

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

REMINISCENCIAS DE LA GUERRA DE LOS MIL DÍAS. DESCRIPCIÓN
Y ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO, CON POSTERIORIDAD A LA
GUERRA CIVIL DE 1899 A 1902.

JAIRO ENRIQUE CÉSPEDES CUBIDES
BOGOTÁ D.C. 2017.

Reminiscencias de la Guerra de los Mil Días. Descripción y análisis del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, con posterioridad a la Guerra Civil de 1899 a 1902.

TABLA DE CONTENIDO.

1. Introducción	<i>Presentación del documento - Palabras Clave (Versión en Inglés).</i>
2. Estado del Arte – Pregunta Problema.	<i>Presentación del Estado del Arte– Pregunta Problema. (2.1. Materia prima de investigación)</i>
3. Hipótesis de la Investigación.	<i>Presentación de la hipótesis de la investigación. – Aclaración previa al lector.</i>
4. Capítulo I. De la entelequia del Radicalismo al espejismo de un olimpo llamado Regeneración.	
	4.1) Parte Primera I. “La Escuela Radical”

	4.2) Parte Segunda II. Una nueva dirección en la brújula. “La Regeneración”:
	4.2.1) El precursor de la idea. Rafael Núñez.
	4.2.2) “Regeneración o Catástrofe”. Características del modelo y teoría de la ascensión al poder.
	4.2.3) “Regeneración o Catástrofe”. Esquema del juego de ajedrez.
	4.2.4) Comentario al modelo “regenerador”.
	4.3) Parte Tercera III. ¡Catástrofe!. Causas de la Guerra de los Mil días.
5. Capítulo II. La ebullición del caldero. (Cronología de algunos hechos de la guerra de los Mil Días)	
	<p>5- Relato de batallas y hechos ocurridos en la guerra a manera de cronología – Exposición del fin de la Guerra.</p> <p>> Batallas- Barranquilla, Obispos, Peralonso, Palonegro, Sibaté (Guerra de los Caballeros).</p> <p>> Guerra de Guerrillas.</p>

	> <i>Fin de la Guerra. (Acuerdos).</i>
6. Capítulo III. La caída de la Espada de Damocles.	
	6.1) Descripción de la Jurisprudencia – Análisis de casos.
	6.1.1) De la capacidad jurídica del Estado.
	6.1.2) Estructura de la Responsabilidad – Presentación de casos –
	6.1.2.1.) Sentencias Corte Suprema. (1906-1907) a) <i>Militares y familiares.</i> >Reportes. >Conclusiones. >Estadísticas – Graficas. b) <i>Casos de Civiles.</i> >Reportes. >Conclusiones. >Estadísticas – Graficas
	6.1.2.2.) Sentencias Consejo de Estado. C.S.E.E. (1904-1905) a) <i>Casos de Civiles.</i> >Reportes.

	<p>>Conclusiones.</p> <p>>Estadísticas – Graficas</p>
	<p>6.1.2.3.) Sentencias Ministerio de Relaciones Exteriores (1904-1907)</p> <p>a) Casos de Extranjeros</p> <p>>Reportes.</p> <p>>Conclusiones.</p> <p>>Estadísticas – Graficas</p>
	<p>6.1.3) Esquema de la Responsabilidad.</p> <p>a) Entidades Participantes.</p> <p>b) Jerarquía de las Entidades.</p> <p>c) Capítulos de la Responsabilidad.</p> <p>d) Comprobaciones mínimas.</p> <p>e) Normas Básicas.</p> <p>f) Daños.</p> <p>g) Medios probatorios procedentes.</p> <p>h) Caducidad – Recursos.</p>
7- Conclusiones y cierre de la investigación.	
	<i>7- Conclusiones Generales.</i>
8- Bibliografía /	
9- Ref. Jurisprudencia.	
10- Anexo de sentencias.	

1- INTODUCCIÓN

PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO – PALABRAS CLAVE.

Presentación: La presente investigación ofrece al lector un análisis *jurídico-histórico* de la institución de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Colombia, con el fin de exponer la estructura, características etc., que la misma tenía hacia finales del siglo XIX y comienzos del XX. En ese orden de ideas, el siguiente texto realiza un acercamiento al contexto social y político de finales del siglo antepasado y al conflicto denominado *la “Guerra de los Mil Días”*, para, desde allí, abordar el tema jurídico anteriormente referenciado, con el fin de tratar de explicar la forma en que el país cafetero respondió por los hechos derivados del mencionado enfrentamiento bélico.

Palabras clave: Responsabilidad Extracontractual del Estado, Actores Legales, Estructura de la Responsabilidad, Guerra de los Mil Días, Partidos Políticos.

Abstract: *The following research offers the reader a legal-historical analysis of the institution of the State Torts in Colombia, in order to expose its structure, characteristics etc., in the end of the XIX century and in the beginning of the XX century. Furthermore, the research approaches Colombia’s social and political context in the XIX century, highlighting “The Thousand Days’ War”, and from there, this text analyzes the legal issue referenced above, in order to expose the way “the coffee country” responded by facts derived from the mentioned military confrontation.*

Key words: *State Torts in Colombia, Legal Actors, Structure of the Responsibility, Thousand Days War, Political Actors.*

2- EXPLICACIÓN DEL ESTADO DEL ARTE – PREGUNTA PROBLEMA

“Leer un mapa antiguo no consiste sólo en enterarse de las informaciones evidentes que figuran en él. Se trata más bien de considerarlo como testimonio de una época, de intentar comprender por qué una mención figura en él y por qué otra no. El desafío consiste en penetrar su contenido, con la expectativa de captar los mensajes ideológicos que atraviesan el conjunto de detalles que lo constituyen.”¹.

Pues bien, al igual que como sucede con el análisis de un mapa, al realizar una investigación académica el reto consiste en profundizar en el objeto de estudio, blandir las espadas con el fin de defender la hipótesis propuesta hasta donde la razón lo permita y centrar la mirada en los puntos susceptibles de crítica o reflexión, con el fin de plantar posición. No se trata de mirar el juego desde la grada, se trata de participar en él.

Voltaire, uno de los pensadores más conocidos de la Ilustración, planteaba que para conocer con alguna certidumbre algo de la historia antigua, no había más medio que averiguar si quedaban de ella algunos monumentos incontestables². Pero entonces, ¿Cuáles son aquellos *monumentos* de la institución de la Responsabilidad Extracontractual del Estado que aún no han sido contestados? ¿Existen aún escenarios dentro de la institución jurídica en comento, en los que no se haya profundizado?

El tema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado ha sido contemplado en gran medida por la doctrina especializada. En la actualidad, aunque no en demasía, es posible encontrar distintos textos de comienzos del siglo XX, que

¹ Létourneau. Jocelyn. “*La caja de herramientas del joven investigador*”. Guía de iniciación al trabajo intelectual. P. 121. “*Capítulo 5: Cómo analizar un objeto*”. Colección Ariadna. Ed. La Carreta Editores. Medellín. 2009.

² Barreto Rozo Antonio. “*Venturas y desventuras de la Regeneración, Apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1.886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX*” P. 25. Cap. I. “*A modo de introducción: Horizonte Metodológico del presente análisis histórico*”. Editorial. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Colección. Historia y Materiales del Derecho. Bogotá, Colombia. 2011. Citando a: Voltaire 1.950 (1.770): 20.

abordaron diferentes aspectos de la “ciencia” del derecho de la responsabilidad, tal es el caso del escrito³, “*Responsabilidad del Estado por el Hecho de sus Agentes*”, publicado por el Dr. Rafael Rocha Nariño (1938), que, entre otras cosas, analizó la institución de la “*personalidad del Estado*”. En el mismo sentido, también es posible hacer alusión al texto “*Responsabilidad Extracontractual del Estado*”⁴, suscrito en el año 1951 por el Dr. Alberto Castrillón, que profundizó en la cercanía entre la responsabilidad sub-lite y el derecho civil.

De lo anteriormente descrito puede intuirse que, hacia comienzos del siglo XX, época en la que finalizó la afamada Guerra de los Mil Días, efectivamente se tenía conocimiento, o por lo menos alguna referencia, del tema jurídico objeto de este documento, por lo cual es posible preguntarse si, al igual que como sucedió con la doctrina, la jurisprudencia también lo contempló.

La historia de la institución en comento ha sido abordada por variados autores, verbigracia, Juan Carlos Henao⁵, Jairo López Morales⁶, Hugo Andrés Arenas⁷, Patricia Álvarez⁸ etc., quienes han tratado de analizarla desde el punto de vista jurisprudencial, haciendo referencia a pronunciamientos de entidades como la Corte Suprema o el Consejo de Estado⁹. En ese orden de ideas, por ejemplo,

³ Se trata de una tesis de grado para obtener el título de Doctor en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional.

⁴ Castrillón Arciniegas Alberto. “*Responsabilidad Extracontractual del Estado*” P. 17. III. “*La responsabilidad del Estado Derivada de los Principios del Derecho Civil*”. Publicación: Pontificia Universidad Católica Javeriana. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Imprenta Departamental Bogotá. Bogotá Colombia. 1951.

⁵ En: Henao Juan Carlos. “*La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia: evolución jurisprudencial 1864-1990. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Colombia.*”

⁶ En: López Morales Jairo: “*Responsabilidad Patrimonial del Estado*”. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá Colombia. 1997.

⁷ Arenas Mendoza Hugo Andrés. “*¿Estado irresponsable o responsable? La responsabilidad patrimonial del Estado colombiano, luego de la Guerra Civil de 1876 -1877*”. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá Colombia 2009.

⁸ Álvarez Patricia. “*Uniformes y sonatas: Estudio Histórico de la Guerra Civil de 1876 – 1877. (tesis de maestría), Bogotá, Universidad Nacional. Maestría en Historia. 1989.*”

⁹ Para los intereses de esta tesina >>> Se recuerda al lector que en el presente documento se analizarán pronunciamientos correspondientes a los años 1904 – 1905 – 1906 – 1907, dedicados a estudiar y resolver situaciones derivadas de la Guerra de los Mil Días, sin que en ninguno de los citados textos se observe una compilación de jurisprudencias correspondientes a dichas vigencias y aunadas con el citado conflicto bélico. Punto en el que, humildemente, la presente investigación pretende hacer su aporte.

Arenas realizó una compilación de libelos de la citada Corte, con el fin resolver la duda en torno a si el Estado Colombiano respondió o no, por los hechos acaecidos en la guerra correspondiente a 1876-1877.

Y también se cuenta con el texto: *“Graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario”*¹⁰, que se remite a una variedad de casos emblemáticos del Consejo de Estado, donde, entre otras cosas, se tiene como primera referencia el caso *“Compañía Alemana”*, del 20 de noviembre de 1916, que hace alusión a hechos correspondientes a la Guerra de los Mil Días.

Concordante con lo expuesto y como el lector podrá entender, dichos textos dan muestras de la factible existencia de la asignatura jurídica en comento, hacia finales del siglo XIX y comienzos del XX; a pesar de ello, es claro que de los mismos también se derivan ciertos interrogantes, verbigracia, en torno al momento en el que el Estado abordó lo atinente a los daños derivados de la mencionada Guerra o respecto a las entidades que conformaron la posible estructura de la

Así las cosas y según el índice de providencias del libro *“La Responsabilidad Extra Contractual del Estado en Colombia Evolución Jurisprudencial 1864-1990”*, del profesor Juan Carlos Henao P., en el mismo se hayan libelos de la Corte Suprema y el Consejo de Estado así: De la primera corporación se tiene la jurisprudencia No. 11; del 12 de enero de 1889 y se tiene la providencia No. 12; que inmediatamente se desplaza al 09 de julio de 1916. Mientras que del Consejo de Estado el primer pronunciamiento que se observa es el 11.1, del año 1916. Referencia: Henao P. Juan Carlos., *“La Responsabilidad Extra Contractual del Estado en Colombia Evolución Jurisprudencial 1864-1990”*, Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Por su parte, en el libro *“Responsabilidad Patrimonial del Estado Evolución de la Jurisprudencia Colombiana”*, del profesor Jairo López Morales, se observan variadas citas a providencias de Corte Suprema, con el fin de analizar distintos atributos de la responsabilidad, verbigracia, escritos de 1865 — 1898 - 1939 (Pies de página 42 – 47 – 52 >> Páginas 34- 35 – 38 Tomo I. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 1997). Y se observa una referencia inicial a una sentencia del 28 de octubre de 1978, del Consejo de Estado, con el fin de analizar el tema de la responsabilidad derivada de las vías de hecho y las operaciones. > Referencia: López Morales Jairo. *“Responsabilidad Patrimonial del Estado – Evolución de la Jurisprudencia Colombiana”* Tomo I. Ediciones Doctrina y Ley. 1997. Bogotá Colombia.

¹⁰ Coordinación General: Pazos Guerrero Ramiro; Sánchez Luque Guillermo; Imprenta Nacional de Colombia. Año 2016.

Responsabilidad Extracontractual, dirigida a responder por los daños acaecidos en el citado conflicto.

En concordancia, se hace impajaritable plantear la pregunta problema de la presente investigación, así: *¿La institución de la responsabilidad extracontractual del Estado fue desarrollada y aplicada con posterioridad a la guerra de los Mil Días y, de haber sido así, cuál era su estructura y que instituciones fueron las encargadas de aplicarla?*

Interrogante que se yergue como el eje central de la presente investigación y por el cual se invita al lector a trasegar por un capítulo de la historia de Colombia y el derecho administrativo, con el objetivo de intentar su resolución.

2.1) Materia prima de investigación:

Teniendo en cuenta lo observado en los textos aludidos en este Estado del Arte y la pregunta problema planteada anteriormente, se aclara al lector que la investigación jurisprudencial se delimitará a los años 1904, 1905, 1906 y 1907, con el fin tener un claro escenario de la pos-guerra de los Mil Días, determinar si el Estado abordó inmediatamente y a profundidad los hechos derivados de dicho conflicto y, de haber sido así, cual fue la estructura de la institución de la Responsabilidad Extracontractual de ese entonces, etc. No se abordarán años posteriores, teniendo en cuenta que el objetivo de la presente tesina se centra en un contexto de tiempo específico, que hasta el momento no parece haber sido analizado por la academia, se considera suficiente para encontrar la materia prima de investigación y será estudiado día a día.

3- HIPÓTESIS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

La hipótesis que tratará de confirmarse a través de la presente investigación, es que efectivamente el Estado colombiano, bajo la figura de la responsabilidad

extracontractual, asumió los daños derivados de la Guerra de los Mil Días y que dicha institución jurídica, a diferencia (o en complemento) de lo que hasta este punto han expuesto distintos autores¹¹, no solo fue desarrollada por la Corte Suprema, sino que tuvo la intervención, incluso mayoritaria, de distintos actores legales y gozó de una estructura con variadas aristas.

3.a- Aclaración previa al lector: Considerando los temas que se abordarán en el presente texto, es claro que en éste deberá hacerse una referencia histórica y una descripción del contexto político, social etc., vigente en Colombia hacia mediados y finales del siglo XIX y comienzos del XX, incluyendo una referencia al conflicto denominado “La Guerra de los Mil Días”, sin embargo y aunque dicha empresa tratará de hacerse de la manera más concienzuda y cuidadosa posible, debe aclararse que este documento no pretende estructurar una investigación de carácter histórico, que pueda erigirse como un significativo aporte académico a dicha asignatura, sino que, más bien, se apoyará en la misma para tratar de presentar un escenario específico y, desde allí, abordar el desarrollo del tema jurídico objeto de este estudio. Lo anterior, sin perjuicio de que quien redacta las presentes líneas, no pueda plantar posición o realizar observaciones frente a lo que desde el punto de vista histórico encuentre.

> 4.

CAPÍTULO I.

De la entelequia del Radicalismo al espejismo de un olimpo llamado Regeneración.

4.1. Parte Primera I. “La escuela radical”.

La etapa de la Regeneración estuvo precedida por el Radicalismo, fase de carácter principalmente liberal, que será abordada tangencialmente en las líneas

¹¹ Henao, López, Arenas, entre otros.

subsiguientes, con el fin de entender el contexto previo y/o los antecedentes de la primera.

El siglo XIX fue un escenario de grandes mutaciones de la sociedad colombiana;

“Hasta el año de 1849, época en la que puede decirse que empezó la transformación política y social de este país, se vivía en plena Colonia. Es cierto que no había Nuevo Reino de Granada, ni virrey, ni oidores; pero si hubiera vuelto alguno de los que emigraron en 1819, después de la batalla de Boyacá, no habría encontrado cambio en la ciudad, fuera de la destrucción de los escudos de las armas reales; la erección de la estatua del Libertador; la prolongación del atrio de la Catedral, y la traslación del Mono de la pila (...)”¹².

En dicho contexto social, la política, aquel “juego” de roles y poderes que Maquiavelo separó de la ética¹³, desempeño un papel trascendental, siendo los protagonistas los partidos Conservador y Liberal, que durante mucho tiempo convivieron entre fuertes tensiones y disputas, en defensa de sus banderas e intereses. Así y en coincidencia con las líneas anteriormente citadas, fue la doctrina liberal la que con distintas ideas reformistas y el denominado **“Radicalismo”**, se mantuvo en el poder casi ininterrumpidamente desde mediados del mencionado siglo, hasta la década de los 80.

El Radicalismo gozó de algunos de los siguientes rasgos.

“(…), la administración de Tomás Cipriano de Mosquera había ofrecido al país algunos anticipos de los que sería el activismo reformista; pero las compuertas solamente se abrieron después de las elecciones de 1849, en las que el candidato liberal José Hilario López resultó elegido Presidente (...). Los liberales, (...), a pesar de no haber ganado en

¹² Cordovéz Moure José María. *“Reminiscencias de Santafé y Bogotá”*. P. 25. Cap. 1. *“Los Bailes”* Prólogo, Germán Rodrigo Mejía Pavony. Editor. Gerardo Rivas Moreno. Editorial. Aguilar Ediciones. Impresión. Panamericana Formas e Impresos S.A. Año. 2.000.

¹³ Cárdenas Rivera Miguel Eduardo. (Coordinador) *“Modernidad y sociedad política en Colombia”*. Ética y política. P. 69. Editorial. Ediciones Foro Nacional. Bogotá Colombia. 1993.

Bogotá, contaban con importantes bloques de apoyo en la capital, reclutados principalmente entre los artesanos organizados y los intelectuales.”¹⁴

En el plano económico se establecieron altos aranceles a la importación de productos artesanales, para tratar de proteger a un sector que había brindado amplio apoyo en la campaña presidencial, sin embargo, de manera general, la economía estuvo sustentada en las teorías de “*libre mercado y exportación*”, donde productos como la quina, el añil y el tabaco fueron los protagonistas, liberándose a los cultivadores y comerciantes del último, de las limitaciones del monopolio estatal¹⁵.

“El tabaco fue el primero de los productos del campo con significado en nuestra balanza comercial (3). El gobierno había ejercido desde la Colonia un riguroso monopolio sobre la hoja al definir el precio interno, límite del cultivo, estancos y distritos. Salvo esos distritos, la labranza estaba prohibida y castigada la contravención. Un establecimiento público llamado Factoría compraba la hoja. En aquellos años 1.833, el gobierno hace una primera exportación de Ambalema como ensayo formal. La experiencia confirma las expectativas y da pie a particulares, en 1.835 y 1.836, para comprar y exportar el género a Europa, Estados Unidos y las Antillas (4). El gobierno de José Hilario López levanta la prohibición del cultivo de tabaco y esta medida desarrolla los antiguos distritos de siembra.”¹⁶

Sin embargo y a pesar de la bonanza que trajo consigo la explotación de la hoja sub-lite, varios de los ilustres pensadores de la época se cuestionaron sobre la inmensa dependencia que se generó en torno a la misma, entre ellos el Dr. Miguel Murillo Toro, que siendo Secretario de la Presidencia mencionó:

“La desaparición de la pingue y segura renta [la del tabaco] deja angustiado predicamento a nuestro erario, pero sean cuales fueran nuestros apuros

¹⁴ Bushnell David. “*Colombia Una nación a pesar de sí misma. Nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy*” P. 157. Cap. 5. “*La Revolución Liberal del Siglo XIX (1849 – 1885)*. 16° Edición. Nueva edición actualizada. Editorial Planeta, Bogotá Colombia 2007.

¹⁵ *Ibíd.* P. 158.

¹⁶ Llinas Juan Pablo. “*Felipe Angulo y la Regeneración*”. P. 10. Cap. 1. “*Mediados del Siglo XIX*”. Primera Edición. Ed. Tercer Mundo Editores. Colombia. 1.989.

económicos es preciso sostenerlo hasta tanto la experiencia con sus severas lecciones, nos haya demostrado la inexactitud de los cálculos”¹⁷

Pero el Radicalismo también intervino otros reglones de la sociedad; impulsó la reorganización de las tierras de los indígenas, la abolición de la esclavitud y la pena de muerte, la disminución del ejército y el establecimiento de la libertad religiosa¹⁸, medidas que sin embargo conllevaron a la generación de fuertes tensiones con los conservadores¹⁹, la iglesia e incluso entre miembros del mismo partido liberal, hasta el punto de crearse facciones como la de los “gólgotas” y los “draconianos”.

La faceta liberal se vio interrumpida por los gobiernos “conservadores” de Manuel María Mallarino y Mariano Ospina Rodríguez, pero retomada con la victoria de Tomás Cipriano de Mosquera, que continuaría con el programa “radical”, promoviendo medidas como la abolición de distintas órdenes y la liquidación de las propiedades eclesiásticas, la estructuración del modelo de educación pública, el fortalecimiento del modelo federal, etc. Todo lo anterior, con apoyo en la nueva carta de Rionegro, que inició con el “Pacto Transitorio firmado por los Estados Soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y el

¹⁷ *Ibíd.* Citando a: I. Liévano Aguirre, **Rafael Núñez**, Bogotá, Edición Latinoamericana, S.F., pp. 58 y 59.

¹⁸ Al respecto véase: Bushnell David. “*Colombia Una nación a pesar de sí misma. Nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy*” P. 160-161. Cap. 5. “*La Revolución Liberal del Siglo XIX (1849 – 1885)*. 16° Edición. Nueva edición actualizada. Editorial Planeta, Bogotá Colombia 2007.

¹⁹ La imposición de distintas medidas de claro talante liberal, impulsó, incluso, una rebelión conservadora en el año de 1851, que sin embargo “*fue fácilmente reprimida por el gobierno*” (Cursiva en: Bushnell David. “*Colombia Una nación a pesar de sí misma. Nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy*” P. 166. Cap. 5. “*La Revolución Liberal del Siglo XIX (1849 – 1885)*. 16° Edición. Nueva edición actualizada. Editorial Planeta, Bogotá Colombia 2007)

En palabras de los profesores “*Palacios Marco y Frank Safford*” > “*Las innovaciones eclesiásticas de 1851 suplieron uno de varios motivos para la rebelión conservadora de ese año. (...)*

La motivación principal de la rebelión conservadora de 1851, y su común denominador en diversas regiones del país, fue el deseo de romper el dominio político del partido liberal y restaurar el control conservador sobre el gobierno nacional (...) > En: Palacios Marco y Frank Safford: “*Colombia País Fragmentado, sociedad dividida su historia*” P. 395. Cap. X. “*La era liberal: 1845 – 1876*”. Colección Vitral - Editorial. Norma. Bogotá Colombia. 2010.

recién creado Tolima, el 20 de septiembre de 1861 (...)"²⁰. Documento promulgado previa tramitación de la ley primera (1°) del 9 de Febrero de 1.863²¹ y en el seno de un complejo contexto político, como lo recuerda el profesor Álvaro Londoño Hoyos, de la siguiente forma:

“Día a día se vive en Rionegro, del 4 de febrero al 8 de mayo de 1863, un tremendo drama. El General²² comparece a los sesenta y cuatro años de edad, apoyado en las armas de subalternos fieles y una parte de los diputados – entre ellos el más elocuente orador, José María Rojas Garrido (...).

Pero frente a él, sin que aparezca uno solo de los conservadores derrotados o de los draconianos medio proscritos, está la flor del radicalismo a la que frecuentemente se le suman miembros del sector mosquerista – apenas cinco o seis diputados mantienen una cierta equidistancia de ambos lados-, alerta a escabullirse de entre el puño del soldado. José Hilario López, Lorenzo María Lleras, Francisco Javier Zaldúa, Justo Arosemena, Salvador Camacho Roldán, Aquileo Parra, Santos Gutiérrez, Eustorgio Salgar, Felipe Zapata – ausentes del país Murillo Toro y del lugar Rafael Núñez al cabo de unos pocos días-, con diecinueve más, en lo general liberales idealistas, “honrados y paupérrimos”, creyentes en el “dejad hacer, dejad pasar”, de los franceses del siglo XVIII (...)

(...) la constitución de Rionegro, sancionada el 8 de mayo de 1863, como para celebrar el tercer aniversario del día en que Mosquera le declara la guerra a Ospina, más que a la Confederación Granadina, no es solamente, ni principalmente, una empalizada legal contra el caudillo, sino la culminación de un viejo empeño que comienza con la patria boba (...)"²³.

Así las cosas y aunque pueda decirse que el Radicalismo, apoyado en las líneas de la citada carta magna, planteó unos objetivos que en el papel resultaban bastante innovadores para el país, el engranaje poco a poco se resquebrajó:

²⁰ Murgueitio Manrique Carlos Alberto. *“Las reformas liberales en el Cauca. Abolicionismo y federalismo 1849 – 1863”* P. 141 Editorial. Colección Ciencias Sociales. Cali Colombia. 2011.

²¹ Al respecto véase: Restrepo Piedrahita Carlos. *“Constituciones Políticas Nacionales de Colombia”*. P. 345. Editorial: Universidad Externado de Colombia. 2009. Bogotá Colombia.

²² Se refiere al General Mosquera.

²³ Londoño Hoyos Álvaro. *“Bosquejo de la Historia de Colombia”*. P. -227-228. Editorial. Sanmartín Obregón & Cía. Ltda. Bogotá, Colombia. 2005.

“factores tales como los excesos de las administraciones liberales en relación con la Iglesia, el federalismo a ultranza (que debilitó el orden público) y las crecientes dudas a propósito de las políticas liberales económicas, contribuyeron al inevitable despertar de la reacción”²⁴

En el campo de la economía el comercio exterior no alcanzó el volumen esperado y resultaba insignificante si se comparaba “con el de otros países hispanoamericanos, con una población sólo algo mayor, como Argentina, o incluso menor, como Cuba y Chile.”²⁵

Para el profesor Miguel Malagón:

El federalismo se basó en un modelo de exportaciones de tres productos principales, que eran la quina, el tabaco y el añil. A mediados de los setenta del siglo XIX se presentó una quiebra en el modelo de exportación. Situación que generó una gran crisis económica, que a su vez ocasionó un conflicto social”²⁶.

En el ámbito social, la crisis de la desunión nacional se vio reflejada, entre otras cosas, en la construcción ferroviaria, como lo expone el profesor Marco Palacios.

Desde la década de 1870, la construcción de cortos ramales ferroviarios hacia el Río Magdalena fue el imperativo progresista de todos los gobernantes. (...).

Pero radicales y regeneradores fracasaron en fijar las prioridades de la red ferroviaria. Cada tramo era diferente por la anchura de las vías, la velocidad y la capacidad de tracción

²⁴ Bushnell David. “Colombia Una nación a pesar de sí misma. Nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy” P. 205. Cap. 6. “La Regeneración y su secuela: Una reacción positiva y conservadora (1885 – 1904). 16° Edición. Nueva edición actualizada. Editorial Planeta, Bogotá Colombia 2007.

²⁵ Phanor James Eder. “Colombia”. Cap. IX “El comercio” P. 130. Traducción de Nicolás Suescún. Publicado por Charles Scribner’s Sons, Nueva York, y T. Fisher Unwin, Londres 1913. Copyright 2001, de la versión en español por Manuelita S.A.

²⁶ Malagón Pinzón Miguel: “Vivir en Policía: Una contralectura de los orígenes del Derecho Administrativo colombiano”. Cap. II. P. 111. Ed. Universidad Externado de Colombia. – Colombia 2007.

de las locomotoras, la calidad del equipo rodante y de las obras de ingeniería. La estructura geológica y el relieve aumentaban los costos de construcción y mantenimiento. A los elementos naturales se juntaban el desorden civil, los cambios imprevistos de gobierno local o de jurisdicción (...).²⁷.

Factores que, como resulta de perogrullo y como se indicó en alguno de los párrafos inmediatamente anteriores, obligaron a que una vez más se diera inicio a distintos movimientos sociales que, culminada la “*Guerra de los Conventos*” y el gobierno del General Trujillo, derivaron en el inicio de un nuevo periodo de dominio de la “*bandera conservadora*”²⁸ (en realidad, del *Frente Nacional*), cuando en el año de 1880 Rafael Núñez arribó a la presidencia, ondeando las banderas del programa denominado: “**La Regeneración**”.

4.2- Parte Segunda II. Una nueva dirección en la brújula, “La Regeneración”.

4.2.1) El precursor de la idea, Rafael Núñez.

Rafael Núñez, nacido en la ciudad de Cartagena el 28 de Septiembre de 1825, fue uno de los protagonistas de finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX:

“La vida de Rafael Núñez es la victoria de una familia de vencidos; es el triunfo de una ambición lastimada durante varias generaciones por la adversidad y la derrota. Rafael Núñez es la cumbre victoriosa de esa ambición y por lo tanto su final. Sus padres y abuelos sólo le legaron el dolor de grandes derrotas y la inmensa necesidad de convertirlas en victorias. Por ser el heredero de una tradición de humillaciones y dolores, su vida presenta a veces aspectos de venganza atávica.”²⁹.

²⁷ Palacios Marco. “*Entre la legitimidad y la violencia. Colombia 1875-1994*”. P. 42-43 Segunda Edición, corregida y aumentada. Editorial. Grupo Editorial Norma. 2003. Bogotá Colombia.

²⁸ Debe recordarse que Rafael Núñez, precursor de la Regeneración, pertenecía a un partido independiente conformado por los liberales disidentes. Partido que tuvo el apoyo de los conservadores para ascender al poder.

²⁹ Liévano Aguirre Indalecio. “*Rafael Núñez*” P. 25. Cap. I. “*Un drama de generaciones*”. Editorial. El Áncora Editores. Bogotá. Colombia. 1985.

Núñez fue un vigoroso político. Antes de convertirse en presidente de Colombia, desempeñó distintas dignidades que le permitieron ser reconocido como estadista e intelectual, tal es el caso del cargo que desempeñó como Secretario de Hacienda, donde realizó una labor que fue destacada:

“Ha pasado un año. Los neogranadinos conocen ya la importante transformación que el Secretario de Hacienda ha realizado, en tan corto plazo, en beneficio de las finanzas públicas, pero desean escuchar de sus propios labios los pormenores de la ponderosa empresa. (...).

Los asistentes escuchan complacidos la Relación de Núñez. Cuando termina, una salva de aplausos ahoga sus últimas palabras y pone de manifiesto la gratitud y complacencia de sus conciudadanos ante la heroica labor cumplida. El superávit y la amortización de la deuda son el comienzo de una nueva era (...).

Núñez se convierte entonces en uno de los hombres más prestigiosos de la Nueva Granada, teniéndose en tan alta estima su labor que, uno de los motivos que invitarían a muchos de sus copartidarios a pensar en 1.875 (después de 10 años de ausencia del país) en su nombre para la Presidencia de la República, sería el recuerdo de la eficaz tarea administrativa realizada entonces”³⁰

El objetivo de la presidencia llegaría para el cartagenero en el año de 1880, tras derrotar al candidato radical Tomas Rengifo, dignidad que se repetiría para el mismo en tres ocasiones más³¹ y en las cuales, entre otras cosas, se expidió la constitución de 1886 y se desarrolló el programa **“Regenerador”**.

Núñez, reconocido pensador y quien otrora, haciendo uso de sus dotes de poeta, redactara las estrofas del himno nacional, falleció por cuenta de complejas afecciones de salud, hacia finales de 1894, quedando en la memoria de algunos como un gran personaje y en la de otros como un burdo traidor del partido liberal.

³⁰ Del Castillo Mathieu Nicolás. *“Biografía de Rafael Núñez”*. P. 198. Cap. XV. *“Triunfo Político”*. Tomo I. Editorial. Iqueima. Bogotá Colombia. 1955.

³¹ El último periodo presidencial de Núñez, iniciado en el año de 1892, fue protagonizado por el Vicepresidente Miguel Antonio Caro, quien, por cuenta de los achaques médicos del primer dignatario, debió encargarse de la dirección del país.

4.2.2) “Regeneración o Catástrofe”³² Características del modelo y teoría de la ascensión al poder.

En un escenario de crisis del Radicalismo y con posterioridad a la presidencia del General Trujillo, se dio inicio a un nuevo gobierno conservador³³, en el que se desarrolló la idea de la **Regeneración**:

“Entonces parte de la élite del partido liberal y del partido conservador aplicaron el modelo español de la restauración, para generar un régimen conocido como Frente Nacional³⁴, en el que ambos partidos gobernaron en coalición al país y otorgaron prebendas a sus miembros y colaboradores”³⁵

Programa en el que se impulsaron, entre otras, las siguientes medidas:

- *Expedición de una nueva carta magna y leyes para temas específicos.
- *Estructuración del modelo central de gobierno.
- *Creación del Banco Nacional para la emisión de billetes de circulación forzosa.
- *Protección e impulso a la industria local.
- *Creación de Cámaras de Comercio.
- *Modernización del ejército.
- *Restablecimiento de las relaciones con la Iglesia.
- * Aumento en el índice de contratación para el fomento del empleo³⁶.

³² Se trata de una famosa frase pronunciada por Rafael Núñez, en uno de sus discursos frente al Congreso.

³³ Ésta afirmación debe tomarse con beneficio de inventario: Ténganse en cuenta que el partido conservador se encontraba unido a los liberales independientes. (Frente Nacional).

³⁴ (Malagón P. 112): Citando a: Guillén Martínez Fernando. “*La Regeneración. Primer Frente Nacional*” P. 17. Cap. I. “*Supuestos Teóricos e Hipótesis Preliminares*”. Editorial. Carlos Valencia Editores. 1.986. Bogotá Colombia.

³⁵ Malagón Pinzón Miguel: “*Vivir en Policía: Una contralectura de los orígenes del Derecho Administrativo colombiano*”. Cap. II. P. 112. Ed. Universidad Externado de Colombia. – Colombia 2007.

³⁶ Al respecto por favor véase: Guillén Martínez Fernando. “*La Regeneración. Primer Frente Nacional*” P. 17. Cap. I. “*Supuestos Teóricos e Hipótesis Preliminares*”. Editorial. Carlos Valencia Editores. 1.986. Bogotá Colombia.

Sin embargo y considerando la hegemonía liberal que se venía dando, es posible formular las siguientes preguntas, ¿cómo fue que la oposición logró alzarse con el poder e imponer el programa Regenerador? ¿Realmente el mismo se irguió como una idea benévola para recuperar al país de la crisis generada en el Radicalismo? Interrogantes que deberán ser atendidos en las páginas siguientes.

En concepto de Guillén Martínez, en el siglo XIX la figura de la Hacienda se convirtió en el eje central de las relaciones de trabajo y autoridad y se estructuró como “(...) un modelo social integrador (expandido rápidamente por toda la nación), condicionante de todas las articulaciones de poder.”³⁷ En ese orden de ideas, la figura sub-lite se basaba en un fuerte modelo de lealtades y se erguía como un sistema proyectivo hacia las distintas esferas de la sociedad, verbigracia la política.

Al reflejar el modelo de la Hacienda, las organizaciones políticas (liberal y conservadora), gozaban de una estructura vertical y hereditaria y en consecuencia de una > “(...) vaguedad, imprecisión y alta emotividad de sus “racionalizaciones” ideológicas, (...) sin reflejar los intereses antagónicos de sectores económicos o de clases sociales, es decir, sin ser la expresión neta de ellos (...)”³⁸. En dicho contexto, puede decirse que sus principales características eran las siguientes: 1) Ambas eran receptoras de miembros de todos los sectores “productivos y profesionales” y en consecuencia no eran un medio de representación efectivo, 2) ambas irradiaban la necesidad de la clase dirigente por mantener la “solidaridad y la lealtad de la población”, 3) muchos de sus postulados ideológicos estaban fundamentados en “emociones seudoreligiosas”, 4) sus adeptos, por lo general, estaban demarcados por regiones y 5), ambas eran los protagonistas de las etapas de lucha y coalición en busca del poder³⁹.

³⁷ Guillén Martínez Fernando. “La Regeneración. Primer Frente Nacional” P. 17. Cap. I. “Supuestos Teóricos e Hipótesis Preliminares”. Editorial. Carlos Valencia Editores. 1.986. Bogotá Colombia.

³⁸ Ibíd. P. 19.

³⁹ Al respecto por favor véase: Ibíd. P. 20 y S.S.

Así pues y ante las dificultades sociales que pudieran poner en peligro la estructura de la “Hacienda” y debilitar las lealtades políticas, Guillén identificó la ocurrencia de un fenómeno pendular dirigido a la conservación y fortalecimiento de los partidos: Enfrentamiento y posterior coalición entre los distintos actores⁴⁰.

En un escenario de temor interno de las facciones políticas por la pérdida del poder, el primer paso del fortalecimiento y reclutamiento consistía en la incitación de un conflicto entre los partidos, con el fin de que sus miembros salieran en ristre en defensa del color que los identificaba y de esa manera fortalecieran su lealtad.

En concordancia y siguiendo la idea de Guillén, puede entenderse que en vigencia del periodo radical y ante las vicisitudes presentadas en el mismo, el primer paso de la estrategia de los opositores liberales se generó con el desarrollo de la “*Guerra de los Curas*”, que derivó en un “*golpe de suerte*” para los mismos, pues a pesar de que el citado conflicto bélico terminó a favor del partido rojo, permitió que el “*mosquerista anti-radical*” Julián Trujillo ascendiera al gobierno y, como se esperaba, desarrollara una jefatura en contra de la facción liberal.

En el mencionado contexto, el siguiente paso de los opositores se produjo en el escenario de la política, cuando los conservadores aceptaron la “*unión*” que Rafael Núñez, líder de otro grupo anti-radical, el “*Partido Independiente*”⁴¹, les había ofrecido y que finalmente sería clave para la victoria del cartagenero en los comicios de 1880.

“(…) la amenaza de crisis de las lealtades sociales y de consiguientes quebrantamientos del poder de los grupos dirigentes –amenaza ocasionada por cambios financieros y tecnológicos en el sector externo- fue conjurada en dos tiempos: primero, por la violencia interpartidista armada; y segundo, por la coalición

⁴⁰ Entre las hipótesis planteadas por Guillén en su texto se tiene la siguiente: “Las coaliciones entre los partidos tradicionales de Colombia se producen cuando la violencia intrapartidista (empleada para conjurar crisis de lealtades ocasionadas por cambios económicos tecnológicos) amenaza con bloquear el flujo de inversiones y créditos extranjeros o cuando pone en peligro el servicio de la deuda externa o la remesa regular de utilidades al exterior”: *Ibíd.* P. 24.

⁴¹ Principalmente, conformado por miembros disidentes del partido liberal.

gubernamental de los dos partidos rivales, empeñados en la modificación de las formas del Estado, a fin de adecuarlo a sus nuevas necesidades y mantener su dominación intacta, frente a los cambios.

En las dos ocasiones, la pugna bélica afianzó las lealtades de las clientelas y permitió la coalición disciplinada de los grupos dirigentes como garantía apoyo político y financiero del exterior."⁴². (Subrayado fuera de texto original).

Ubicado en la presidencia, Rafael Núñez comenzó a desarrollar la idea "**regeneradora**", a través de distintas maniobras tendientes a consolidar y garantizar el futuro del proyecto, entre ellas: 1) El acercamiento con la iglesia, al oponerse a la ley de inspección de cultos, 2) la ampliación de la capacidad de maniobra del ejecutivo frente a los distintos Estados, (con sustento en la Ley de Orden Público), 3) el establecimiento del Banco Nacional y 4) la configuración de distintas medidas de intervención y proteccionismo, como el alza de los aranceles en pro "*de los artesanos de ambos partidos que habían apoyado su coalición*"⁴³ y en contra de los radicales.

Agotado su primer periodo presidencial, Núñez sabía que debía seleccionar a un candidato que pudiera sucederlo adecuadamente y continuara con su programa:

"Ahora bien, al asumir la presidencia en 1880 el cartagenero nombró a varios conservadores en puestos significativos y paulatinamente empezó a tomar forma una inusitada alianza bipartidista. Para sucederlo en 1882 escogió a un prestigioso jurista septuagenario, Francisco J. Zaldúa, confiando en que proseguiría sus políticas en armonía con un Congreso de mayorías independientes. No calculó que, con halagos de unidad liberal, los radicales tratarían de seducir al anciano presidente. La muerte de éste agravó el problema porque el sucesor, José E. Otálora, sucumbió a las tentaciones de una posible candidatura radical. Así,

⁴² Guillén Martínez Fernando. "*La Regeneración. Primer Frente Nacional*" P. 17. Cap. I. "*Supuestos Teóricos e Hipótesis Preliminares*". Editorial. Carlos Valencia Editores. 1.986. Bogotá Colombia. 23-24.

⁴³ Bushnell David. "*Colombia Una nación a pesar de sí misma. Nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy*" P. 208. Cap. 6. "*La Regeneración y su secuela: Una reacción positiva y conservadora (1885 – 1904)*". 16° Edición. Nueva edición actualizada. Editorial Planeta, Bogotá Colombia 2007.

durante el bienio Zaldúa – Otálora se envenenaron las relaciones entre los radicales y los independientes. El desenlace llegó con la elección de Núñez para un segundo periodo presidencial (1884-1886) en nombre del Partido Nacional⁴⁴.

Elección que se vio antecedida por otro “movimiento pendular”⁴⁵, relacionado con la guerra iniciada por los liberales en 1884 y en la cual se desarrolló la reconocida “*Batalla de Humareda*”.

En el segundo periodo del cartagenero y ante lo ocurrido con los gobiernos Zaldúa – Otálora, se estructuraron medidas mucho más estrictas para la consolidación de la “*Regeneración*”, incluyendo la creación de una nueva constitución.

“En Septiembre de 1885 el gobierno convocó un nuevo Consejo de Delegatarios para redactar una nueva Constitución. El Consejo, (...), se reunió en noviembre. Primero que todo aprobó la conducta de Núñez, lo reeligió Presidente para un periodo de seis años (1886-1892) y luego sentó las “Bases de la Reforma”, sometidas a la aprobación de las municipalidades. En agosto de 1886 expidió, “en nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad”, una Constitución Centralista y presidencialista. (...)”

“La Constitución de 1886, con sus innumerables reformas, tendría larga vida. Se buscó, primero que todo, fortalecer la autoridad. Los Estados soberanos fueron convertidos en Departamentos, con gobernadores designados por el Presidente de la república. La nación recobró las minas, salinas y los pocos baldíos que había cedido a los Estados. El periodo presidencial se amplió a seis años y se consagró un régimen de facultades especiales que el Congreso podía conceder al presidente, aparte de sus poderes extraordinarios consagrados en las normas del Estado de sitio. Se restableció la pena de muerte, se prohibió el comercio y porte de armas de fuego y una serie de leyes restringieron las libertades de prensa y reunión”⁴⁶.

⁴⁴ Palacios Marco y Frank Safford: “*Colombia País Fragmentado, sociedad dividida su historia*” P. 457. Cap. XI. “*Ni libertad ni orden*”. Colección Vitral - Editorial. Norma. Bogotá Colombia. 2010.

⁴⁵ Teoría de Guillén.

⁴⁶ Palacios Marco y Frank Safford: “*Colombia País Fragmentado, sociedad dividida su historia*” P. 458. Cap. XI. “*Ni libertad ni orden*”. Colección Vitral - Editorial. Norma. Bogotá Colombia. 2010.

Junto con lo anterior, otras medidas fueron tomadas por el Gobierno de Núñez, entre ellas, el establecimiento de la religión católica como “oficial”, la asunción del modelo de República Unitaria⁴⁷ y, en consecuencia, de la forma central de gobierno y la consecución de medidas contra la oposición, principalmente, a través de la llamada “*Ley de los Caballos*”.

La situación religiosa gozó de tanta trascendencia, que hasta políticos como Mariano Ospina mencionaron:

“Actualmente no se debate en Colombia ninguna cuestión importante propiamente política. Lo que agita los ánimos y mantiene el antagonismo, es la cuestión puramente religiosa: quién debe prevalecer en Colombia, ¿el catolicismo o el liberalismo racionalista? Esto es lo que nos divide, sobre esto exclusivamente versa lo que disputamos (...). Así lo comprenden todos los hombres inteligentes y de aquí el movimiento de concentración de dos grandes bandos; el de los que tienen religión y el de los que no la tienen. El núcleo de los primeros es el catolicismo, el de los segundos, el racionalismo”⁴⁸

Una vez expedida la constitución de 1886, el gobierno tuvo las bases jurídicas suficientes para imponer la religión católica y, en torno a esta, crear el eje de cohesión social y sustentar la educación nacional. La relación con la iglesia finalmente se consolidó, a través de la suscripción del Concordato de 1887.

“En 1.886, en sus esfuerzos por jalonar lo nacional-estatal dentro de una formación nacional evidentemente débil y precaria, la Regeneración le dio resolución definitiva al problema educativo vinculándolo a las decisiones y prácticas de la Iglesia Católica en materia de “ideología formativa”. El clásico y conflictivo problema educativo de salió, pues, de las discusiones doctrinarias para transformarse en la realidad programática de “una Escuela única”, frente a la cual sólo cabrían cuestionamientos que, en adelante, correrían el riesgo de ser calificados como “subversivos”. Para no ir muy lejos así lo determinó Núñez en

⁴⁷ Véase: C.P. de 1886. Art.1

⁴⁸ Guillén Martínez Fernando. “*La Regeneración. Primer Frente Nacional*” P. 46. Cap. III. “*La Colusión Política: Los protagonistas y los antagonistas de la Regeneración*”. Editorial. Carlos Valencia Editores. 1.986. Bogotá Colombia.

1.887 cuando en el Decreto 151 calificó como “subversivo” atacar a la Iglesia y a la Religión”

Fue, pues, en esa “Escuela única” llamada enseñanza religiosa “obligatoria” y “organización de la instrucción en consonancia con la doctrina de la Iglesia”, en donde millares de colombianos comenzaron a ahondar su sentido de pertenencia a una “patria común”⁴⁹ (Subrayado fuera de texto original).

Pero la “transferencia” de la educación no fue lo único que la iglesia obtuvo con la reanudación de las relaciones con el Estado, pues en retribución al despojo de tierras que se le había hecho, en el texto negociado por el plenipotenciario Vélez y por el cardenal Rampolla, se indicó que:

Artículo 22: “El Gobierno de la República reconoce a perpetuidad, en calidad de deuda consolidada, el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes a las iglesias, cofradías, patronatos, capellanías, y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que hayan sido en cualquier tiempo inscritos en deuda pública de la nación. (...)”⁵⁰

Como el lector comprenderá, el restablecimiento de las relaciones con la iglesia implicó una de las claves para el desarrollo y consolidación de la Regeneración, en tanto que supuso la suscripción de un importante sector social a la idea sub-lite, el establecimiento de un faro para la cohesión nacional y, como puede intuirse, la formación de futuras lealtades políticas afines al movimiento nacional.

Por otro lado y teniendo en cuenta el modelo “*organizativo de la hacienda*”, el “**proyecto regenerador**” requería de un ente lo suficientemente fuerte desde el punto de vista económico, capaz de garantizar los ingresos monetarios a la clase dirigente, a pesar de las nuevas condiciones del comercio exterior. Situación que

⁴⁹ Flórez G. Lenín /Atehortúa C. Adolfo. “*Estudios sobre la Regeneración*” P. 26-27. IMP. DEPTAL – CALI.

⁵⁰ Guillén Martínez Fernando. “*La Regeneración. Primer Frente Nacional*” P. 90. Cap. V. “*Dominación y Socialización*” Editorial. Carlos Valencia Editores. 1.986. Bogotá Colombia.

se logró con la adopción del modelo centralista de Estado que, entre otras cosas, permitió condensar la mayoría de los recursos tributarios en un solo punto y de esa forma brindarle a la citada clase social, frecuentemente beneficiaria de las dignidades estatales, la posibilidad de mantener su rol de patrono y su correspondiente capacidad de “*reclutamiento de lealtades políticas*”; a través del ofrecimiento de “*curules inferiores*” y actividades en contratación.

Finalmente y habiendo cimentado los señalados pilares, “*los regeneradores*” debían tratar de blindar su estadía en el poder, hecho para el cual, entre otras cosas, idearon una serie de medidas que a la postre resultaron bastante cuestionables, como la denominada “*Ley de los Caballos*”,

“que autorizaba al presidente a <<prevenir y reprimir administrativamente los delitos y las culpas contra el Estado que afecten al orden público>>. Según la gravedad de la ofensa, el presidente, con la aprobación de su gabinete, tenía poder para castigar a los infractores con prisión, deportación, o privación de los derechos políticos. Además, el presidente podía remover el personal militar cuya lealtad al gobierno fuese sospechosa, e inspeccionar las instituciones científicas y educativas; tenía también atribuciones para suspender cualquier actividad considerada revolucionaria o subversiva.”⁵¹.

Herramienta jurídica que, entre otras cosas, recibió su nombre por cuenta de una noticia que “*(...) citaba el degüello de varios caballos en el Cauca como evidencia de una rebelión armada*”⁵².

El barco de la Regeneración, que una vez fallecido⁵³ el poeta Núñez continuaría al mando de Miguel Antonio Caro, quien entre otras cosas trató de mantener a toda

⁵¹ W. Bergquist Charles. “*Café y conflicto en Colombia 1886 – 1910. Guerra de los Mil Días: sus antecedentes y consecuencias*” P. 73. Cap. II. “*Una década de Regeneración 1886-1896*” Prólogo de David Bushell. Traducción Moisés Melo. Segunda Edición. Editorial. Banco de la República / El Ancora Editores. Bogotá Colombia 1999. Citando a > Cuca Prada, *Legislación*, pp. 75-76; Delpar, <<The Library Party>>, pp.303-4.

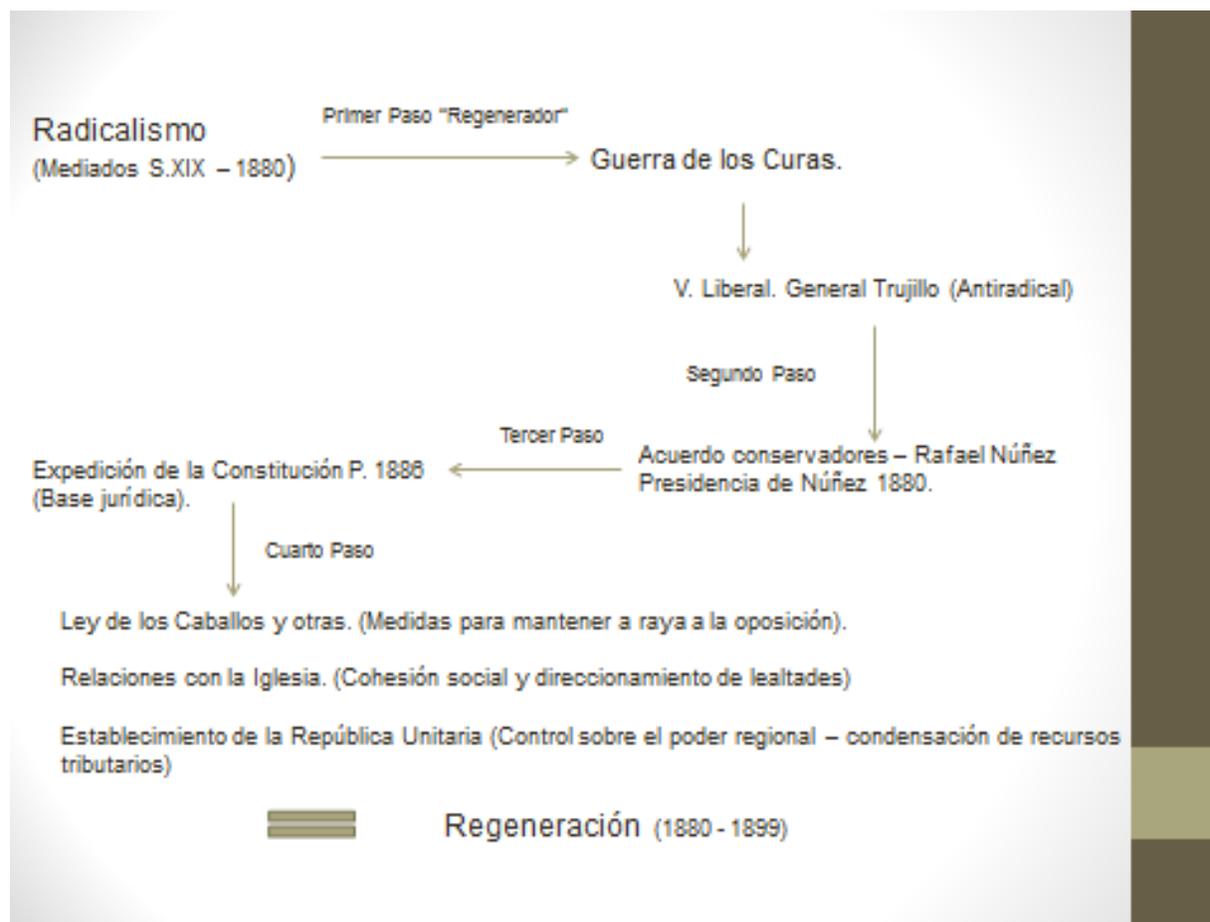
⁵² W. Bergquist Charles. “*Café y conflicto en Colombia 1886 – 1910. Guerra de los Mil Días: sus antecedentes y consecuencias*” P. 73, en: Pie de página No. 40. Cap. II. “*Una década de Regeneración 1886-1896*” Prólogo de David Bushell. Traducción Moisés Melo. Segunda Edición. Editorial. Banco de la República / El Ancora Editores. Bogotá Colombia 1999.

costa la política monetaria conservadora y afianzar las relaciones con la iglesia, finalmente comenzó a hundirse cuando en el año de 1899, en vigencia de la presidencia de Manuel Antonio Sanclemente, estalló la **“Guerra de los Mil Días”**.

4.2.3) **“Regeneración o Catástrofe”. Esquema del juego de ajedrez.**

Como se adujo en el acápite anterior, el camino que los opositores liberales tuvieron que trasegar para llegar y mantenerse en el poder, no resultó ser una empresa baladí. Atísbase el siguiente esquema que tarta de ejemplificar lo dicho.

Esquema del camino de la Regeneración al poder.



⁵³ De hecho, debe recordarse que el último gobierno de Núñez fue dirigido por su Vicepresidente Miguel Antonio Caro, por cuenta de las dolencias médicas que afectaban al mismo.

4.2.4) Comentario al modelo “regenerador”

Hasta este punto se analizaron las características principales del modelo regenerador y las acciones adelantadas por los gobiernos de turno, con el fin de mantenerse en el poder, pero entonces, ¿Qué puede decirse del citado programa?

Para el profesor Jaime Jaramillo Uribe:

“La llamada Regeneración, puesta en marcha por Núñez tiene, desde luego, aspectos contradictorios, positivos y negativos, que expresan los conflictos históricos y sociales del país. Para algunos historiadores, como Francisco Posada, es “un movimiento contra-revolucionario de carácter latifundista y clerical”, como dice en su artículo “Ideas sobre la cultura nacional y el arte realista” (en Letras nacionales, núm. 0, 1.965); pero para otros, como Nieto Arteta, en su ya citado libro, “precisamente por construir una tendencia a racionalizar el Estado, es en la historia política de Colombia el movimiento histórico de mayor objetividad sociológica” (...).”⁵⁴.

En palabras de los catedráticos Leopoldo Múnera y Edwin Cruz, la idea en comento se estructuró;

(...) sobre su propio relato histórico: después de una época de caos político, fragmentación administrativa, deterioro moral y guerras generalizadas, era necesario un Estado central y un gobierno fuerte que garantizaran el orden y el progreso. (...)”⁵⁵.

Como se ve, para muchos historiadores la “*Regeneración*” realmente significó una propuesta política de carácter ideológico, encaminada a la recuperación de la crisis económica y social acaecida en vigencia de la carta de Rionegro. Para Guillén, sin embargo:

⁵⁴ Jaramillo Uribe Jaime (Director Científico). “Manual de Historia de Colombia, Historia Social, Económica y Cultural”. P. 659-660. Cap. “La Literatura Colombiana entre 1.820 y 1.900”. Tomo. II Segunda Edición. Editorial. Procultura S.A. / Instituto Colombiano de Cultura. Colombia. 1.982.

⁵⁵ Múnera Ruíz Leopoldo. / Cruz Rodríguez Edwin. “La Regeneración revisitada. Pluriverso y hegemonía en la construcción del Estado-nación en Colombia”. P. 13. “El Estado en la Regeneración (¿La modernidad política paradójica o las paradojas de la modernidad política?) Introducción. Editorial. La Carreta Editores E.U. / Universidad Nacional de Colombia. Medellín Colombia. 2.011

Las que, en realidad concreta, fueron sentidas como innovaciones inaplazables, no tuvieron su origen en los dogmas abstractos sobre la legitimidad de la órbita del poder del Estado o sobre el alcance jurídico-filosófico de su imperio, ni se refirieron al origen metafísico de la autoridad. Esas categorías, insistentemente invocadas por los regeneradores, fueron simples medios, instrumentos operativos para conseguir la finalidad verdadera: administrar los recursos públicos materiales e inmateriales de manera expedita en beneficio directo de los terratenientes, grandes exportadores agrarios, comerciantes y banqueros golpeados decisivamente por la crisis de los precios en el mercado mundial. Y con tal maniobra, restablecer el control político paternalista sobre las masas populares anómicas de las ciudades y sobre los peones desempleados de las zonas rurales que no lograban oportunidades para emigrar⁵⁶.

4.3) Parte Tercera III. ¡Catástrofe! Causas de la Guerra de los Mil días.

Los mutaciones sociales, por lo general, obedecen a distintos y varios factores.

“Es muy difícil discriminar y señalar sin objeciones las causas esenciales y profundas de los sucesos históricos.

Los fenómenos sociales de ordinario tienen a la vez muchos factores concomitantes, aunque arraigan principalmente en los sentimientos de los hombres.

Guerras, cambios de instituciones políticas, son determinadas por principios espirituales que conmueven la psicología de las multitudes.

Las causas inmediatas de una revolución a las veces pueden discernirse sin grandes dificultades; las mediáticas, las que han preparado los sentimientos de los pueblos para una actitud definitiva y resuelta, esas obran en lapsos dilatados para formar en síntesis una conciencia colectiva y una voluntad uniforme.

Está aún por escribir la verdadera historia de nuestra guerra civil⁵⁷

La identificación de un momento histórico, en consecuencia, se presenta como un juego de “rompecabezas”, que debe armarse poco a poco y con distintas piezas, con el fin de dilucidar la imagen propuesta. Así, el siguiente paso de este escrito

⁵⁶ Guillén Martínez Fernando. “*La Regeneración. Primer Frente Nacional*” P. 36. Cap. II. Editorial. Carlos Valencia Editores. 1.986. Bogotá Colombia.

⁵⁷ Caballero Lucas. “*Memorias de la Guerra de los Mil Días*” Capítulo I. “La vida insufrible”. P. 19 Editorial. Punto de Lectura. Bogotá Colombia. 2.006.

consistirá en hacer un alto en distintos textos académico-históricos, y de esa manera entender las posibles causas de la Guerra de los Mil Días.

Para Guillermo Plazas Olarte, el detonante del mencionado conflicto bélico se vinculó con los siguientes hechos: 1) El liberalismo excluido del gobierno – “Durante la Regeneración, el partido liberal fue excluido de los cargos de gobierno, como lo fue el conservatismo durante la hegemonía liberal iniciada en 1863, exceptuando al Tolima y Antioquia”⁵⁸, 2) Mínima representación del liberalismo en el Congreso, 3) División del conservatismo 4) Facultades extraordinarias y la Ley de los Caballos – “En mayo de 1.888 fueron otorgadas facultades extraordinarias al presidente de la república para reprimir actividades subversivas. La ley 61 de mayo 23, llamada LEY DE LOS CABALLOS (administración Núñez), autorizaba al primer mandatario para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y las culpas contra el Estado que afectaran el orden público. (...)”⁵⁹, 5) Ley de prensa – “El decreto de Núñez (17 de febrero de 1.888) limitó la libertad de prensa, catalogando los delitos por este concepto en crímenes contra las personas y crímenes contra la sociedad (...)”⁶⁰, 6) Factores económicos, 7) La crisis de productos de exportación, como el café, la quina y el tabaco etc.

Tomas Fischer, en el libro, “*Memoria de un país en guerra*”, da cuenta de la difícil situación económica que se vivía hacia finales del siglo XIX que, como se mencionó anteriormente, se configuró como uno de los estertores de la Guerra de los Mil Días, vislumbremos lo dicho:

“Según Ocampo, se produjeron oscilaciones en los precios del mercado internacional que hicieron que los productos colombianos se insertaran con precios altos y se retiraran posteriormente con márgenes mínimos de ganancia. Las coyunturas favorables se mantuvieron por poco tiempo, con excepción del café, sector en el que se observó un auge económico a mediados de los años ochenta (...)”⁶¹

⁵⁸ Plazas Olarte Guillermo Coronel. “*La guerra Civil de los Mil Días*”. P. 20. Cap. I. “*Causas de la Guerra Civil de los Mil Días*”. Editorial. Publicaciones de la Academia Boyacense de Historia. Tunja. Colombia. 1985.

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ Fischer Thomas. “*Memoria de un país en guerra*” P. 33. Cap. I. “*Desarrollo hacia afuera y =revoluciones= en Colombia, 1850- 1910*” Editores. Gonzalo Sánchez – Mario Aguilera. – Editorial Planeta. Bogotá Colombia. 2001.

Al igual que los anteriores autores, Charles W. Bergquist se refiere a la compleja situación económica en la que se vio inmersa Colombia hacia finales del siglo XIX, pero para el citado autor también influenciaron a la guerra: 1) Los fracasos de intento de reforma 1896-1898 – *“La historia política del periodo 1896-1898 es el recuento de las esperanzas y del fracaso final de los esfuerzos de los conservadores disidentes y del partido liberal por reformar la Regeneración por medios legislativos y electorales”*⁶², 2) La huida del partido liberal hacia la guerra, 3) La restricción a la oposición política por medio de fuertes regulaciones a la prensa, 4) El otorgamiento de poderes extraordinarios al Presidente, 5) Grandes emisiones del papel moneda, entre otros motivos⁶³. Escenario donde también tuvo especial relevancia la separación del Estado de Panamá que, gracias *“Un corto y fácil pasaje entre los Océanos Atlántico y Pacífico, a través del istmo que se angosta entre el norte y el sur de América, fue durante varios siglos el gran objetivo de la ambición humana y de su espíritu de aventura.”*⁶⁴.

Indicando, adicionalmente, otra serie de causas de carácter político.

“Los conservadores disidentes se apartaron formalmente de los nacionalistas en enero de 1.896 con la publicación de un manifiesto titulado =Motivos de la Disidencia=. Redactado por Carlos Martínez Silva del departamento de Santander, el documento fue firmado por veintiún conservadores promitentes (todos antiguos colaboradores de la Regeneración) y apoyado después por Marceliano Vélez, líder de un importante bloque de disidentes conservadores del departamento de Antioquia. El documento era una acusación de prácticamente todos los aspectos de la Regeneración y, a la vez, una declaración de los principios =históricos= del partido conservador. Los disidentes reconocían los grandes logros de la Regeneración: la consecución de la unidad nacional y la definición del asunto de la

⁶² W. Bergquist Charles. *“Café y conflicto en Colombia 1886 – 1910. Guerra de los Mil Días: sus antecedentes y consecuencias”* P. 59 Cap. III. *“Fracasan los Intentos de Reforma, 1896-1898”*. Prólogo de David Bushell. Traducción Moisés Melo. Editorial Fondo Rotatorio de Publicaciones FAES. Medellín. Colombia. 1981.

⁶³ Al respecto véase: *Ibíd.* P. 41 y .S.S. Cap. II. *“Una década de regeneración”, 1886-1896.*

⁶⁴ Selser Gregorio. *“El rapto de Panamá, de cómo los Estados Unidos se apropiaron del Canal”*. P. 9. Cap. I. *“El sueño del pasaje entre los dos océanos”*. Editorial. Educa – Editorial Universitaria Centro América. Edición Centroamericana. 1977.

iglesia. Pero alegaban que la constitución de 1.886 y las fórmulas económicas y políticas de los gobiernos que la siguieron habían constituido una reacción exagerada al extremo federalismo y la debilidad de los gobiernos nacionales bajo la Constitución de 1.863. La regeneración se había vuelto autoritaria y sus políticas fiscales habían resultado desastrosas.”⁶⁵.

En palabras de uno de los partícipes de la Guerra:

“Es necesario tener en cuenta cuáles eran las circunstancias de nuestro partido en esa época para apreciar y medir lo cruel e inmisericorde del régimen que lo agobiaba.

Muchos de nuestros más gloriosos hombres habían ido al destierro.

Los periódicos nuestros eran suspendidos y multados y sus directores reducidos a prisión o lanzados al destierro por cualquier crítica aunque fuera envuelta en gentiles eufemismos.

En las elecciones, que eran ocasión de sacrificios mortales para los vencidos, tan sólo dejaron llevar un miembro a la cámara en dos legislaturas sucesivas.

Sobre vienes, impuestos, libertades, el gobierno disponía sin que tuvieran representantes ni voceros los miembros de la colectividad perseguida.

No había una sola voz liberal en el senado, asambleas, concejos municipales, poder judicial ni poder electoral.

(...)

Y así estuvo sojuzgado el partido liberal de 1885 a 1899.

Era, pues, natural que el fermento constante de la rebelión obrara por parejo en sus hombres civiles y militares. El empeño de hacer la guerra era unánime en los miembros de las distintas generaciones. ¿Con qué programa, con qué bandera?

⁶⁵ W. Bergquist Charles. “*Economía Política de la Elección Presidencial de 1.897*” P. 289. En: “*Colombia en el Siglo XIX. Ensayos de Bergquist, Bushnell, Earle, Gilmore, Jiménez, Lynch, McFarlane, Murray y Sowell*”. Editorial. Planeta. Bogotá. Colombia. 1.999.

Ante todo y por sobre todo, con la bandera y el programa de las más elementales reivindicaciones democráticas”⁶⁶.

Tras lo dicho, es posible entender cuáles fueron algunas de las particularidades sociales, políticas, económicas etc., que se presentaron en el contexto de la “*Regeneración*” y que desembocaron en uno de los conflictos bélicos más atroces de los que tenga memoria la república de Colombia y en el cual fueron protagonistas, entre otros, los Generales Benjamín Herrera, Rafael Uribe Uribe y Justo L. Durán (liberales) y Próspero Pinzón (Gobierno).

5-

Capítulo II.

La ebullición del caldero.

(Cronología de algunos hechos de la guerra de los Mil Días)

El siglo XIX fue testigo de un buen número de combates. Dentro de dicho escenario, cuatro guerras civiles:

“las de 1876-77, 1885-86, 1895 y 1899-1902, dan buena cuenta del desglosamiento de las elites acerca de cómo deberían ser las relaciones del tambaleante Estado nacional colombiano con el individuo, la Iglesia y las provincias. La última, la llamada de los Mil Días, llevó a la separación de Panamá y acentuó los rasgos de una cultura política caracterizada por el sectarismo partidista de una lado, y, de otro, por la brecha creciente entre las elites políticas y las capas populares en cuanto al significado y desarrollo de la ciudadanía política”⁶⁷

⁶⁶ Caballero Lucas. “*Memorias de la Guerra de los Mil Días*” Capítulo I. “La vida insufrible”. P. 22 Editorial. Punto de Lectura. Bogotá Colombia. 2.006.

⁶⁷ Palacios Marco. “*Entre la legitimidad y la violencia. Colombia 1875- 1994*” P. 25. Editorial: Grupo Editorial Norma. Bogotá Colombia. 2003.

Desde las postrimerías la situación guerrerrista se mostró implacable. Los liberales, conscientes de la complejidad de enfrentarse al ejército del Gobierno, debieron reclutar “*nuevos combatientes*”.

“Un pelotón de hombres armados descende por la colina. (...) Bajan los demás y cercan la cabaña. Hunden la puerta a culatazos. Penetra en ella una parte, mientras otros la rodean. Salen a poco los que entraron trayendo a Leonardo atado, mientras la madre y las hermanas bellas caen de rodillas, suplicantes. A poco llegan al patio de la cabaña, entre dos filas de soldados, casi todos los que bajaron ayer tarde cantando por la falda, atados por las muñecas. Vienen reclutados, cazados como malhechores, destinados a la matanza (...)”⁶⁸

La “*doctrina histórica*” señala al martes 17 de octubre de 1899⁶⁹, como el inicio de la Guerra de los Mil Días, sin embargo, es plausible que la situación social y política fuera tan compleja, que con anterioridad a dicha fecha se hubiesen presentado distintos combates entre las fuerzas del gobierno y los rebeldes. Al respecto es posible hacer alusión al libro, “*Un soldado en campaña*”, publicado en el año 1935, donde se expone un episodio ocurrido en el Municipio de Gramalote.

“Estábamos en vísperas de una batalla. En la tarde del 28 de enero de 1.899 se tuvo conocimiento de que fuerzas del gobierno se acercaban a Gramalote por la vía de Ocaña para cerrarle el paso al ejército restaurador, que marchaba a Cúcuta a recibir un armamento que debía traer para la revolución el general Foción Soto. Entonces se dio la orden de marchar rápidamente por la vía de Arboledas y Salazar de las Palmas, a fin de ganar de mano a la intención del gobierno y poder así asegurar el éxito de la introducción de armamento. Así se hizo, y en la mañana del 2 de febrero las tropas revolucionarias atacaron a Gramalote por el lado El Caimito, mientras por el frente de Terán, río por medio, atacaban a las fuerzas del gobierno batallones de la revolución”⁷⁰

⁶⁸ Villegas Jorge / Yunis José. “*La Guerra de los Mil Días*” P. 52. Cap. “*La Guerra*”. Editorial. Carlos Valencia Editores. Bogotá Colombia. 1.978.

⁶⁹ Al respecto véase, por ejemplo. Martínez Carreño Aída. “*Colombia. 1492 1902. Desde el Descubrimiento hasta la guerra de los Mil Días*”. P. 364. Cap. 32. “*Regeneración y Catástrofe*”. Grupo Editorial Norma. Bogotá Colombia. 2009 – 2010.

⁷⁰ Chaparro Monco Carlos Julio. “*Un soldado en campaña, recuerdos de la guerra 1.899-1.902*” P. 37. Editorial. Imprenta Oficial. Tunja Colombia. 1.935.

La Guerra, se dice⁷¹, estalló el 17 de octubre del mencionado año. Los sonidos de las pistolas y trabucos se escucharon por primera vez en el Socorro (Santander) y poco a poco el eco se fue extendiendo hacia los departamentos de la Costa, Boyacá, Cundinamarca (incluyendo Bogotá), entre otros.

“En todas partes los liberales carecían de armas, y casi en absoluto de municiones, y en sus cuerpos beligerantes, a donde acudía la juventud sin otro equipo que el del entusiasmo y el valor, literalmente estaban predestinados a ser víctimas de fusilamientos en masa”⁷².

El miércoles 18 de octubre se presentó un:

“(…) repiqueteo incesante día y noche, del telégrafo en la tranquila población veraniega de Villeta, residencia del presidente Sanclemente. Los puntos y rayas de la clave Morse van dejando caer las noticias, cada una más inquietante que las anteriores:

Una guerrilla ataca la población. Se está combatiendo en las calles. Han asaltado los edificios en que funcionan las autoridades legítimas. Resistimos apenas. La manzana norte de la plaza está ardiendo. Corro a esconder los aparatos telegráficos.

Luego, el silencio.

Ha estallado la guerra”⁷³. La Guerra de los Mil Días.

El 19 de Octubre de la citada vigencia, en la ciudad de Barranquilla, tuvo lugar una de las primeras escaramuzas, que desembocó en una importante victoria para el “*bando liberal*”, tras apoderarse de un buen número de buques anclados en las orillas del Río Magdalena y evitar la persecución, luego del hundimiento de una

⁷¹ Al respecto véase, por ejemplo. Martínez Carreño Aída. “Colombia. 1492 1902. Desde el Descubrimiento hasta la guerra de los Mil Días”. P. 364. Cap. 32. “Regeneración y Catástrofe”. Grupo Editorial Norma. Bogotá Colombia. 2009 – 2010.

⁷² Caballero Lucas. “Memorias de la Guerra de los Mil Días” Capítulo li. “El incendio”. P. 30 Editorial. Punto de Lectura. Bogotá Colombia. 2.006.

⁷³ Villegas Jorge / Yunis José. “La Guerra de los Mil Días” P. 51. Cap. “La Guerra”. Editorial. Carlos Valencia Editores. Bogotá Colombia. 1.978.

draga. Episodio que encontró su segundo round, cuando el 24 de Octubre del mencionado año, la armada del Gobierno, al mando de las embarcaciones “Hércules” y “Colombia”, alcanzó y destruyó la flota roja,⁷⁴ en la Batalla de los Obispos.

En el curso de la Guerra y tras una serie de episodios adversos, en el mes de noviembre de 1899 tuvo lugar una importante reunión liberal, donde se “(...) dio unidad al ejército bajo el mando del General Uribe y allí resolvieron el ataque a la plaza de Bucaramanga”⁷⁵, decisión que, a la postre, no resultó acertada.

A pesar de los distintos tropiezos, el ejército liberal encontraría una importante victoria en el mes de diciembre de la anualidad en mención, en la región del Río Peralonso, afluente del Río Zulia y ubicado en el Departamento del Norte de Santander.

“La situación es peligrosa, están encerrados y hay solo dos vías que comunican el valle de Cúcuta con el interior: la de Pamplona hacia el interior y la de Salazar de las Palmas hacia Bucaramanga.

Por esta última se dirige el ejército liberal, buscando salir de la encerrona. Son 5.000 hombres, mal armados; 3.600 al mando de Herrera, 600 con Uribe y 800 comandados por Justo L. Durán. Al intentar atravesar el río Peralonso encuentran que el enemigo les encierra el paso atrincherado al otro costado. Son 8.000 adversarios comandados por Villamizar.

(...).

Se abre fuego el 15 de diciembre. Todos los intentos de desalojar a los rivales y atravesar el puente, fracasan. El 16 es herido Herrera en una pierna. Uribe cruza el puente al frente de 11 voluntarios. Tras ellos sigue el grueso de las tropas liberales.

⁷⁴ Al respecto véase: Bergquist Charles. “Café y conflicto en Colombia 1886 – 1910. Guerra de los Mil Días: sus antecedentes y consecuencias” P. 207 Cap. VI. “La guerra de los Caballeros”. Editorial Banco de la República / El Áncora Editores. Bogotá Colombia. 1999.

⁷⁵ Caballero Lucas. “Memorias de la Guerra de los Mil Días” Capítulo I. “El Incendio”. P. 31 Editorial. Punto de Lectura. Bogotá Colombia. 2.006.

El ejército conservador se desbanda en completa confusión, dejando en la huida numerosos muertos, heridos y prisioneros (900) así como grandes cantidades de armamento, municiones y provisiones.

La batalla es el único triunfo liberal de importancia, en esta primera etapa de la guerra. Su ánimo decaído mejoró después de los desastres de Los Obispos y Bucaramanga.”⁷⁶.

La victoria del bando liberal en Peralonso, sin embargo, no desembocó en una gran avanzada de dicho ejército, que se mantuvo replegado en Cúcuta por varios meses⁷⁷ y posteriormente fue atacado y derrotado por las tropas conservadoras en la región de Palonegro, en uno de los combates más largos y devastadores, que dio inicio el 11 de mayo de 1900.

“Allí, en la reseca y arrugada maseta de Palonegro, se esfumaron, o mejor, se enterraron, las esperanzas de triunfo de la revolución”⁷⁸

Fenecida la lucha de Palonegro y tras una serie de acontecimientos, la Guerra de los Mil Días tendría otro de sus más importantes capítulos, cuando el 31 de julio de 1900, se produjo un golpe de Estado en contra del gobierno de Manuel Antonio Sanclemente, que se fraguó entre un grupo de “*Conservadores Históricos*” “preocupados” por la avanzada edad del mencionado gobernante y que se generó como:

“(…) consecuencia lógica de las ambiciones personales, de las convicciones ideológicas, y de los intereses económicos que habían separado a los conservadores históricos de los nacionalistas durante la década de 1890.”

⁷⁶ Villegas Jorge / Yunis José. “*La Guerra de los Mil Días*” P. 58 y S.S. Cap. “*La Guerra*”. Editorial. Carlos Valencia Editores. Bogotá Colombia. 1.978.

⁷⁷ Al respecto por favor véase: *Ibíd.* P. 65. > Se dice: “5 meses demora el ejército liberal en Cúcuta. **Error fatal.** El gobierno tendrá sobrado tiempo para reclutar soldados frescos en todo el país, traer pertrechos y municiones del exterior y continuar estrechando el cerco”.

⁷⁸ *Ibíd.* P. 69.

Acción que tuvo sus postrimerías en episodios como el de “Sibaté”⁷⁹ y que culminó con la “captura” de Sanclemente en Villeta y la ascensión de José Manuel Marroquín, fórmula vicepresidencial del primero. El golpe, que tuvo la complicidad de miembros del gobierno como el general Jorge Moya Vásquez, fue planeado para buscar la paz con los liberales⁸⁰, sin embargo, solo implicó un cambio de mando en un conflicto bélico que se extendió por 2 años más.

Los anteriores acontecimientos no solo derivaron en una amplia cantidad de bajas y daños, sino que significaron el fin de lo que se denominó “*La Guerra de los Caballeros*”⁸¹, o fase inicial de la “Guerra de los Mil Días”, (entre dos bandos y/o ejércitos identificados), para dar paso a una “*Guerra de Guerrillas*”.

“La prolongación de la guerra después de Palonegro mediante el uso de tácticas guerrilleras, por un periodo adicional de dos años y medio, y el golpe del 31 de julio de 1900(SIC) tuvieron consecuencias profundas para la vida económica, social y política de la nación. En lo q hace a la economía, la guerra de guerrillas no solo empeoró los efectos de la depresión cafetera al desorganizar la producción y el comercio, sino que estimuló indirectamente las emisiones masivas de papel moneda que el gobierno usaba para financiar su participación en la guerra. (...)”⁸²

Múltiples batallas se libraron en la guerra de los Mil Días. Yunis habla de 100 de ellas en tan solo 9 meses y más de veinte mil hombres caídos⁸³. La citada Guerra, que incluso contó con la intervención de países como Ecuador y Venezuela en

⁷⁹ Al respecto véase: Latorre Benjamín. “*Recuerdos de Campaña (1.900 – 1.902)*” P. 35-36. Editorial San Juan Eudes. Usaquén. 1.938.

⁸⁰ Véase: Villegas Jorge / Yunis José. “*La Guerra de los Mil Días*” P. 110 y S.S. Cap. “*Cambio de Gobierno*”. Editorial. Carlos Valencia Editores. Bogotá Colombia. 1.978.

⁸¹ En referencia véase: Al respecto véase: Bergquist Charles. “*Café y conflicto en Colombia 1886 – 1910. Guerra de los Mil Días: sus antecedentes y consecuencias*” P. 207 Cap. VI. “*La guerra de los Caballeros*”. Editorial Banco de la República / El Áncora Editores. Bogotá Colombia. 1999.

⁸² *Ibíd.* P. 241. Cap. VII. “*La Guerra de Guerrillas*”.

⁸³ Véase: Villegas Jorge / Yunis José. “*La Guerra de los Mil Días*” P. 104 y S.S. Cap. “*Cambio de Gobierno*”. Editorial. Carlos Valencia Editores. Bogotá Colombia. 1.978.

apoyo a las fuerzas rojas, finalmente llegó a su colofón en el año 1902⁸⁴, tras la suscripción de los tratados de paz de Neerlandia, Wisconsin y Chinácota⁸⁵.

Finalmente, el

“24 de noviembre se expidió el indulto a quienes habían tomado parte en la revolución y el gobierno ordenó terminar todas las acciones militares.”⁸⁶.

6-

Capítulo III. La caída de la Espada de Damocles.

6.1) Descripción de la jurisprudencia y análisis de casos.

“(…)

Mientras esperaba a que hirviera la infusión, sentado junto a la hornilla de barro cocido en una actitud de confiada e inocente expectativa, el coronel experimentó la sensación de que nacían hongos y lirios venenosos en sus tripas. Era octubre. Una mañana difícil de sortear, aun para un hombre como él que había sobrevivido a tantas mañanas como ésa. Durante cincuenta y seis años desde cuando terminó la última guerra civil – el coronel no había hecho nada distinto de esperar. Octubre era una de las pocas cosas que llegaban.”⁸⁷.

Líneas introductorias de la obra *“El Coronel no tiene quien le escriba”* que, como el lector recordará, cuenta la historia de un ex militante de la *“última guerra civil”*⁸⁸, que tuvo que sortear distintas vicisitudes económicas junto a la compañía de su esposa y un gallo de pelea, consecuencia de la falta de reconocimiento de su pensión de veterano de guerra.

⁸⁴ 21 de noviembre de 1902.

⁸⁵ Martínez Carreño Aída. *“Colombia. 1492 1902. Desde el Descubrimiento hasta la guerra de los Mil Días”*. P. 365.366. Cap. 32. *“Regeneración y Catástrofe”*. Grupo Editorial Norma. Bogotá Colombia. 2009 – 2010.

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ García Márquez. Gabriel. *“El Coronel no tiene quien le escriba”*. P. 7. Colección Cara y Cruz - Grupo Editorial Norma. Bogotá Colombia.

⁸⁸ Al entender del redactor de esta tesina y según los tiempos de la historia, podría tratarse de la Guerra de los Mil Días.

Pero entonces, ¿El Estado brindaba algún tipo de indemnización a quienes habían militado en nombre del Gobierno en la Guerra de los Mil Días o, como en caso del “Coronel”⁸⁹, no se hacía reconocimiento alguno?

Para tratar de dar respuesta a lo anterior, el primer paso consistirá en hacer alusión al tema de la “capacidad jurídica del Estado”⁹⁰, con el fin de entender las concepciones que se tenían al respecto hacia finales del siglo XIX y comienzos del XX y posteriormente se hará un alto en varios pronunciamientos de distintas Corporaciones, con el fin de tratar de comprender y dilucidar si el Estado colombiano abordó lo atinente a los hechos derivados de la “Guerra de los Mil Días” y, de obtenerse respuesta positiva, como lo hizo.

6.1.1). De la capacidad jurídica del Estado. (Concepciones de la época y textos recientes – Evolución de la Responsabilidad).

En primer lugar es posible hacer remisión al texto⁹¹, “Responsabilidad del Estado por el Hecho de sus Agentes”, publicado por el Dr. Rafael Rocha Nariño, en el año de 1938, que profundizó en la Institución Jurídica de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, en vigencia de la constitución de 1.886.

El mencionado texto da cuenta de, por ejemplo, cómo hacia finales del siglo XIX se hablaba de una “*doble personalidad del Estado*”, véase como:

“La persona jurídica del Estado, presenta dos modalidades completamente distintas: como persona de Derecho Público, según se aduce de los cánones constitucionales y de las relaciones internacionales; y como persona de Derecho Privado, al tenor del artículo 8.º de la ley 153 de 1887.

⁸⁹ De la obra: “*El Coronel no tiene quien le escriba*” > García Márquez Gabriel.

⁹⁰ Se refiere al tema de la “capacidad de responder” o la capacidad de adquirir obligaciones.

⁹¹ Se trata de una tesis de grado para obtener el título de Doctor en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional.

A pesar de la importancia de esta diferencia, hoy es aceptada la doctrina que concede supremacía al orden de los derechos públicos como determinantes de la personalidad estatal, porque hay ciertos actos jurídicos, de interés general que deben imponerse a los asociados por sobre toda consideración⁹².

Tema en torno al cual, aparentemente, giraba un complejo debate:

“El concepto de Estado, como persona moral o jurídica, como titular de derechos, es una de las cuestiones más debatidas entre los tratadistas de Derecho Público, principalmente en relación con su fundamento, es decir, si es una mera creación de la ley, una pura ficción del legislador, o si por el contrario, es ya algo preexistente; sobre si posee realidad jurídica, o la tiene también pre-jurídica; y si existe únicamente para el derecho, o también independientemente de él.”⁹³.

Y que contaba con las siguientes doctrinas: 1) De la “*personalidad física del Estado*”, 2) de la “*personalidad patrimonial del Estado*”, 3) de la “*institución del Estado*”, 4) de la “*negación de la personalidad jurídica del Estado*” y 5) de la “*realidad jurídica*”.⁹⁴

En palabras del propio Rocha Nariño:

“La responsabilidad del Estado ha sido consagrada legislativamente en todos los códigos modernos y expuesta doctrinariamente por los más autorizados tratadistas como Domogue, Planiol, Ripert, Josserand, Lalou y los hermanos Mazeaud, quienes dicen, éstos últimos, lo siguiente: “El Estado y las personas morales en general, son, desde el punto de vista civil, responsables de sus faltas perjudiciales.(...)”⁹⁵

⁹² Rocha Riaño Rafael. “*Responsabilidad del Estado por el Hecho de sus Agentes*”. P. 15. Cap. Segundo (2°) “*Personalidad del Estado – Su doble personalidad*”. Tesis para obtener el título de Doctor en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional. Imprenta Oficial de Tunja / Bogotá Colombia. 1938.

⁹³ *Ibíd.* P. 18.

⁹⁴ Al respecto véase: *Ibíd.* P. 18 a 29.

⁹⁵ *Ibíd.* P. 31. Segunda Parte. Cap. Primero. “*Responsabilidad del Estado – Responsabilidad Civil – Contractual y extracontractual – Diferencias*.”

En la línea del documento anteriormente citado, es posible hacer alusión al texto; *“Responsabilidad Extracontractual del Estado”*, escrito en el año 1.951 por el Dr. Alberto Castrillón Arciniegas y en el que, entre otras cosas, se indicó:

“Partiendo de la consideración de que en todo caso de responsabilidad estatal, extracontractual, se trata de una relación de de-agentes, el criterio civilista estima que su regulación y solución debe hacerse y hallarse a la luz de los principios rectores del derecho civil”⁹⁶

En referencia a la actividad de la Corte Suprema y la evolución de la institución jurídica en estudio, el referenciado autor señaló:

“Por diversas circunstancias, (...), los tribunales ordinarios han resuelto un sinnúmero de casos de responsabilidad, que han dado lugar a una extensa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a este respecto, que creemos se puede sintetizar así:

- 1) “La responsabilidad extracontractual del Estado, por no consagrarla expresamente nuestra legislación, debe deducirse de las normas generales contenidas en el Código Civil para los delitos y las culpas.
- 2) Las entidades de Derecho Público, son capaces de cometer culpas civiles, no ellas, sino sus agentes o sus representantes legales, y por lo tanto son responsables de los perjuicios que causen a las personas contra quienes se cometan” (Sentencia de 20 de octubre de 1898).
- 3) “Al Estado sólo se le puede exigir responsabilidad civil y subsidiaria, pero no criminal” (Ibídem).
- 4) “Las entidades de derecho público...no responden civilmente por los actos que los representantes de tales entidades ejecuten **jure imperii**... Por punto general, solamente los actos de gestión que en determinados casos dan origen a responsabilidad y consiguiente obligación de indemnizar perjuicios”. (Sentencia de 9 de junio de 1926). (...)
- 5) “...Los funcionarios obran en ejercicio de sus funciones, tienen una pauta de la cual no pueden apartarse, pues de lo contrario ya no proceden como

⁹⁶ Castrillón Arciniegas Alberto. *“Responsabilidad Extracontractual del Estado”* P. 17. III. *“La responsabilidad del Estado Derivada de los Principios del Derecho Civil”*. Publicación: Pontificia Universidad Católica Javeriana. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Imprenta Departamental Bogotá. Bogotá Colombia. 1951.

REPRESENTANTES del poder público, ni comprometen a la Nación, que no los ha facultado para actuar fuera de aquello hasta donde alcanza su soberanía...El funcionario que ha ejecutado el acto lesivo de esos derechos responde personalmente..., por extralimitación de sus facultades o por omisión del cumplimiento del cumplimiento de sus funciones” (Sentencia de 20 de agosto de 1931). (...)

- 6) “Ninguna responsabilidad puede caberles a las entidades de derecho público por razón de perjuicios causados a los particulares en el ejercicio del derecho de investigar los quebrantos de la Ley” (Sentencia del 18 de mayo de 1937)

De las anteriores citas, se ve claramente que la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto estos problemas dándole aplicación fiel y exacta a los principios que orientan el criterio civilista.

En virtud del contencioso de plena jurisdicción, los Tribunales Administrativos, son los competentes para conocer de algunas acciones de responsabilidad por actos o hechos de la Administración, lo que ha sido causa para la formación de una jurisprudencia al respecto, poco voluminosa y sin características propias y definidas, quizá debido a lo reciente de su creación. (...) ⁹⁷.

Evaluado lo anterior, es posible atisbar el contenido del texto, “*El derecho administrativo y la responsabilidad patrimonial del Estado*”, del profesor Carlos Mario Molina, donde se indicó:

“En efecto, ni las constituciones federales de mitad del siglo XIX ni la centenaria constitución centralista de 1.886 establecieron una norma de base que sirviera como fundamento general a la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios causados a los particulares. Por el contrario, se conocieron, desde la misma fundación de la República, normas dispersas en los textos constitucionales que obligaban al Estado a indemnizar los perjuicios causados a los particulares en el ejercicio de actividades de guerra o de trabajos públicos, pero era siempre la administración quien decidía sobre su procedencia.

(...), cuando en Colombia se busca el origen y el desarrollo del derecho de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra que es un dominio casi

⁹⁷ Ibíd. P. 39-40; VI. “*El derecho colombiano y la responsabilidad del Estado*”.

exclusivamente jurisprudencial y que su avance ha dependido generalmente del avance del derecho administrativo y de la noble iniciativa del Juez”⁹⁸

Comprendiendo que hacia finales del siglo XIX y comienzos del XX, efectivamente se hablaba de la “*capacidad del Estado para responder*” y se hacía referencia a la cercanía del derecho civil con dicho hecho, *¿Cuál era entonces la estructura del Régimen de la Responsabilidad del Estado que se debió aplicar con posterioridad a la Guerra de los Mil Días? - ¿Qué entidades intervinieron?* Para solucionar estos interrogantes y atendiendo lo expuesto por el profesor Molina: “(...) cuando en Colombia se busca el origen y el desarrollo del derecho de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra que es un dominio casi exclusivamente jurisprudencial.”, se continuara el desarrollo del presente texto, haciendo un alto en algunos de los pronunciamientos “jurisprudenciales-administrativos”, encontrados en el trabajo de campo.

6.1.2). Estructura de la Responsabilidad. – Presentación de algunos casos y conclusiones parciales por Entidad.

6.1.2.1>SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

A). Casos de militares y familiares de los mismos.

En desarrollo del “*trabajo de campo*” de la presente investigación, se recolectaron un buen número de jurisprudencias y/o textos de distintas corporaciones, entre los que es posible encontrar algunos de la Corte Suprema, que se refieren a los reconocimientos pecuniarios que debían hacerse a aquellos militares, que habían combatido en la guerra de los “*Mil Días*”. En concordancia, en las líneas subsiguientes el lector encontrará una serie de referencias a distintos pronunciamientos y, a modo de hipertexto, un resumen de los puntos más importantes de los mismos. En el evento en el que se desee, el texto referido puede ser ubicado en el anexo de la presente tesina.

⁹⁸ Molina Betancourt Carlos Mario. “*El derecho administrativo y la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano*”. P. 78-79. En: “*Temas de derecho administrativo contemporáneo*” Editores: Jaime Vidal Perdomo, Viviana Díaz Perilla y Gloria Amparo Rodríguez. Referencia-Colección / Especialización en Derecho Administrativo. 25 Años. Editorial. Universidad del Rosario. Bogotá. Colombia. 2.005.

REPORTE DE SENTENCIA No. 1.

>>>> **Sentencia: Publicada en la Gaceta 874 del 1 de Abril de 1907. Fecha> 18 de julio de 1906.**

>> **Ítem** > Lesiones sufridas por un militar, en desarrollo de la Guerra de los Mil Días.

>> **Desarrollo:** Mediante el pronunciamiento sub-lite se atendió el caso del señor Florentino Torres, en el que el mismo solicitó recompensa por las lesiones de invalidez que sufrió combatiendo para el Gobierno en la Guerra de los Mil Días. En este caso y con sustento en lo dicho en la ley 149 de 1896, la Corte comprobó, entre otras cosas, 1) la identidad del demandante, 2) los elementos fácticos o circunstancias que derivaron en la afectación al militar, 3) la no presencia de las causales de inhabilidad indicadas en el artículo 8° de la mencionada norma y 4) el hecho de que el combatiente no hubiese recibido pensión o recompensa por el objeto de la pretensión.

>> **Decisión:** Evaluado lo atinente, la Corte reconoció al demandante la suma \$12.960 pesos, correspondientes a las 2/5 partes del sueldo que el militar devengaba en un año.

>> **¿La sentencia tuvo salvamento de voto?** > No.

Es decir, que uno de los capítulos de la “*Responsabilidad Extracontractual del Estado*”, era el del **reconocimiento de recompensa a aquellos individuos que en nombre del gobierno, habían combatido y se habían visto afectados por dicho hecho**. Situación para la cual, como se adujo, debía acreditarse:

- ✓ *La identidad del demandante*
- ✓ *La invalidez por causa de la guerra,*
- ✓ *Que el peticionario no hubiese incurrido en las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo 8° de la Ley 149 de 1896.*
- ✓ *Que el demandante no había recibido pensión ó recompensa.*

Pero además de lo anteriormente expuesto, el Estado Colombiano también se ocupaba de **reparar a las viudas e hijos de los militares caídos en combate**, hágase un alto en los siguientes casos:

REPORTE DE SENTENCIA No. 2.

>>>> Sentencia: Publicada en la Gaceta 878 del 28 de Mayo de 1907. Fecha > 28 de abril de 1905.

>> Ítem > Demanda interpuesta por la viuda de un militar caído en combate.

>> Desarrollo: A través del pronunciamiento de marras la Corte analizó el caso promovido por la señora Aminta Dorsonville, viuda del capitán José María Álvarez, para que se le reconociese recompensa por cuenta de la muerte de quien fuera su esposo, causada por una enfermedad contraída en campaña. Una vez más y atendiendo el contenido de la ley 149 de 1896, la Corte debió realizar las siguientes comprobaciones: 1) Que ni el causante o sus herederos hubieran recibido recompensa por lo pedido en la demanda, 2) la calidad de viuda de la demandante, 3) que la peticionara no hubiese contraído nuevas nupcias y haya detentado buena conducta, 4) que la viuda no gozara de renta alguna (superior a 50 pesos), 5) que el militar no haya incurrido en las causales de inhabilidad indicadas en el artículo 8° de la mencionada norma: (causales 1,2,5,6) y 6) las circunstancias que rodearon los hechos y las calidades castrenses que ostentaba el caído en combate.

En este caso, la Corte indicó que el valor de la indemnización por causa de muerte, correspondía al valor del sueldo del militar en dos años, que debía pagarse en oro.

>> Decisión: Evaluado lo atinente, se reconoció el pago de \$ 768 oro, ó al cambio legal, \$ 76,800.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

REPORTE DE SENTENCIA No. 3.

>>>> Sentencia: Publicada en la Gaceta 881 del 31 de Julio de 1907. Fecha > 27 de abril de 1905.

>> Ítem > Demanda interpuesta por la viuda y la hija de un militar caído en combate.

>> Desarrollo: Mediante el escrito sub-lite la señora Ana Martínez de Andrade, en nombre propio y en representación de su hija menor María Blanca Andrade y la señora Matilde Andrade, demandaron a la Nación por la muerte en combate del General Valerio Andrade, solicitando una indemnización correspondiente al sueldo que el mismo hubiera devengado en (2) años.

Tras haber efectuado traslado al Procurador para que emitiera concepto sobre las pruebas obrantes en el expediente y su visión del caso, la Corte entendió comprobadas las siguientes situaciones: 1) El parentesco que ostentaban las demandantes con el militar caído en combate. 2) la buena conducta de las demandantes 3) que la viuda no contrajo nuevas nupcias y la hija mayor de edad se encontraba soltera. 4) la calidad militar del señor Andrade. 5) que las demandantes no gozaban de renta alguna y no

habían obtenido renta o pensión del Estado por los mismos hechos.

>> **Decisión:** Evaluado lo atinente, se reconoció el pago de \$2.400 pesos oro, destinando la mitad a la viuda y la suma de \$ 600 pesos oro a cada hija.

>> **¿Se consignó salvamento de voto?** > No.

En concordancia, se tiene que en el citado escenario de reparación, se verificaba.

✓ *El parentesco de los demandantes con el finado.*

✓ *La buena conducta de los peticionarios.*

✓ *La soltería de los hijos.*

✓ *El hecho de que la viuda no hubiese contraído nuevas nupcias, ni haya estado divorciada de su ex-esposo*

✓ *Que los demandantes no hubiesen recibido recompensa o pensión alguna y no gozaran de renta.*

✓ *Las cualidades o dignidades militares que ostentaba la persona fallecida, así como los elementos fácticos de dicho suceso.*

✓ *Que el otrora militar no haya incurrido en las causales de inhabilidad de los numerales 1. °, 2. °, 5. ° y 6. ° del artículo 8. ° de la ley 149 de 1896 ;*

Finalmente, en la escuela de la responsabilidad extracontractual del Estado, también se tenía contemplada la **indemnización a las madres de los militares caídos en pie de lucha, por causa de acto de guerra o enfermedad**. Véanse los siguientes reportes:

REPORTE DE SENTENCIA No. 4.

>>>> **Sentencia: Publicada en la Gaceta 872 del 24 de Enero de 1907. Fecha > 15 de marzo de 1905.**

>> **Ítem** > Demanda interpuesta por la madre de un militar fallecido en combate.

>> Desarrollo: El presente caso se trata de la demanda interpuesta por la señora Gregoria Rodríguez, en su calidad de madre del Sargento Mayor Baronio Rodríguez, caído en combate en desarrollo de la Guerra de los Mil Días. Para sustentar las pretensiones se anexaron las siguientes pruebas: 1) Comprobaciones castrenses respecto al grado militar que el señor Baronio Rodríguez ostentaba al momento de su muerte. 2) Certificados militares respecto a lo ocurrido. 3) Testimonios que indicaban que el Sargento murió soltero y apoyaba su madre. 4) Certificados respecto a la no comisión por parte de quien fuera militar, de alguna de las faltas contenidas en el artículo 8° de la ley 149 de 1896. 5) Certificados tendientes a demostrar que la peticionaria no era casada, no recibió pensión o renta alguna por los mismos hechos y detentó buena conducta.

>> Decisión: Se reconoció una suma equivalente a las 2/5 partes del sueldo del militar en (1) año. En este caso, \$480 pesos-oro.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

REPORTE DE SENTENCIA No. 5.

>>>> Sentencia: Publicada en la Gaceta 875 del 04 de Abril de 1907. Fecha > 27 de julio de 1906.

>> Ítem > Demanda interpuesta por la madre de un militar fallecido en combate.

>> Desarrollo: Se trata del caso en el que la señora Elisa Prieto de Díaz, en su condición de madre del Capitán Luis F. Díaz, solicitó recompensa por la muerte del mismo en combate. Efectuadas las comprobaciones exigidas por la Ley 149 de 1896, incluyendo el hecho de que la demandante no tuviera una renta superior a \$50 pesos, la Corte reconoció la suma de \$384 pesos-oro.

El presente caso llama la atención, en la medida en que la demandante se encontraba casada al momento de solicitar la recompensa y por ende el Procurador solicitó que la misma no fuera concedida, a lo que la Corte adujo:

“Existe también la prueba de que el marido de la actora no ha muerto, por lo cual solicita el Sr, Procurador que se niegue la recompensa; pero como la Corte ha concedido recompensa otras veces en igualdad de circunstancias, fundada en razones que no es necesario repetir ahora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Elisa Prieto de Díaz tiene derecho á una recompensa de trescientos ochenta y cuatro pesos (\$384) oro, ó treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$38.400) papel moneda, por una sola vez. (Leyes 149 de 1896 y 37 de 1904)”.

>> **Decisión:** Se reconoció la suma de \$384 pesos oro.

>> **¿Se consignó salvamento de voto? > Si.** >>>> Los magistrados que salvaron el voto argumentaron que no estaban de acuerdo con el fallo emitido por la Corte, en el entendido de que de conformidad con el artículo 7° de la mencionada ley, *“la madre era llamada a obtener recompensa en último lugar, en defecto de viuda y de los hijos e incluso en cuantía menor”*. En ese orden de ideas, no era entendible como podía reconocerse recompensa a la madre de un militar caído en combate, a pesar de que se encontrara casada, cuando dicha situación era un impedimento para reparar a las viudas e hijas, que la misma ley reconocía como preferentes.

Adicional a ello, en la argumentación del salvamento de voto se indicó que aunque el artículo 10° de la ley 149 de 1896, indicaba que la madre del militar caído en combate perdía el derecho si antes de solicitar la indemnización contraía **nuevo matrimonio**, no existía una exclusión taxativa respecto al hecho de poder hacer el reconocimiento en los casos en los que la viuda no hubiese pasado a otras nupcias.

En dicho escenario, debían hacerse las siguientes comprobaciones:

- ✓ *La relación de parentesco que la demandante tenía con el finado.*
- ✓ *Que la madre no hubiese recibido recompensa alguna, no gozara de renta mayor a \$50 y detentara buena conducta.*
- ✓ *Que la madre no hubiese contraído nuevas nupcias. (Recuérdese el salvamento del voto)*
- ✓ *Las cualidades o dignidades militares que ostentaba la persona fallecida, así como los elementos fácticos de dicho suceso.*
- ✓ *Que el otrora militar no hubiese incurrido en las causales de inhabilidad de los numerales 1.°, 2.°, 5.° y 6.° del artículo 8.° de la ley 149 de 1896.*
- ✓ *Que el causante murió soltero.*

>Conclusiones parciales. Corte Suprema. Sentencias – Reporte de Sentencias).

Así las cosas y tras lo anteriormente expuesto, es posible entender como uno de los capítulos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, se refería a la reparación que debía hacerse a **favor de los ex militares afectados por combate** o a los **hijos⁹⁹, viuda o madre** de aquellos caídos por **enfermedad contraída en campaña o por el accionar del enemigo**. En el hilo de ideas que se viene desarrollando, la reparación, entre otras cosas, solo tenía cabida siempre y cuando los demandantes no hubiesen recibido recompensa alguna, el ex funcionario de Gobierno no hubiese recibido atención médica y tampoco incurrido en las causales de inhabilidad establecidas por la ley 149 de 1896. Debe decirse, además, que en la sentencia publicada en la gaceta 854 de 1906, (*Fecha del texto, 02-09-1904*), se indicó lo siguiente: *Las pensiones militares se decretan por servicios prestados en la guerra de la Independencia, ó en época posterior a ésta, siempre que las últimas hayan durado por los menos veinte años y que el autor de ellas haya hecho dos campañas.*

De la citada jurisprudencia, también es posible entender como los hijos, viuda y/o madre del fallecido en combate, solo podían ser indemnizados en tanto que no tuvieran una renta superior a \$50 pesos y el reconocimiento se hacía teniendo como base el salario del ex militar. ((2) años en unos casos (1) en otros). La madre en el orden de reparación ocupaba el último lugar y a pesar de que con sustento en citada ley 149, la misma perdía el derecho de recompensa si antes de recibirla contraía nuevas nupcias, se tiene que con apoyo en la sentencia del 27 de julio de 1906 (gaceta 875), dicha circunstancia aparentemente no era considerada, en tratándose de nupcias primigenias.

Finalmente y siendo de vital importancia, se observa que en estos casos los peticionarios debían acudir directamente a la Corte Suprema que, plausiblemente, se erguía como primera y única instancia, pues, como el lector podrá observar en el cuerpo de cada *“reporte de sentencia”*, en ninguna de las mismas se hizo

⁹⁹ Se trata de un capítulo correspondiente a las hijas.

referencia a recurso alguno, como si se atisba en tratándose de otros temas. En concordancia y en desarrollo del proceso, los accionantes debían arrimar distinto material probatorio al expediente, entre el que es posible mencionar certificados parroquiales y partidas de nacimiento, para acreditar condiciones civiles, despachos del Ministerio de Guerra y/o certificados militares, para dilucidar las calidades del ex militar y las condiciones fácticas de la situación demandada, testimonios, etc.

Esquema y estadística:

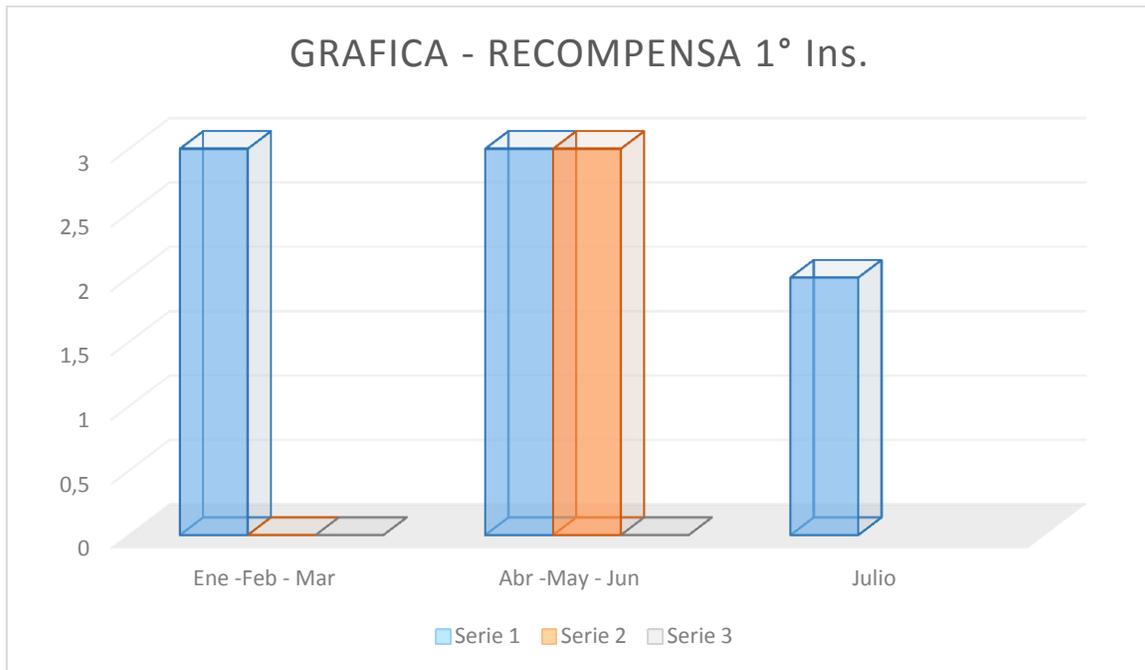
Como se adujo en líneas anteriores, en desarrollo del trabajo de campo fueron recopiladas un buen número de jurisprudencias, haciendo que en desarrollo de la presente investigación, por su extensión, solo puedan ser citadas y “resumidas” algunas que sirvan como base para extraer las características principales del tema objeto de estudio, lo anterior, sin que ello signifique que el lector no pueda encontrar la totalidad de los pronunciamientos hallados en la búsqueda bibliotecaria, en el anexo de la tesina sub-lite y que se puedan estructurar estadísticas de la totalidad de dichos documentos, para tener una referencia más clara del material investigado. Así las cosas, obsérvense los siguientes datos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

PUBLICACIONES 1907. Inicia el 24 de Enero de 1907. No. 848

Año 1907 (Corte Suprema) (Datos Finales)

Mes	Numero de las Gacetas por mes.	Total de sentencias: Casos de responsabilidad extracontractual.
Enero	872	3 (Recompensa).
Febrero	873	0
Marzo	-No Registra -	0
Abril	874 – 876	3 (Recompensa)
Mayo	877 – 878.	3 (Recompensa).
Junio.	879-880	0
Julio	881	2 (Recompensa).



Total de Pronunciamientos: 11 - Moda: Mes > Enero – Abril – Mayo.

Datos Adicionales. >>.

Año 1904 (Corte Suprema) (Datos Finales)

Mes	Numero de las Gacetas por mes.	Total de sentencias: Casos de responsabilidad extracontractual.
Enero	808	0
Febrero	809 – 811	1 (Guerra de 1895).
Marzo	812 – 815	0
Abril	816 – 817	0
Mayo	818 – 819	1 (No es x Guerra de 1899).
Junio	820 – 821	0
Julio	-No Registra-	0
Agosto	822	0
Septiembre	823 -825	0
Octubre	826	0
Noviembre	827	0
Diciembre	828	0

Año 1905 (Corte Suprema) (Datos Finales)

Mes	Numero de las Gacetas por mes.	Total de sentencias: Casos de responsabilidad extracontractual.
Enero	829 – 831	0
Febrero	832	0
Marzo	-No-Registra-	0
Abril	-No-Registra-	0
Mayo	833-836	0
Junio	837-839	0
Julio	-No-Registra-	0
Agosto	-No-Registra-	0
Septiembre	840 -841	0
Octubre	842 ¹⁰⁰ -843	0
Noviembre	844-846	0
Diciembre	847	0

Año 1906 (Corte Suprema) (Datos Finales)¹⁰¹

Mes	Numero de las Gacetas por mes.	Total de sentencias: Casos de responsabilidad extracontractual.
Enero	848	0
Febrero	-No Registra-	0
Marzo	849-850	1 (No x Guerra de 1899).
Abril	851 – 855	1
Mayo	856 – 859	0
Junio	860	0
Julio	861- 863	0
Agosto	864	0
Septiembre	865	0
Octubre	866 – 867.	1
Noviembre	868 – 869	0
Diciembre	870 -871.	0

¹⁰⁰ Aunque en la gaceta judicial No. 842. Del 16 de octubre de 1905, hay un pronunciamiento que se refiere al siguiente caso: José María Martínez C. Vs Departamento de Antioquia, se refiere a hechos de 1895. (Irrelevantes para esta tesina).

¹⁰¹ Todas las estadísticas que se tienen de la Corte Suprema hacen referencia a los pronunciamientos extraídos de las Gacetas Judiciales. Una vez realizado el trabajo decampo, no se encontró pronunciamiento alguno en los Diarios Oficiales.

B) Casos de civiles.

>>> Casos de civiles. (Nacionales - Corte Suprema).

Otro de los capítulos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, estaba vinculado con el reconocimiento que se le hacía a los **civiles, por causa de las exacciones (suministros, empréstitos y/o expropiaciones), que sufrieran por causa de la guerra.** Atísbense los siguientes reportes de pronunciamientos de la Corte Suprema.

REPORTE DE SENTENCIA No. 6.

>>>> Sentencia: Publicada en la Gaceta 874 del 01 de Abril de 1907. Fecha > 29 de agosto de 1906.

>> Ítem > Apelación de una resolución expedida por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones

>> Desarrollo: En el presente caso el señor Mario Ferro apeló una resolución expedida por la Comisión de Suministros Empréstitos y Expropiaciones, en la que se le reconoció la suma de \$349.100 pesos papel-moneda, por las exacciones y perjuicios que se le causaron a sus bienes en la Guerra de los Mil Días.

>> Decisión: Considerando que la suma brindada era exagerada, la Corte decidió rebajarla y solo conceder un rubro de \$300.000 pesos papel moneda, corrigiendo, adicionalmente, un error aritmético que se suscitó en el pronunciamiento de la Comisión.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

REPORTE DE SENTENCIA. No. 7

>>> Sentencia: Publicada en la Gaceta 877 del 20 de Mayo de 1907.

Ítem> Expropiación de sacos de café. Apelación de un pronunciamiento de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

>> Desarrollo: A través de la sentencia de marras se atendió la apelación elevada por el señor Temíscloles Osorio P, en contra de una resolución expedida por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, mediante la cual se le reconoció la suma de \$26.000 pesos papel-moneda, por la expropiación de ocho sacos de café a manos de las tropas comandadas por el General Foliaco.

En el trámite del proceso se consideraron distintos testimonios y la declaración del mencionado General, ante el Juez del Circuito de Barranquilla.

>> Decisión: La Corte concedió indemnización por la suma de \$104.000 pesos papel-moneda y también adujo:

Antes de dictar la Corte su fallo cree conveniente entrar á considerar una solicitud que á ultima hora hace el apoderado del reclamante, para que se decida que siendo en la actualidad el oro la unidad monetaria del país, conforme a la Ley 59 de 1905, deben hacerse en oro los avalúos de esta clase de reclamos y hacerse también en oro los reconocimientos.

A eso se observa: 1°. En la época en la que se hicieron las expropiaciones (guerra de 1899 á 1903) la moneda nacional era el papel moneda, y el Gobierno no está obligado á reconocer lo que valgan hoy los objetos expropiados, sino lo que valían cuando se hizo la expropiación, en la moneda corriente que circulaba en ese entonces: 2° La diferencia que existe hoy entre el precio del oro y el papel moneda no es la que existió durante la guerra, cuando se hicieron las expropiaciones 3° Si el Gobierno permitiera hacer hoy los avalúos y reconocimientos en oro, daría efecto retroactivo á la ley de la materia, y 4°. No hay ley que prescriba hacer lo que se pide.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>> Comentario del autor de la tesina. Obsérvese como este pronunciamiento de la Corte, va en desconocimiento del actual concepto de indexación.

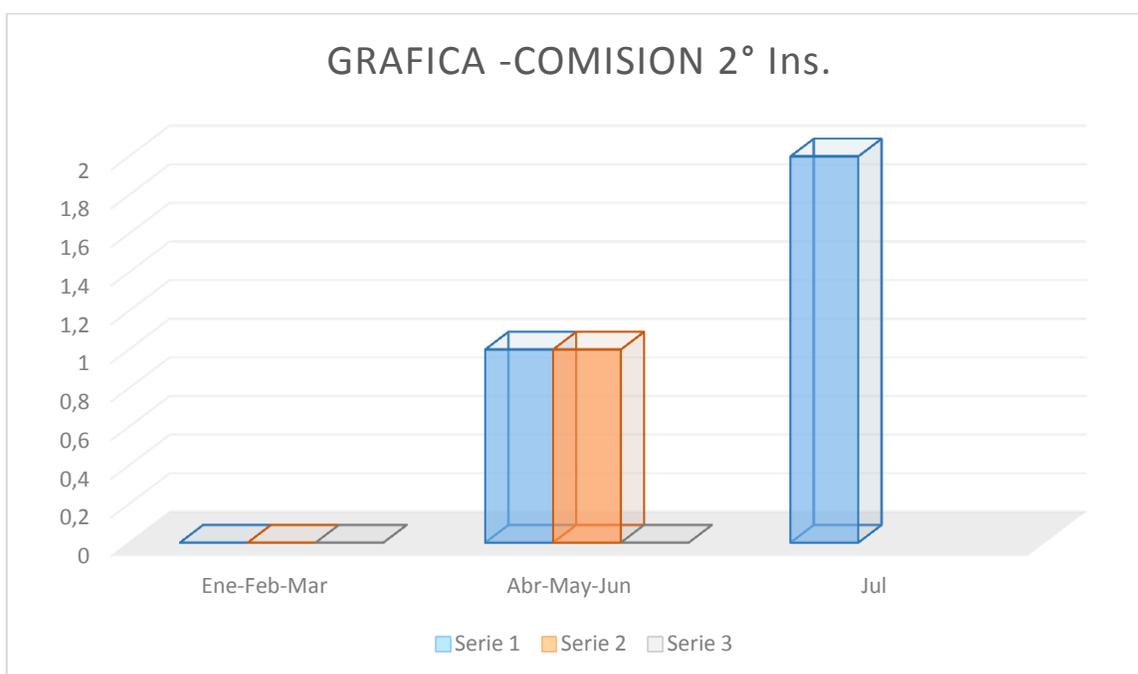
>>> Conclusiones Parciales >> Corte Suprema de Justicia. Sentencias – Reporte de Sentencias. De las líneas anteriormente expuestas pueden extraerse algunas conclusiones iniciales. En primer lugar y como puede observarse, es claro que además del capítulo correspondiente a los daños sufridos por los exmilitares o sus familiares, el Estado también se ocupada de reparar a los

civiles víctimas de exacciones causadas en la guerra, donde la Corte, con sustento en el recurso de apelación, fungía como instancia superior de una entidad que se denominaba: “*Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones*” y donde además, entre otras cosas, tenía la facultad de modificar el reconocimiento que dicha “*Comisión*” hacía, incluso disminuyéndolo.

Obsérvense las estadísticas correspondientes a este aparte:

Año 1907 (Corte Suprema) (Datos Finales)

Mes	Numero de las Gacetas por mes.	Total de sentencias: Casos de responsabilidad extracontractual.
Enero	872	0
Febrero	873	0
Marzo	-No Registra -	0
Abril	874 – 876	1 (Comisión)
Mayo	877 – 878.	1 (Comisión)
Junio.	879-880	0
Julio	881	2 (Comisión)



Total de Pronunciamientos: 4 - Moda: Mes > Julio

Datos Adicionales. >>.

Año 1904 (Corte Suprema) (Datos Finales)

Mes	Numero de las Gacetas por mes.	Total de sentencias: Casos de responsabilidad extracontractual.
Enero	808	0
Febrero	809 – 811	1 (Guerra de 1895).
Marzo	812 – 815	0
Abril	816 – 817	0
Mayo	818 – 819	1 (No es x Guerra de 1899).
Junio	820 – 821	0
Julio	-No Registra-	0
Agosto	822	0
Septiembre	823 -825	0
Octubre	826	0
Noviembre	827	0
Diciembre	828	0

Año 1905 (Corte Suprema) (Datos Finales)

Mes	Numero de las Gacetas por mes.	Total de sentencias: Casos de responsabilidad extracontractual.
Enero	829 – 831	0
Febrero	832	0
Marzo	-No-Registra-	0
Abril	-No-Registra-	0
Mayo	833-836	0
Junio	837-839	0
Julio	-No-Registra-	0
Agosto	-No-Registra-	0
Septiembre	840 -841	0
Octubre	842 ¹⁰² -843	0
Noviembre	844-846	0
Diciembre	847	0

Año 1906 (Corte Suprema) (Datos Finales)¹⁰³

¹⁰² Aunque en la gaceta judicial No. 842. Del 16 de octubre de 1905, hay un pronunciamiento que se refiere al siguiente caso: José María Martínez C. Vs Departamento de Antioquia, se refiere a hechos de 1895. (Irrelevantes para esta tesina).

¹⁰³ Todas las estadísticas que se tienen de la Corte Suprema hacen referencia a los pronunciamientos extraídos de las Gacetas Judiciales. Una vez realizado el trabajo decampo, no se encontró pronunciamiento alguno en los Diarios Oficiales.

Mes	Numero de las Gacetas por mes.	Total de sentencias: Casos de responsabilidad extracontractual.
Enero	848	0
Febrero	-No Registra-	0
Marzo	849-850	1 (No x Guerra de 1899).
Abril	851 – 855	1
Mayo	856 – 859	0
Junio	860	0
Julio	861- 863	0
Agosto	864	0
Septiembre	865	0
Octubre	866 – 867.	1
Noviembre	868 – 869	0
Diciembre	870 -871.	0

6.1.2.2) >SENTENCIAS CONSEJO DE ESTADO.

A) Casos de civiles (Nacionales). (Consejo de Estado - Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones).

Como se adujo en líneas anteriores, la Corte Suprema conocía de los casos apelados de una entidad que se denominada: “Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones”. Sin embargo, debe aclararse que una vez realizadas las búsquedas de campo, tanto en los Diarios Oficiales como en las Gacetas Judiciales¹⁰⁴, no se halló ningún documento original de dicha “Comisión”, pero si se encontraron un buen número de pronunciamientos del Consejo de Estado, a donde llegaban los asuntos de aquella Entidad. Punto que de entrada genera una vicisitud que deberá ser resuelta en las conclusiones de este documento y que se relaciona con el hecho de que tanto la Corte como el Consejo, conocieran de las diligencias adelantadas por la referenciada “Comisión”. En ese orden de ideas y como el lector podrá intuir, las líneas sub-siguientes estarán dedicadas a analizar algunos de los pronunciamientos encontrados del Consejo de Estado, en el periodo comprendido entre 1904 y 1907.

¹⁰⁴ Considérese el periodo 1904-1907.

>> REFERENCIA - AÑO 1904

REPORTE DE SENTENCIA. No. 8

>>>> **Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.063 / Martes 03 de mayo de 1904. Fecha. 24 de marzo de 1903.**

Ítem> Consulta al Consejo de Estado. Suministros hechos por el señor Rafael Galvis.

>> **Desarrollo:** (Resolución No. 574). Mediante el documento de la referencia el Consejo de Estado analizó un caso remitido en consulta por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, referente a la reclamación presentada por el señor Rafael Galvis, para que se le reconociera la suma de \$372.416 pesos papel-moneda, por cuenta de una serie de **suministros** que efectuó a tropas del Gobierno en la guerra de los Mil Días.

Entre las pruebas consideradas en el plenario, se mencionan recibos y certificaciones castrenses, sin que se haya observado el correspondiente certificado de que la diligencia de avalúo no había sido cancelada en ningún tiempo, prueba que en concepto del Consejo de Estado resultaba indispensable, con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 104 de 1903.

>> **Decisión:** Atisbando que no se había allegado la prueba correspondiente a la no cancelación de la diligencia de avalúo, el Consejo de Estado resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión de Suministros Empréstitos y Expropiaciones.

>> **¿Se consignó salvamento de voto?** > No.

>> **Comentario del autor de la tesina:** Como puede observarse, en cumplimiento de los artículos 4° y 6° del Decreto 104 de 1903, en los casos de exacciones a civiles debía adelantarse una diligencia de avalúo con el fin de estimar el valor de los daños causados, diligencia en la que debía expedirse una certificación en la que constara que no se había cancelado rubro alguno y así evitar el pago de un doble reconocimiento.

Obsérvese el contenido de la norma aludida, citada en la sentencia en mención:

"la copia literal auténtica en el papel sellado correspondiente, de la respectiva diligencia de avalúo que se haya extendido con la intervención de la autoridad ó del funcionario oficial ante el cual se practicaron tales diligencias" (artículo 4. °); y si á esta prueba no se le agrega el certificado de no haber sido cancelada en ningún tiempo (artículo 6.),

REPORTE DE SENTENCIA. No. 9

>>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.108 / Sábado 19 de noviembre de 1904. . Fecha. 03 de noviembre de 1904.

Ítem> Consulta al Consejo de Estado. Se confirmó el documento emitido por la Comisión y se indicó que el Estado no respondía por los “daños inherentes a la guerra”.

>> Desarrollo: El señor Indalecio Saavedra demandó a la Nación por cuenta de la expropiación que sufrió de distintos muebles y semovientes, a manos del ejército del Gobierno.

Evaluadas las pruebas arrimadas y confirmando que las mismas se ajustaban a lo indicado en el Decreto 104 de 1903, la Comisión resolvió indemnizar al demandante, descontando lo atinente a los daños en puertas y vidrios de la casa y la ocupación de la misma, al entender que los “*perjuicios inherentes a la guerra*” no eran objeto de reparación.

>> Decisión: Compartiendo los argumentos de la Comisión, el Consejo confirmó su decisión.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>> Conclusiones Parciales – Consejo de Estado. Sentencias – Reporte de Sentencias. De los citados pronunciamientos se tiene lo siguiente para el año 1904. En primer lugar, se observa que la “*Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones*”, por ley, debía enviar en “*consulta*” sus resoluciones al Consejo de Estado, entidad que, a modo de “*órgano jerárquicamente superior*”, tenía la capacidad de modificarlas.

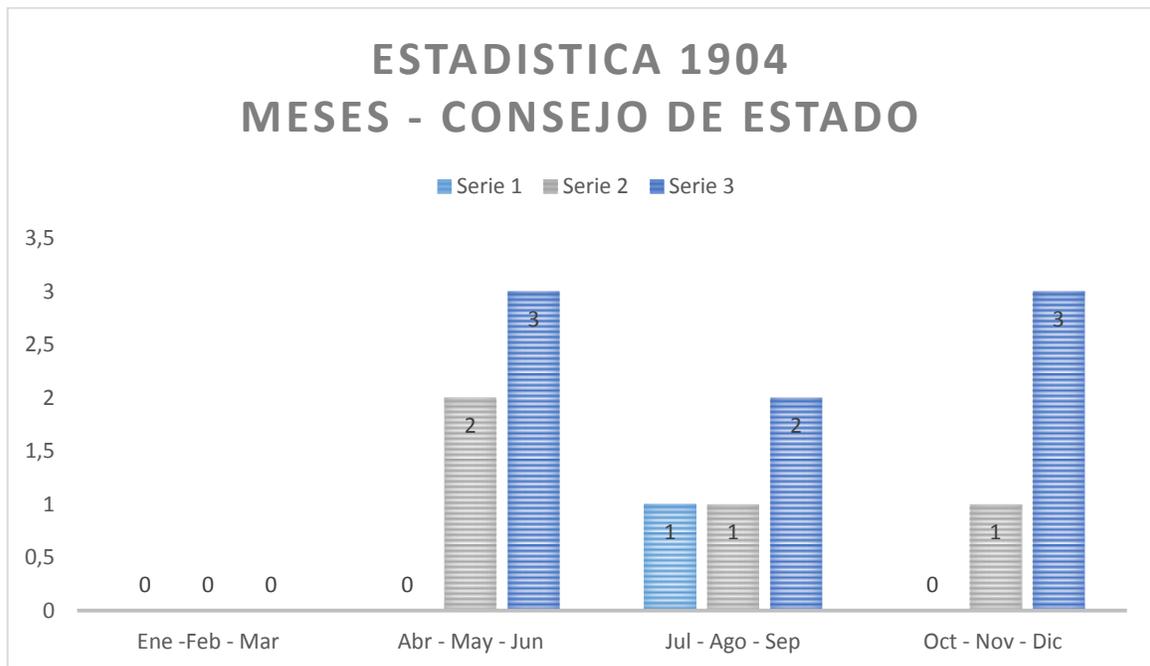
Dentro de la documentación probatoria podían anexarse testimonios, certificados etc., pero se tiene que uno de los elementos impajaritables, era la copia autenticada o el original de la “*diligencia de avalúo*” y el certificado de no cancelación. Casos en los que, según sentencia del 19 de noviembre de 1904, no se respondía por “*los daños inherentes a la misma guerra*”, así:

La Comisión ha obrado de acuerdo con la ley y con doctrina ya establecida y aceptada, al negarse á reconocer al demandante los 500 pesos que cobra por daños en puertas y vidrios de la casa y 1,000 pesos por daños sufridos en la ocupación de la casa. La Nación responde por objetos tomados ó expropiados, pero no puede responder por consecuencias inherentes á la misma guerra.

Los datos y estadísticas para los pronunciamientos del Consejo de Estado del año 1904, que se pueden hallar en el anexo de esta tesina, son:

Año 1904 (Consejo de Estado – Pronunciamento sobre Resoluciones). (Datos Finales)

Mes	Cantidad de Sentencias
Enero	0
Febrero	0
Marzo	0
Abril	0
Mayo	2
Junio	3
Julio	1
Agosto	1
Septiembre	2
Octubre	0
Noviembre	1
Diciembre	2 + 1 (Dictamen por un delito).



Total de Pronunciamientos: 13 - Moda: Meses: Junio – Diciembre.

>> REFERENCIA - AÑO 1905

REPORTE DE SENTENCIA. No. 10

>>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.308 / Miércoles 22 de Marzo de 1905. Fecha: 02 de Febrero de 1905.

Ítem> Se confirmó un pronunciamiento de la Comisión, apelado por el Demandante.

>> Desarrollo: (Resolución 591). El Consejo atendió la apelación interpuesta por la señora Concepción Fandiño, en contra de una resolución emitida por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, respecto a la reclamación que la misma intentó por cuenta de una serie de suministros de semovientes que hizo a tropas del Gobierno.

En el presente caso, se presentó la situación que una vez arrimadas distintas pruebas documentales, verbigracia certificados y recibos castrenses, que conducían a indicar que el valor de las expropiaciones ascendían a la suma de \$5.000 pesos, la demandante reformó la demanda con el fin de solicitar la suma de \$31.000, sustentando su nueva pretensión en declaraciones de nudo derecho.

>> Decisión: Analizadas las distintas pretensiones y pruebas, el Consejo concluyó que la pretensión a prosperar era la que se había exhibido primigeniamente, considerando el valor de las pruebas documentales, sobre las pruebas de nudo derecho. En concordancia, en concepto del Consejo este era un caso en el que hubiera podido darse aplicación a la sanción establecida en el artículo 9º, inciso 3º del Decreto legislativo número 104 de 1903, atinente a la malicia procesal de las partes, considerando la contradicción e incongruencia de las pretensiones y pruebas esgrimidas por la demandante. A pesar de lo anterior, el Consejo solo se pronunció en el sentido de confirmar la decisión de la Comisión.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>> Comentario del autor de la tesina: En la actualidad, por ejemplo, la ley 734 de 2002, también tiene contemplada una sanción para aquellos quejosos que se consideren temerarios.

REPORTE DE SENTENCIA. No. 11

>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.391 / Jueves 06 de Julio de 1905. Fecha: 31 de Marzo de 1905.

Ítem> Se reformó un pronunciamiento de la Comisión, al considerar la diferencia entre los avalúos presentados. En este caso se hizo referencia a la valides de las atestaciones expedidas por las autoridades departamentales.

>> Desarrollo: (Resolución 599). El Sr. José María Calderón, en su carácter de cesionario de Francisco Javier Moncada y otros, presentó demanda en contra de la Nación, por el valor de unas reces que fueron suministradas para el sostenimiento de las tropas del Gobierno. Conocido el caso, la Comisión decidió reconocer un valor inferior a lo solicitado y al que se observaba en las pruebas, al considerarlo exagerado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 10 del Decreto 104 de 1903.

>> Decisión: Evaluado lo atinente, el Consejo decidió reformar el pronunciamiento de la Comisión, al indicar que:

La facultad que se concede á la Comisión y al Consejo por la segunda parte del artículo 10 del Decreto no es absoluta, pues se halla restringida por la consideración, que es preciso tener en cuenta al apreciar los avalúos y las pruebas justificativas del reclamo, de la manera de hacer los pagos; es decir, se necesita poner en relación, para basar el juicio del juzgador, el precio dado por avalúo pericial al objeto suministrado con la cotización del papel en que se hade verificar el pago de la reclamación, y que éste se halla muy expuesto á fluctuaciones bien sensibles;

En las consideraciones el Consejo también hizo referencia al valor de las atestaciones expedidas por las autoridades departamentales.

Las atestaciones de los Gobernadores expedidas sobre recibos emanados de autoridades departamentales, registradas en la Secretaría de Hacienda respectiva y ratificadas por el Gobernador, constituyen plena prueba sobre las reclamaciones á que ellas sirven de fundamento y de justificación.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>> Comentario del autor de la tesina: Como se puede observar parcialmente en esta esta sentencia y se podrá atisbar en otras subsiguientes, el Consejo de Estado tenía la facultad de reducir el reconocimiento hecho por la Comisión de Suministros.

Conclusiones Parciales Consejo de Estado. Sentencias – Reporte de Sentencias: De los anteriores pronunciamientos se pueden extraer las siguientes conclusiones: En primer lugar, se observa que los casos puestos a conocimiento

de la “*Comisión de Suministros Empréstitos y Expropiaciones*”, no solo arribaban al Consejo de Estado por la “*consulta*” que dicha entidad debía hacer de los mismos, sino que también llegaban a dicho Órgano por la apelación que podían presentar los demandantes. En ese orden de ideas, puede entenderse que el Consejo se erguía como una especie de segunda instancia.

De los citados párrafos se observa una vez más la importancia que cumplía la prueba de “*cancelación de la diligencia de avalúo*”, tendiente a evitar el pago de saldos ya sufragados y la facultad que tanto la Comisión como el Consejo tenían de conceder un reconocimiento inferior a lo pedido y lo justipreciado, siempre y cuando la indemnización no desconociera totalmente lo avaluado por los expertos y en consecuencia se encontrara cercana a dicho hecho. Adicional a lo expuesto, se tiene que al igual que como sucede hoy en día, verbigracia, con la “*queja temeraria*” en el escenario del derecho disciplinario, en el inciso 3° del artículo 9° del Decreto Legislativo No. 104 de 1903, se tenía contemplada una sanción para aquel que desplegara una actuación temeraria “*en el procedimiento adoptado en sus demandas*”.

Finalmente, debe hacerse alusión al contenido del fallo del lunes 9° de enero de 1905¹⁰⁵, en el que en el “*resuelve*” se indicó.

“2° De acuerdo con lo pedido por el Sr. Fiscal, la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, dispondrá que se saque copia de las piezas conducentes del proceso y se pasen al juez competente, en cumplimiento del artículo 1511 del Código Judicial. (...)”.

Generando una nueva duda en torno a la “*rama del poder*” a la que pertenecía del Consejo de Estado.

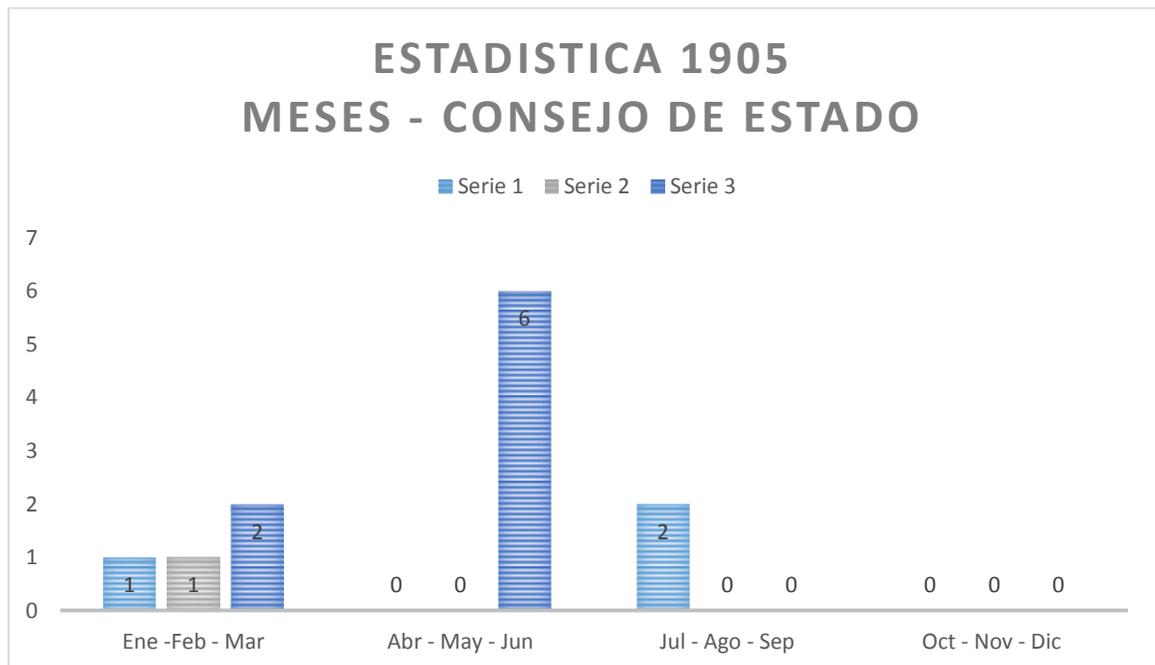
Obsérvense los datos y estadísticas correspondientes al año 1905.

(continúa datos).

¹⁰⁵ Sentencia: Publicada en el Diario Oficial. No. 12,253. /Lunes 9° de Enero de 1905. Fecha: 26 de Diciembre de 1904.

Año 1905 (Consejo de Estado – Pronunciamiento sobre Resoluciones). (Datos Finales)

Mes	Cantidad de Sentencias
Enero	1
Febrero	1
Marzo	2
Abril	0
Mayo	0
Junio	6
Julio	2
Agosto	0
Septiembre	0
Octubre	0
Noviembre	0
Diciembre	0



Total de Pronunciamientos: 12 - Moda: Mes de junio.

Hasta este punto se hizo alusión a distintos escritos de la Corte Suprema y el Consejo de Estado, encontrando, en algunos de ellos, referencia a variados pronunciamientos de una entidad que se denominaba “*Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones*”. Sin embargo y una vez analizada la información recolectada en el trabajo de campo, debe decirse que el “*otrora*” esquema de la

Responsabilidad Extracontractual del Estado, correspondiente a la fase posterior a la “Guerra de los Mil Días”, también estaba compuesto por la “doctrina” emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, referente a los casos en los que estaban involucradas personas extranjeras. Considérense lo que sigue.

6.1.2.3 SENTENCIAS MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

>> REFERENCIA - AÑO 1904

REPORTE DE SENTENCIA. No. 12

>>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 11.978 / Miércoles 13 de Enero de 1904. Fecha: 28 de Diciembre de 1903.

Ítem> Saqueo de elementos de un inmueble propiedad de un extranjero.

>> Desarrollo: Mediante el libelo identificado en el encabezado, el Ministerio de Relaciones Exteriores analizó la demanda interpuesta por el súbdito español Secundino Annexy, víctima de un saqueo a un inmueble comercial de su propiedad, a mano de fuerzas del gobierno.

Para probar los distintos hechos, el recurrente anexó al expediente varios testimonios y se consignaron las declaraciones juramentadas del Comandante Ernesto Fossi y el Coronel Luís Modesto Camacho, quienes dieron fe de lo ocurrido y además de ello se probó tanto la neutralidad como la nacionalidad del demandante.

>> Decisión: Evaluado lo atinente, el Ministerio de Relaciones Exteriores no concedió indemnización por dos razones fundamentales, la primera, por cuanto aunque en el expediente obraba el correspondiente avalúo pericial, para el Ministerio el cálculo resultó inexacto, en la medida en que los peritos no tuvieron la posibilidad de conocer con claridad la mercancía perdida y por ende el análisis respecto a su calidad y cantidad resultaba imposible. Hecho que en consecuencia derivó en que no pudiera darse cumplimiento a lo indicado en el artículo 79 de la ley 105 de 1890, respecto a la reducción de lo pedido y la identificación de las cosas materiales. Y la segunda, porque el hecho del saqueo y/o las exacciones ejecutadas, al haberse dado sin orden militar superior, no estaba contemplado en la ley de la materia y por ende no podía ser objeto de reparación.

>> ¿Presentó acuerdo?: Sí. > Presentada la complejidad sobre lo pedido y su completa comprobación, el Ministerio le propuso un arreglo al súbdito español Secundino Annexy, mediante el cual le reconoció la suma de (\$ 34,544) plata de 0'335,

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>> **Comentario del autor de la tesina:** La ley 27 de 1903 le brindaba la posibilidad al Gobierno, de proponerle un arreglo a los actores de aquellos casos en los que los hechos aparecieran dudosos y los recurrentes no se conformaran con las decisiones tomadas. Obsérvense las líneas del arreglo suscitado con el ciudadano Secundino Annexy.

"(...)

b) El artículo 2." de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, que á la letra dice: "Cuando los hechos en que se funda una reclamación aparecieren dudosos y el reclamante no se conformare con la estimación que de ellos se hiciere, tendrá, libre su acción ante el Poder Judicial, para que éste decida en juicio ordinario sobre el interés de la reclamación, á no ser que acepte los términos de arreglo que el Gobierno le ofrezca, previa consulta del asunto con el Consejo de Estado"

(...)

d) El concepto del Consejo de Estado que autoriza el presente arreglo, y á la letra dice (...)

"Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—E. S. D.

"En sesión de ayer y por unanimidad fue aprobado el siguiente dictamen por esta Corporación:

'El Consejo de Estado halla exequible el proyecto de arreglo que el Gobierno ha propuesto al súbdito español D. Secundino Annexy, con motivo de la reclamación que éste ha intentado por los daños que las tropas del Gobierno le causaron en la batalla de Cúcuta el día 16 de Julio de 1900, (...)

Por tanto el Ministro de Relaciones Exteriores, por una parte, y Secundino Annexy, súbdito español, por la otra, han venido en acordar el presente arreglo bajo las bases que á continuación se expresan:

1.a El primero se obliga en nombre del Gobierno á reconocer á favor del segundo por toda indemnización, tanto por las exacciones de mercancías y cualesquiera otros efectos que le fueron saqueados en su almacén ó casa de comercio situado en la ciudad de San José de Cúcuta por fuerzas del Gobierno el día 16 de Julio de 1900, como por el valor de toda clase de daños y deterioros consecuenciales de dicho saqueo, la cantidad de treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 34,544) plata de 0'335, ó sea la mitad de la suma reclamada, (...) en los términos que indica 10 de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, y al efecto hará remitir al Ministerio del Tesoro copia auténtica del presente convenio para que se giré á su favor y se le cubra la correspondiente orden de pago (...)

En fe de lo cual se firma por las dos partes contratantes el presente convenio en Bogotá, á veintiuno de Enero de mil novecientos cuatro.

LUIS CARLOS RICO

Secundino Annexy". > **D of. 11.993. 30-01-1904.**

>> Comentario del autor de la tesina: Como se observa en las líneas anteriores, se tiene que en aquellos casos en los que los reclamantes no aceptaran los acuerdos propuestos por el gobierno, tenían la posibilidad de elevar una acción ante el poder judicial. Los acuerdos, como se desprende de lo transcrito, debían ser consultados ante el Consejo de Estado.

106

REPORTE DE SENTENCIA. No. 13

>>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 11.981 / Sábado 16 de Enero de 1904. Fecha: 26 de Diciembre de 1903.

Ítem> Exacciones realizadas por fuerzas revolucionarias.

>> Desarrollo: Mediante la sentencia de marras el Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el caso presentado por el señor Miguel A. Trad, oriundo de Siria, en el que solicitó indemnización al gobierno por una serie de exacciones causadas por las fuerzas revolucionarias.

En efecto, por el Despacho de Guerra se hicieron activa y diligentemente las averiguaciones y diligencias consiguientes, y fueron hallados por todo tres bultos de mercancías que, previas la comprobación de su identidad y de la propiedad en favor de Trad, le fueron entregadas á éste inmediatamente por la Intendencia general de Guerra.

>> Decisión: Analizado el caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores no concedió indemnización, al indicar que con sustento en el artículo 3° de la ley 27 de 1903, el Estado no estaba obligado a reconocer los daños o exacciones efectuadas por las fuerzas revolucionarias enemigas.

>>¿Presentó acuerdo?: > No.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

¹⁰⁶ En torno a este caso se tiene un cruce de notas entre el Consejo de Estado y el Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto a lo dicho en una publicación de un periódico impreso en la ciudad de Cúcuta, en relación con el rubro que se indemnizó al ciudadano extranjero. Publicación. D. Of. No. 12.044 lunes 4 de abril.

REPORTE DE SENTENCIA. No. 14

>>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.014 / Miércoles 24 de Febrero de 1904. Fecha: 03 de febrero de 1904.

Ítem> Exacciones y suministro efectuado a las fuerzas del Gobierno. Ineptitud probatoria – No reconocimiento de intereses.

>> Desarrollo: Mediante el documento sub-lite el Ministerio de Relaciones Exteriores analizó la reclamación presentada por los ingleses Enriqueta Bray Annear y Morgan Harry, por una serie de exacciones que sufrieron y los suministros que brindaron a tropas del Gobierno.

>> Decisión: Evaluado el material probatorio obrante en el plenario, el Ministerio no concedió reconocimiento alguno, al encontrar que no se había realizado avalúo pericial correspondiente y por ende era imposible definir la cuantía de lo solicitado. Aunado a lo expuesto, el Ministerio también rechazó una pretensión de pago de intereses y los costos inherentes a la documentación utilizada, teniendo en cuenta que la ley de la materia (27 de 1903), no tenía contemplado dicho ítem y el artículo 1491 del Código Judicial, prohibía hacer dicho reconocimiento.

>>¿Presentó acuerdo?: > Si. (D Of. 12.016. / 26-02-1904). (A modo ilustrativo se transcribe aparte).

“Vistos

(...)

d) El concepto del Consejo de Estado que autoriza el presente arreglo y á la letra dice "Honorable Consejeros:

"El Sr. Jorge Morgan Harry, por sí y como apoderado de la Sra. Enriqueta Bray de Annear, súbditos ingleses, promovió ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una reclamación por valor de las expropiaciones y daños que sufrieron en la guerra pasada, y de varios suministros que hicieron á las fuerzas del Gobierno en el Municipio de Moniquirá.

"El total de ambos reclamos asciende á la suma de \$ 836 oro. Aparte de esto, los reclamantes exigen que se les reconozca y ordene pagar, también en oro, la cantidad de doscientos pesos (\$ 200) en que estiman los gastos hechos para levantar la documentación de su reclamo y por los perjuicios que les causaron las exacciones á que se refieren,

"De los documentos presentados al Ministerio aparecen comprobados, según la resolución del Sr. Ministro, de fecha tres del presente, dos hechos, á saber:

" 1.º Las expropiaciones en las fechas indicadas por el reclamante Morgan Harry, llevadas á efecto por autoridades civiles y militares al servicio del Gobierno y;

2º La consiguiente propiedad que tenían la Sra. Bray de Annear y el peticionario Morgan en los objetos expropiados y suministrados al Gobierno.,

"No sucede lo mismo en cuanto á la comprobación de los valores reclamados, ó sea el justo precio de ellos para la fijación de su cuantía. Por este motivo el Sr. Ministro dictó una resolución en que se disponía la práctica de la prueba pericial.

"Notificado el interesado, manifestó que renunciaba á la práctica de tal prueba, por creerla ya imposible, y más bien se sometía á un arreglo amigable y justo para transigir definitivamente el asunto.

(...)

Las bases del arreglo celebrado entre el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y el Sr. Jorge Morgan Harry, son las siguientes, que vuestra Comisión se permite transcribir aquí:

1° El primero se obliga, á nombre del Gobierno, á reconocer á favor del segundo por toda indemnización como valor de las expropiaciones y daños que le fueron hechos en el Municipio de Moniquirá, en la última guerra por fuerzas del Gobierno, la cantidad de quinientos pegos oro (\$ > 500), así: cuatrocientos cincuenta por el crédito de la Sra. Enriqueta de Annear, y cincuenta (\$ 50) por el del Sr. Morgan Harry, pagadera en vales dé extranjeros en los términos que indica el artículo 10 de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903 ; y al efecto hará remitir al Ministerio del Tesoro copia auténtica del presente convenio para que se gire á su favor y se cubra la correspondiente orden de pago;

2° Jorge Morgan Harry, por si y como apoderado de la Sra. Enriqueta Bray de Annear, acepta como única y definitiva indemnización la cuantía, forma y pago á que queda obligado el Ministro de Relaciones Exteriores en su anterior declaración, y además, expresamente declara: que en estos términos queda completamente, indemne y cubierto y fenecida en absoluto y sin reserva alguna su prenombrada reclamación que tiene por causa el presente arreglo'

(...)

"El Consejo de Estado halla exequible el proyecto de arreglo que el Gobierno ha celebrado con el súbdito inglés Sr. Jorge Morgan Harry, por la reclamación que éste ha intentado por sí y como apoderado de la Sra. Enriqueta Bray de Annear, por exacciones causadas por agentes del Gobierno y suministros hechos á éste en la pasada guerra, en el Municipio de Moniquirá, del Departamento de Boyacá.

(...)

"Honorables Consejeros,
"ENRIQUE ESQUERRA"

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

REPORTE DE SENTENCIA. No. 15

>>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.042 / Miércoles 30 de Marzo de 1904. Fecha: 26 de marzo de 1904.

Ítem> Exacciones – expropiación de una carga de sombreros a una sociedad mercantil. No se reconoció indemnización por ineptitud probatoria.

>> Desarrollo: En el texto de la referencia, el Ministerio analizó la demanda presentada por el señor Víctor Gouffray, por cuenta de los daños y saqueos de los que fue víctima una remesa de sombreros, propiedad de una sociedad que éste tenía con el señor Carlos Rodríguez, oriundo de Colombia.

Dentro de las comprobaciones se incluyó: **1)** Contrato de sociedad o compañía celebrado entre los señores Gouffray y Carlos Rodríguez. **2)** Copias de las escrituras públicas de la sociedad, entre otros.

>> Decisión: Analizadas las distintas fojas probatorias, el Ministerio no concedió indemnización alguna, al considerar que el demandante no había sido capaz de demostrar la propiedad de los bienes que supuestamente le habían sido expropiados y en consecuencia, a lo sumo, la reclamación debió haber sido intentada ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, por tenerse como socio capitalista al nacional e industrial al extranjero.

Atísbense las siguientes líneas:

Según esta escritura, aun cuando se habla de la distribución de las utilidades líquidas como producto neto de la empresa de sombrerería encargada á Gouffray en Bogotá, nada absolutamente se estipula respecto á las pérdidas, siendo así que el artículo 2095 del Código Civil prescribe que – si uno de los socios contribuyese solamente con su industria, servicio ó trabajo y ninguna estipulación determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo ó servicio -. Y bien se ve que en los sombreros perdidos, aún no recibidos por Gouffray, su industria ni su trabajo han sido en manera alguna lesionados.

Basta lo visto para poderse afirmar que el Sr. Víctor Gouffray, ningún derecho puede invocar en virtud de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, porque ésta no lo confiare, en cuanto á exacciones en la última guerra por parte del Gobierno ó sus agentes, sino á individuos extranjeros á quienes se hayan causado calidad de tales. De manera que no basta la condición de extranjería, sino que con ella debe coexistir la del dominio ó propiedad, por derecho propio, que el extranjero tenga sobre el objeto materia de la exacción á la sazón de su ejecución. Por eso el artículo 9. ° de la citada Ley enumera entre los hechos que precisamente el extranjero debe comprobar: ---“El título ó prueba de que lo reclamado era al tiempo del suministro, expropiación, daño material, etc., de propiedad del reclamante.”

>>¿Presentó acuerdo?: > No.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>> **Comentario del autor de la tesina:** En la sentencia de marras se hizo alusión a la doctrina del caso Cerruti, en torno al hecho de que la nacionalidad de los socios no implicaba que la sociedad, (persona moral), tuviera la misma.

En el esquema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado que se tenía con posterioridad a la Guerra de los Mil Días, existía la posibilidad de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, consultara al Consejo de Estado respecto a aquellos aspectos jurídicos sobre los que no tenía absoluta claridad, última entidad que a su turno se pronunciaba a través de dictámenes.

**REPORTE DE SENTENCIA. No. 16
(Dictamen)**

>>>> Dictamen: Publicado en el Diario Oficial No. 12.199 / Miércoles 26 de Octubre de 1904. Fecha: 26 de septiembre de 1904.

Ítem> Exacciones > Declaraciones ante el Prefecto y el Alcalde – Lucro Cesante y Daño Emergente – Pruebas mínimas para acuerdo – Propiedad sobre las cosas objeto de exacción.

>> **Desarrollo:** Mediante el documento de la referencia el Consejo de Estado se pronunció respecto a una consulta elevada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en tratándose de la reclamación intentada por el señor Gabriel Didime Dome. Los puntos objeto de consulta fueron:

1) La posibilidad de adelantar declaraciones ante el Prefecto y/o el Alcalde Correspondiente > **Respuesta:** Frente a este punto el Consejo se remitió a los precedentes existentes e indicó que la posición era clara en el entendido de que las declaraciones solo podían ser adelantadas con base en las previsiones del Derecho Común y debían ser rendidas ante el Ministerio Público y el Juez Correspondiente.

2) La posibilidad de reconocer lucro cesante y daño emergente > **Respuesta:** Remitiéndose a su doctrina, el Consejo indicó que dichos ítems solo estaban contemplados para los casos de “*infracción o falta de cumplimiento de contratos civiles*”, hecho por el cual, no entraban dentro del esquema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

3) La posibilidad de reconocer daños sufridos a un arrendador, que se ha obligado a responder por la cosa perdida > **Respuesta:** Con sustento en la doctrina Romana, el Consejo de Estado describió las características del contrato de arrendamiento y con base

en la ley 27 de 1903 y su Decreto Orgánico, indicó que en los casos de Responsabilidad Extracontractual del Estado, debía probarse la propiedad de la cosa perdida o afectada.

4) Los casos en los que se podía suscribir un acuerdo con el reclamante. > **Respuesta:** El Consejo de Estado se remitió a la Ley 27 de 1903 e indicó que para la suscripción de los acuerdos debía contarse, por lo menos, con “*una base de pruebas legales admisibles sobre los hechos y sobre la cuantía*”

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>> **Comentario del autor de la tesina:** En el Diario Oficial No. 12.204. Correspondiente al 3 de Noviembre de 1904, se hace alusión a un término de caducidad para la presentación de las reclamaciones así:

“Legación del Imperio Alemán Bogotá, Octubre 5 de 1904.

Me permito llamar la atención de V. E. á los siguientes pantos:

Han ocurrido algunas dudas en orden á la interpretación del artículo 7.º de la Ley número 27 de 17 de Octubre del año próximo pasado, que fija en un año el término dentro del cual pueden presentarse las reclamaciones por daños sufridos durante la época de la revolución en propiedades muebles ó inmuebles pertenecientes á súbditos alemanes. (...)”

REPORTE DE SENTENCIA. No. 17

>>>> **Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.243 / Lunes 26 de Diciembre de 1904. Fecha. 25 de noviembre de 1904.**

Ítem: Se trata de un pronunciamiento en el que se analizó la ocupación de distintos inmuebles y exacciones causadas a un foráneo.

>> **Desarrollo:** Mediante el pronunciamiento de marras el Ministerio de Relaciones Exteriores analizó la reclamación presentada por el señor Louis Fety, en cuantía de \$100.000 pesos oro, por cuenta de una serie de daños a distintas fincas de su propiedad y la ocupación de las mismas por parte, unas veces, de las tropas del Gobierno y otras por cuenta de las fuerzas Rebeldes.

>> **Decisión:** El Ministerio no concedió indemnización alguna, teniendo en cuenta que no pudo determinarse con absoluta claridad, que las fuerzas rebeldes no participaron en los daños y exacciones causados al señor Fety. A pesar de lo anterior, el Ministerio propuso arreglo.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>>¿Presentó acuerdo?: > Si > D. Of. No. 12.243.

> Deben resaltarse algunas líneas del texto del acuerdo signado entre el Ministerio y el Señor Fety:

e) Como el reclamante Fety no se conformó con la reducción de la cuantía que propuso el Consejo de Estado, solicitó de este Ministerio que se le pidiese reconsideración, y así se hizo; pero aquella honorable Corporación sostuvo su primitivo dictamen. Mas como el Ministerio, en vista de la subsiguiente insistencia del interesado, ha examinado nueva y atentamente la comprobación y ha recibido informes particulares sobre los antecedentes y hechos constitutivos del reclamo, y todo ello abunda en justificación de las razones que aduce, máxime cuando el mismo Consejo de Estado reconoce la justicia intrínseca de la reclamación, este Despacho juzgó prudente el consultar el asunto con el honorable Consejo de Ministros, y esta alta Corporación, en sesión del día 17 de los corrientes, lo autorizó para modificar el tantas veces citado arreglo en el sentido de hacer pagar á Fety la cantidad de quince mil ochocientos pesos (\$ 15,800) oro en Vales de extranjeros (...).

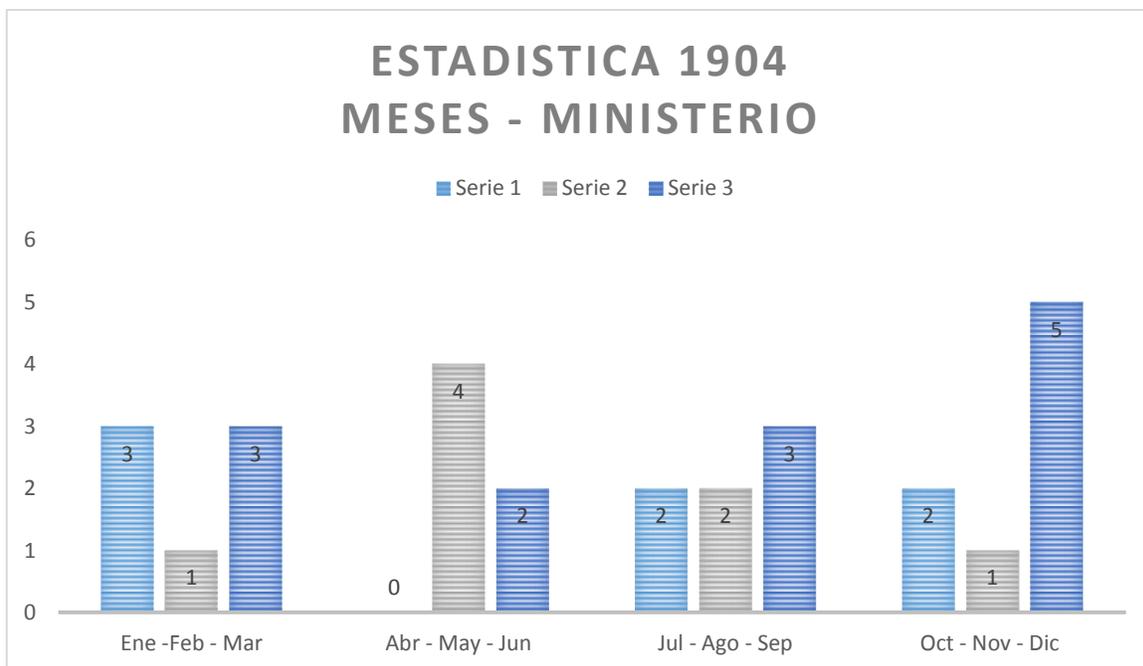
f) y siendo así que el reclamante Fety ha convenido en aceptar las citadas condiciones acordadas por el Consejo de Ministros; que á pesar de haberse dado cuenta de su reclamación en la relación que se publicó en el número 12,138 del Diario Oficial, correspondiente al día 3 de Agosto último, no ha ocurrido observación alguna en contrario; y que, según lo estatuido por los artículos 141 de la Constitución y 98 del Código Político y Municipal, el Consejo de Estado es Cuerpo consultivo del Gobierno, pero sus dictámenes no le son obligatorios, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

Ténganse en cuenta los datos y estadísticas correspondientes al año 1904.

Año 1904 (Ministerio de R.E.)

Mes	Cantidad de Sentencias
Enero	3
Febrero	1
Marzo	3
Abril	0
Mayo	4
Junio	2
Julio	2
Agosto	2
Septiembre	3 (Incluye consulta - dictamen).
Octubre	2(Dictamen al C.E.).
Noviembre	1
Diciembre	5

Moda. Mes de diciembre. Total. 28.



>> REFERENCIA - AÑO 1905

REPORTE DE SENTENCIA. No. 18

>>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.320 / Jueves 06 de Abril de 1905. Fecha. 28 de marzo de 1905.

Ítem: Exacciones causadas por fuerzas rebeldes – intereses – lucro cesante – daño emergente.

>> Desarrollo: Mediante el documento de la referencia, el Ministerio de Relaciones exteriores analizó la reclamación presentada por las compañías “*Cartagena Magdalena Railway Company* y *Fluvial de Cartagena*”, por una serie de exacciones sufridas en diferentes navíos, por tropas del gobierno y las fuerzas rebeldes. En la demanda se incluyeron los ítems de lucro cesante, daño emergente e intereses.

>> Decisión: El Ministerio concedió indemnización, pero no reparó lo atiente al lucro cesante, intereses etc., y los daños causados por los rebeldes.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>>¿Presentó acuerdo?: > No.

>> Comentario del autor de la tesina: > La resolución del 28 de marzo de 1905 goza gran interés, en la medida en que se dedicó a estudiar in-extenso la teoría internacional de ese momento, sobre el resarcimiento de los daños causados a nacionales y extranjeros por cuenta de las fuerzas revolucionarias. Y aunque la gran conclusión fue que la citada reparación era improcedente, en tanto que el Gobierno legítimo no podía “pagar por las balas y actos de los soldados empeñados en acabarlo”, si se dejaron entrever ciertas circunstancias en las que cabría indemnización, a saber: Negligencia o falta de prontitud en la actuación de los agentes estatales, teoría que, como el lector comprenderá, se parece mucho a la que existe en la actualidad, respecto a las omisiones del Estado y se relaciona con el principio vigente: **ultra posse nemo obligatum**¹⁰⁷. Se citó, por ejemplo, (Caso- Reclamación Divne – México – U.S.A. /Caso – Destrucción de Algodón Cuba – U.S.A.).

El mencionado escrito también goza de relevancia, entre otras cosas, porque se refiere a instituciones jurídicas vigentes e incrustadas en la Teoría de la Responsabilidad Extracontractual del Estado actual, como sucede con el lucro cesante y el daño emergente.

REPORTE DE SENTENCIA. No. 19

>>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.534 / Viernes 29 de Diciembre de 1905.

Ítem: Indemnización por exacciones y la prisión a la que fue reducido el reclamante.

>> Desarrollo: El Ministerio atendió el caso planteado por el señor Gabriel Didyme Dome, mediante el cual reclamó por las expropiaciones que le fueron causadas por el Gobierno y por la privación injusta de la que fue víctima por cuenta del Alcalde de Chaparral.

>> ¿Presentó acuerdo?: > Si. **> Decisión** > Si. Teniendo en cuenta la referencia que en el citado texto se hizo en torno a la situación de la privación injusta de la libertad, se hace transcripción del texto aludido.

CONVENIO:

“1° El Ministerio de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno, se obliga á reconocer á favor del Sr. Gabriel Didyme Dome, por toda indemnización, tanto por las expropiaciones que le fueron hechas por Agentes del Gobierno en la última guerra, como

¹⁰⁷ Nadie está obligado a lo imposible.

por la prisión á que fue reducido por el Alcalde del Chaparral, y por todos los demás daños, perjuicios ó deterioros ocasionados directa ó indirectamente por Agentes del Gobierno en la misma época, al expresado Sr. Didyme Dome, la cantidad de quince mil pesos oro (\$15,000), pagadera en Vales de extranjeros;

“2° Gabriel Didyme Dome acepta como única y definitiva indemnización la cuantía y forma de pago que le ofrece el Ministerio por las reclamaciones mencionadas y en consecuencia declara:

“a) Que con el pago de esta cantidad queda plenamente cubierto de las indemnizaciones que se cree con derecho á exigir del Gobierno de la República por las causas y razones alegadas en su reclamación; y

“b) Que renuncia á todo reclamo de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno de la República por las exacciones, expropiaciones ó daños expresados; (...) y

“3° Una vez firmado este Convenio, el Ministerio Comunicará lo conducente al de Hacienda y Tesoro para que le sea entregada al Sr. Didyme Dome la expresada cantidad de quince mil pesos (\$15.000) en los Vales de que se ha hecho mención.

“En fe de lo acordado se firma el presente Convenio por las dos partes contratantes, en Bogotá á diez de Junio de mil novecientos cinco”

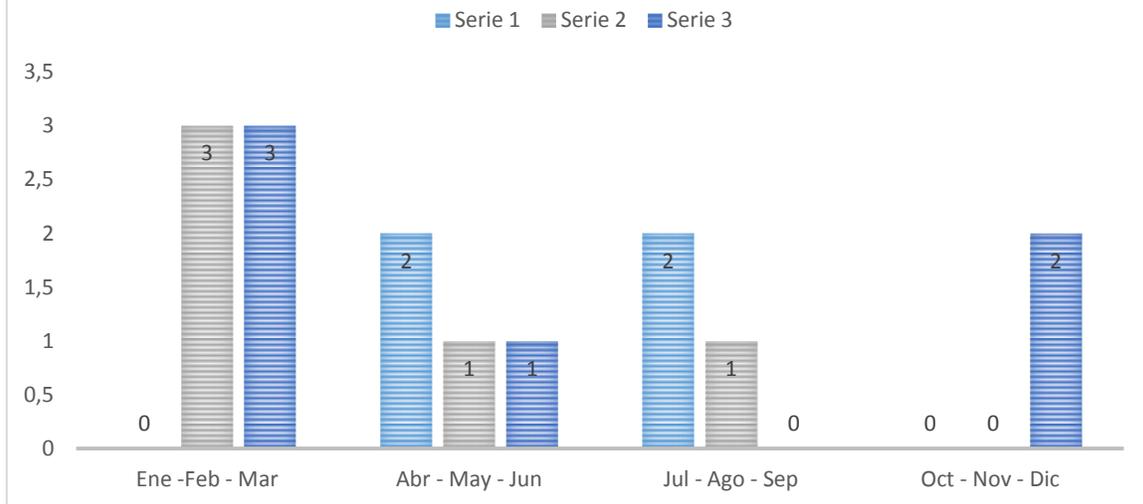
El Ministro “Clímaco CALDERON”

Estadísticas - Gráficas M.R.E. Año 1905.

Año 1905 (Ministerio de R.E.)

Mes	Cantidad de Sentencias
Enero	0
Febrero	3
Marzo	3
Abril	2
Mayo	1
Junio	1
Julio	2
Agosto	1
Septiembre	13* (0) de Fondo
Octubre	19* (0) de Fondo
Noviembre	18* (0) de Fondo
Diciembre	14* (2) de Fondo.

ESTADISTICA 1905 MESES - MINISTERIO R.E.



Total de Pronunciamientos (De fondo): 15 - Moda: Febrero – Marzo. Dato adicional: Se cuenta con **(64*)** pronunciamientos de referencia (notificación) > Se indican resoluciones mediante las cuales se dio solución a distintos caso.

>> REFERENCIA - AÑO 1906

REPORTE DE SENTENCIA. No. 20

>>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.540 / Lunes 08 de Enero de 1906. Fecha 15 de Diciembre de 1905.

Ítem: Inaplicabilidad del derecho común respecto a la reforma de la demanda. – Memorial de reconsideración.

>> Desarrollo: Mediante el presente documento el Ministerio atendió un “memorial de reconsideración” elevado por el Dr. José A. Barros, como apoderado de la Sra. Carlina Valenzuela de Minlos, mediante el cual se solicitó reconsiderar una resolución que había sido expedida por dicha entidad, en el sentido de reconocer otra suma de dinero. La citada solicitud se fundamentó en el hecho de que la ley 27 de 1903, ordenaba que los casos de exacciones fueran tramitados conforme a las disposiciones del derecho común y que el artículo 260 del Código Judicial, indicaba que:

“la demanda puede aclararse, corregirse y enmendarse por el actor, mientras no se haya notificado el auto abriendo la causa á prueba y si así sucediere, el Juez dará de nuevo

traslado por el término ordinario de la demanda aclarada, corregida o enmendada. En el caso de que la causa no deba abrirse á prueba, el derecho de variar la demanda durará hasta que se notifique al demandante la citación para sentencia.”

>> **Decisión:** El Ministerio no reconsideró su decisión, al entender que:

Aun cuando este Despacho deba atenerse á las disposiciones de Derecho común, bien se comprende que esto es en cuanto puedan ser aplicables y no haya incompatibilidad con el punto que se cuestiona; y bien se ve que las reclamaciones de extranjeros se tramitan sumaria y administrativamente y no mediante las ritualidades del juicio civil ordinario o especial, porque así lo estableció la referida Ley 27 de 1903; pero aun en el mero supuesto de que hubiera alguna analogía – que no la hay ni remotamente – entre lo dispuesto en el artículo 268 del Código Judicial y el caso de que viene tratándose, hoy es principio de práctica forense establecido como **doctrina legal** por la Corte Suprema de Justicia y seguido uniformemente por los Tribunales de la República, **que la aclaración, corrección o reforma de la demanda no tiene el alcance de variar la acción ni cambiar substancialmente las pretensiones deducidas en la demanda originaria.** (*La negrilla es original.*)

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>>¿Presentó acuerdo?: > No.

REPORTE DE SENTENCIA. No. 21

>>>> **Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.570 / Martes 13 de Febrero de 1906. Fecha. 08 de Enero de 1906.**

>>> **Ítem:** Exacciones hechas por rebeldes – Excepción de reconocimiento a nacionales por cuenta de hechos específicos ocurridos en la Guerra 1895.

>>> **Desarrollo:** Mediante el pronunciamiento de la referencia el Ministerio de Relaciones Exteriores analizó la reclamación presentada por el ciudadano español Secundino Annexy, mediante la cual solicitó que se le reconociese una serie de exacciones de las que fue víctima en la Guerra de 1895, a manos de las fuerzas revolucionarias.

El reclamante fundó su argumentación en el hecho de que la ley 67 de 1894, (tratado de paz entre España y Colombia), indicaba que los foráneos gozaban de “equitativas compensaciones ó más favorables remuneraciones que los respectivos Gobiernos puedan conceder en dichas circunstancias, (exacciones concedidas de los rebeldes en guerra civil)” y que en consecuencia no había razón para que no pudiese aplicársele la disposición legal mediante la cual el Estado reconoció excepcionalmente a los defensores del gobierno en la guerra de 1895, exacciones causadas por los ejércitos enemigos.

>> **Decisión:** Analizado lo atinente, el Ministerio no reconoció indemnización alguna al súbdito español, al indicar que la reparación que se hizo a algunos nacionales por cuenta de exacciones ocurridas en la guerra de 1895, a manos de las fuerzas revolucionarias, se trató de una excepción legal que no cubría a todos los nacionales y atendía exclusivamente a aquellos que habían defendido al Gobierno o lo sostuvieron de cualquier forma. En ese orden de ideas y en la medida en que el señor Anexy no cumplía con dichos requisitos y en todo caso no hubiese podido participar en la Guerra, en la medida en que el capítulo de reparaciones a los extranjeros exigía neutralidad de los mismos, no había lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el mismo.

>> **¿Se consignó salvamento de voto?** > No.

>> **¿Presentó acuerdo?:** > No.

>> **Comentario del autor de la tesis:** Aunque se trata de un pronunciamiento referente a la Guerra de 1895, se consideró pertinente incluirlo en este documento académico, en la medida en que planteó una excepción a la prohibición del reconocimiento de exacciones causadas por los rebeldes.

REPORTE DE SENTENCIA. No. 22

>>>> **Sentencia:** *Publicada en el Diario Oficial No. 12.684 / Martes 03 de Julio de 1906. Fecha. 30 de Abril de 1906.*

>>> **Ítem:** Exacciones causadas por rebeldes que finalmente terminaron en manos de las Tropas del Gobierno. – Se hizo reconocimiento.

>>> **Desarrollo:** Mediante el documento sub-lite el Ministerio estudió la reclamación presentada por el señor Mansel F., en representación de la compañía **United Fruit Company**, mediante la cual solicitó el reconocimiento de una serie de elementos que le fueron expropiados por las fuerzas rebeldes, pero que finalmente terminaron en manos de las Tropas Estatales, tras acuerdo suscrito entre estas y aquellas.

>>> **Decisión:** Tras el análisis probatorio correspondiente, el Ministerio concedió indemnización, al comprobar que los elementos expropiados efectivamente habían terminado en manos del Gobierno.

>> **¿Se consignó salvamento de voto?** > No.

>> **¿Presentó acuerdo?:** > No.

>> Comentario del autor de la tesina: Aunque la sentencia de la referencia no goza de gran magnitud y por ende no se tienen los detalles, vale la pena resaltar el hecho del acuerdo suscrito entre las Fuerzas Militares del Gobierno y las Tropas Rebeldes, respecto a los elementos objeto de la reclamación presentada por el señor Mansel F. En la actualidad, como se entiende, un acuerdo de tal carácter adolecería de ilegalidad.

Atísbense las estadísticas correspondientes al año 1906.

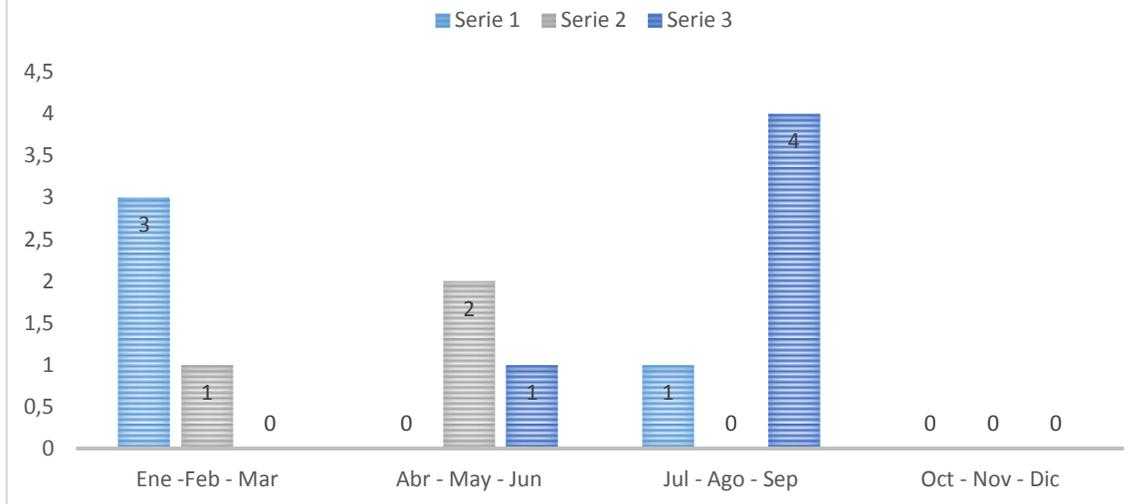
Año 1906 (Ministerio de R.E.) (Pronunciamientos - extenso).

Mes	Cantidad de Sentencias
Enero	3
Febrero	1
Marzo	0
Abril	0
Mayo	2
Junio	1
Julio	1
Agosto	0
Septiembre	4
Octubre	0
Noviembre	0
Diciembre	0

1906. (Extracto de caso – Remisión a un fallo - Notificación).

Mes	Cantidad de Sentencias
Enero	4
Febrero	7
Marzo	11
Abril	1
Mayo	0
Junio	8
Julio	2
Agosto	12
Septiembre	14
Octubre	25
Noviembre	22
Diciembre	1

ESTADISTICA 1906 MESES - MINISTERIO R.E.



>> REFERENCIA - AÑO 1907

REPORTE DE SENTENCIA. No. 23

>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.890 / Viernes 01 de marzo de 1907. Fecha. Febrero 19 de 1907.

>>> Ítem: Daños a inmuebles arrendados por las tropas del Gobierno y pago de cánones de arrendamiento. – Tema contractual y extracontractual.

>>> Desarrollo: A través del documento de marras el Ministerio de Relaciones Exteriores analizó la solicitud presentada por el señor Enrique Gamboa, en su condición de apoderado de la ciudadana alemana Elisa Müller de Lobo, por una serie de exacciones que le fueron causadas en una casa de su propiedad, que tenía arrendada a tropas del Gobierno. En la demanda también se solicitó el pago de unos cánones adeudados.

>>> Decisión: El Ministerio, analizadas las pruebas allegadas al expediente, concedió indemnización por \$70 pesos oro, incluyendo lo atinente a los cánones de arrendamiento adeudados.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>>¿Presentó acuerdo?: > No.

REPORTE DE SENTENCIA. No. 24

>>>> Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12.953 / Viernes 21 de mayo de 1907. Fecha. Mayo 06 de 1907.

>>> Ítem: Incendio y destrucción de sacos de café a manos de fuerzas del gobierno y de la revolución.

>>> Desarrollo: Por medio del presente documento el Ministerio estudió la reclamación presentada por el señor Roberto Beck, en su calidad de apoderado de la casa inglesa Beaty Altgeldt & Compañía, por cuenta de la destrucción de un buen número de sacos propiedad de dicha firma, en un incendio que se suscitó en la población de Arbeláez, como consecuencia de un combate que sostuvieron las Fuerzas Militares del Gobierno y los insurgentes.

>>> Decisión: Considerado lo atinente, el Ministerio no reconoció indemnización alguna al recordar que los hechos *“proprios de la Guerra”* y/o de fuerza mayor, no eran objeto de indemnización y no se probó que los mismos fueron causados intencionalmente por las filas oficiales.

>> ¿Se consignó salvamento de voto? > No.

>>¿Presentó acuerdo?: > No.

>> Comentario del autor de la tesina: En la decisión se hizo referencia a la doctrina internacional así:

Lord Stanley sentó en una sesión del Parlamento británico este principio, en relación con los perjuicios causados en guerras civiles ó extranjeras:

“Los Gobiernos no están obligados á indemnizar á los extranjeros por los daños ó pérdidas que hubieren padecido éstos por circunstancias de fuerza mayor. Todo lo que se les puede exigir en semejantes casos es que protejan por todas las medias posibles á los nacionales y extranjeros que residen en el territorio nacional contra actos de expoliación ó de violencia.” (Calvo, Decreto internacional teórico y práctico, 3.ª edición, volumen I, página 434).

Esta declaración solemne de Lord Stanley resume la doctrina universalmente aceptada y confirmada en memorables documentos internacionales.

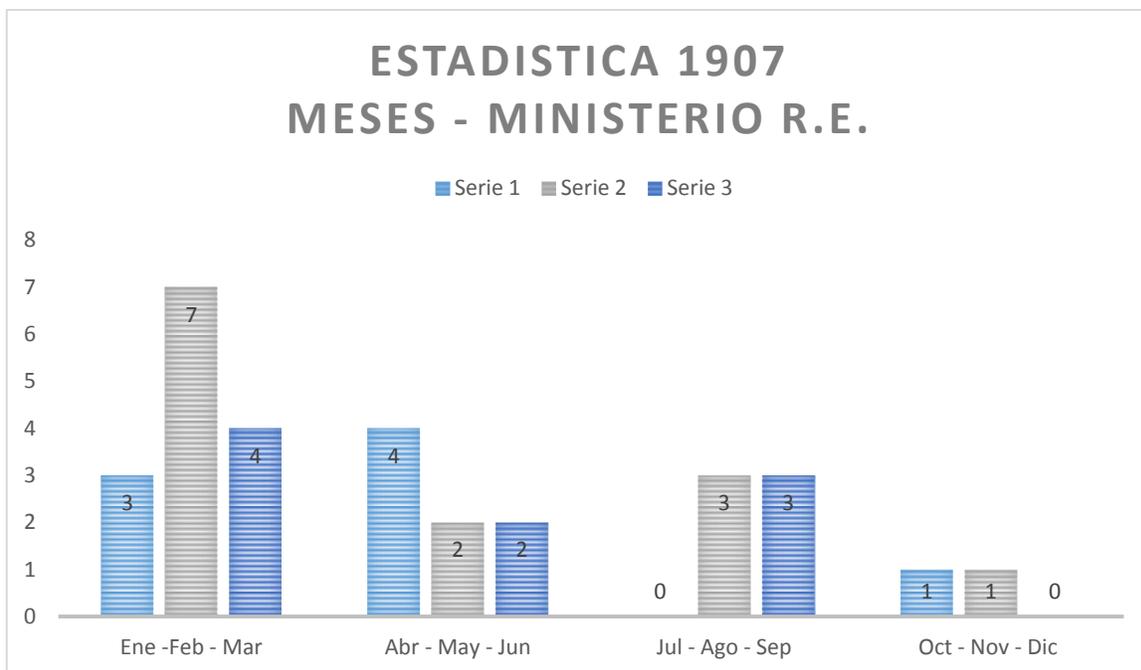
(...).

Este principio de la no responsabilidad de los Gobiernos por daños ocasionados á los extranjeros en caso de guerra civil por circunstancias de fuerza mayor tuvo aún más solemne reconocimiento, si cabe, después de la guerra civil separatista de los Estados Unidos del Norte.

>>>Estadísticas y gráfica 1907.

Año 1907 (Ministerio de R.E.)

Mes	Cantidad de Sentencias
Enero	3
Febrero	7
Marzo	4
Abril	4
Mayo	2
Junio	2
Julio	0
Agosto	3
Septiembre	3
Octubre	1 (Ministerio de Obras P.).
Noviembre	1
Diciembre	0



Total > 30 Pronunciamientos >> Moda. Mes de Febrero.

>>>Conclusiones Parciales – Ministerio de Relaciones Exteriores – Reportes de Sentencia años 1904 a 1907.

Como se observa, la estructura de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, también estaba compuesta por un capítulo que se ocupaba de los perjuicios sufridos por los extranjeros residentes en el País. En dicho contexto, la entidad encargada del conocimiento era el Ministerio de Relaciones Exteriores que, entre otras cosas, debía verificar la nacionalidad y la neutralidad¹⁰⁸ expuesta por los demandantes y tenía la posibilidad de elevar consultas al Consejo de Estado, respecto a los temas jurídicos en los que no tuviera claridad, Corporación que, a su turno, respondía a través de dictámenes. La apelación, en estos casos, aparentemente era atendida por el Consejo de Ministros¹⁰⁹.

De los “reportes de sentencia” elaborados y las jurisprudencias analizadas, se desprende que no se reconocían intereses, costas, daños inmateriales, lucro cesante etc., ni los daños provenientes del accionar de las fuerzas revolucionarias. Último aspecto que sin embargo fue matizado y profundizado desde la sentencia

¹⁰⁸ En sentencia publicada en el Diario Oficial. No. 12.354, Sábado 20 de mayo de 1905, se hizo referencia a la neutralidad, así: *Es verdad que algunos de esos testigos dicen que vendió a la revolución cierta clase de elementos; pero, aun dado por establecido ese hecho, no sería él suficiente para quitarle su carácter de neutral, toda vez que lo que se dice vendió á la revolución no fueron elementos de aquellos con que se hace la guerra, sino ciertos artículos en que habitualmente comerciaba, y esto no se considera en Derecho Internacional como violación de la neutralidad.*

¹⁰⁹ Véase: Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12,953 / Martes 21 de Mayo de 1907-

del 06 de abril de 1905¹¹⁰, en el entendido de que la “responsabilidad” podía surgir, sí:

“claramente aparezca que el Gobierno no ha empleado con prontitud y con debida energía su autoridad constitucional, no puede decirse con razón que él sea responsable de un estado de cosas que ha surgido sin su voluntad”.

En dicho sentido y con sustento en la sentencia publicada en el diario oficial No. 12.953 – Martes 21 de mayo de 1907, también se entiende que no se respondía por:

“(…) los daños provenientes de hechos de guerra¹¹¹, de actos de violencia y de lucha, de combates, de asaltos, de bombardeos, de devastaciones, de incendios, etc. etc. etc., no hay recurso posible para exigir la reparación de ellos”.

A menos que, como se indicó en el pronunciamiento del 06 de abril de 1905, se demostrara que hubo “*negligencia*” por parte del Estado.

A la hora de analizar las diferentes diligencias, el Ministerio podía apoyarse en pruebas documentales (algunas autenticadas por el General Jefe de Estado Mayor, el Subsecretario de Guerra etc.), testimoniales, periciales etc., que debían practicarse “*ante el Juez competente, con expresa intervención del Ministerio Público*”. (Otras autoridades no eran competentes). Se tiene, sin embargo, que en aquellos casos en los que “*los hechos de las reclamaciones aparecieran dudosos*” o, lo que es lo mismo, el material probatorio no fuera suficiente, podía proponerse un acuerdo o transacción con el demandante, previa consulta al Consejo de Estado¹¹², caso en el cual, sin embargo, debía contarse con “*una base de pruebas legales admisibles sobre los hechos y sobre la cuantía*”. En concordancia, se observa que en aquellos eventos en los que el acuerdo no fuera aceptado por el extranjero, el mismo tenía la posibilidad de accionar ante el poder judicial.

Debe decirse, adicionalmente, que en este “capítulo” los casos eran abordados con herramientas jurídicas como la ley 27 de 1903, los Decretos 104 y 1146 de 1903, entre otras, pero también tenían cabida las disposiciones del “*Derecho Común*” y el “*Derecho de Gentes*”. Procesalmente, se tenía la posibilidad de elevar un “memorial de reconsideración” al estilo del recurso de reposición actual y el término de caducidad para la presentación de los casos correspondía a un (1) año, adicional a ello, se tiene que, salvo ciertas excepciones, no podía actuarse bajo la figura de agente oficioso¹¹³.

Dentro del escenario de la Responsabilidad Extracontractual objeto de estudio, debía probarse la propiedad de las cosas pérdidas o afectadas, de lo que se

¹¹⁰ D-Of, 12.320.

¹¹¹ Se incluyen los hechos de fuerza mayor.

¹¹² Conceptos no obligatorios, a menos que se hiciera alusión a una conmutación de pena de muerte.

¹¹³ Véase el contenido de: Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12,664 /Jueves 07 de Junio de 1906. (Anexo).

entiende que los arrendatarios, simples tenedores etc., no tenían legitimidad en la causa para actuar, adicionalmente, existía la regla según la cual el Estado no podía reconocer más de lo que se reconocía a los nacionales y, como ya se indicó, se tenían extensos pronunciamientos sobre las instituciones del daño emergente y el lucro cesante, así:

“c) En cuanto á indemnizaciones por perjuicios, en que van envueltos el daño emergente y el lucro cesante, el Consejo de Estado tiene establecida como doctrina jurídica que sólo hay lugar á ellos por infracción ó falta de cumplimiento de contratos civiles, según las estipulaciones respectivas, en armonía con las prescripciones del Código de la materia.

A propósito de este punto ya el Consejo había emitido concepto adverso sobre lucros cesantes en la consulta que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo recientemente en la reclamación del ciudadano francés Louis Fety, (...).”

Por su parte, es posible indicar que en uno de los casos del año 1904, se reconoció un ítem denominado *“contribución de guerra”*¹¹⁴, en otro se *“indexó”*¹¹⁵ lo solicitado y en otro se atendió una reclamación presentada por una persona jurídica, señalando que la nacionalidad de la misma no se desprendía de aquella que tuvieran los socios, sino del lugar donde hubiera sido fundada y en consecuencia la competencia para el conocimiento de las diligencias, se derivaba de la demostración de la propiedad por parte ciudadano extranjero, de los elementos que fungían como pretensión¹¹⁶.

Con apoyo en la publicación correspondiente al Diario Oficial, No. 12.534, (entre otras), se tiene que otro de los ítems de la *“otrora”* teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado, era el de los *“ultrajes”*, que incluía lo que hoy en día se entiende como: *“privación injusta de la libertad”*.

Finalmente, debe indicarse que en el escenario sub-lite, las indemnizaciones se realizaban a través de vales de extranjeros, que eran lo siguiente:

“Artículo 10. Para el pago de los créditos que se reconozcan según esta Ley, destínase el ocho por ciento (8 por 100) del producto bruto de los derechos de importación que se recauden en las Aduanas del Atlántico y Cúcuta; y al efecto se emitirán *Vales de extranjeros*, admisibles en tal ocho por ciento (8 por 100) y que ganarán el seis por ciento (6 por 100) de interés anual.

Parágrafo. Será comprobante para la ordenación del crédito la resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ó el respectivo convenio de arreglo, conforme al artículo 2º de esta Ley¹¹⁷.

¹¹⁴ D. Of. 12.083.

¹¹⁵ D. Of. 12.390

¹¹⁶ D. Of. 12.042.

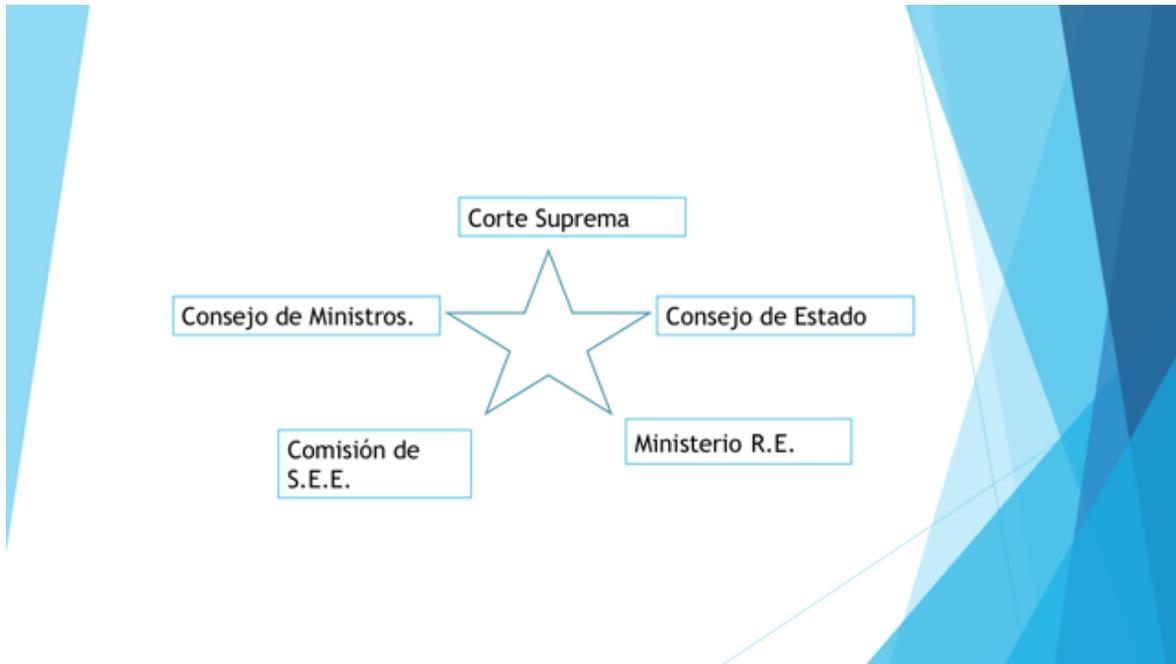
¹¹⁷ Ley 27 de 1903 en: DIARIO OFICIAL. AÑO XXXIX. N. 11928. 23, OCTUBRE, 1903. PÁG. 1.
<file:///Users/jairocespedes/Downloads/LEY%2027%20DE%201903.html>

6.1.3- ESQUEMA DE LA RESPONSABILIDAD

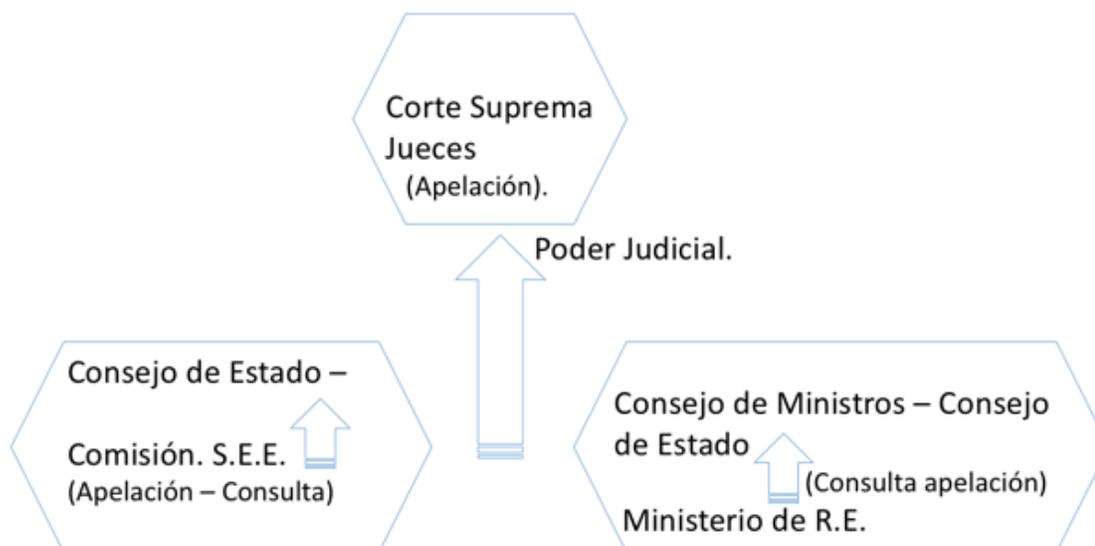
Como el lector puede observar, la estructura de la Responsabilidad Extracontractual del Estado correspondiente al contexto posterior a la Guerra de los Mil Días, gozaba de una compleja morfología, a pesar de lo lejano de dicha época. En el humilde concepto del redactor de esta tesina, resulta llamativo como desde ese entonces se citaban distintas fuentes de derecho internacional, se abordaban conceptos como *“lucro cesante”*, *“daño emergente, inmaterial”* etc., y participaban distintas entidades.

Así las cosas y una vez analizados algunos pronunciamientos jurídicos y estructuradas distintas conclusiones, se procederá a elaborar una serie de *“esquemas explicativos”* destinados a exponer, con mayor claridad, los principales rasgos de la citada estructura de la *“Responsabilidad Extracontractual del Estado”*.

A>> Entidades participantes.



B >> Jerarquía de las Entidades.



118

¹¹⁸ La consulta del M.R.E. Al Consejo de Estado y posteriormente al Consejo de Ministros, se debía hacer respecto a aquellos “acuerdos” que signaba el Ministerio con los foráneos. (Suministros – Empréstitos y Expropiaciones). El Consejo de Ministros atendió una apelación a una sentencia del M.R.E., Sentencia: Publicada en el Diario Oficial No. 12,953 / Martes 21 de Mayo de 1907.

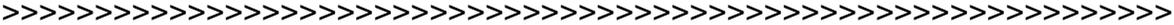
C >> Capítulos de Responsabilidad.

>>> Por afectación a aquellos individuos que en nombre del gobierno, combatieron en la Guerra.

>>> Por afectación a las viudas e hijos de los militares caídos en combate,

>>> Por afectación a las madres de los militares caídos en pie de lucha, por causa de homicidio o enfermedad.

**Corte Suprema
(Poder judicial 1ª Instancia)**

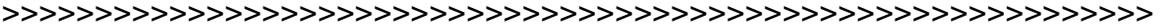


Superior > Poder Judicial – Corte Suprema

(1 Instancia). ----- COMISIÓN DE SUMINISTROS, EMPRESTITOS Y EXPROPIACIONES.

**Consejo de Estado.
(2ª Instancia)**

Afectación a nacionales por cuenta de Suministros – Empréstitos y Expropiaciones.

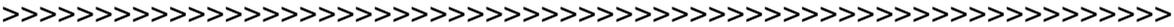


Superior > Poder Judicial – Corte Suprema

(1 Instancia). ----- Ministerio de Relaciones Exteriores.

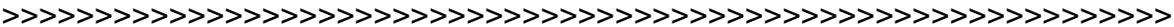
Consejo de Estado (Luego)
Consejo de Ministros.
(2ª Instancia – Consulta de los Acuerdos – Apelación C.D.M.)

Afectación a extranjeros por cuenta de Suministros – Empréstitos y Expropiaciones.



Por ultrajes o privación injusta de la libertad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.



D >> Comprobaciones mínimas (Capítulos de la Resp).

>>> **Capítulo No. 1** > Por daños a individuos que en nombre del gobierno, hayan combatido y se hayan visto afectados por dicho hecho.

- √ *La identidad del demandante*
- √ *La invalidez por causa de la guerra,*
- √ *Que el petionario no hubiese incurrido en las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo 8° de la Ley 149 de 1896.*
- √ *Que no se había recibido pensión ó recompensa.*

>>> **Capítulo No. 2:** Por daños a las viudas e hijos de los militares caídos en combate.

- √ *El parentesco que tuvieron los demandantes con el finado.*
- √ *La buena conducta de los peticionarios.*
- √ *La soltería de los hijos.*
- √ *El hecho de que la viuda no hubiese contraído nuevas nupcias ni haya estado divorciada de su ex-esposo*
- √ *Que los demandantes no hubiesen recibido recompensa o pensión alguna y no gozaran de renta.*
- √ *Las cualidades o dignidades militares que ostentaba la persona fallecida, así como los elementos fácticos de dicho suceso.*
- √ *Que el otrora militar no haya incurrido en las causales de inhabilidad de los numerales 1.°, 2.°, 5.° y 6.° del artículo 8.° de la ley 149 de 1896 ;*

>>> Capítulo No. 3: Por daños a las madres de los militares caídos en combate.

- ✓ *La relación de parentesco que la demandante tenía con el finado.*
- ✓ *Que la madre no hubiese recibido recompensa alguna, no gozaba de renta mayor a \$50 y que observaba buena conducta.*
- ✓ *Que la madre no hubiese contraído nuevas nupcias.*
- ✓ *Las cualidades o dignidades militares que ostentaba la persona fallecida, así como los elementos fácticos de dicho suceso.*
- ✓ *Que el otrora militar no hubiese incurrido en las causales de inhabilidad de los numerales 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del artículo 8.º de la ley 149 de 1896.*
- ✓ *Que el causante murió soltero.*

>>> Capítulo No. 4: Por suministros, empréstitos y expropiaciones.

- ✓ *Daños causados por fuerzas del Gobierno y no por parte de los Rebeldes.*
- ✓ *Que la diligencia de avalúo no hubiese sido cancelada. (Evitaba el doble pago).*
- ✓ *Que las pruebas permitieran dilucidar los hechos y el valor de las mercancías. Si había duda, se proponía un arreglo.*
- ✓ *La neutralidad y buen comportamiento en el caso de los extranjeros.*
- ✓ *Podían ser personas naturales o jurídicas.*

Nota: El Capítulo No. 5: de ultrajes se identificó en sentencias del M.R.E., en desarrollo de suministros, empréstitos o expropiaciones.

E >> NORMAS BÁSICAS.

√ *Constitución Política de 1886. (Infra-Arts. 16-20-31-51)*

√ *Ley 105 de 1890.*

√ *Ley 149 de 1896.*

√ *Ley 163 de 1896. (Creó la comisión).*

√ *Ley 27 y Decretos 104 - 1146 de 1903.*

√ *Leyes 37 y 39 de 1904.*

√ *Ley 59 de 1905.*

F >> DE LOS DAÑOS

- √ *Empréstitos, Suministros y Expropiaciones.*
- √ *Daños en la salud – (Militares).*
- √ *Daños a terceros por muerte de militares.*
- √ *Privación injusta de la libertad (Ultrajes).*
- × *Daño emergente – Lucro Cesante – Daños inherentes de la guerra.*
- × *Daños causados por los rebeldes.*

G >> MEDIOS PROBATORIOS PROCEDENTES

√ *Documentos – Recibos.*

√ *Prueba pericial.*

√ *Prueba testimonial. .*

H) CADUCIDAD Y RECURSOS

√ En el Diario Oficial No. 12.204. Correspondiente al 3 de Noviembre de 1904, se hace alusión a un término de caducidad para la presentación de las reclamaciones así:

“Legación del Imperio Alemán Bogotá, Octubre 5 de 1904.

Me permito llamar la atención de V. E. á los siguientes pantos:

Han ocurrido algunas dudas en orden á la interpretación del artículo 7.º de la Ley número 27 de 17 de Octubre del año próximo pasado, que fija en un año el término dentro del cual pueden presentarse las reclamaciones por daños sufridos durante la época de la revolución en propiedades muebles ó inmuebles pertenecientes á súbditos alemanes. (...).”

√ **Recurso**> Se contaba con recurso de apelación para elevar los casos al Consejo de Estado o la Corte Suprema, según la instancia.

> En tratándose de los casos presentados al Ministerio de Relaciones Exteriores, se tenía la posibilidad de elevar un “memorial de reconsideración”, a modo de “recurso de reposición”.

7- CONCLUSIONES Y CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN.

Largo camino se recorrió a lo largo de las anteriores líneas, dedicadas al análisis de uno de los capítulos bélicos más sangrientos de la historia de Colombia, denominado “*La Guerra de los Mil Días*” y la forma como el Estado colombiano refrendó a las víctimas de dicho episodio.

Tras el extenso trasegar, se intentó hacer un acercamiento histórico al mencionado conflicto, incluyendo, entre otras cosas, una referencia al análisis crítico realizado por el profesor Guillén Martínez, relacionado con las posibles causas de las guerras del siglo XIX y los “*juegos*” de la política para el reclutamiento y mantenimiento de lealtades, tratando de explorar, de dicha forma, distintas aristas de pensamiento respecto al mencionado tema. Sin embargo y como el lector comprenderá, el objetivo principal de la presente tesina estaba radicado en el escenario jurídico, de donde es posible extraer una serie de conclusiones.

En principio y a “*contrario sensu*” de lo que podría pensarse por cuenta de lo remotos que resultan los hechos analizados, vale la pena resaltar los variados estudios, teorías etc., que desde entonces se tenían en el campo de la “*Responsabilidad Extracontractual del Estado*”, haciendo alusión, incluso, a distintas herramientas de “*derecho internacional*” y de la historia del derecho, como las doctrinas Romanas.

Así las cosas y con sustento en lo visto a lo largo del presente artículo académico, es posible dar **respuesta positiva** a la pregunta problema planteada al inicio del mismo; *¿La institución de la responsabilidad el Estado fue desarrollada y aplicada con posterioridad a la guerra de los Mil Días y, de haber sido así, cuál era su estructura y que instituciones eran las encargadas de aplicarla?*, entendiéndose que, efectivamente, hacia finales del siglo XIX y comienzo del XX, el Estado Colombiano contaba con una “*maquinaria jurídica*” dedicada al escenario de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, que efectivamente fue aplicada para reparar los daños derivados del citado conflicto bélico, y en el que se atendieron las solicitudes de personas naturales, (nacionales y extranjeras) e incluso personas jurídicas.

Como se explicó en párrafos ulteriores, se tiene que la “*Estructura de la Responsabilidad*” estaba compuesta, principalmente, por cinco (5) capítulos, [(*reparación a los militares (1); reparación a las viudas e hijos de militares (2)*,

reparación a las madres de militares (3), reparación por suministros, empréstitos y expropiaciones a civiles (4) y reparación por ultrajes (5)]; escenario donde intervenían, principalmente; la Corte Suprema, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Comisión de Suministros Empréstitos y Expropiaciones, el Consejo de Ministros y el Consejo de Estado, siendo este último, como se desprende de lo analizado, una entidad de Gobierno no perteneciente a la rama judicial, como si ocurre hoy en día, que tenía funciones consultivas y decisorias y que se pronunció en su rol, con anterioridad al año 1916, en complemento a lo expuesto en el texto: *“Graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario”*¹¹⁹.

En sentencia publicada en el Diario Oficial No. 12.243, se indicó que con sustento en el artículo 141 de la Constitución y el 98 del Código Político y Municipal, el Consejo debía ser entendido como un Cuerpo consultivo del Gobierno y por ende sus dictámenes no eran obligatorios, excepto en los casos en los que se tratase de la conmutación de la pena de muerte.

El Consejo de Estado, aparentemente, fue “reemplazado en sus funciones” por la Corte Suprema, luego de su cierre en el año de 1905 por el General Reyes, explicándose, de esa manera, el hecho de que en el presente escrito no se tenga referencia de dicho órgano desde 1906 y el mayor número de pronunciamientos de la Corte se encuentren en las gacetas de 1907, referentes a los años 1905 y 1906.

Continuando con las conclusiones y con apoyo en lo consignado en apartes anteriores (*Infra: conclusiones parciales*), se tiene que en el capítulo de la responsabilidad por *“empréstitos, suministros y expropiaciones”*, no se reconocían intereses, lucro césate, daño emergente, daños inherentes a la guerra etc., y no se respondía por los daños causados por las fuerzas rebeldes (*salvo negligencia del Estado y cuando las exacciones terminaban en manos de las tropas del Gobierno*), punto que se yergue como un quiebre a lo que aparentemente se tenía con posteridad a la guerra de 1876-1876, según lo expuesto por el profesor Hugo Arenas, así:

¹¹⁹ En complemento también al libro: *“La Responsabilidad Extra Contractual del Estado en Colombia Evolución Jurisprudencial 1864-1990”*, del profesor Juan Carlos Henao P., donde se tiene como primera referencia del Consejo de Estado, un pronunciamiento de 1916. julio de 1916.

“Otro punto central es que las expropiaciones podían ser ordenadas tanto por parte de un representante del Estado como del ejército revolucionario. Esto implicaba en la práctica que los Estados Unidos de Colombia también reconocían e indemnizaban las expropiaciones efectuadas por los grupos ilegítimos o enemigos del Estado. Es decir, el Estado colombiano tenía la garantía de la defensa del derecho de propiedad como uno de sus principales pilares ideológicos y jurídicos, y en consecuencia una real conciencia de sus finalidades naturales al entender que una de sus funciones primordiales era proteger a sus habitantes de cualquier irregularidad cometida dentro de un conflicto, sin importar del cual bando proviniera el daño en un caso específico y sin exponer otro tipo de consideraciones o de razones que lo liberaran de sus obligaciones esenciales.¹²⁰ **(Subrayado fuera de texto original).**

Encontrándose en el citado texto, adicionalmente, lo siguiente:

“Otro punto clave es la forma de pago o manera en que se reconocía la indemnización por parte del Estado a los particulares. A este respecto, es importante señalar que para poder tener acceso a la indemnización no era necesario haber adoptado una posición neutral o haber intervenido en la guerra favoreciendo al Estado (...)”¹²¹ **(Subrayado fuera de texto original).**

Aspecto que se ve complementado por esta tesina, entendiendo que en el caso de los extranjeros, por ejemplo, si se exigía neutralidad y buen comportamiento.

Así las cosas y recordando que en los apartes correspondientes a los “*reportes de sentencia*” de cada Corporación analizada, se cuenta con conclusiones parciales detalladas, resulta bienaventurado llegar al puerto de la presente investigación, en la cual se intentó realizar un juicioso estudio de un “*sistema de responsabilidad extracontractual del Estado*” que, a la vista del autor de estas líneas, resultó más complejo de lo que parecía, pero que a la postre se yergue concordante con la magnitud y complejidad del episodio bélico que precedió. Un sistema jurídico de avanzada que, como el lector podrá dilucidar de manera tangencial en limitados y adicionales pronunciamientos judiciales, consignados en el anexo de este escrito, también gozaba de un capítulo de Responsabilidad Contractual del Estado que, por supuesto, tendrá que ser objeto de otra investigación.

¹²⁰ Arenas Mendoza Hugo Andrés. “¿Estado Irresponsable o Responsable? La responsabilidad patrimonial del Estado colombiano, luego de la Guerra Civil de 1876-1877”. P. 134. – Consideraciones Finales. Editorial. Universidad del Rosario. Bogotá Colombia. 2009.

¹²¹ *Ibíd.* P. 136.

Director del Documento Académico.

Miguel Alejandro Malagón Pinzón. Dr. En Derecho Administrativo.

8-

BIBLIOGRAFÍA¹²²

(A)

> **Álvarez Patricia.** (1989). “Uniformes y sonatas: Estudio Histórico de la Guerra Civil de 1876 – 1877. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional. Bogotá.

> **Arenas Mendoza Hugo Andrés.** (2009) “¿Estado irresponsable o responsable? La responsabilidad patrimonial del Estado colombiano, luego de la Guerra Civil de 1876 -1877”. Bogotá. Ed. Universidad del Rosario.

(B)

> **Barreto Rozo Antonio.** (2011). “Venturas y desventuras de la Regeneración, Apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1.886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX”. Bogotá. Ed. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Colección. Historia y Materiales del Derecho.

> **Bergquist Charles.** (1999). “Café y conflicto en Colombia 1886 – 1910. Guerra de los Mil Días: sus antecedentes y consecuencias”. Bogotá. Ed. Banco de la República / El Áncora Editores.

> **Bushnell David.** (2007). “Colombia: Una nación a pesar de sí misma. Nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy”. Bogotá. Ed. Planeta.

(C)

> **Caballero Lucas.** (2006). “*Memorias de la Guerra de los Mil Días*” Bogotá. Ed. Punto de Lectura.

> **Cárdenas Rivera Miguel Eduardo.** (Coordinador) (1993). “Modernidad y sociedad política en Colombia”. Bogotá. Ed. Ediciones Foro Nacional.

> **Castrillón Arciniegas Alberto.** (1951). “Responsabilidad Extracontractual del Estado”. Bogotá. Ed. Pontificia Universidad Católica Javeriana. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Imprenta Departamental Bogotá.

> **Chaparro Monco Carlos Julio.** (1935). “Un soldado en campaña, recuerdos de la guerra 1.899-1.902”. Tunja. (Ed). Imprenta Oficial.

¹²² Según: <http://normasapa.net/normas-apa-2016/>

> **Cordovéz Moure José María.** (2000) “Reminiscencias de Santafé y Bogotá”. Bogotá. Ed. Aguilar Ediciones. Impresión. Panamericana Formas e Impresos S.A.

(D)

> **Del Castillo Mathieu Nicolás.** (1955). “Biografía de Rafael Núñez”. (Bogotá). Ed. Iqueima.

(F)

> **Fischer Thomas.** (2001). “Memoria de un país en guerra” Bogotá. Ed. Planeta.
> **Flórez G. Lenín & Atehortúa C. Adolfo.** “*Estudios sobre la Regeneración*” Cali. Ed. IMP. DEPTAL

(G)

> **García Márquez. Gabriel.** “El Coronel no tiene quien le escriba”. Bogotá. Ed. Colección Cara y Cruz - Grupo Editorial Norma.

> **Guillén Martínez Fernando.** (1986). “La Regeneración. Primer Frente Nacional” Bogotá. Ed. Carlos Valencia Editores.

(H)

> **Heno Juan Carlos.** (1991). “La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia: evolución jurisprudencial 1864-1990”. Bogotá. Ed. Universidad Externado de Colombia.

(L)

> **Latorre Benjamín.** (1938). Recuerdos de Campaña (1.900 – 1.902). Usaquén. Ed. San Juan Eudes.

> **Létourneau. Jocelyn.** (2009). “La caja de herramientas del joven investigador”. Medellín. Ed. La Carreta Editores.

> **Liévano Aguirre Indalecio.** (1985). “Un drama de generaciones”. Bogotá. Ed. El Áncora Editores.

> **Llinas Juan Pablo.** (1989). “Felipe Angulo y la Regeneración”. Colombia. Ed. Tercer Mundo Editores.

> **Londoño Hoyos Álvaro.** (2005). “Bosquejo de la Historia de Colombia”. Bogotá. Ed. Sanmartín Obregón & Cía. Ltda.

> **López Morales Jairo.** (1997). “Responsabilidad Patrimonial del Estado”. Bogotá. Ed. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

(M)

> **Malagón Pinzón Miguel.** (2007). “Vivir en Policía: Una contralectura de los orígenes del Derecho Administrativo colombiano”. (Bogotá). Ed. Universidad Externado de Colombia.

> **Martínez Carreño Aída.** (2009). “Colombia. 1492 1902. Desde el Descubrimiento hasta la guerra de los Mil Días”. Bogotá. Ed. Grupo Editorial Norma.

> **Molina Betancourt Carlos Mario.** (2005). El derecho administrativo y la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano. (Bogotá). Ed. Universidad del Rosario.

> **Múnera Ruíz Leopoldo. / Cruz Rodríguez Edwin.** (2011). La Regeneración revisitada. Pluriverso y hegemonía en la construcción del Estado-nación en Colombia”. (Medellín). Ed. La Carreta Editores E.U. / Universidad Nacional de Colombia.

> **Murgueitio Manrique Carlos Alberto.** (2011). “Las reformas liberales en el Cauca. Abolicionismo y federalismo 1849 – 1863”. Cali. Ed. Colección Ciencias Sociales.

(P)

> **Palacios Marco.** (2003) “Entre la legitimidad y la violencia. Colombia 1875-1994”. Bogotá. Ed. Norma.

> **Palacios Marco & Frank Safford Frank.** (2010). “Colombia País Fragmentado, sociedad dividida su historia”. Bogotá. Ed. Norma.

> **Pasos Guerrero Ramiro & Sánchez Luque Guillermo** (Coordinadores). (2016). “Graves violaciones a los derechos humanos e infiltraciones al derecho internacional humanitario. Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916”. Bogotá. Ed. Imprenta Nacional – Consejo de Estado.

> **Phanor James Eder.** (2001). “Colombia” (Colombia) Ed. >>> Traducción de Nicolás Suescún. Publicado por Charles Scribner’s Sons, Nueva York, y T. Fisher Unwin, Londres 1913. Copyright 2001, de la versión en español por Manuelita S.A.

> **Plazas Olarte Guillermo Coronel.** (1985). La guerra Civil de los Mil Días. Tunja. Ed. Publicaciones de la Academia Boyacense de Historia.

(R)

> **Restrepo Piedrahita Carlos.** (2009). Constituciones Políticas Nacionales de Colombia. Bogotá. Ed. Universidad Externado de Colombia.

> **Rocha Nariño Rafael.** (1938). Responsabilidad del Estado por el Hecho de sus Agentes. (Tesis de Doctorado). Ed. Imprenta Oficial de Tunja. Universidad Nacional de Colombia.

(S)

> **Selser Gregorio.** (1977) “El rapto de Panamá, de cómo los Estados Unidos se apropiaron del Canal”. (Colombia) Ed. Educa – Universitaria Centro América.

(V)

> **Villegas Jorge & Yunis José.** (1978). “La Guerra de los Mil Días”. Bogotá. Ed. Carlos Valencia Editores.

(W)

> **W. Bergquist Charles.** (1999) “Café y conflicto en Colombia 1886 – 1910. Guerra de los Mil Días: sus antecedentes y consecuencias. Bogotá. Ed. Banco de la República / El Ancora Editores.

> **W. Bergquist Charles.** (1999) En: “Colombia en el Siglo XIX. Ensayos de Bergquist, Bushnell, Earle, Gilmore, Jiménez, Linch, McFarlane, Murray y Sowell”. Bogotá. Ed. Planeta.

>Enlace de Búsqueda.

> Ley 27 de 1903 en: DIARIO OFICIAL. AÑO XXXIX. N. 11928. 23, OCTUBRE, 1903. PÁG. 1.
<file:///Users/jairocespedes/Downloads/LEY%2027%20DE%201903.html>

9-

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema de Justicia.

>> Sentencias Corte Suprema - Gaceta 1906.

> Sentencia / Corte Suprema / Gaceta 854 de 24 de abril de 1906.

> Sentencia / Corte Suprema / Gaceta 866 de 01 de Octubre de 1906.

>> Sentencias Corte Suprema - Gaceta 1907.

> Sentencia / Corte Suprema / Gaceta 872 de 24 de Enero de 1907. (*Tres ejemplares*).

> Sentencia / Corte Suprema / Gaceta 874 de 01 de Abril de 1907. (*Dos ejemplares*).

> Sentencia / Corte Suprema / Gaceta 875 de 04 de Abril de 1907. (*Dos ejemplares*).

> Sentencia / Corte Suprema / Gaceta 877 de 20 de Mayo de 1907.

> Sentencia / Corte Suprema / Gaceta 878 de 28 de Mayo de 1907. (*Tres ejemplares*).

> Sentencia / Corte Suprema / Gaceta 881 de 31 de Julio de 1907. (*Cuatro ejemplares*).

Consejo de Estado – Comisión S.E.E.

>> Consejo de Estado – Comisión S.E.E. Diario 1904.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 24-03-1904 / Publicación. D. of. 12063 03 de Mayo de 1904.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 04-04-1904 / Publicación. D. of. 12063 03 de Mayo de 1904.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 16-05-1904 / Publicación. D. of. 12087 01 de Junio de 1904.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 06-06-1904 / Publicación. D. of. 12108
27 de Junio de 1904. (Dos ejemplares).

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 11-07-1903 / Publicación. D. of. 12125
18 de Julio de 1904.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 14-07-1904 / Publicación. D. of. 12139
04 de Agosto de 1904.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 29-08-1904 / Publicación. D. of. 12170
20 de Septiembre de 1904. (Dos ejemplares).

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 03-11-1904 / Publicación. D. of. 12217
19 de Noviembre de 1904.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 28-11-1904 / Publicación. D. of. 12235
14 de Diciembre de 1904. (Dos ejemplares).

> Dictamen / Consejo de Estado / Publicación. D. of. 12235 - 14 de Diciembre de
1904.

>> Consejo de Estado – Comisión S.E.E. Diario 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 26-12-1904 / Publicación. D. of. 12253
09 de Enero de 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 26-12-1904 / Publicación. D. of. 12273
08 de Febrero de 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 30-01-1905 / Publicación. D. of. 12308
22 de Marzo de 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 09-02-1905 / Publicación. D. of. 12308
22 de Marzo de 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 13-02-1905 / Publicación. D. of. 12369
08 de Junio de 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 13-02-1905 / Publicación. D. of. 12380
21 de Junio de 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 03-03-1905 / Publicación. D. of. 12384
27 de Junio de 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 09-03-1905 / Publicación. D. of. 12384
27 de Junio de 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 13-03-1905 / Publicación. D. of. 12386
30 de Junio de 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 23-03-1905 / Publicación. D. of. 12386
30 de Junio de 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 31-03-1905 / Publicación. D. of. 12391
06 de Julio de 1905.

> Sentencia / Consejo de Estado / Fecha 27-04-1905 / Publicación. D. of. 12394
10 de Julio de 1905.

Ministerio de Relaciones Exteriores

>> Ministerio de Relaciones Exteriores - Diario 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 28-12-1903 / Publicación. D. of. 11978 - 13 de Enero
de 1904. >>> Acuerdo >> 30-01-1904 / Publicación. D. of. 11993 - 30 de Enero de
1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 26-12-1903 / Publicación. D. of. 11981 - 16 de Enero
de 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 02-01-1904 / Publicación. D. of. 11986 - 22 de Enero
de 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 03-02-1904 / Publicación. D. of. 12014 - 24 de
Febrero de 1904. >>> Acuerdo >> 26-02-1904 / Publicación. D. of. 12016 - 26 de
Febrero de 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 26-02-1904 / Publicación. D. of. 12033 - 17 de Marzo
de 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 02-03-1904 / Publicación. D. of. 12038 - 24 de Marzo
de 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 26-03-1904 / Publicación. D. of. 12042 - 30 de Marzo
de 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 04-05-1904 / Publicación. D. of. 12068 - 09 de Mayo
de 1904.

- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 30-04-1904 / Publicación. D. of. 12071 - 13 de Mayo de 1904.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 09-05-1904 / Publicación. D. of. 12077 - 20 de Mayo de 1904.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 20-05-1904 / Publicación. D. of. 12083 - 27 de Mayo de 1904.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 01-06-1904 / Publicación. D. of. 12095 - 11 de Junio de 1904.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 13-06-1904 / Publicación. D. of. 12103 - 21 de Junio de 1904.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 15-06-1904 / Publicación. D. of. 12121 - 13 de Julio de 1904.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 14-07-1904 / Publicación. D. of. 12129 - 23 de Julio de 1904.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 18-07-1904 / Publicación. D. of. 12139 - 04 de Agosto de 1904.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 06-07-1904 / Publicación. D. of. 12140 - 05 de Agosto de 1904.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 08-08-1904 / Publicación. D. of. 12156 - 02 de Septiembre de 1904.
- > Contrato de Venta / M.R.E. / Fecha 30-08-1904 / Publicación. D. of. 12160 - 07 de Septiembre de 1904.
- > Consulta - Dictamen / M.R.E. / Fecha 27-08-1904 / Publicación. D. of. 12173 - 23 de Septiembre de 1904.
- > Consulta - Dictamen / M.R.E. / Fecha 26-09-1904 / Publicación. D. of. 12199 - 26 de Octubre de 1904.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 28-10-1904 / Publicación. D. of. 12203 - 31 de Octubre de 1904.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 21-10-1904 / Publicación. D. of. 12224 - 30 de Noviembre de 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 07-11-1904 / Publicación. D. of. 12227 - 03 de Diciembre de 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 10-11-1904 / Publicación. D. of. 12229 - 06 de Diciembre de 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 19-11-1904 / Publicación. D. of. 12241 - 22 de Diciembre de 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 25-11-1904 / Publicación. D. of. 12243 - 26 de Diciembre de 1904.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 25-11-1904 / Publicación. D. of. 12244 - 27 de Diciembre de 1904.

>> Ministerio de Relaciones Exteriores - Diario 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 15-12-1904 / Publicación. D. of. 12275 - 10 de Febrero de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 29-12-1904 / Publicación. D. of. 12279 - 15 de Febrero de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 07-01-1905 / Publicación. D. of. 12284 - 21 de Febrero de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 27-01-1905 / Publicación. D. of. 12299 - 21 de Febrero de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 11-01-1905 / Publicación. D. of. 12304 - 17 de Marzo de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 10-01-1905 / Publicación. D. of. 12307 - 21 de Marzo de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 27-01-1905 / Publicación. D. of. 12318 - 04 de Abril de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 28-03-1905 / Publicación. D. of. 12320 - 06 de Abril de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 28-04-1905 / Publicación. D. of. 12354 - 20 de Mayo de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 03-02-1905 / Publicación. D. of. 12369 - 08 de Junio de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 16-02-1905 / Publicación. D. of. 12390 - 05 de Julio de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 20-02-1905 / Publicación. D. of. 12407 - 26 de Julio de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 20-02-1905 / Publicación. D. of. 12422 - 14 de Agosto de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 28-11-1905 / Publicación. D. of. 12532 - 27 de Diciembre de 1905.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 29-11-1905 / Publicación. D. of. 12533 - 28 de Diciembre de 1905.

>>>> Otros pronunciamientos de 1905. Cortos extractos de la pretensión y el resuelve.

Numero	Demandante	Publicación.
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sr. Francisco Forgioni.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.437. Viernes 01° de Septiembre de 1905.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sr. Alberto Sagra.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.443. Sábado 09° de Septiembre de 1905.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sres. Vicente y Antonio Rosanía 2) Sr. John Owen & C° 3) Sr. Enrique Campo y 4) Sra. Amelia Girard.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.446. Miércoles 13° de Septiembre de 1905.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sr. A. J. George 2) Sres. Breuer Moller & C° 3) Sr. Antonio Durán, 4) Sr. Julio Welstchi y 5) Sr. Antonio de Biase.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.454. Viernes 22° de Septiembre de 1905.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>Sr. Martín Halle, y 2) Sr. Guillermo Brokate.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.455. Sábado 23° de Septiembre de 1905.</i>

<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Sr. Juan B. Turín. 2) Sr. John Bidlake 3) Sociedad Comercial Alemana Theile & Kuack 4) Sr. Carl Augusto Adolfo Held, 5) Sr. Christian D. Rippe, 6) Sr. Jenaro Bellizzi y 7) Sr. Narciso S. Hecheiné.	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.462. Lunes 2° de Octubre de 1905.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Sr. Michael Strieck, y 2) Roberto James Jones & C°, J. Jones & C° y Roberto Jones y 3) Julián Yerles y C°,	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.463. Martes 3° de Octubre de 1905.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Sr. Moises Jarb 2) Sr. Cesar Lulle, 3) Sr. Salomón Farrut y 4) Carlos Alberto Aussant.	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.467. Sábado 7° de Octubre de 1905.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Sr. Richard Field.	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.469. Martes 10° de Octubre de 1905.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) José Bonnet, 2) Nicolás Felizzola, 3) Sr. Carlos Fischer, 4) Sr. Augusto Karpf.	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.473. Lunes 16° de Octubre de 1905.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Sr. Georges Aubert, 2) Sociedad Anónima de Trabajos Mineros, 3), H. Schutte, Gieseken & C° 4), Sr. Leonardo Wild.	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.488. Viernes 3° de Noviembre de 1905.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Sr. Enrique Ocampo, 2) Sr. José Bonnet, 3) Sr. Teófilo Cochés, 4) Víctor Dugan, 5) The Papares Sugar Refinery Company Limited y 6) Laura Sabatini de Criado.	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.489. Sábado 4° de Noviembre de 1905.</i>

<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Sr. José Bonnet (Nuevamente), 2) Compañía de Alumbrado Eléctrico de la Ciudad de Cúcuta. (Tiene socios extranjeros).	Oficial No. 12.498. Miércoles 15 de Noviembre de 1905.
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Repetto & Compañía, 2) Sr. Julio Pohlig. 3) Sr. Ángel M. Reinoso y 4) Mauricio Alonso.	Oficial No. 12.499. Jueves 16 de Noviembre de 1905.
<i>Sentencia-extracto.</i>	Breuer, Moller & Compañía. 2) Sr. Amadeo Bruni.	Oficial No. 12.503. Martes 21 de Noviembre de 1905.
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Beckmann y C°, 2) Sr. Abraham R. Mendez., 3) Sociedad Anónima de Trabajos Mineros (De París).	Oficial No. 12.517. Jueves 7 de Diciembre de 1905.
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Pedro N. Merino & SONS. 2) Sr. Raoul Quetineau, 3) Henri Desté	Oficial No. 12.518. Sábado 9 de Diciembre de 1905.
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Sr. José María Polanco, 2) Sr. Yohannes Benohr.	Oficial No. 12.520. Martes 12 de Diciembre de 1905.
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) Alexander Koppel & C°, 2) Sr. Harry W. Cutbill, 3) Roberto Beck, y 4) Jorge Chauves.	Oficial No. 12.522. Jueves 14 de Diciembre de 1905.
<i>Sentencia-extracto.</i>	1). Sr. Gabriel Didyme Dome.	Oficial No. 12.534. Viernes 29 de Diciembre de 1905.
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) J. Henry Mistral	Oficial No. 12.535. Sábado 30 de diciembre de 1905.

>> Ministerio de Relaciones Exteriores - Diario 1906.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 15-12-1905 / Publicación. D. of. 12540 - 08 de Enero de 1906. (Dos ejemplares).

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 14-10-1905 / Publicación. D. of. 12542 - 10 de Enero de 1906.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 08-01-1906 / Publicación. D. of. 12570 - 13 de Febrero de 1906.

> Decreto No. 471 de 1906 / Ministerio de Instrucción Pública / Mediante el cual se hace una compensación. > Meses iniciales de 1906.

> Sentencia / M.R.E. / ---- / Publicación. D. of. 12642 - 11 de Mayo de 1906.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 19-05-1906 / Publicación. D. of. 12658 - 31 de Mayo de 1906.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 21-05-1906 / Publicación. D. of. 12664 - 07 de Junio de 1906.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 30-04-1906 / Publicación. D. of. 12684 - 03 de Julio de 1906.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 12-04-1906 / Publicación. D. of. 12736 - 04 de Septiembre de 1906.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha a 30-04-1906 / Publicación. D. of. 12737 - 05 de Septiembre de 1906.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 01-05-1906 / Publicación. D. of. 12738 - 06 de Septiembre de 1906.

> Contrato-Convenio / M.R.E. / Fecha 31-08-1906 / Publicación. D. of. 12754 - 24 de Septiembre de 1906.

>>>> Otros pronunciamientos de 1906. Cortos extractos de la pretensión y el resuelve.

<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sr. César Lulle, 2) Sr. Georg Fáber.</i>	<i>Oficial No. 12.536. Martes 2 de enero de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sr. Antonio Jaimes.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.540. Lunes 8 de Enero de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sr. H. Younger</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.545. Sábado 13 de Enero de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sra. Rosa F. de Calabria. (No se reconocieron intereses).</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.561. Jueves 1° de Febrero de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Domingo Bueno, 2) Carlos Weston, 3) Domingo Manduano (No reconoció intereses) 4) Aepli & Compañía.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.562. Sábado 2° de Febrero de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sr. H. Schutte, Gieseken & C°, 2) Nicolás Cook.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.579. Viernes 23 de Febrero de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Julio V. Albarracín, 2) José Birchenall, 3) Juan María Monledoux 4) Domingo Pasquali.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.596. Jueves 15 de Marzo de 1906.</i>

<i>Sentencia-extracto.</i>	1) <i>Miguel A. Marsiglia y Cayetano Marsiglia,</i> 2) <i>Luis D'Amato,</i> 3) <i>Jorge Roberto Ramírez.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.597. Viernes 16 de Marzo de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) <i>Sr. Vicente Salvino</i> 2) <i>Breymann Hermanos.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.598. Sábado 18 de Marzo de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) <i>Sr. Benjamin Limongi.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.601. Jueves 22 de Marzo de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) <i>Sra. Ana Galvis Hotz.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.604. Lunes 26 de Marzo de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) <i>Sr. Felipe José Jaded</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.615. Sábado 7 de Abril de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) <i>Sr. Augusto Bluvac</i> 2) <i>Antonio Lanziano</i> 3) <i>Luis Entrena.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.659. Viernes 1 de Junio de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) <i>Sr. Ernesto Langemback</i> 2) <i>Carlos Faulhaber</i> 3) <i>Salomón Romano. (En la reclamación del señor Romano se reitera que no se reconocen intereses.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.681. Jueves 28 de Junio de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	1) <i>Sr. Mansel F. Carr.</i> 2) <i>William Jarvis.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.684. Martes 3 de Julio de 1906.</i>

<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sr. Teodoro Dupuy.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.697. Miércoles 18 de Julio de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sr. Abraham Numa.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.700 Sábado 21 de Julio de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Sr. Truten & Eberhard</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.718. Lunes 13 de Agosto de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Tolima Mining Company Limited.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.719. Martes 14 de Agosto de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Charles Gautier & Compañía.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.721. Viernes 17 de Agosto de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Reginland G. Cunha.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.722. Sábado 18 de Agosto de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) John C. Ellerby</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.723. Lunes 20 de Agosto de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Santiago M. Eder.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.724. Martes 21 de Agosto de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Elisa Hartmann, Carlos, Rodolfo, Fanny, Petronila, Clara y Berta Hartmann, (No reconoce exacciones hechas por rebeldes).</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.726. Jueves 23 de Agosto de 1906.</i>

<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) O´Berne & Compañía.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.727. Viernes 24 de Agosto de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Luisa Illera de Lébolo. (Demandó en su carácter de viuda y en representación de sus hijos, como consecuencia de las exacciones hechas a su fallecido marido.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.728. Sábado 25 de Agosto de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Hermann Trebert</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.730. Martes 28 de Agosto de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) John B. De Sourses</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.732. Jueves 30 de Agosto de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Moises Jarb</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.733. Viernes 31 de Agosto de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) A & J. Meluk</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.734. Sábado 1 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Domingo Laino</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.739. Viernes 7 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Antonio Santoro</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.740. Lunes 10 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Antonio Focazio.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.741. Martes 11 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Alberto y Luis Baptiste.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.745 – 12, 746. . Sábado 15 de Septiembre de 1906.</i>

<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Constant Dechamp</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.747. . Lunes 17 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Mateo Possidente</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.748. Martes 18 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Cesar Rosasco</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.749. Miércoles 19 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Egidio Carrasquero y Simón Meléndez Méndez.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.750. Jueves 20 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Leo. S. Koop</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.751. Viernes 21 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Jorge D. Child</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.752 – 12.753 Sábado 22 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Guido Donati.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.755. Martes 25 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) José Ferrani</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.758. Viernes 28 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Carlos Kimberg</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.759. Sábado 29 de Septiembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Blas Chelano.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.761. Martes 2 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) José Morón.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.762. Miércoles 3 de Octubre de 1906.</i>

<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Alberto Lux.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.763. Jueves 4 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Frontino de Bolivia.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.764. Viernes 5 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) The South American Exploration.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.765. Sábado 6 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Pedro Nader.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.766. Lunes 8 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Michael Wutscher.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.767. Martes 9 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Zum Goldenen Grund - V. Pedro Soracco.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.768. Miércoles 10 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Miguel Sánchez Rejano.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.769. Jueves 11 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Deutsch Columbianische (...).</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.770. Sábado 13 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Alfredo Albers.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.771. Lunes 15 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Abraham Caram.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.772. Martes 16 de Octubre de 1906.</i>

<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Emilio Dimey.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.773. Miércoles 17 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Flhor Price & Compañía.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.774. Jueves 18 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Coffee Company (...)</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.775. Viernes 19 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto. .</i>	<i>1) José Mansur</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.776. Sábado 20 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Mario Voltaire</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.777. Lunes 22 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Francisco Marsiglia.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.778. Martes 23 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) P & Compañía. (...)</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.779. Miércoles 24 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Felix Correau.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.780. Jueves 25 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) José Ughetti y otros.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.781. Viernes 26 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Albert E.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.782. Sábado 27 de Octubre de 1906.</i>

<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Fernando Easer.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.783. Lunes 29 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Julian Yerles & Compañía y Otros.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.784. Martes 30 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Beatriz G. de Dounat</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.785. Miércoles 31 de Octubre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Elisa Muler de Lobo</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.786. Viernes 2 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Gabriel Abadie.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.787. Sábado 3 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Nicolás Carpilla</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.788. Lunes 5 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) José Hozan</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.789. Martes 6 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Augusto D. – Antonio L.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.790. Miércoles 7 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Antonio Aljure y Otros.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.791. Jueves 8 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Roberto Beck y Otros.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.792. Viernes 9 de Noviembre de 1906.</i>

<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Carlos W. Brandon</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.793. Sábado 10 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Leo S. Kopp y Otros.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.794. Lunes 12 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) William Wilson y Otros.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.795. Martes 13 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Héctor Rvagli y Otros.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.796. Miércoles 14 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Gamnara & Leeder y Otros.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.797. Jueves 15 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Félix María C. y Otros.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.798. Viernes 16 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Elias Barcha y Otros.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.799. Sábado 17 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Pugliese & Montes. .</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.800. Lunes 19 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Ernesto V. Duperley.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.801. Martes 20 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Salvador Chimento y Otros.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.802. Miércoles 21 de Noviembre de 1906.</i>

<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) John Young.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.803. Jueves 22 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Misael Nassar.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.804. Viernes 23 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Carlos Corradine B.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.805. Sábado 24 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>1) Antonio Amin.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.806. Lunes 26 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>2) Domingo Mediato.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.810. Viernes 30 de Noviembre de 1906.</i>
<i>Sentencia-extracto.</i>	<i>3) Ringe & Compañía.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.813. Martes 4 de Diciembre de 1906.</i>

>> Ministerio de Relaciones Exteriores - Diario 1906 -1907¹²³.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 16-10-1906 / Publicación. D. of. 12838 - 05 de Enero de 1907.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 28-11-1906 / Publicación. D. of. 12839 - 07 de Enero de 1907.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 29-10-1906 / Publicación. D. of. 12842 - 10 de Enero de 1907.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha (---) / Publicación. D. of. 12878 - 16 de Febrero de 1907.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 24-11-1906 / Publicación. D. of. 12879 – 18 de Febrero de 1907.

¹²³ La fechas de las sentencias pueden ser las de las notificaciones. Se tomó como referencia.

- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 29-11-1906 / Publicación. D. of. 12880-12881 – 19 de Febrero de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 08-01-1907 / Publicación. D. of. 12882 – 20 de Febrero de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 16-01-1907 / Publicación. D. of. 12883 – 21 de Febrero de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / (---) / Publicación. D. of. 12884 – 22 de Febrero de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 19-02-1907 / Publicación. D. of. 12889 – 28 de Febrero de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 19-02-1907 / Publicación. D. of. 12890 – 01 de Marzo de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 22-02-1907 / Publicación. D. of. 12891 – 02 de Marzo de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 28-02-1907 / Publicación. D. of. 12896 – 08 de Marzo de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 02-03-1907 / Publicación. D. of. 12900 – 13 de Marzo de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 21-03-1907 / Publicación. D. of. 12918 – 09 de Abril de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 23-03-1907 / Publicación. D. of. 12920 – 11 de Abril de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 22-03-1907 / Publicación. D. of. 12922 – 13 de Abril de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 04-04-1907 / Publicación. D. of. 12923 – 15 de Abril de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 17-04-1907 / Publicación. D. of. 12942 – 07 de Mayo de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 06-05-1907 / Publicación. D. of. 12953 – 21 de Mayo de 1907.
- > Sentencia / M.R.E. / Fecha 03-06-1907 / Publicación. D. of. 12987 – 28 de Junio de 1907.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 02-07-1907 / Publicación. D. of. 13010 – 24 de Julio de 1907.

> Sentencia / M.R.E. / Fecha 08-07-1907 / Publicación. D. of. 13020 – 02 de Agosto de 1907.

> Sentencia / M.R.E. / (---) / Publicación. D. of. 13036 – 20 de Agosto de 1907. (Dos publicaciones).

Sentencia / M.R.E. / Fecha 24-08-1907 / Publicación. D. of. 13057 – 10 de Septiembre de 1907.

Sentencia / M.R.E. / Fecha 28-08-1907 / Publicación. D. of. 13059 – 12 de Septiembre de 1907.

Sentencia / M.R.E. / Fecha 18-10-1907 / Publicación. D. of. 13099 – 26 de Octubre de 1907.

Sentencia / M.R.E. / Fecha 23-10-1907 / Publicación. D. of. 13123 – 22 de Noviembre de 1907.

10-

ANEXO – SENTENCIAS

1906.

Corte Suprema¹²⁴.

¹²⁴ Se recuerda: No se encontraron registros para 1904-1905. Obsérvese >>> Tablas y Estadísticas correspondiente a la Corte Suprema.

1) Sentencia: Publicada en la Gaceta 854 del 24 de Abril de 1906. (Recompensas). Fecha > 2 de Septiembre de 1904.

“Vistos: Rosa Moreno, madre legítima del finado Teniente Jorge Cuberos, solicita recompensa militar por haber muerto su hijo estando en servicio activo, y también pensión por los servicios prestados al gobierno por el mismo Teniente en la última rebelión.

La muerte de un militar que está en servicio activo es causal de recompensa, cuando se recibe en campo de batalla ú otra acción de guerra, ó al desempeñar alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo, y la que ocurre después por heridas recibidas en cualquiera de los casos expresados.

Jorge Cuberos murió en Villeta el diez y nueve de Mayo del corriente año, á consecuencia de una fiebre biliosa, según certificado del médico Carlos Angulo; luego no fue en campo de batalla, á manos de enemigos armados, ni por motivo de heridas recibidas en acción de guerra; de suerte que no hay derecho á recompensa por esa causa, puesto que no se encuentra en ninguno de los casos detallados en el ordinal 1° del artículo 2° de la Ley 149 de 1896.

Las pensiones militares se decretan por servicios prestados en la guerra de la Independencia, ó en época posterior a ésta, siempre que las últimas hayan durado por los menos veinte años y que el autor de ellas haya hecho dos campañas.

El teniente cuberos no fue militar de la independencia ni posteriormente pudo prestar servicios militares durante veinte años, porque cuando murió apenas contaba con este número de años; luego ni por esta última causal hay derecho para reclamar pensión alguna.

En mérito delo expuesto la Corte, administrando justicia, en nombre dela República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el señor Procurador, absuelve a la Nación de la demanda propuesta por Rosa Moreno, en la calidad de madre del Teniente Jorge Cuberos, para que se le conceda recompensa y pensión militares.

Notifíquese, (...)

LUIS M. ISAZA – ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO – CARMELO ARANGO M, – BALTASAR BOTERO URIBE – JESUS CASAS ROJAS – GERMAN D. PARDO – JUAN EVANGELISTA TRUJILLO (...)

2) Sentencia: Publicada en la Gaceta 866 del 01 de Octubre de 1906. Fecha > 15 de Diciembre de 1905.

“Vistos: En cumplimiento del artículo 9° de la Ley 38 de 1905, la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones ha remitido á la Corte, por vía de consulta, la resolución de 2 de Junio de este año, por la cual se reconoce á cargo del Tesoro de la Nación y á favor de Luis J. Porto la cantidad de ciento sesenta y seis mil pesos, proveniente de suministros hechos al Gobierno en la última guerra.

Substanciado el asunto de acuerdo con la ley, el Sr. Procurador pide que se confirme la resolución citada.

Esta se funda en atestaciones y recibos que hacen plena prueba, conforme con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 8°, Ley 163 de 1896, por tener las formalidades allí establecidas. Los suministros consisten en diversas partidas de ganado para el Ejército que obraba en el Departamento del Magdalena en la guerra expresada.

De modo que siendo ciertos los hechos y estando de acuerdo las pruebas con la ley, la solicitud de Porto es ajusta.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución consultada.

Notifíquese.

BALTASAR BOTERO URIBE – Miguel W. Angulo – Isaías Castro V. – Enrique Esguerra. – Germán D. Pardo – Alberto Portocarrero – Felipe Silva (...).”

ANEXO – SENTENCIAS

1907.

Corte Suprema

1) Sentencia: Publicada en la Gaceta 872 del 24 de Enero de 1907. Fecha > 15 de Marzo de 1905.

“Vistos: Gregoria Rodríguez, con el carácter de madre natural del Sargento Mayor Baronio Rodríguez, que murió durante la última rebelión á manos de enemigos armados del Gobierno, pide recompensa militar; y para ese efecto ha presentado una documentación con la cual acredita varios hechos, así: 1° El grado y destino militar que tenía Rodríguez cuando falleció están comprobados, entre otros documentos, á falta del respectivo despacho militar y certificado del Estado Mayor General, con tres certificados expedidos por el General Pedro León Moreno, Comandante general de la 1° División del Ejército del Tolima; (...), en que consta que Rodríguez tenía el grado de Sargento Mayor y era Habilitado del Cuartel General y Comisario pagador de dicha División;

2° Con los mismos certificados se comprueba que el 29 de Noviembre de 1901, al regresar Rodríguez de la ciudad de La Mesa, adonde había ido en comisión como Habilitado del Cuartel General y encargado de la Comisaría pagadora de la 1° División del Ejército del Tolima, fue hecho prisionero en la población de Anapoima por una guerrilla mandada por Oliverio Durán, la cual, después de quitarle una suma de dinero y otros objetos de bastante valor, lo asesinó en un punto llamado La Palmichera;

3° Que Rodríguez murió soltero y era el único apoyo de su madre Gregoria Rodríguez, está comprobado con un número plural de testigos contestes que lo conocieron de vista, trato y comunicación.

4° Que Rodríguez no cometió las faltas que señalan los ordinales 1°, 2°, 5° y 6°, del artículo 8° de la Ley 149 de 1896, aparece de un certificado del Estado Mayor General;

5° Que la peticionara no es casada, observa buena conducta y no tiene renta ninguna, resulta del certificado del Cura párroco del domicilio de aquélla y de una información suministrada de testigos;

6° Que Gregoria Rodríguez no disfruta de pensión del Tesoro público ni del Montepío Militar.

En mérito de lo expuesto, de lo que disponen los artículos 3° y 7° de la Ley 149 de 1896, artículo 1° de la Ley 39 del mismo año y 2° de la Ley 37 1904, la Corte Suprema, de acuerdo con el Sr. Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Gregoria Rodríguez, como madre del finado Sargento Mayor Baronio Rodríguez, y le manda pagar del Tesoro nacional, la recompensa unitaria de cuatrocientos ochenta pesos oro, suma igual á las dos quintas partes del sueldo de un año de un Sargento Mayor, según la Ley 39 de 1896.

Notifíquese, (...)

LUIS M ISAZA – Carmelo Arango M. – Baltasar Botero Uribe – Manuel W. Carvajal – Jesús Casas Rojas – Germán D. Pardo – Juan Evangelista Trujillo –“. 15-03-1905.

2) Sentencia: Publicada en la Gaceta 872 del 24 de Enero de 1907. Fecha> 07 de Abril de 1905.

“Vistos: Como madre del Capitán Nicolás Bernal, muerto el ocho de Octubre del año de mil novecientos dos en el Hospital Militar de Fusagasugá, á causa de una enfermedad contraída en campaña en que servía en favor del Gobierno como Habilitado del Batallón que comandaba el Coronel Tiberio Pimentel, Dorotea Martínez de Bernal solicita se le conceda la recompensa militar á que le da derecho el inciso 3º, del artículo 1º de la Ley 21 de 1904, en relación con el 7º de la Ley 149 de 1896; y para comprobar su derecho a ha presentado los documentos que enseguida se exponen:

1º Para acreditar que en efecto Nicolás Bernal era Capitán, el Despacho que el Ministerio de Guerra le pasó el día cinco de Mayo de mil novecientos, en el cual se le comunica que fue ascendido á Capitán efectivo del Ejército y para establecer el hecho de su fallecimiento, por causa de enfermedad contraída en el servicio de armas en favor del Gobierno, en la fecha y el lugar que se dejan indicados, y como Habilitado del Cuerpo que ya se citó, los certificados expedidos por los Generales Ricardo Acebedo y Antonio B Rebollo, y los telegramas oficiales dirigidos por el Jefe Civil y Militar de Fusagasugá al Ministerio de Guerra, en que se le comunica en aquella misma fecha, ocho de Octubre de mil novecientos dos, primero la enfermedad y en seguida la muerte de dicho Capitán. (Folios 7, 3, 4, 8 y 9)

2º Para acreditar que la demandante era madre legítima del finado Capitán Nicolás Bernal, la respectiva partida de bautismo expedida por el Sr. Párroco de San Pedro en Bogotá (folio 5º); y para comprobar, á falta de la correspondiente partida de matrimonio, que no existe en los libros respectivos, según certificado del mismo Sr. Párroco, que Domingo Bernal y Dorotea Martínez fueron legítimamente casados y tuvieron por hijo al mencionado Capitán Nicolás Bernal, así como el hecho de que habiendo enviudado Dorotea Martínez, y hallándose hoy en una edad muy avanzada y completamente incapacitada para trabajar, no tiene renta de ninguna clase para atender á sus necesidades, las declaraciones juradas de un número plural de testigos y que son suficientes para constituir plena prueba. (folios 11, 12 y 13)

3º Para establecer que la peticionaria se conserva viuda y observa buena conducta, el certificado del Sr. Párroco de Las Cruces. (folio 15).

4º Para establecer que ni el finado Capitán Bernal ni sus herederos han recibido recompensa del Montepío Militar, el certificado del Secretario de esta institución; y para comprobar que solamente disfrutó la demandante de una asignación temporal de quinientos cincuenta pesos (\$550) mensuales que se le pagaron hasta el día veinte de Julio último, la Resolución pronunciada por el Ministerio de Guerra el día cinco de Noviembre de mil novecientos dos, y el certificado del Ministerio del Tesoro, de

veinticuatro (24) de Enero último (folios 14, 16 y 17).

5° Para establecer que el Capitán Nicolás Bernal murió soltero, y que no pudo ser atendido en su última enfermedad por profesores en medicina, por no haberlos en el Hospital de Fusagasugá, prueba testimonial superabundante. (Folios 12, 13, 35 y 36);

6° Que dicho Capitán no se encontró en ningún de los casos de inhabilidad señalados por los incisos 1°, 2°, 5° y 6°, del artículo 8° de la Ley 149 de 1896, es cosa que aparece acreditada con certificación del Estado Mayor general. (Folio 20 vuelto).

Como estas son las pruebas que se necesitan para obtener la gracia pedida por razón de muerte de un militar, ocasionada por enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno; y como en el presenta caso no hay más herederos que la madre del finado Capitán Bernal, y es aplicable el inciso final del artículo 7° de la Ley 149 de 1896, según el cual no corresponde á aquella sino la mitad de la recompensa señalada por el artículo 3° ibídem, ó sea el sueldo de un Capitán en un año, que es de novecientos sesenta pesos en oro (\$960), disminuida según el artículo 2° de la Ley 37° de 1904 en un sesenta por ciento (60 por 100), ó lo que es lo mismo, reducida á dos quintas partes, lo que dá un resultado de \$384 en oro, ó su equivalente en moneda corriente, es decir, treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$38,400) en papel moneda, esta es la recompensa que corresponde á la peticionaria.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador, declara que Dorotea Martínez, como madre del Capitán Nicolás Bernal, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de trescientos ochenta y cuatro pesos (\$384) en otro, ó sean treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$38.400) en papel moneda, que le pagará el Tesoro público nacional.

Notifíquese, (...).

LUIS M ISAZA – Carmelo Arango M. – Baltasar Botero Uribe – Manuel W. Carvajal – Jesús Casas Rojas – Germán D. Pardo. – Juan Evangelista Trujillo. –“07-04-1905.

3) Sentencia: Publicada en la Gaceta 872 del 24 de Enero de 1907. Fecha > 15 de Julio de 1905.

“Vistos: El 19 de diciembre del año próximo pasado presentó ante la Corte, Segunda Rodríguez, una demanda en la cual solicita, que de conformidad con lo que establecen las Leyes 149 de 1896, y 37 de 1904 se le conceda una recompensa como madre del Teniente Julio Rodríguez, quién se dice murió en el puerto de La María el día quince del mes de Febrero del precitado año de mil novecientos cuatro, á consecuencia de enfermedad contraída en la Costa Atlántica, estando en servicio activo del Gobierno.

Admitida dicha demanda y substanciada en la forma legal, ha llegado la oportunidad de dictar el fallo que haya de poner fin al asunto, para lo cual se hace preciso examinar las pruebas aducidas por la solicitante para justificar su derecho á la luz de las disposiciones legales que regulan la materia.

“Son causales de recompensa, dice el artículo 1° de la Ley 21 de 1904....

“3”. Muerte ó invalidez absoluta ocasionada por enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno legítimo”.

La recompensa puede concederse, según lo prescrito en el artículo 7 de la Ley 149 de 1896, no solamente en vida al mismo que la ganó, sino después de su muerte á su viuda, hijos ó madre.

La cuantía de una recompensa por causa de muerte equivale á la cantidad que habría ganado como sueldo el militar en dos años, computado dicho sueldo en oro, pero disminuido en un sesenta por ciento (artículo 3°, Ley últimamente citada, y 28 de la ley 37 de 1904); mas á la madre legítima ó natural de un militar sólo puede concedérsele la mitad de tal recompensa (artículo 7°, Ley 149).

El grado que regula la recompensa es el que el militar tuviere al ocurrir la causal ó el que inmediatamente después, y por la misma casusa, le hubiere conferido el Gobierno. (Artículo 5°, Ley citada).

No puede darse recompensa á la viuda, hijas ó madre que tengan renta mensual que exceda de cincuenta pesos (\$50), ó que disfruten de pensión del Tesoro público ó del Montepío Militar (artículo 13 ibídem), y perderán el derecho á que se les conceda recompensa tanto los militares que se encuentren en alguno de los casos que enumera el artículo 8° de la misma Ley, como las madres que se hallen en algunos de los que contempla el segundo aparte del artículo 10.

Teniendo como causal la recompensa que se reclama la muerte de un militar y siendo la madre la que pretende obtenerla, de autos deben aparecer comprobados los siguientes hechos:

1° El grado y destino que el militar tenía cuando falleció. Este hecho se acredita principalmente con el despacho militar y con certificado del Estado Mayor General (artículos 16 y 17 de la Ley citada). En el caso particular de que se trata no se ha presentado despacho militar; pero obran (...) dos certificaciones del Jefe del Estado Mayor

general del Ejército, en que consta que el cinco de Mayo de mil novecientos, según aparece de la orden general en su artículo 5687, fue llamado al servicio activo del Gobierno el Subteniente Julio Rodríguez y destinado á la 2° Compañía del Batallón Palacé, y que falleció en defensa del Gobierno con el grado de Teniente (Fojas 15 y 37).

2° La muerte del militar, con las circunstancias de lugar y tiempo y de haber sido aquella ocasionada por enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno legítimo (artículo 16, ordinal 2°, Ley 149 de 1896, y ordinal 3°, artículo 1°, Ley 21 de 1904);

La muerte ha de acreditarse con la misma certificación, y en su defecto con el parte oficial en que ella conste, ó por cualquier otro medio legal. (Artículo 17, Ley 149).

Existe, como se ha visto, el certificado requerido por la ley, y además obran en autos estas pruebas: una certificación de Rafael J. Amaya, Emilio Tavera M. y Francisco Olarte L., empleados de la flotilla mercante del río Magdalena quienes afirman que Rodríguez murió á bordo del vapor de guerra Martín Wessels, en el puerto de la María ó La Dorada, estando al servicio del Gobierno en el Batallón Placé número 1°; otra certificación de los Generales Juan C. Arbeláez y Timoteo Mora, quienes afirman lo propio, y otra del médico que en el puerto La María examinó a Rodríguez;

3° Que el militar no se encontraba en ninguno de los casos de inhabilidad que señalan los seis primeros números del artículo 8° de la Ley 149, ni disfrutaba de pensión del Montepío Militar, hechos que deben comprobarse con certificados del Estado Mayor, del Ministerio del Tesoro y del Tesorero del Montepío (artículo 37). Estas pruebas han sido presentadas; y

4° Por último, debe comprobarse por parte de la madre: su estado civil; que el causante no dejó viuda ni hijos con derecho á recompensa; que aquella no ha pasado á otras nupcias, ni ha observado notoria mala conducta, y que no tiene renta excedente de cincuenta pesos (\$50) mensuales, hechos que han de demostrarse así: el estado civil, con el certificado de la autoridad eclesiástica o civil, y en su defecto, justificado por cualquier medio legal. Lo relativo al estado de viudez, á la conducta, á la falta de viuda o hijos, con certificado del Párroco; y la cuantía de la renta, con testimonios legales (artículos 38 y 39 de la Ley 149). Estas pruebas en el caso presente constituyen las fojas 2, 17, 11, 18, 14, 25, 26 y 30 de la actuación.

Están pues acreditados los hechos requeridos por la ley para que se pueda otorgar la gracia solicitada; y por tanto, administrando justicia en nombre de la República; y por autoridad de la ley, se resuelve:

Declárese que Segunda Rodríguez, como madre natural del finado Julio Rodríguez, tiene derecho á una recompensa, pagadera del Tesoro público por una sola vez, de trescientos treinta y seis pesos en oro (\$336) ó sean treinta y tres mil seiscientos pesos (\$33.600) en papel moneda, que es la cantidad á que ascienden las dos quintas partes del sueldo de un Teniente en un año (artículo 18, Ley 39 de 1896, 3° y 7°, Ley 149 del mismo año, y 2° de la Ley 37 de 1904).

Cópiese, notifíquese (...) para los fines legales (Artículo 43, Ley 149).

CARMELO ARANGO M. – BALTASAR BOTERO URIBE – ISAÍAS ROSAS -15-07-1905.

4) Sentencia: Publicada en la Gaceta 874 del 1 de Abril de 1907. Fecha > 18 de Julio de 1906.

“Vistos: Florentino Torres solicita de esta Superioridad se le conceda la recompensa á que por invalidez absoluta contraída al servicio del Gobierno en la pasada guerra le dan derecho las leyes 149 de 1896 y las que la adicionan y reforman.

De autos aparece lo siguiente:

- a) Su identidad (fojas 4 vuelta y 5);
- b) Su invalidez absoluta á consecuencia de heridas recibidas con proyectil de arma de fuego en el combate Buenos Aires, librado el día 26 de Noviembre de 1899 y cuando desempeñaba las funciones de cabo 1° del Batallón Vencedores de la 3° División del Ejército de Santander (fojas 9-4 á 5 vuelta, 7 á 8 vuelta);
- c) Que no ha incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo 8° de la ya citada Ley 149 de 1896 (foja 10 vuelta); y
- d) Que no ha recibido pensión ó recompensa de procedencia judicial del Tesoro nacional ni del Montepío Militar (fojas 11 y 12).

En vista de estos antecedentes y de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor del Cabo 1° Florentino Torres, inválido absoluto á consecuencia de heridas recibidas en defensa del Gobierno, la recompensa de ciento veintinueve pesos con sesenta centavos (\$129-60) en oro, ó sean doce mil novecientos sesenta pesos (\$12.960) en papel moneda; suma igual á las dos quintas partes del sueldo de dicho militar en un año.

Dése cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 9 del presente año, y cópiese, notifíquese, (...)

BALTASAR BOTERO URIBE – Felipe Silva – Miguel W. Angulo – Isaías Castro V – Jesús M. Arteaga – Germán D. Pardo – Alberto Portocarrero (...). 18-07-1906.

5) Sentencia: Publicada en la Gaceta 874 del 1 de Abril de 1907. Fecha 29 de Agosto de 1906.

“Vistos: En la reclamación entablada por Mario Ferro contra el Tesoro por el pago de nueve mil setecientos ochenta y dos pesos oro, monto de las exacciones y perjuicios sufridos por él en la última guerra, la Comisión de Suministros Empréstitos y Expropiaciones, previa la tramitación ordenada por la ley, dictó, con fecha 2 de abril del presente año, su Resolución marcada con el número 123, reconociendo y mandando pagar tan solamente la cantidad de trescientos cuarenta y nueve mil cien pesos en papel moneda, lo que tan sólo alcanzaría á valer tres mil cuatrocientos noventa y un pesos en oro.

Contra esta Resolución apeló Ferro. Venido el negocio a la Corte, éste fue sometido á la tramitación correspondiente, y puesto en estado de resolver, se acordó reformar el fallo de la Comisión, deduciendo de la suma reconocida la cantidad de cuarenta y nueve mil cien pesos, por considerar que lejos de tener razón el reclamante para tachar de exagerada la rebaja impuesta, la Comisión había andado corta al usar de la facultad que tiene concedida para este efecto, lo cual daba como resultado final el reconocimiento del derecho al pago de trescientos mil pesos en papel moneda.

Mas es el caso que al asentar esta última cifra en la Resolución acordada se asentó la de treinta mil pesos por un error manifiesto.

Convencido seguramente el interesado de eso, ha ocurrido en tiempo oportuno por medio del presente memorial pidiendo el remedio que la ley le otorga, remedio asequible á todas luces como se comprende con lo que queda expuesto.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, aclara la Resolución reclamada en el sentido de declarar, como declara, que se rebaja de la suma reconocida á cargo del Tesoro nacional por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones la suma de cuarenta y nueve mil cien pesos; y en consecuencia se condena á la Nación, y se le mandará pagar á favor del reclamante Mario Ferro la cantidad de trescientos mil pesos en papel moneda, quedando así reformada la Resolución de dicha Comisión venida á la Corte por recurso de apelación.

Cópiese, (...).

BALTASAR BOTERO URIBE – Felipe Silva – Miguel W. Angulo – Isaías Castro V. – Jesús M. Arteaga – Germán D. Pardo – Alberto Portocarrero. (...)” 29-08-1906.

6) Sentencia: Publicada en la Gaceta 875 del 4 de Abril de 1907. Fecha> 27 de Julio de 1906.

“Vistos: Elisa Prieto de Díaz solicita recompensa como madre del Capitán Luis F. Díaz, muerto en combate. Comprueba:

1° Su calidad de madre del causante; que no goza de renta mensual mayor de \$50, y que observa buena conducta. (Folios 1°, 13 vuelto y 15);

2° Que el causante murió soltero; que ni él ni su madre han recibido pensión ni recompensa de procedencia judicial. (Folios 9 vuelto y 10, 11 vuelto, 6 y 12); y

3° Que Díaz murió sin haber incurrido en causa de inhabilidad (folio 2 vuelto), con el grado de Capitán (folio 3°) y demás circunstancias expresadas por la ley (folios 4, 5, 6 y 7).

Existe también la prueba de que el marido de la actora no ha muerto, por lo cual solicita el Sr, Procurador que se niegue la recompensa; pero como la Corte ha concedido recompensa otras veces en igualdad de circunstancias, fundada en razones que no es necesario repetir ahora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Elisa Prieto de Díaz tiene derecho á una recompensa de trescientos ochenta y cuatro pesos (\$384) oro, ó treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$38.400) papel moneda, por una sola vez. (Leyes 149 de 1896 y 37 de 1904).

Pase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines legales.

Notifíquese, (...).

BALTASAR BOTERO URIBE – Felipe Silva – Miguel W. Angulo – Isaías Castro V. – Jesús M. Arteaga – Germán D. Pardo – Alberto Portocarrero. (...)” 27-07-1096.

SALVAMENTO DE VOTO

De los señores Magistrados Portocarrero y Pardo.

Es un hecho comprobado en el expediente con el acta respectiva de origen eclesiástico, que Elisa Prieto de Díaz, demandante de recompensa por muerte de su hijo Luis F. Díaz, se halla actualmente casada con Moisés Díaz.

Evidenciado esto, trátese de saber si la madre tiene derecho de recompensa en el caso de estar casada cuando la solicita y antes de obtenerla.

El inciso del artículo 10 de la Ley 149 de 1896 establece que la madre pierde el derecho á obtener recompensa militar por muerte de su hijo si antes de recibirla contrae nuevo matrimonio.

De aquí ha deducido la Corte, que si es verdad que el nuevo matrimonio entraña la pérdida de la recompensa, el matrimonio anterior no se opone á que ésta se conceda, y tal deducción la hace derivar de la letra de la ley.

El concepto anterior parece exacto si se observa:

1° Que al artículo 7° de la misma Ley concede derecho de obtener recompensa á la madre sin distinción alguna; y

2° Que entre las pruebas que la madre debe exhibir para acreditar su derecho, en orden á su estado actual., sólo figura la de no haber pasado á otras nupcias, (Ley citada, artículo 38, numeral 3°).

Pero con arreglo al artículo 10 de que ya se ha hecho mención, la viuda no tiene derecho á recompensa si pasa á otras nupcias antes de recibirla.

Y tampoco la tienen las hijas de cualquiera edad ya casadas, según lo dispone el artículo 11 de la supradicha Ley 149.

Siendo esto así, si la tesis que sustenta la Corte fuera exacta, la ley habría establecido una verdadera excepción á favor de la madre; pero las excepciones no se presumen, y es necesario que se hallen consignadas de un modo expreso y que además estén fundadas en un principio particular de justicia previsto por el legislador.

Si la hija del militar no tiene derecho á recompensa cuando se casa, y si la viuda tampoco lo tiene en las mismas condiciones, ¿por qué conceder tal derecho á la madre? ¿Hay alguna razón para dar preferencia á ésta, para estimarla más privilegiada por el legislador?

Al contrario; de conformidad con el artículo 7° ya citado, la madre es llamada á obtener recompensa en último lugar, en defecto de viuda y de hijos y en cuantía menor. Si así se verifica, la vocación de la ley, es contrario á la letra de ella llamar á la madre en condiciones en que no se encuentran la viuda y las hijas, que gozan, conforme al querer del legislador, de un derecho preferente.

Además, si con arreglo al texto expreso de la Ley (artículo 10) la madre que se casa antes de obtener la recompensa pierde derecho a ésta, es fácil comprender que la ley considera que esta gracia no es compatible ab initio, aunque sí después de obtenida, con el estado de matrimonio.

Si el matrimonio de la madre posterior a la muerte del hijo, le da derecho á recompensa, pero celebrado antes de obtener la gracia hace que caduque el derecho, no se encuentra razón alguna para que el matrimonio anterior no impida que nazca el mismo derecho.

Por otra parte, al conceder la Ley el derecho á algunas personas de obtener recompensas por servicios que otros prestaron, ha tenido en (...) suplir en aquéllas el apoyo que éstos ya no pueden darles. Para obtener la gracia el legislador tuvo en

mira el estado de amparo en que quedaron los deudos de quien ganó la recompensa. Por eso exige que quien opta tal gracia no tenga renta mayor de cincuenta pesos; por eso la niega á los hijos varones que no se hayan incapacitados de por vida para trabajar y por eso también la hace perder á la viuda y á la hija que contraen matrimonio.

Conceder recompensa a la madre casada, siendo así que el matrimonio posterior la inhabilita para obtener tal gracia: otorgarla a ésta y negarla en el mismo caso á la viuda y á las hijas que gozan de preferencia por disposición expresa del legislador, entraña una verdadera injusticia, pues se atiende más á la letra que al espíritu de la ley.

La Ley de 1890 daba derecho de recompensa á ambos padres, y entonces tal gracia no era incompatible con el estado matrimonial de la madre. La Ley no decía ni podía decir que el matrimonio posterior de ésta la hiciera perder su derecho, cosa que sí establecía con respecto á la viuda.

La Ley nueva reformó la antigua no concediendo la gracia de que se trata á ambos padres sino á la madre únicamente, y con el objeto de armonizar la reforma, estableció que la madre que se case pierde el derecho á recompensa. Mas la armonía no es completa si se resuelve que el matrimonio anterior no obsta para que pueda otorgársele recompensa, pero sí se pone obstáculo insuperable al reconocimiento del derecho de la viuda y de la hija.

Creemos pues, de acuerdo con el Sr. Procurador general, que en el caso en que nos ocupamos no debió concederse la recompensa demandada.

Por tal motivo salvamos nuestro voto en la anterior sentencia, no obstante el respeto que nos merece la mayoría de la Corte. >>>>ALBERTO PORTOCARRERO – GERMAN D. PARDO. (...)” 27-07-1906.

7) Sentencia: Publicada en la Gaceta 875 del 4 de Abril de 1907. Fecha> 17 de Julio de 1905.

“Vistos: Soledad Victorino, mujer soltera, mayor de edad, natural y vecina del Municipio de Cajicá, solicita se le conceda la recompensa á que tiene derecho como madre natural del Subintendente Jorge Victorino, muerto en defensa del Gobierno en la guerra pasada.

A su demanda acompaña los siguientes documentos como pruebas, á saber:

- a) La partida de bautismo de su hijo José Jorge Victorino, expedida por el Cura párroco de Cajicá;
- b) Certificados de varios Jefes militares, en los cuales se afirma que el Subintendente Jorge Victoriano, Corneta de órdenes del Batallón 4.º de Tiradores, fue herido en un hecho de armas que tuvo lugar en la hacienda de San José, jurisdicción del Municipio de San José, jurisdicción del Municipio del Valle de Jesús María, el 16 de Enero de 1902, y que murió á consecuencia de las heridas recibidas en él;
- c) Un certificado del Estado mayor general, en el cual consta que el causante no aparece incluido en los casos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del artículo 8.º de la ley 149 de 1896;
- d) Certificado del Montepío Militar, sobre el hecho de no ser pensionada la demandante por esa Oficina, y certificación del Tesorero general de no haberle pagado una asignación mensual á la peticionaria;
- e) Declaraciones juradas en el sentido de haber muerto Victoriano siendo soltero y sobre el hecho de no tener la solicitante una renta mensual mayor de \$ 50.

Dado traslado al Sr. Procurador general de la Nación tanto de la demanda como de los documentos presentados con ella, este funcionario observó que faltaba comprobar algunos de los hechos señalados por la ley. En tal virtud la peticionaria adujo más tarde las pruebas siguientes, á saber:

1º Certificado de Estado Mayor del Ejército, en el cual consta que Jorge Victorino tenía el grado efectivo de Subteniente y que falleció al servicio del Gobierno;

2º Certificación del Ministerio del Tesoro, por la cual se demuestra que ni el fiando Jorge Victorino ni sus herederos han recibido del Tesoro nacional pensión ó recompensa no decretada administrativamente; y

3º Certificado expedido por el Sr Cura de la Parroquia de Cajicá en el cual se afirma que la Sra. Soledad Victorino, natural y vecina de dicha Parroquia, permanece soltera, observa buena conducta y está muy pobre y enferma.

Oído nuevamente el concepto del Sr. Procurador general de la Nación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 1° de la ley 21 de 1904 y las disposiciones de los artículos 3°,5°, y 7°, de la ley 149 de 1896, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, declara que la Sra. Soledad Victorino, madre natural de Jorge Victorino, tiene derecho á recibir del tesoro nacional la recompensa de doscientos ochenta y ocho pesos (\$ 288) oro, ó sean veintiocho mil ochocientos pesos (\$28,800) en papel moneda, dos quintas partes del sueldo de un Subintendente en un año. (Leyes 39 y 149 de 1896 y 37 de 1904).

Dése cumplimiento por la Secretaria al mandato del artículo 48 de la citada ley 149 de 1896.

Notifíquese, (...)

CARMELO ARANGO M.---Baltasar Botero Uribe---Isaías Castro V.---Enrique Esguerra. Germán D. Pardo---Alberto Portocarrero---Gabriel Rosas-“ 17/07/1905

8) Sentencia: Publicada en la Gaceta 877 del 20 de Mayo de 1907.

“Vistos: Ha subido en apelación á esta Superioridad el fallo de quince de Junio del presente año, dictado por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones en una reclamación intentada contra el Gobierno por Temístocles Osorio P., vecino de Ocaña.

En dicho fallo se reconoce á favor del reclamante y en contra de la Nación la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000) en papel moneda, procedente del valor de doscientos ocho sacos de café que le fueron expropiados al reclamante, en el mes de Enero de mil novecientos, por fuerzas del Gobierno al mando del General Ignacio Folíaco, en la bodega de Puerto Carmen, jurisdicción del Municipio de la Gloria, Departamento del Magdalena.

El hecho de la expropiación fue debidamente comprobado con las declaraciones de Antonio Troncoso, Pedro Jaraba y Carlos Martínez Troncoso. El primero, como Administrador de dicha bodega, y el segundo su ayudante, y todos tres testigos aseguran de una manera conteste, ante Juez competente, que presenciaron que en el mes de Enero de mil novecientos se presentó en el puerto mencionado el vapor Alicia con fuerzas al mando del General Ignacio Folíaco, Jefe que tomó doscientos ocho sacos de café propiedad del reclamante Osorio P., y embarcándolos en dicho vapor se los llevó.

No obstante lo expuesto la Comisión de Suministros creyó conveniente ampliar la prueba presentada, y, en tal virtud, dictó los autos de catorce y veintisiete de Diciembre de mil novecientos cinco. Por el primero ordenó el substanciador se librara un despacho al Juez del Circuito de Barranquilla, á fin de que ante dicho funcionario y en debida forma rindiese declaración Jurada el Sr. General Ignacio Folíaco sobre los hechos aseverados por los tres declarantes y también para que expusiera si expidió recibo de tal expropiación y si el reclamante se lo exigió en algún tiempo, puesto que ese recibo era el comprobante principal para el reclamante, en vez de tener que ocurrir después á pruebas de nudo hecho.

Por el segundo de dichos autos se ordenó librar nota al Sr. General Diego A. de Castro para evacuar una cita que le hace uno de los declarantes. Al efecto el Sr. General de Castro contestó á la Comisión de Suministros, con fecha once de Enero del presente año, en los términos siguientes: “Me refiero á la atenta nota de usted, de 29 de Diciembre próximo pasado, número 1157, y de acuerdo con ella puedo certificar que me consta, por conocimiento propio, que al participar la última guerra civil, de paso para Bodega del Carmen, cerré y sellé un depósito de café de exportación como medio de seguridad.

“Posteriormente, y al bajar el río Magdalena desde La Dorada, adonde fui como término de mi viaje, supe por el Comandante del vapor Alicia, Sr. General Folíaco, fue

roto el sello y tomados los mencionados bultos de café para formar blindaje.”

Como fuera informada luego la Comisión de que el General Folíaco se encontraba en esta ciudad, fue citado para que ante ella rindiese la declaración, para la cual se había comisionado al Juez del Circuito de Barranquilla. En tal virtud expuso, bajo la gravedad de juramento: “Que en una de sus excursiones al puerto de La Gloria á bordo del vapor Alicia, fue informado por el Jefe de la guarnición de dicho puerto que la bodega de Puerto Carmen, abandonada por su Administrador y sus habitantes, había sido saqueada por alguna guerrilla de la revolución y varios vecinos de las laderas del río. En tal virtud, al regresar al apostadero de Gamarra, determinó visitar á Puerto Carmen para cerciorarse de lo que se le había informado. En perfecto abandono y rota la pared de detrás de la bodega, encontró el Contramaestre del Alicia unos treinta y seis sacos de café, poco más ó menos, sin recordar la marca que tuvieran, y un cabo de manila, lo cual se hizo recoger á bordo de dicho buque para entregarlo en el depósito de víveres del Gobierno, establecido en el apostadero de Gamarra por el Sr. General Casabianca al penetrar con su ejército en el Departamento de Santander, y que no habiendo persona alguna en Puerto Carmen ni que reclamara en los subsiguientes días el recibo de café, no se expidió en ninguna forma”.

Esta declaración fue infirmada más tarde por los testimonios de Pedro U. Flórez, Diomedes M. Núñez y Marceliano Rincón, quienes también aseveran en la forma legal, por haberlo presenciado, que el General Ignacio Folíaco, expropio los doscientos ocho sacos de café, materia de esta reclamación. Esta prueba se halla reforzada igualmente por la certificación del Sr. General Diego A. de Castro, de que ya se hizo mérito.

Se ve, pues, por el análisis que acaba de hacerse de los documentos exhibidos ante la Comisión de Suministros Empréstitos y Expropiaciones, que el derecho del reclamante Osorio se halla perfectamente demostrado con las declaraciones de seis testigos contestes, que concuerdan en el hecho y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar y con la relación jurada del mismo interesado.

Por lo expuesto se comprende la legalidad del reclamado hecho por Temístocles Osorio P. Mas como se ha objetado contra el avalúo del café por haberlo estimado la Comisión de Suministros en un precio relativamente bajo—ciento veinticinco pesos (\$125) papel moneda cada bulto---- el Sr. Procurador General de la Nación conceptúa que debe elevarse éste precio á quinientos pesos (\$500) papel moneda cada bulto, atendida la forma de hacer los pagos por el Gobierno.

Antes de dictar la Corte su fallo cree conveniente entrar á considerar una solicitud que á ultima hora hace el apoderado del reclamante, para que se decida que siendo en la actualidad el oro la unidad monetaria del país, conforme a la Ley 59 de 1905, deben hacerse en oro los avalúos de esta clase de reclamos y hacerse también en oro los reconocimientos.

A eso se observa: 1°. En la época en la que se hicieron las expropiaciones (guerra de 1899 á 1903) la moneda nacional era el papel moneda, y el Gobierno no está

obligado á reconocer lo que valgan hoy los objetos expropiados, sino lo que valían cuando se hizo la expropiación, en la moneda corriente que circulaba en ese entonces: 2° La diferencia que existe hoy entre el precio del oro y el papel moneda no es la que existió durante la guerra, cuando se hicieron las expropiaciones 3° Si el Gobierno permitiera hacer hoy los avalúos y reconocimientos en oro, daría efecto retroactivo á la ley de la materia, y 4°. No hay ley que prescriba hacer lo que se pide.

En consecuencia la Corte, acogiendo el dictamen del Sr. Procurador, y apoyada en las disposiciones de la Ley 163 de 1896 y del Decreto legislativo número 104 de 1903, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada y dispone:

Reconócese á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Temístocles Osorio P., ó de su apoderado á quien facultó para recibir, la suma de ciento cuatro mil pesos (\$104,000) en los documentos expresados en el artículo 16 del Decreto Legislativo número 104 de 1903.

Cópiese, notifíquese (...)

BALTASAR BOTERO URIBE – Felipe Silva – Miguel W. Angulo – Isaías Castro V. – Enrique Esguerra – Germán D. Pardo – Alberto Portocarrero”.

9) Sentencia: Publicada en la Gaceta 878 del 28 de Mayo de 1907. Fecha> 28 de Abril de 1905.

“Vistos: En la demanda promovida contra la Nación por Aminta Dorsonville, viuda del capitán José María Álvarez, para que se le conceda una recompensa por muerte de su esposo, á causa de una enfermedad contraída en campaña, se han probado los siguientes hechos, con certificados auténticos y demás pruebas exigidas por la ley 149 de 1896 :

1° Que ni el causante ni sus herederos han recibido pensión del Tesoro nacional ni del Montepío Militar.

2° Que la solicitante es viuda legítima de Alvares y que tiene un hijo de su esposo;

3° Que no ha contraído nuevas nupcias, observa buena conducta y no estuvo divorciada de su esposo;

4° Que no goza de renta alguna, y que el finado Álvarez no dejó de su matrimonio sino el hijo expresado, el cual es menor de edad;

5° Que Álvarez no se encontró en los casos de inhabilidad para que su viuda obtenga recompensa, detallados en los incisos 1.°, 2.°, 5.°y 6.°del artículo 8.° de la citada ley 149 de 1896 ;

6° Que fue nombrado por Decreto de 5 de abril de 1900 Habilitado del Batallón Carabobo número 2 .°, asimilado á Capitán, y que desempeñaba su destino cuando murió ;

7° Que la muerte del referido Capitán fue ocasionada por una neumonía infecciosa contraída en la campaña de la última guerra.

El Procurador general de la Nación, con el cual se ha seguido el juicio, opina que de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las Leyes 149 de 1896 y 21 y 37 de 1904, se declare que la vida y el hijo del expresado Capitán tienen derecho á una recompensa del Tesoro nacional.

Como Capitán corresponde á Álvarez el sueldo mensual de \$ 80 (artículo 1. ley 39 de 1896).

La recompensa por causa de muerte es una cantidad igual al sueldo del militar en dos años ó sean \$1,920 (artículo 3. °, de la ley 149 citada); y como conforme con lo dispuesto en el artículo 2. °, de la Ley 37 de 1904 el reconocimiento debe hacerse en oro, tomando las dos quintas partes de dicha cantidad, la recompensa será de \$ 768 oro, ó al cambio legal, \$ 76,800.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Aminta Dorsonville y su hijo Luis Alejandro Álvarez tienen derecho, de por mitad, á una recompensa de setecientos sesenta y ocho pesos (\$ 768) oro, ó su equivalente en papel moneda (artículo 7. ley 149 citada), que se pagara del Tesoro

nacional.

Remítase copia al Ministerio de Hacienda para los efectos del pago, y dese aviso, con inserción de lo conducente, al Ministerio de Guerra para que haga tomar nota del hecho en el Estado Mayor general.

Notifíquese, (...)

LUIS M.ISAZA---Carmelo Arango M.---Baltazar Borrero Uribe---Manuel W. Carvajal---Jesús Casas Rojas ---Enrique Esguerra---German D. Pardo--- (...)" 28-04-1905.

10) Sentencia: Publicada en la Gaceta 878 del 28 de Mayo de 1907. Fecha> 04 de Abril de 1905.

“Vistos: Isabel Cardoso de Rubiano, con el doble carácter de viuda del Sargento Mayor Eliecer Rubiano y madre legítima de los menores Jorge Enrique y Zoila Celmira Rubiano, pide se conceda tanto á ella como á sus hijos recompensa del Tesoro nacional por haber muerto el expresado militar durante la última rebelión á consecuencia de enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno.

Con los documentos presentados con el libelo de demanda y con los que han traído á los autos á indicación del Sr. Procurador en las vistas que ha dado, se han acreditado varios hechos de la manera que se expresa á continuación:

1° Que el finado casó con Isabel Cardoso el 11 de Noviembre de 1889 en la parroquia de San Victorino de esta ciudad, con la respectiva partida de matrimonio (Folio 2);

2° Que de ese matrimonio nacieron Jorge Enrique y Zoila Celmira, el primero en Zipaquirá el 12 de junio de 1892, y la segunda en Orocué á mediados de Enero de 1899, con las copias de las partidas de bautismo. (Folios 14 y 43);

3° Que Rubiano murió en Chapinero el 16 de julio de 1900 de fiebre perniciosa contraída en Girardot durante la campaña, con la partida de entierro y declaraciones juradas de los médicos Nicolás Osorio y José C. Güell. (Fojas 2 vuelta, 24, 37 á 40);

4° Que Rubiano era Sargento Mayor del Ejército y no estuvo en ninguno de los casos 1.°, 2.°, 5.° Y 6.° Del artículo 8.° de la ley 149 de 1896, con certificados del Estado Mayor general. (Fojas 19, 20, 26, 27 y 28);

5° Que la viuda Cardoso no estuvo divorciada de su marido, no ha contraído nuevas nupcias, observa buena conducta y tanto ella como sus dos hijos no tienen renta anual de seiscientos pesos ni disfrutan de pensión del Tesoro público ó del Montepío Militar, con certificados de varios Curas párrocos, declaraciones de testigos y atestaciones del Pagador Central y Tesorero del Montepío Militar. (Fojas 13, 33, 16, 17, 15 y 25).

La Corte, en vista de estos hechos, del concepto del Sr. Procurador y de lo que disponen los artículos 3.° y 7.° de la Ley 149 de 1896, ordinal 3.° del artículo 1.° de la ley 21 de 1904 y artículo 2.° de la Ley 37 del mismo año, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, concede por una sola vez, del Tesoro nacional, recompensa militar de cuatrocientos ochenta pesos oro á Isabel Cardoso como viuda del Sargento Mayor Eliecer Rubiano, y de una suma igual, esto es, cuatrocientos ochenta pesos, también oro, á sus hijos menores Jorge Enrique y Zoila Celmira Rubiano, sumas iguales a las dos quintas partes de la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos á que asciende el sueldo de un Sargento Mayor en dos años, según la Ley 39 de 1896.

Notifíquese, (...).

LUIS M. ISAZA – CARMELO ARANGO M. – BALTASAR BOTERO URIBE – MANUEL
W. CARVAJAL. JESÚS CASAS ROJAS – GERMAN D. PARDO – JUAN
EVANGELISTA TRUJILLO – (...)" 04-04-1905.

11) Sentencia: Publicada en la Gaceta 878 del 28 de Mayo de 1907. Fecha> 25 de Abril de 1905.

“Vistos: Por medio de apoderado especial la Sra. Tránsito Borja, soltera y vecina de Girardot, con residencia en Bogotá, promovió ante esta Superioridad demanda contra la República, para que tramitada sumariamente se declare que tiene derecho á cobrar del Tesoro nacional una recompensa, por muerte de su hijo el Teniente Abraham Borja, ocasionada en defensa del Gobierno.

Acompañó á su demanda las pruebas correspondientes, y tramitado el juicio en la forma legal se procede á dictar la respectiva sentencia, para lo cual se considera:

Que entre los documentos en que apoya su solicitud figuran los siguientes:

- 1.º Partidas de bautismos y defunción de Abraham Teodoro Borja;
- 2.º Certificados del Gobernador militar de la Plaza de Girardot, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Tolima y del primer Jefe del Batallón Libertador á que pertenecía Borja, en los cuales se afirma que murió peleando como Teniente en el hecho de armas que tuvo lugar en Girardot;
- 3.º Declaraciones juradas por las cuales se acredita que el referido Teniente murió soltero y su madre no tiene renta mensual de cincuenta pesos (\$ 50);
- 4.º Certificado del Estado Mayor general, en el cual se afirma que Abraham Borja, es decir, su nombre, no figura en los casos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del artículo 8.º de la ley 149 de 1896, y que no hay constancia del grado, destino y muerte del mismo;
- 5.º Certificados del Montepío Militar y del Tesorero general, en los cuales se aseguran que ni el referido Borja ni sus herederos han recibido recompensa ó pensión no administrativos;
- 6.º Certificado del Párroco respectivo sobre la buena conducta y estado civil de la peticionaria; y
- 7.º Copia de la orden general del Ejército á que pertenecía el Teniente Borja, en la cual consta que murió peleando valerosamente en uno de los combates que se libraron en Girardot.

Por haber comprobado la actora todo lo que prescribe la ley, la Corte Suprema, acorde con la opinión del Sr. Procurador general, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta á favor de Tránsito Borja, como madre natural del Teniente Abraham Borja, la recompensa de trescientos treinta y seis peso oro (\$ 336), ó sea de treinta y tres mil seiscientos pesos (\$ 33,600) papel moneda, suma equivalente á las dos quintas partes del sueldo de un teniente en un año.

(Leyes 39 y 149 de 1896), inciso 3.ª, Artículo 7.º, y 37 de 1904).

Remítase copia de esta sentencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos del pago, y Dése aviso, con inserción de lo conducente, al Ministerio de Guerra, para que éste haga tomar nota del hecho en el Estado Mayor general.

Publíquese, notifíquese (...)

LUIS M. ISAZA – CARMELO ARANGO M. – BALTASAR BOTERO URIBE – MANUEL W. CARVAJAL. JESÚS CASAS ROJAS – ENRIQUE ESGUERRA – GERMÁN D. PARDO (...)” 25-04-1905.

12) Sentencia: Publicada en la Gaceta 881 del 31 de Julio de 1907. Fecha> 18 de Octubre de 1906.

“Vistos: Eustorgio Suárez, haciendo uso del poder especial que le confirió Eugenio Yáñez, demandó ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones á la Nación, para que fuera condenada á pagar á su poderdante la suma de dos mil ochocientos pesos (\$ 2,800) en moneda de plata de 0,835, valor de treinta y cinco novillos suministrados por Yáñez al Jefe Civil y Militar del Municipio de Gramalote, Departamento de Santander, en Abril de mil novecientos.

Por Resolución número 148, de quince de Mayo del presente año, la Comisión reconoció á favor de Eugenio Yáñez, ó de su apoderado legal Eustorgio Suárez la suma de setenta mil pesos (\$ 70,000) en papel moneda, absolvió á la Nación de la mayor suma demandada.

De dicha Resolución apeló Suárez para ante esta Superioridad, y concediósele la apelación por auto de veintiséis de los citados mes y año.

Dada al asunto la tramitación legal, la Corte entra á resolverlo:

Se funda la Comisión para reconocer el crédito de que se trata, en una atestación expedida por el Gobernador del Departamento de Santander, la cual á su vez tiene por base un contrato celebrado entre el Jefe Civil y Militar de Gramalote y Eugenio Yáñez, en que se hace constar que este último suministró treinta y cinco novillos para el sostenimiento de la fuerzas del Gobierno, comprometiéndose el expresado Jefe Civil y Militar á hacérselos pagar tan pronto como se restableciera la paz en el país.

La atestación indicada tiene los caracteres de plena prueba, de acuerdo con el ordinal 2. ° del artículo 3. ° del Decreto legislativo número 104 de 1903, como emanada de la primera autoridad departamental y por hallarse registrada en la Secretaria de Hacienda respectiva, y además ratificada con posterioridad por el mismo Gobernador. Los novillos en cuestión fueron avaluados por los peritos, nombrados al efecto, á razón de ochenta pesos plata de 0,835, cada uno.

La Comisión de Suministros, juzgando exagerado el anterior avalúo, redujo a cincuenta pesos plata el valor de cada res, ó sea á dos mil pesos papel moneda, al cambio del cuatro mil por ciento.

A este respecto estima la Corte que la Comisión obró acertadamente al disminuir el avalúo pericial, si se tiene en cuenta, como no debe perderse de vista, el tiempo en que se verificó el suministro y el precio que tenían entonces los semovientes mencionados.

Esta razón reviste mayor fuerza si se considera, como lo expresa el Sr. Procurador, que el precio fijado por la Comisión es el mismo que para ganados de buena calidad han fijado los interesados en casos semejantes.

Por lo expuesto la Corte, de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador general de la Nación y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

confirma la Resolución apelada.

Cópiese, notifíquese (...),

BALTASAR BOTERO URIBE – FELIPE SILVA – MIGUEL W. ANGLO – ISAÍAS CASTRO
V. – ENRIQUE ESGUERRA – GERMÁN D. PARDO – ALBERTO PORTOCARRERO (...)"
18-10-1906.

13) Sentencia: Publicada en la Gaceta 881 del 31 de Julio de 1907. Fecha> 20 de Octubre de 1906.

“Vistos: Con fecha primero de Febrero del corriente año fue repartida ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones una demanda intentada contra la Nación por el Dr. Manuel María Fajardo, apoderado legal de Santiago Rubio, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la suma de un millón un mil pesos (\$ 1.001.000) á que ascienden las expropiaciones que en la guerra pasada le fueron hechas al prenombrado Santiago Rubio en su hacienda de San Cayetano, jurisdicción de Pulí, por fuerzas del Gobierno legítimo.

Fundó dicha demanda el reclamante en tres declaraciones de nudo hecho rendidas por los testigos presenciales Ulises Gordillo, Pablo Peña y Zacarías Lozano, con las cuales comprueba:

1.º Que le fueron expropiados durante la guerra de 1899 á 1903, de su hacienda de San Cayetano, ciento sesenta novillos gordos; cinco caballos de silla, diez yeguas también de silla; treinta mulas de carga; diez y seis muleros domaderos; diez y ocho cerdos gordos, y cuarenta cargas de maíz;

2.º Que dichos bienes valen hoy:

Ciento sesenta Novillos, á cuatro mil pesos cada uno	\$ 640,000
Cinco Caballos, á cinco mil pesos cada uno	25,000
Diez yeguas, á cuatro mil pesos cada una	40,000
Treinta mulas, á seis mil pesos cada una	180,000
Diez y seis muleros, á tres mil pesos cada uno	48,000
Diez y ocho cerdos, á dos mil pesos cada uno	36,000
Cuarenta cargas de maíz, á ochocientos pesos cada una	32,000
Suma	\$ 1.001.000

Se agregaron á los autos los comprobantes de idoneidad de los testigos, la relación jurada de los bienes mencionados y la certificación de no existir, y por consiguiente no haber sido cancelada, diligencia alguna de avalúo.

La Comisión de suministros decidió el reclamo por Resolución número 168, de 16 de Agosto del presente año, reconociendo el crédito, pero reduciendo el avalúo, por parecerle

exagerado, á los siguientes precios:

Ciento sesenta novillos, á mil quinientos pesos cada uno	\$
240,000	
Cinco Caballos, á mil quinientos pesos cada uno	7,500
Diez yeguas, á seiscientos pesos cada una	6,000
Treinta mulas, á dos mil pesos cada una	60,000
Diez y seis muletos, á seiscientos pesos cada uno	9,600
Diez y ocho cerdos, á doscientos pesos cada uno	3,600
Cuarenta cargas de maíz, á cien pesos cada una	4,000
Suma	\$ 330,700

El apoderado apeló de la Resolución en la parte que le fue desfavorable, y por tanto, ha venido el expediente á esta Superioridad, en donde se ha tramitado el asunto en legal forma y se pasa á resolverlo:

El actor ha tenido en cuenta, al hacer la estimación en la demanda, el precio que tienen hoy los objetos semejantes á los que le fueron expropiados, pero bien se comprende que, conforme á la ley de la materia, el Gobierno no está obligado á reconocer y mandar pagar sino el precio que dichos objetos tenían á tiempo de la expropiación, que en el caso de que se trata tuvo lugar en el año de 1901. Esto se ha hecho ya en repetidas ocasiones en otros reclamos, como lo observa el Sr. Procurador general de la Nación. De aquí que la Comisión de Suministros, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 10 del Decreto legislativo número 104 de 1903, redujera el monto de la suma reclamada á trescientos treinta mil setecientos pesos, reducción que la Corte estima baja en atención á la época en que se verificaron las expropiaciones y á la utilidad de los objetos expropiados.

Por lo expuesto y de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 38 de 1905, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, eleva á cuatrocientos sesenta y un mil pesos (\$ 461,000) la suma reconocida por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones á favor de Santiago Rubio y en contra del Tesoro nacional.

Queda en estos términos reformado el fallo apelado.

Notifíquese, (...).

BALTASAR BOTERO URIBE – FELIPESILVA – MIGUEL W. ANGULO – ISAÍAS CASTRO V. – ENRIQUE ESGUERRA – GERMÁN D. PARDO – ALBERTO PORTOCARRERO (...).
20-10-1906.”

14) Sentencia: Publicada en la Gaceta 881 del 31 de Julio de 1907. Fecha > 27 de Abril de 1905.

“Vistos: Ana Martínez de Andrade, en nombre propio y en representación de su legítima hija menor María Blanca Andrade, y Matilde Andrade, en su propio nombre, mayores la primera y la última, naturales todas de la República de Colombia, vecinas y residentes en la ciudad de Bogotá, mujeres y viuda la primera del General Valerio Andrade, é hijas legítimas las últimas, entablaron demanda ante esta Superioridad contra el Tesoro nacional para que sea condenado á pagarles, por vía de recompensa, el sueldo de dos años de un General de División que era el grado militar que tenía su difunto esposo y padre, respectivamente, Valerio Andrade, Muerto en Barranquilla el 12 de Noviembre de 1899 en desempeño de funciones del servicio militar en defensa del Gobierno.

De la demanda y de los documentos á ella anexos confirióse traslado al Sr. Procurador general de la Nación, quien la contestó con fecha 20 de Febrero último (Fojas 21) tomando nota de las pruebas aducidas é indicando las que faltaban y debieran producirse.

Subsanada la deficiencia indicada y aducidas las otras pruebas señaladas por el Sr. Procurador en la segunda exposición de 18 de Marzo (Fojas 28 y 29) confirióse nuevo traslado al dicho funcionario, por auto de 30 del mismo mes, y lo ha contestado en escrito de 3 del mes en curso, expresivo de que considera completa la comprobación exigida por las leyes sobre recompensa militares, y conceptúa que debe decretarse á favor de las demandantes la recompensa que reclaman.

Citadas las partes para sentencia, se considera que las actoras han comprobado:

- a) El parentesco que alegan, así: el matrimonio del General Andrade y Ana Martínez, con la correspondiente acta parroquial, y la filiación de Matilde, con la respectiva partida de bautizo, en la que consta que es hija legítima de dicho militar y de Hersilia Leal, y con los testimonios jurados de Apolinar Torres y Francisco Álvarez;
- b) Que de las primeras nupcias sólo existen hoy Matilde y Sergio, quien hace muchos años se ausentó del país, y que del segundo matrimonio no hubo otro hijo que Blanca, la cual es menor de edad. Esto se ha acreditado con los mencionados testimonios y con el acta bautismal corriente al folio 11;
- c) Que Ana Martínez vivió en buena armonía con su esposo, observa conducta arreglada y no ha contraído nuevas nupcias, y que Matilde se halla soltera y vive honradamente. Esto consta en certificados del Sr. Cura párroco de Santa Bárbara;

d) Que Valerio Andrade fue llamado al servicio en su carácter de General de Brigada y destinado á las armas como primer ayudante general del Cuartel general del Ejército de Antioquia, y que en ese grado y destino murió en la ciudad de Barranquilla el 11 de Noviembre de 1899, es decir, en pleno estado de guerra. Así lo certifica el Jefe de Estado Mayor general y consta además en el Decreto de honores á la memoria del general Andrade, expedido en Barraquilla por el Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar; en el dictado en Bogotá por el Presidente de la República el 22 de Noviembre de 1899, y en varias notas de condolencia dirigidas á la viuda;

e) Que ambas demandantes son sumamente pobre, pues no tienen retan de ninguna clase. De esto dan testimonio además de los precitados testigos, José Ignacio Talero, Leopoldo Orbegoso y Miguel Olaechea; y

f) Que ninguna de ellas á recibido pensión o recompensa del Montepío militar ni del Tesoro público, de procedencia judicial ó decretada por el Congreso.

A virtud de estas pruebas y de acuerdo con el concepto del Sr. Procurador, y de conformidad con las leyes 149 de 1896 y 21 y 37 de 1904, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

Que la Sra. Ana Martínez de Andrade y las Sritas. Blanca y Matilde Andrade, viuda la primera é hijas las demás del General Valerio Andrade, tienen derecho á recompensa de dos mil cuatrocientos pesos oro (\$ 2,400) á cargo del Tesoro nacional, suma equivalente á las dos quintas partes del sueldo de un General. (Ley 39 de 1896). De esta cantidad corresponde la mitad á la viuda, y de la otra mitad seiscientos pesos (\$ 600) á cada una de las hijas del finado, todo en oro ó su equivalente legal en papel moneda.

Pásese copia al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos del pago, y dése aviso, con inserción de lo conducente, al Ministerio de Guerra para que éste haga tomar nota del hecho en el Estado Mayor.

Publíquese, notifíquese (...)

LUIS M. ISAZA – CARMELO ARANGO M. – BALTASAR BOTERO URIBE – MANUEL W. CARVAJAL – JESÚS CASAS ROJAS – ENRIQUE ESGUERRA – GERMÁN D. PARDO”. 27-04-1905.

15) Sentencia: Publicada en la Gaceta 881 del 31 de Julio de 1907. Fecha> 29 de Julio de 1905.

“Vistos: María Josefa Peña de Grillo, solicita recompensa á título de madre de Marcelino Grillo, de quien se dice haber muerto el 2 de Marzo de 1902, á manos de enemigos armados del Gobierno en un asalto de que fue víctima en el punto denominado Campo Santo, entre La Mesa y Anolaima, donde con el grado de Capitán comandaba una Compañía del Batallón Boyacá.

La actora ha acreditado con la correspondiente acta eclesiástica que es madre legítima de dicho militar, y probado además lo siguiente:

1. ° La muerte de dicho militar en el tiempo y lugar citados. Esto consta en copia de un parte telegráfico dirigido al Ministerio de Guerra por el Sr. General Nicolás Perdomo, en declaraciones juradas y en otros documentos, á falta del correspondiente certificado del Estado Mayor general;
2. ° El último grado militar conferido á Grillo. Para acreditar este punto se ha presentado la correspondiente certificación expedida por el Estado Mayor general, en la cual se afirma que era aquél Capitán efectivo;
3. ° La soltería del causante y la viudez y buena conducta de su madre. El estado civil de Grillo á tiempo de su fallecimiento consta en testimonios fidedignos y además el certificado del Párroco respectivo;
4. ° La habilidad del Capitán Grillo para haber obtenido pensión ó recompensa. El mismo Estado Mayor certifica que aquél no incurrió en ninguno de los casos 1.°, 2.°, 5.° y 6.° del artículo 8.° de la Ley 149 de 1896;
5. ° El no haber recibido Grillo ni su madre pensión o recompensa del Erario público ni del Montepío militar. Esto consta en certificados auténticos; y
6. ° La pobreza de la demandante, ó sea que ella no goza de pensión ni de renta mensual excedente de cincuenta pesos.

En mérito de estas probanzas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el Sr. Procurador, concede á María Josefa Peña de Grillo, como madre del Capitán Marcelino Grillo, la recompensa de trescientos ochenta y cuatro pesos oro (\$ 384), ó sea treinta y ocho mil cuatrocientos pesos papel moneda, dos quintas partes del sueldo correspondiente al grado de Capitán en un año.

Notifíquese, (...).

CARMELO ARANGO M. – BALTASAR BOTERO URIBE – ISAÍAS CASTRO V. – ENRIQUE ESGUERRA. GERMAN D. PARDO – ALBERTO PORTOCARRERO – GABRIEL ROSAS – (...)" 29/07/1905

ANEXO – SENTENCIAS

1904.

Consejo de Estado – Comisión S.E.E.

**1) De suministros. Consejo de Estado. 24-03-1904. (Consulta). > Publicación
- Diario Oficial. No. 12,063. /Martes 3° de Mayo de 1904.**

“RESOLUCIÓN No. 574

Por consulta de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones ha llegado al Consejo de Estado el expediente número 43, comprensivo de la reclamación que el Sr. Rafael Galvis, del Municipio de Vélez, dirige contra el Gobierno de la Nación por medio de su apoderado Dr. Vicente Olarte Camacho, para que se le pague la suma de trescientos setenta y dos mil cuatrocientos diez y seis pesos (\$> 372,416), procedente de varios suministros que hizo al Ejército nacional en la pasada revolución.

Apoya el peticionario su derecho en dos recibos expedidos por el General Benito Martínez, (...) y en las dos copias correspondientes de las diligencias de avalúo tomadas del libro respectivo que se llevaba en dicha Comandancia.

Tanto unas como otras piezas se hallan debidamente autenticadas, y además aparece de una certificación del Ministerio de Guerra (...) que á Galvis no se le ha mandado pagar suma alguna por valor de los referidos suministros (...).

En mérito da los documentos presentados la Comisión de Suministros, etc., ordenó, (...), el reconocimiento y pago de la cantidad expresada, y en cumplimiento de la ley elevó á este Despacho la aludida resolución.

Dada por el Consejo la tramitación legal al asunto, para resolver

SE CONSIDERA:

Conforme al artículo 6. ° del Decreto legislativo número 104, de veintinueve de Enero de mil novecientos tres, que regula la materia, " la copia de diligencia da avalúo de una reclamación debe presentarse con la constancia de no haber sido cancelada ella en ningún tiempo. En caso contrario, la reclamación á que ella sirva de base no será admitida en la Comisión”

Del texto de la ley que se deja transcrito se deduce claramente que no habiéndose llenado esa formalidad substancial en el presente caso, la reclamación no ha debido ser admitida por la Comisión (SIC) de Suministros, etc., y que el error de la admisión debe ser rectificado por el Consejo de Estado, en cumplimiento de la ley.

No se trata aquí de la interpretación de una disposición legal obscura ó deficiente, sino de la aplicación de un artículo claro y preciso de la ley (...). Según el Decreto legislativo citado, la base esencial de toda reclamación descansa sobre "la copia literal auténtica en el papel sellado correspondiente, de la respectiva diligencia de

avalúo que se haya extendido con la intervención de la autoridad ó del funcionario oficial ante el cual se practicaron tales diligencias" (artículo 4. °); y si á esta prueba no se le agrega el certificado de no haber sido cancelada en ningún tiempo (artículo 6), la reclamación es inadmisibile. Tal importancia le asigna la disposición legislativa á la diligencia de avalúo, que el parágrafo único del artículo 7.° del Decreto citado ordena que una vez reconocida la reclamación, se solicitará inmediatamente del funcionario respectivo la cancelación de la diligencia de avalúo ó de otros documentos (como las atestaciones de los Gobernadores en su respectivo caso); esto con el objeto de que en ningún tiempo pueda volverse á usar el documento para intentar nueva reclamación ante alguna autoridad.

Siendo este el primer negocio al cual se aplican las disposiciones legislativas del Decreto número 104 mencionado, el Consejo se permite llamar la atención, tanto á la Comisión de Suministros, etc., cuanto al Sr. Fiscal, hacia dos puntos importantes, á saber: que no son admisibles las reclamaciones que carezcan del requisito establecido en el artículo 6.°, y que inmediatamente que una reclamación sea reconocida, (...) ordenará la cancelación de que se ha hablado, dejando de este hecho la constancia respectiva en el proceso, (...).

En fuerza de las precedentes, consideraciones, el Consejo de Estado

RESUELVE:

Revócase la resolución consultada, número 2.°, proferida por la Comisión de Suministros en la reclamación del Sr. Rafael Galvis, por la suma de trescientos setenta y dos mil cuatrocientos diez y seis pesos (\$> 372,416), por no existir en el expediente la constancia de no haber sido cancelada la diligencia de avalúo de que trata el artículo 6.° del Decreto legislativo número 104 de 1903, y por no haber cumplido, consiguientemente, la expresada Comisión lo dispuesto en la parte final del mencionado artículo.

Notifíquese, (...).

GERARDO PULECIO—ENRIQUE ALVAREZ BONLLA - ENRIQUE ESGUERRA –
JUAN C. TRUJILLO A. – MARCELIANO PULIDO.

2) Consejo de Estado. 04-04-1904. (Consulta) Publicación - Diario Oficial. No. 12,063. /Martes 3° de Mayo de 1904.

“RESOLUCIÓN 575

Ha venido en consulta á esta honorable Corporación el fallo dictado con fecha 28 de Enero del presente año por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, en la reclamación intentada contra el Gobierno por el Sr. D. Francisco Groot, como apoderado del Sr. General Maximiliano Neira.

La parte resolutive de dicho fallo está concebida así:

(...)

“Reconocer á favor del Sr. General Maximiliano Neira, ó de su apoderado legal Sr. Francisco Groot, (...), la suma de ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos (f> 153,440), valor de la demanda.”

En el presente caso corresponde al Consejo únicamente examinar si la resolución consultada está de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Al efecto, el artículo 2 ° del Decreto número 104 de 29 de Enero de 1903, que reglamenta el reconocimiento y pago de los suministros, empréstitos y expropiaciones (...) dispone lo siguiente:

“Él reconocimiento de estos créditos se hará por la Comisión que creó la Ley 163 de 1896, y tanto ella como el Consejo de Estado observarán la tramitación y harán uso de las facultades determinadas en aquella Ley, en cuanto no sean contrarias á las disposiciones del presente Decreto.”

Estudiadas las prescripciones legales en que funda su resolución la Comisión de Suministros, (...), el Consejo de Estado no encuentra oposición entre ellas, y por el contrario cree que hay armonía ó concordancia en su contenido.

Estima el Consejo que en casos como el presente, en que las diligencias de avalúo vienen originales al proceso, no es aplicable lo preceptuado en el artículo 6.° del Decreto legislativo número 104 de 1903, porque la constancia de que la diligencia de avalúo no ha sido cancelada supone necesariamente la existencia del original en la oficina que expide la copia; por consiguiente, si lo que viene á los autos es el original, la dicha constancia es innecesaria, toda vez que no queda de donde puedan tomarse copias repetidas, que es el peligro que la ley quiere evitar. (...).La constancia, pues, de la no cancelación exigida por el artículo 6. ° citado es indispensable para la admisión de la prueba y del reclamo á que sirva de base, únicamente cuando se

presenta en copia la diligencia de avalúo.

Estas ligeras observaciones tienden á desvanecer la duda que pudiera presentarse al leer la objeción que hizo el Sr. Fiscal en su primera vista, cuando dijo:

"No está llenada la formalidad que exige el artículo 6.º del Decreto número 104 de 1903," objeción que fue rechazada por la Comisión al dictar su fallo definitivo, cuyos términos han sido acogidos luego por el mismo Sr. Fiscal, quien pide hoy á esta Corporación se confirme dicho fallo por estimarlo legal y justo.

Por todo lo expuesto él Consejo de Estado cree deber confirmar, como en efecto confirma, la resolución dictada con fecha 28 de Enero del presente año por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones (...).

(...), notifíquese (...).

GERARDO PULECIO—ENRIQUE ALVAREZ BONILLA—ENRIQUE ESGUERRA—
MARCELIANO PULIDO—JUAN C. TRUJILLO

Publicación - Diario Oficial. No. 12,063. /Martes 3º de Mayo de 1904.

3) De suministros. Consejo de Estado. 16-05-1904. (Consulta). Publicación - Diario Oficial. No. 12,087. /Miércoles 1° de Junio de 1904.

“Rafael N. Galindo reclama de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, el pago de (\$ 6.935), por suministros hechos en la última guerra, así:

Como endosatario de Oliva Valderrama.....	\$800
Id. id., de Pablo Emilio Mariño.....	4,800
Id. id., de Ismael Becerra y Juan Blanco.....	1,085
Id. Id., del mismo Becerra.....	250
Suma.....	\$6,935.

Tramitado el asunto con audiencia del Ministerio Público, la Comisión resolvió, con fecha 21 de Abril último, reconocer á favor del demandante la expresada suma, y en calidad de consulta envía á esta superioridad el asunto.

Dados los trámites legales en este Despacho, es preciso, para resolver, hacer un estudio separado de cada uno de los documentos que son base de la demanda.

I

El otorgado á favor de Oliva Valderrama por el Proveedor general del Departamento de Boyacá, por el arrendamiento de un potrero en seis meses, está aprobado por el Jefe Civil y Militar de aquel Departamento y la firma de este empleado autenticada por el Ministerio de Gobierno. Consta en el que se hizo el avalúo; pero falta en el expediente copia de dicha diligencia ó una certificación del empleado que tenga los libros de la Proveeduría, de no haberse sentado aquélla. Sólo así se puede dar cumplimiento al artículo 4., ° y al inciso 2., ° del 5. °, con el 6., ° en concordancia con el párrafo del 7., ° del Decreto 104 sobre la materia.

Y no es admisible la objeción de que en muchos casos por lo premiosos de las circunstancias, (...), no era posible llevar libros, porque en casos como el presente el avalúo se hizo por un empleado con residencia fija, y con obligación de llevar todos los libros correspondientes á su oficina; y admitir como suficiente la que aparece del documento-contrato, sería exponer al Tesoro Público á que en casos semejantes pudieran hacerse nuevas reclamaciones, por quedar vivo en los libros de una oficina un comprobante con el cual podría iniciarse aquella con buen éxito. Esto

precisamente fue lo que la ley y quiso evitar con las disposiciones citadas.

II

El celebrado con Pablo Emilio Mariño por (\$ 4.800), es otorgado por el mismo Proveedor de Boyacá, por el valor de diez y seis (16) mulas aperadas, á trescientos pesos (\$ 300) cada una, para el Ejército del Norte.

Tiene las mismas formalidades que el anterior, pero hace falta también la copia de la diligencia de avalúo.

Por lo demás, el peticionario carece en este caso de personería, por no estar el documento legalmente endosado en su favor.

En efecto, la primera cesión fue hecha al Sr. Luis María Holguín tan sólo ante un testigo, debiendo serlo ante dos (artículo 14, Ley 163 de 1896). Este lo endosó luego al peticionario; pero no siendo válido el primer endoso, no lo son tampoco los que se desprendan de él. En consecuencia, quien puede hacer el reclamo es el primitivo dueño ó quien lo represente legalmente.

III

El contrato por mil ochenta y cinco pesos (\$ 1,085) fue celebrado entre el demandante y el Intendente general de la República, el primero como cesionario de Ismael Becerra, por dos reses que éste suministró al Escuadrón Cuervo, por valor de ochenta y cinco pesos (\$ 85) y como endosatario de Juan Blanco, por el valor de ocho mulas que éste le dio al Jefe Civil y Militar del Cocuy, valuadas en mil pesos (\$ 1,000).

Tal contrato se hizo teniendo como fundamento los recibos que dieron las autoridades á quienes se les hicieron el suministro, y del expediente aparece que dichos recibos reposan en la Proveduría general.

IV

El último contrato, por doscientos cincuenta pesos (\$ 250), también fue celebrado entre los mismos Intendente y peticionario, éste como cesionario de Ismael Becerra, por el valor del despaste de un potrero en Chía, que le fue tomado para el Escuadrón Cuervo número 1. °.

Estos dos últimos contratos, hechos directamente por el Intendente general de la República, deben, para ser reconocidos, venir acompañados de los recibos que le sirvieran de fundamento, y que, como se ha dicho, reposan en la Proveduría general.

Haciéndose esto, se ciega la fuente para un nuevo reclamo, que es lo que, como lo vimos, quiso evitar la ley según las disposiciones arriba citadas.

Una vez llenados los vacíos que se notan, la Comisión debe volver á resolver lo que convenga conforme á la ley. Con tal objeto el Consejo de Estado.

RESUELVE:

Revócase la resolución número 8 del expediente número 8, dictada el 21 de Abril del año corriente por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, en la reclamación que hizo Rafael N. Galindo, por no estar la documentación que sirve de fundamento arreglada á las disposiciones sobre la materia.

(...), notifíquese.

Gerardo Pulecio – Marceliano Pulido R. – Enrique Álvarez B – Juan C. Trujillo Arroyo
– Enrique Esguerra. (...).

Publicación - Diario Oficial. No. 12,087. /Miércoles 1° de Junio de 1904.

4) De suministros. Consejo de Estado. 06-06-1904. (Consulta). Publicación - Diario Oficial. No. 12,108. /Lunes 27 de Junio de 1904

“RESOLUCIÓN No. 577

Consultada la Comisión de Suministros, etc., su Resolución número 6 de 26 de Marzo del corriente año, dictada en el expediente número 12, y el Consejo para resolver

CONSIDERA:

El Sr. Manuel J. Archila suministró al Ejército comandado por el Sr, General David Conde, en 27 de Julio de 1902, un buey, una novilla y dos ovejas. Estos semovientes fueron avaluados ante el Alcalde y Secretario de Duitama por los Sres. Antonio Vásquez y Joaquín E. Rico en la suma total de tres mil pesos.

Las diligencias de avalúo hacen plena prueba del valor, porque las firmas de las autoridad ante quien se practicaron están autenticadas por loa respectivos funcionarios.

El Sr. General González Valencia expidió un recibo de tales semovientes, en su carácter de Comandante en Jefe del Ejército del Norte, el cual es suficiente prueba para reconocer el pago, por aparecer legalmente expedido y porque el inciso 1, ° del artículo 3 ° del Decreto número 104, de Enero de 1903, acorde con el artículo 8° de la Ley 163 de 1896, establece que tales recibos son justificativos de las reclamaciones que se intentan.

Hay constancia de que no se ha cancelado la diligencia de avalúo, y ya el Consejo tiene resuelto que este documento, original es tan admisible como la copia, siempre que él haya sido legalmente hecho.

(...)

Por tanto el Consejo confirma la resolución consultada, y reconoce á favor del Sr. Manuel J. Archila la suma de tres mil pesos (\$ 3 000) en papel-moneda, valor de los semovientes que dicho señor suministró al Ejército del Gobierno en la pasada guerra. Esta suma puede entregársele al apoderado, Sr. Francisco Groot, quien tiene facultad de su poderdante para recibirla.

(...), notifíquese (...).

GERARDO PULECIO

RICARDO PARDO A”.

Publicación - Diario Oficial. No. 12,108. /Lunes 27 de Junio de 1904¹²⁵.

¹²⁵ También en Jueves 7 de julio de 1904. D. of. 12.116.

5) De suministros. Consejo de Estado. 06-06-1904. (Consulta). Publicación - Diario Oficial. No. 12,108. /Lunes 27 de Junio de 1904

“RESOLUCIÓN No. 578

En grado de consulta ha venido el expediente número 5 sobre suministros, etc., en el cual la Sra. Obdulia Sánchez de Bernal, por medio de su legal apoderado Sr. D. Francisco Groot, reclama seis mil pesos (\$ 6,000), valor de dos mulas suministradas por ella en Vianí, para el servicio del Ejército del Gobierno en la pasada guerra 1899 á 1903.

Surtida la tramitación que la ley señala, el Consejo, para resolver, hace las siguientes consideraciones:

La Comisión de Suministros, etc., por medio de su Resolución número 3, de 28 de Enero pasado, reconoció á favor de Obdulia Sánchez de Bernal ó de su apoderado Sr. Francisco Groot, la suma de seis mil pesos (\$ 6,000), valor de los semovientes suministrados por la primera al Ejército del Gobierno (...). Tal reconocimiento se hizo” por la mayoría de la Comisión de Suministros, porque el Sr. Dr. D. Lino Ruiz salvó su voto.

Los fundamentos de la Resolución aludida son, en con concepto del Consejo, perfectamente legales, porque están apoyados en un recibo expedido por el Intendente del Ejército, Sr. Luis M. Arango, plenamente autenticado: inciso 1. °, artículo 3. °, Decreto número 104 de 1903.

Los Sres. Hipólito Nieto y Jerónimo Rojas, peritos evaluadores, estiman el valor de las dos mulas suministradas en seis mil pesos (\$ 6,000), y la reclamación está acompañada de la diligencia original de avalúo, la cual merece fe completa, tanto por la honorabilidad y competencia de los evaluadores, como porque fue practicada con todas las formalidades legales, y porque está confirmada por todos los demás hechos que en el expediente figuran.

No importa que no haya venido en copia ésta diligencia, una vez que aparece el original de ella, circunstancia que, en concepto del Consejo, da mayor fuerza al fundamento de la reclamación en lo que al precio de ella se refiere, y que asegura al Gobierno que no ha sido cancelada en ningún tiempo. Si la copia hace fe, con mucho mayor razón la merece el original, porque en este caso lo que importa examinar, no es la forma en que tal documento se haya enviado, sino el fondo contenido en tal diligencia y si en ella se han llenado las formalidades prescritas por la ley, que consisten en que la diligencia se haya practicado con la intervención de la autoridad ó funcionario respectivo. En la que se examina, no sólo aparece la firma del Intendente, sino que consta la intervención que el Prefecto provincial tuvo en ella.

No obstante el respeto con que el Consejo mira las opiniones del Sr. Dr. Lino Ruíz, miembro de la Comisión de Suministros, estima que el voto de la mayoría de la Comisión es jurídico aunque no aparezca el decreto de nombramiento del Dr. Luis M. Arango, porque no se trata de exigir la responsabilidad de él, sino de estimar los actos

por él ejecutados en su condición de Intendente.

Que el Sr. Arango era Intendente, está fuera de duda desde al momento en que así lo certifica el Jefe de Estado Mayor, quien, sin cometer falsedad, no podía dar esta certificación sino porque tenía la constancia del carácter oficial del Sr. Arango.

(...).

Por lo someramente expuesto, el Consejo de Estado confirma en todas sus partes la Resolución número 3, de 28 de Enero último, dictada por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones. En consecuencia reconoce á favor de la Sra. Obdulia Sánchez de Bernal, y en contra del Tesoro nacional, la suma de seis mil pesos (\$ 6,000) papel- moneda, valor de los semovientes que dicha se señora suministró al Ejército del Gobierno en operaciones sobre la Provincia de San Juan de Rioseco en la última guerra.

(...) Notifíquese, (...)

GERARDO PULECIO

Publicación - Diario Oficial. No. 12,108. /Lunes 27 de Junio de 1904¹²⁶.

¹²⁶ También en publicación del 7 de julio de 1904. D Of. 12.116.

6) De suministros. Consejo de Estado. 11-07-1903. (SIC). (Consulta) Publicación - Diario Oficial. No. 12,125. /Lunes 18 de Julio de 1904

“RESOLUCIÓN No. 580

El Dr. Eliecer Garavito, Cura párroco del Municipio de Quebradanegra, en su carácter de endosatario del Capitán Tiberio Maecha, se presentó (...), demandando á la Nación ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones per la cantidad de diez y ocho mil pesos (\$ 18,000), valor de quince bestias avaluadas á mil doscientos pesos (\$ 1,200) cada una.

Tramitado el asunto en la Comisión, se dio el fallo de fecha 28 de Mayo próximo pasado, por el cual se reconoce contra el Tesoro nacional y á favor del Dr. Garavito la suma expresada.

Esta resolución se consulta, y por tal razón el Consejo de Estado entra á conocer del negocio, por estar dentro de sus atribuciones.

(...).

Es fundamento de la demanda la atestación número 1. °, expedida por el Sr. Gobernador de Cundinamarca, debidamente registrada en la Secretaría de Hacienda y ratificada por el mismo Gobernador.

Esta atestación se expidió sobre el recibo dado por el Jefe Civil y Militar de Villeta al Capitán Tiberio Maecha, por el suministro de catorce muías y un caballo que hizo al General Maximiliano Gutiérrez R., Jefe de Estado Mayor del Ejército en operaciones sobre el Occidente, con autorización de dicho Jefe Civil y Militar. Consta en dicho documento, debidamente autenticado por el Jefe Civil y Militar de la Provincia de Faltativa, por el Sr. Gobernador y por el Ministro de Gobierno, que las quince bestias fueron avaluadas por los peritos (...) á \$ 1.200 cada una. Esta diligencia aparece firmada por los peritos y por la autoridad ante la cual ge hizo el avalúo, y está original en los autos.

La cesión está bien hecha, y el expediente completo; de lo cual resulta la prueba suficiente para reconocer el suministro mencionado.

En tal virtud, el Consejo de Estado confirma la Resolución número 10, de 28 de Mayo de 1904, proferida por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones en el expediente número 106, con la reforma ó adición de que el pago se hará de acuerdo con el artículo 16 del Decreto legislativo número 104 de 1903.

(...) Notifíquese. (...)

GERARDO PULECIO—MARCELIANO PULIDO R. — ENRIQUE ALVABEZ BONILLA.

ENRIQUE ESQUERRA—JUAN C. TRUJILLO A. —RICARDO PARDO A”

7) De suministros. Consejo de Estado. 14-07-1904. Publicación - Diario Oficial. No. 12,139. /Jueves 4 de Agosto de 1904

“RESOLUCIÓN No. 581.

El Sr. Francisco Groot, constituido en forma legal apoderado del Sr. Felipe María Merlano, demandó al Gobierno y Tesoro de la República por seis mil pesos (\$ 6,000), provenientes de suministros hechos por el Sr. Merlano al Gobierno en la guerra que principió el 18 de Octubre de 1899. Fundó el demandante su reclamación en una atestación expedida por el Sr. Gobernador Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, dada en vista de un recibo del Sr. Prefecto de la Provincia del Carmen, de la cual atestación aparece que dicho Merlano suministró para el sostenimiento de las fuerzas del Gobierno doce reses que fueron avaluadas por peritos en la suma de seis mil pesos (\$ 6,000), y que esta suma no ha sido pagada por el Gobierno en ninguna forma.

Esta atestación fue ratificada por el Sr. Gobernador y además registrada en la Secretaría de Hacienda del mismo Departamento. Están, pues, cumplidas las formalidades que establece el inciso 2. ° del artículo 3. ° del Decreto número 104 de 1903.

El Jefe Civil y Militar de la Provincia del Carmen expidió un certificado del cual aparece que la suma reclamada por Merlano no ha sido cubierta en ningún tiempo, formalidad exigida por el artículo 6, ° del Decreto número 104 de 1903.

Todas las firmas que aparecen en los documentos comprobantes están autenticadas conforme á la ley.

Hállanse(SIC), por consiguiente, observadas todas las prescripciones necesarias para el reconocimiento de créditos por suministros. En tal virtud el Consejo de Estado confirma en todas sus partes la resolución, número 13 de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, proferida en el expediente número 94, con fecha 20 de Junio de 1904.

Devuélvase el expediente.

GERARDO PULECIO—ENRIQUE ALVAREZ BONILLA— ENRIQUE ESQUERRA—
MARCELIANO PULIDO R. — RICARDO PARDO A.

Publicación - Diario Oficial. No. 12,139. /Jueves 4 de Agosto de 1904

8) Consejo de Estado. 29-08-1904. (Consulta) Publicación - Diario Oficial. No. 12,170. / Martes 20 de Septiembre de 1904

"RESOLUCIÓN No. 582

En una reclamación intentada contra el Gobierno (...), ha venido en consulta á esta honorable Corporación el fallo dictado con fecha primero del presente mes por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

"Reconócese á favor de José Vicente Coronado, cesionario de varios individuos, (...) y á cargo del Tesoro nacional, la cantidad de setenta y ocho mil ochocientos diez pesos, á que asciende el valor de la reclamación. El pago se hará conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto legislativo número 104, de 29 de Enero del año próximo pasado."

Corresponde hoy al Consejo examinar si la resolución consultada está de acuerdo con las disposiciones legales que rigen sobre la materia. El artículo 2. ° del Decreto número 104, de 29 de Enero de 1903, que reglamenta el reconocimiento y pago de los suministros, empréstitos y expropiaciones causados durante la última rebelión que principió el 18 de Octubre de 1899, está concebido así: " El reconocimiento de estos créditos se hará por la Comisión que creó la Ley 163 de 1896, y tanto ella como el Consejo de Estado observarán la tramitación y harán uso de las facultades determinadas en aquella Ley, en cuanto no sean contrarias á las disposiciones del presente Decreto."

La acción del demandante se halla debidamente comprobada con la atestación número 2 del Gobernador de Cundinamarca, expedida sobre recibos dados por los Jefes civiles y militares de Boyacá y Facatativá, y consta en el expediente que se dio cumplimiento también al mandato del artículo 6° del citado Decreto.

La Comisión de Suministros, etc., para obrar con acierto en este asunto, tuvo en cuenta los antecedentes que sirvieron para expedir la mencionada atestación, antecedentes que se trajeron á los autos y que fueron hallados acordes con las disposiciones de la Ley 163 de 1896.

(...)

En tal virtud, estando plenamente comprobados, de acuerdo con la Ley, los hechos fundamentales de la demanda instaurada por el Dr. Vicente Olarte Camacho, en su carácter de apoderado del Sr. José Vicente Coronado,

SE RESUELVE:

Confirmase la resolución dictada, con fecha primero del presente mes, por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, en la reclamación del Sr. Vicente Olarte Camacho como apoderado de José Vicente Coronado, por medio de la cual se reconoce y manda pagar por el Tesoro nacional la suma de setenta y ocho mil ochocientos diez pesos (\$ 78,810), en los documentos de que trata el artículo 16 del Decreto legislativo número 104 de 1903.

(...), notifíquese (...). RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—ENRIQUE ESGUERRA—(...)

9) Consejo de Estado. 29-08-1904. (Apelación) Publicación - Diario Oficial. No. 12,170. / Martes 20 de Septiembre de 1904

“RESOLUCIÓN No. 583

En grado de apelación de la Resolución número 5,482, pronunciada por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, (...), en la reclamación de los herederos del Dr. Miguel Calderón, ha venido á esta honorable Corporación el presente negociado, el cual, previo el estudio y la tramitación del caso, se pasa á resolver mediante las siguientes consideraciones:

En memorial presentado á la Comisión de Suministros, etc., en 28 de Junio de 1890, por el Dr. Ramón Calderón Ángel, se intentó la reclamación por valor de empréstitos, expropiaciones, etc., hachas al finado Dr. Miguel Calderón en la guerra civil de 1860, manifestando tener pendiente ante el Congreso (Cámara de Representantes) la misma reclamación con el expediente respectivo, y con el propósito de que aquel memorial se tuviera en cuenta para considerar como iniciada y pendiente ante aquella Comisión la reclamación expresada, y que, llegado el caso, pudiera ser solicitada por dicha entidad al Congreso la documentación, ó que este Cuerpo resolviera ulteriormente hacer pasar el expediente á la Comisión de Suministros.

Pasado al Fiscal el referido memorial de 28 de Junio, conceptuó (...) que la petición ó reclamación relativa á expropiaciones efectuadas en la guerra de 1860 era extemporánea, por haberse concluido el término legal desde el 27 de Febrero de 1888, salvo que la reclamación se hubiera instaurado anteriormente ante alguna otra autoridad.

Posteriormente, en 20 de Marzo de 1897, y apoyados en que se había expedido la Ley 145 de 1896, que autoriza á la Comisión de Suministros para conocer, bajo ciertas condiciones, de reclamaciones relativas á la guerra de 1860 á 1863, que ya hablan quedado prescritas, presentaron los Sres. Dr. Salomón Forero (...) un nuevo memorial de demanda ante aquella Comisión, en que como herederos legítimos piden el reconocimiento y pago de les exacciones y daños, por expropiaciones de semovientes y valor de frutos de bienes confiscados al expresado Dr. Miguel Calderón en aquella guerra.

(...)

El fallo materia del recurso se reduce á declarar legalmente inadmisibile la reclamación de los herederos del Dr. Miguel Calderón y absuelta á la Nación del cargo sustentado en la demanda, para lo cual se apoya la Comisión sentenciadora en que interpretando literalmente el artículo 3.º de la invocada Ley especial sobre la materia (Ley 145 de 1896), no queda comprendida esa reclamación en la gracia ó prórroga que dicha Ley quiso hacer en favor de algunas reclamaciones referentes á la

guerra civil de 1860 á 1863. En efecto, dicho artículo dice así en su primera parte ó inciso:

"Art. 3.º Autorízase á la misma Comisión de Suministros para conocer de las reclamaciones relativas á la guerra de 1860 á 1863, que hayan sido presentadas después de vencidos los términos legales, pero debidamente documentadas y en favor de las cuales concurren, además, las siguientes circunstancias:"

Consta que cuando se presentó el primitivo memorial á la Comisión de Suministros (28 de Junio de 1890), vencidos los términos señalados por la Ley 36 de 1888, dicho memorial no entró á la Comisión acompañado de la documentación respectiva (la cual cursaba en la Cámara de Representantes, como allí indicaba) sino desando de toda documentación.

Dice el mismo artículo 3.º En su ordinal 2.º:

"No haber objetado nada el Fiscal de la Comisión tocante á la reclamación misma ni á sus comprobantes, y no haber sido archivada sino únicamente por haber expirado el término que fija la Ley 26 de 1888," sobre lo cual se observa que ciertamente el Fiscal, á quien se pasó en vista el primer memorial, sólo objetó la prescripción sin entrar á tocar nada sobre el fondo de la reclamación que, según aquel memorial, cursaba á la sazón ante el Congreso.

Posteriormente el Agente del Ministerio Público, en vista que obra á fojas 100 pidió, como era del caso, los antecedentes para contestar á la demanda, (...).

Como el fallo que se examina está circunscrito a la cuestión interpretativa sobre el artículo 3.º de la Ley 145 de 1896, en los apartes transcritos, es el caso de analizar las razones aducidas por la Comisión y los argumentos sustentados por la parte reclamante en su alegato (...).

Apoya la Comisión su fallo en los siguientes considerandos:

"1.º Que como queda dicho al principio, el Sr. Ramón Calderón Ángel, por medio del aludido memorial de 28 de Junio de 1890, pretendió que se tuviese por iniciada y pendiente ante la Comisión una reclamación relativa á exacciones causadas en la guerra civil de 1860 que diz (sic) cursaba en el Congreso; pretensión inaceptable, por cuanto que tal memorial, por sí solo, sin que viniese acompañado de los documentos del crédito, nada valía, y aun dado el caso de que así hubiese sucedido, el término para introducir esta clase de reclamaciones había vencido, y era por consiguiente extemporánea su presentación. Además, cuando el Sr. Calderón Ángel quiso que por medio de un simple memorial tuviese la Comisión por iniciada y pendiente una reclamación que no existía, olvidó el texto del artículo 3º de la Ley 152 de 1887;-----y

"2º Que al intentar su reclamación los herederos del Dr. Miguel Calderón lo hicieron sin exhibir los necesarios comprobantes que acreditan su derecho y

sólo se limitaron á formular un libelo de demanda con fecha 20 de Marzo de 1897, esto es, mucho después de sancionada la Ley 145 de 1896, lo que quiere decir que aun suponiendo que los interesados los hubiesen presentado en aquella fecha su reclamación debidamente documentada como lo exige la invocada Ley 145, tampoco sería admisible la acción, puesto que la mencionada Ley 145 autorizó á la Comisión para conocer de las reclamaciones relativas á la guerra de 1860 á 1863 que hayan sido presentadas después de vencidos los términos legales, pero no de las que se presentaran después de la expedición de la ley."

El reclamante, en su alegato citado, sostiene sus pretensiones con algunos argumentos de no escasa fuerza, entre los cuales merecen especial atención los siguientes: "que si bien es cierto que la Ley 145 de 1896 presupone que la documentación este formada y presentada, también lo es que no dice que precisamente deba reposar tal documentación en la Oficina de la Comisión de Empréstitos, etc., sino que las reclamaciones relativas á la guerra de 1860 á 1863 hayan sido presentadas después de vencidos los términos legales, pero debidamente documentadas".

Y agrega: " y en la reclamación que nos ocupa precisamente eso fue lo que sucedió; pues que los herederos del Dr. Miguel Calderón nos presentamos con nuestro expediente á la Comisión de Empréstitos, Suministros y Expropiaciones, pero como allí se nos dijo particularmente que esto era inútil porque el término había caducado, por eso nos dirigimos al Congreso con el expediente en solicitud de un acto legislativo que le diera acogida en la Comisión. Y como para ello preciso era exhibirle la documentación, claro es que no podía dejarse al mismo tiempo en la Comisión... La reclamación quedó pendiente en un archivo público del Gobierno: en el archivo del Congreso, y pendiente como reclamación y tal es precisamente y no otro el espíritu de la Ley 145 de 1896.... (...).

La cuestión se reduce, pues, á establecer si el memorial de Junio de 1890, cuyos comprobantes no entraron juntamente á la Comisión sino al Congreso, con advertencia de ello á dicha Comisión, constituyen una reclamación desprovista de comprobantes, ó si la ley, que por cierto es un tanto oscura en el alcance de su redacción literal, quiso que fuesen rechazadas las peticiones infundadas ó cuyos comprobantes no existiesen ó estuvieran por levantar, ó si por el contrario quiso limitar la restricción dando cabida á las que, como en el caso del Sr. Calderón Ángel, sí tuvieran comprobantes, previamente aparejados y en curso ante el mismo Poder Legislativo.

En tratándose de interpretación de leyes puramente judiciales, parece que no podría desatenderse el tenor literal del texto de la ley para consultar su espíritu. Sin embargo, en esta clase de leyes de carácter administrativo que han de ser interpretadas y aplicadas por entidades como la Comisión de Suministros y el Consejo de Estado, investidos para estos efectos del carácter de arbitradores, según el artículo 12 de la Ley 163 de 1896, donde dice que " tanto para la apreciación de las pruebas como para el reconocimiento del derecho reclamado, la Comisión (y también

el Consejo, según el artículo 36, inciso 2.º), procederán, verdad sabida y buena fe guardada," parece que sí pueda interpretarse el artículo en referencia de la Ley 145 de una manera menos literal y estrecha, teniendo en cuenta lo substancial de los requisitos exigidos, siempre que la reclamación en su fondo y en sus probanzas intrínsecas no deje nada que desear en el sentido de la justicia del derecho reclamado.

La Comisión sentenciadora aduce en el segundo de sus considerandos el razonable argumento de que los reclamantes, intentaron su demanda en tales condiciones ya dichas; pero que aun suponiendo que los interesados hubieran presentado en aquella fecha (20 de Marzo de 1897) su reclamación debidamente documentada, como lo exige la invocada Ley 145, tampoco sería admisible la acción, por cuanto dicha Ley autorizó para reconocer reclamaciones de la guerra de 1860, que hubieran sido presentadas antes de la expedición de dicha Ley (28 de Noviembre de 1896), pero no de las que se presentaran después.

Este argumento es de peso de tal suerte que si no hubiese otro memorial de demanda que el allí citado (de 20 de Marzo de 1897), evidentemente habría que prescindir de toda otra consideración, quedando demostrado que la demanda en cuestión estaba fuera del alcance de la ley.

El punto de más delicada interpretación legal es el que se refiere al primitivo memorial de demanda, el cual si bien entró á la Comisión sin la documentación respectiva, no podría sostenerse tampoco en rigor de verdad que tal reclamación en ese entonces estuviese totalmente desprovista de todo fundamento o que no existiese la documentación, que virtualmente parece haber sido presentada ó puesta á disposición de la Comisión de Suministros, al indicarle la autoridad ó la depositaria pública donde cursaba ó estaba pendiente la susodicha reclamación ó documentación. Quizá no habría sido impracticable ni irregular que la Comisión ó el Fiscal, para emitir concepto, hubieran pedido el expediente ó un informe sobre su existencia á la honorable Camera de Representantes, caso de haberse necesitado este dato en el curso de la tramitación.

En síntesis, el punto jurídico se reduce á esta cuestión: cuando la Ley 145 dijo que las reclamaciones del año de 1860, que hubieran sido presentadas á la Comisión de Suministros después de vencidos los términos legales, debían estar debidamente documentados, ¿quiso exigir precisamente que la documentación existente fuera agregada al memorial de la demanda el mismo día de su presentación, ó ¿puede admitirse la interpretación lato sensu de que las reclamaciones debidamente documentadas pueden ser aquellas que realmente estuviesen desde antes apoyadas en una documentación suficiente, en curso ante alguna otra autoridad pública, de lo cual se tuviera conocimiento en los autos, aun cuando por circunstancias especiales no estuvieran los documentos materialmente agregados al memorial con que se iniciara la reclamación?

Tratándose de un caso quizá único y que en adelante no puede repetirse, puesto que la Ley 145 no mira á lo futuro sino á los casos que hayan ocurrido de allí hacia atrás, parece que no sería peligrosa la, interpretación lato sensu, armónica con la equidad y

con el visible espíritu ó intención de la ley, y sobre todo en razón de la facultad que en materia de apreciación confiere á este honorable Consejo el artículo 12 en concordancia con el 36 de la Ley 163 de 1896, para que pueda hacerse prevalecer la equidad súbrela mera ritualidad legal.

Fundado en estas consideraciones de orden moral y jurídico, que se hallan dentro de la órbita legal trazada á estas Corporaciones, el Consejo cree que la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones pudo haberse considerado legalmente competente para conocer de la reclamación de los herederos del Dr. Miguel Calderón, sin apartarse de una recta interpretación de la Ley 145 de 1896. Por tanto

RESUELVE:

Revócase la Resolución número 5482 dictada por la Comisión de Suministros, etc., en el expediente número 5494, de la reclamación intentada por el Sr. Ramón Calderón Ángel y otros, como herederos del Dr. Miguel Calderón por las expropiaciones y daños causados á éste en la guerra de 1860; y declárase que la expresada Comisión es legalmente competente para conocer de dicha reclamación y resolver respecto de ella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 145 de 1896.

(...) Notifíquese, (...).

RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA. —JUAN C. TRUJILLO A. —GERARDO PULECIO— ENRIQUE ESGUERBA—RICARDO PARDO A.

Publicación - Diario Oficial. No. 12,170. / Martes 20 de Septiembre de 1904

**10) De expropiaciones. Consejo de Estado. 03-11-1904. (Consulta)
Publicación - Diario Oficial. No. 12,217. / Sábado 19 de Noviembre de 1904**

“El Sr. General Indalecio Saavedra demandó ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, á la Nación por el pago de la suma de ciento veintiséis mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 126,650) como valor de los objetos que se le expropiaron por agentes y tropas del Gobierno durante la última guerra. La suma reclamada la distribuyó el reclamante en varias partidas, así:

1° 48 bestias de varias clases, á \$ 2,000 cada una a \$ 96,000...

2° 300 aves de corral, á \$20 cada una. - 6,000...

(...)

7° Puertas y vidrieras rotas....500...

8° Pastajes....3000....

9° Ocupación de una casa y daños..... 1,250....

(...)

La demanda fue recibida y prosperó legalmente en la Comisión, en donde se observaron las ritualidades propias del asunto y se llenaron las formalidades que exige el Decreto legislativo número 104 de 1903. El reclamante aparejó las declaraciones de nudo hecho en el número que exige la ley, con la asistencia del Agente del Ministerio Público, los certificados del caso, las autenticaciones necesarias, los avalúos periciales, y en fin cuanto el citado Decreto legislativo exige para que un reclamante funde y pruebe su derecho. Todo esto se hizo en la secuela del juicio, á petición fiscal, ampliando y complementando las piezas del proceso ó subsanando informalidades, todo como la Comisión lo creía conveniente para llegar á fundamentar su falló.

Perfeccionado el expediente y oído el dictamen del Sr. Fiscal, el Tribunal competente pronunció su fallo, que á la letra dice:

"Reconócese á cargo del Tesoro nacional y á favor del Sr. General Indalecio Saavedra la cantidad de ciento veinticinco mil ciento cincuenta pesos (\$ 125,150), suma comprobada en esta reclamación; y absuélvase á la Nación del pago de lo restante por carecer la Comisión de facultad para reconocerlo."

Este es el fallo que ha venido en consulta al Consejo del Estado.

Para resolver lo consultado se tiene en cuenta:

1° El demandante acompañó la relación de los objetos que le fueron expropiados á las pruebas de nudo hecho y la ratificó bajo juramento, sin que haya faltado á la

verdad de lo aseverado;

2° Con las declaraciones de Carlos Anzola, Anastasio Cubillos, (...), demostró la verdad de las exacciones que le hicieron las tropas del Gobierno (...), en la hacienda denominada Colombia, jurisdicción del Municipio da Tena. Estas declaraciones son contestes y rendidas con las formalidades exigidas por la ley de la materia;

3 ° Se demostró, como lo ordena el artículo 5., ° de la misma Ley, que al hacer las exacciones los jefes y las tropas, no se verificaron los avalúos del caso;

4 ° Por personas peritas en negocios de campo y de ganado se justipreciaron debidamente los objetos de que fue despojada la hacienda del reclamante; y

5. ° Las formalidades sobre autenticación de firmas, personas y carácter oficial de las mismas se hicieron con entera regularidad.

(...).

La Comisión ha obrado de acuerdo con la ley y con doctrina ya establecida y aceptada, al negarse á reconocer al demandante los 500 pesos que cobra por daños en puertas y vidrios de la casa y 1,000 pesos por daños sufridos en la ocupación de la casa. La Nación responde por objetos tomados ó expropiados, pero no puede responder por consecuencias inherentes á la misma guerra.

El Consejo de Estado no encuentra en este proceso informalidad ninguna para subsanar, ni halla exagerados los avalúos; por tanto confirmó la Resolución de la Comisión de Suministras, Empréstitos y Expropiaciones, por la cual se reconoce á favor del General Indalecio Saavedra y á cargo de la Nación la suma de ciento veinticinco mil ciento cincuenta pesos (\$125,150), pagadera en bs documentos de crédito de que trata el artículo 16 del Decreto legislativo número 104 de 1903, y absuelve á aquélla del pago del mayor valor á que asciende la demanda.

Notifíquese, (...).

GERARDO PULECIO—JOSÉ D. MONSALVE—RICARDO PARDO A. —JUAN C. TRTJJILLO A”

Publicación - Diario Oficial. No. 12,217. / Sábado 19 de Noviembre de 1904

**11) Consejo de Estado. 28-11-1904. Publicación - Diario Oficial. No. 12,235. /
Miércoles 14 de Diciembre de 1904**

“RESOLUCIÓN No. 586

Visto el informe que precede del Sr. Secretario de esta Corporación, del cual aparece que hace más de un año que los interesados en este expediente no han promovido gestión alguna; teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo con fecha 14 de Enero de 1902, publicado en el Diario Oficial de 25 de Enero del mismo año, número 11,620, y que la decisión de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones es favorable á los intereses de la Nación; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley 105 de 1890,

SE RESUELVE:

Declárase ejecutoriada la resolución dictada por la Comisión de Suministros, etc., que puso fin al proceso, y, en consecuencia, devuélvase el expediente para su archivo en la oficina de su origen.

Notifíquese (...).

GERARDO PULECIO—J. D. MONSALVE. RICARDO PABDO A. — JUAN C.
TRUJILLO A.—

Publicación - Diario Oficial. No. 12,235. / Miércoles 14 de Diciembre de 1904

**12) Consejo de Estado. 28-11-1904. Publicación - Diario Oficial. No. 12,235. /
Miércoles 14 de Diciembre de 1904**

“RESOLUCIÓN No. 587

“Visto el informe que precede del Sr. Secretario de esta Corporación, del cual aparece que hace más de dos años que los interesados en este expediente no han promovido gestión alguna; teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo con fecha 14 de Enero de 1902, publicado en el Diario Oficial de 25 de Enero del mismo año, número 11,620, y que la decisión de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones es favorable á los intereses de la Nación; cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley 105 de 1890,

SE RESUELVE:

Declárase ejecutoriada la resolución dictada por la Comisión de Suministros, etc., que puso fin á este proceso, y, en consecuencia, devuélvase el expediente para su archivo en la oficina de su origen.

Notifíquese (...).

GERARDO PULECIO—J. D. MONSALVE. RICARDO PABDO A. — JUAN C. TRUJILLO
A.—

Publicación - Diario Oficial. No. 12,235. / Miércoles 14 de Diciembre de 1904

13) Dictamen sobre un hurto. Consejo de Estado. (Adicional). Publicación - Diario Oficial. No. 12,235. / Miércoles 14 de Diciembre de 1904.

El Sr. Carlos M. Sicard ha solicitado del Ministerio de Guerra que se le reconozca y mande pagar la suma de quinientos setenta pesos (\$ 570) oro, que, según dice, le fueron robados por agentes de la sedicente República de Panamá.

Motiva su petición el Sr. Sicard diciendo que por ser de las personas que en Panamá permanecían fieles al deber y al honor de la patria el día tres de Noviembre de mil novecientos tres, cayó también entre los prisioneros políticos que fueron expulsados del Departamento rebelde, y que su equipaje, al ser entregado al Capitán del buque León XIII, apareció saqueado y extraída la suma que reclama.

Pocas son las pruebas y documentos en que el solicitante funda su reclamación. El Superintendente general del Ferrocarril de Panamá certifica que el equipaje de Sicard fue embarcado en Panamá en el mismo vagón en que se embarcaron los de los otros prisioneros y que tal equipaje fue entregado al Alcalde de Colón para que fuera trasbordado al buque en perfecto buen estado; pero no habla de la existencia de la suma que se dice fue extraída posteriormente. El Capitán del vapor León XIII certifica que al recibir el equipaje de los individuos procedentes de Panamá con destino á Puerto Colombia se encontró desarrapado y abierto el baúl del Sr. Carlos Sicard. Los Sres. Ismael Noguera Conde, Justo Guerrero, (...), declaran que el equipaje del Sr. Sicard fue tomado en Panamá por la autoridad del Gobierno rebelde el día cuatro (4) de Noviembre, y que sólo le fue devuelto á bordo del vapor León XIII el día 12, ya desarrajado y abierto que aún contenía el baúl, hallaron un talego pequeño con monedas de plata, una cartera, cinco badanas, dos cuellos, una corbata y unas libranzas giradas para pagos en el crucero Cartagena; pero no hablan de la existencia de los quinientos setenta pesos en monedas de oro (\$j 570), sino por lo que Sicard les había dicho á dos de los primeros declarantes. Los Sres. Marco A. Alzate y Pablo Martínez Sanz declaran haber visto en el baúl del reclamante una suma de dinero en monedas de oro, antes de que le fuera tomado el equipaje por los rebeldes de Panamá, pero sin poder precisar la cantidad.

Estos hechos sirven para establecer un principio de prueba, un grave indicio, de que al trasbordar el equipaje del Sr. Carlos Sicard de la estación del Ferrocarril en Colón al vapor León XIII cometió por alguien el delito de robo, con fuerza y violencia en las cosas. Sea el delincuente individuo particular, ó séalo investido de la autoridad pública, es lo cierto que el Sr. Sicard ha sido víctima de un atropello á su derecho de propiedad, como lo es toda persona á quien se le roban sus bienes; y será siempre de lamentarse que tal violación jurídica recaiga con sobra de sevicia en un ciudadano que por su fidelidad al deber estaba privado de su libertad y sujeto á una condición tan dura como es la condición de los prisioneros; la circunstancia que más agrava la infamia de los delitos es siempre la dureza de la situación en que se encuentre la víctima.

Pero por lamentable que sea todo desorden moral ocasionado por la comisión de un delito, y por deplorable que sea el que el joven Sicard, tan apreciable por muchos títulos, pierda una suma que le hace falta á él y á su familia, vuestra Comisión no encuentra motivo para que la República haya de responder por las consecuencias del delito de que se trata. El Sr. Sicard, al igual de muchos colombianos que perdieron intereses con la rebelión de Panamá, ha soportado las consiguientes de una calamidad pública, como se soportan los efectos de una epidemia, de un incendio ó de un terremoto. La revolución separatista de Panamá fue la explosión de una guerra civil, y es trivial noción la de que el resultado inmediato de la guerra es el mal; y justamente una de las peores calamidades que trae el flagelo de la rebelión es la de dar facilidad á los ladrones para aprovecharse de los bienes ajenos. El Gobierno no puede reconocer y pagar créditos como el de que aquí se trata, porque no hay ley que los reconozca; y no hay ley, por la sencilla razón de que sería monstruoso el que la personalidad moral de la República hubiera de ser responsable de actos no imputables. Harto ha sufrido la Nación colombiana con perder sus cuantiosos caudales, una porción preciosa de su territorio, el honor y el respeto á que era acreedores ante las Naciones extranjeras, todo por acto proditorio de sus hijos y por mala fe y depredación de un poder material superior extranjero, para que también hubiera de cargar con las calamidades de los particulares procedentes de esas mismas envenenadas fuentes.

Cuando un Gobierno procede á debelar una rebelión, y en la lucha empeñada honrada y lealmente se ve en la necesidad de hacer expropiaciones, ó de ocurrir á empréstitos forzosos, ó apela á exacciones que facilitan el pronto restablecimiento del orden público, entonces la Nación responde por las lesiones del derecho ocasionadas por causa de utilidad social y es el legislador quien determina las exacciones que deben pagarse y el modo y términos del pago. De aquí que mientras no haya una ley expresa particular casi siempre para cada rebelión, el Gobierno esté imposibilitado legalmente para hacer reconocimientos de la especie del que se trata.

Fundada en las consideraciones anteriores, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

Dígase al Sr. Ministro de Guerra, en contestación á su oficio número 266 de fecha 30 de Noviembre, que el Gobierno, en concepto del Consejo de Estado, no puede en justicia ni legalmente reconocer el crédito reclamado por el Sr. Carlos M. Sicard por la suma de que éste dice fue despojado, como no podría reconocer en ningún caso créditos provenientes de reclamaciones que tengan el mismo ó análogo origen.

Publíquese este dictamen.

J. D. MONSALVE

(...)"

ANEXO – SENTENCIAS

1905.

Consejo de Estado – Comisión S.E.E.

1) De suministros. Consejo de Estado. 26-12-1904. (Consulta). Publicación - Diario Oficial. No. 12,253. /Lunes 9° de Enero de 1905.

“RESOLUCIÓN No. 588

“Con fecha 28 de Enero del año en curso la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones remitió en consulta á este Despacho el expediente número 43 sobre la reclamación que el Sr. General Rafael Galvis, por medio de su apoderado. Dr. Vicente Olarte Camacho, instauró contra la Nación por la suma de trescientos setenta y dos mil cuatrocientos diez y seis pesos (**\$ 372.416**), procedente de suministros voluntarios que, según el expediente, aparecían entregados por el peticionario al Sr. General Benito Martínez en su carácter de Jefe de la **División número 21** en la ciudad de Vélez en los meses de Diciembre de 1900 y Junio de 1901.

Al estudiar el proceso, el Consejo de Estado observó que faltaba la formalidad substancial de traer á los autos la constancia de no haber sido canceladas en ningún tiempo las diligencias de avalúo (...), el Consejo revocó la resolución consultada y devolvió el expediente a la Comisión (...) para que el interesado llenara el vacío apuntado.

Subsanada como queda dicho, la Comisión de Suministros etc., dictó nuevo fallo condenando a la Nación y el expediente volvió en consulta como ordena la ley.

(...)

(...)Como los altísimos avalúos de los animales y demás objetos materia del suministro llamaran la atención del Consejo, éste, en virtud dela facultad expresa que le da el artículo 7° del Decreto citado, dictó un auto para mejor proveer, en el cual se dispuso la práctica de algunas diligencias en la ciudad de Vélez cometidas á uno delos Sres. Jueces de aquel Circuito y además ordenó la confrontación con las diligencias originales de avalúo que existieran en el libro de la comandancia de la citada **División número 21**.

(...)

Como se ve de la parte sustancial de las declaraciones que se dejan extractadas, surgen dos hechos: el primero, que los suministros en cuestión no tuvieron lugar (...) y el segundo, que las mulas que en el avalúo de 1900 y 1901 aparecen justipreciadas á seis mil pesos cada una, se comparaban en Vélez a cuatrocientos; (...)

En fuerza de las razones que se dejan expuestas, el Consejo de Estado

RESUELVE

1° Revócase nuevamente la resolución de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones de fecha 1° de Septiembre de 1904 por la cual se condena a la Nación a pagar al Sr. General Rafael Galvis la suma de trescientos setenta y dos mil cuatrocientos diez y seis pesos (**\$ 372.416**), y en su lugar se absuelve a la Nación del pago de dicha cantidad.

2° De acuerdo con lo pedido por el Sr. Fiscal, la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, dispondrá que se saque copia de las piezas conducentes del proceso y se pasen al juez competente, en cumplimiento del artículo 1511 del Código Judicial. (...)"

Publicación - Diario Oficial. No. 12,253. /Lunes 9° de Enero de 1905.

2) De suministros. Consejo de Estado. 26-12-1904. (Consulta). Publicación. Diario Oficial. No. 12,273. Miércoles 8° de Febrero de 1905.

“RESOLUCIÓN 589

“En cumplimiento de lo dispuesto en el aparte 3° del artículo 34 de la Ley 163 de 1896, la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones ha remitido en consulta su Resolución número 18, de 15 de Noviembre de 1904, dictada en el expediente número 177 por la cual condena a la Nación á pagarle cuatro mil pesos (4.000) al Sr. Juan Montañés, valor de dos bestias mulares que Montañés suministró al Gobierno en la guerra pasada.

En esta superioridad se le ha dado al expediente la tramitación prevenida en los artículos 35 y 36 de la Ley 163 citada, después de lo cual se pasa a resolver en el fondo la consulta.

Es verdad que, de conformidad con lo prevenido en el §2°, artículo 3° del Decreto número 104 de 1903 (29 de enero), las atestaciones de los Gobernadores, expedidas sobre recibos emanados de autoridades departamentales y agentes militares á órdenes de ellas, constituyen plena prueba en favor del demandante; pero para que dichas atestaciones, fundadas en la diligencia de avalúo, sean admisibles, es indispensable que la copia de esta diligencia se haya presentado con la constancia de no haber sido ella cancelada en ningún tiempo. Faltando en este expediente dicha formalidad, la Comisión de Suministros no debió admitir la reclamación, porque así se lo ordena claramente la parte final del artículo 6° del Decreto número 104 antes citado. Además, este Consejo ha resuelto en otras ocasiones semejantes a la presente, que cuando la apuntada formalidad falta en la diligencia de avalúo, la reclamación es inadmisibile por carecer de base legal.

Estima el Consejo que la atestación de no haber sido cancelada la diligencia de avalúo es esencial en tal manera, que cuando ella falta dicha diligencia pierde todo su valor legal. (...)

La razón de ser de la disposición que se analiza¹²⁷, es clara: ella tiende a defender á la Nación de los pagos indebidos hechos á individuos que ya habían sido cubiertos

(...)

Por otra parte, siendo el reclamante quien debe presentar las pruebas legales en que se funda su petición, es evidente que es a él a quién toca aparejarlas enteramente de acuerdo con la ley, y por tanto no es el caso de dictar auto para mejor proveer sino el de revocar la resolución dictada por la Comisión, una vez que el fundamento de ella no reúne todas las condiciones exigidas por el legislador para condenar a la Nación al pago de lo reclamado.

¹²⁷ Hablan de la ley 57 de 1887.

Por tanto el Consejo de Estado revoca la Resolución número 18, de 15 de Noviembre de 1904, dictada por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, por la cual se condena a la Nación al pago de cuatro mil pesos (\$4.000) al Sr. Juan Montañes, por carecer la reclamación que ha intentado dicho señor del requisito que exige el artículo 6° del Decreto legislativo número 104 de 1903.

José D. Monsalve – Ricardo Pardo A. – Juan C. Trujillo A – Luis María Calvo.”

Publicación. Diario Oficial. No. 12,273. Miércoles 8° de Febrero de 1905.

3) De expropiación y suministros. Consejo de Estado. 30-01-1905. (Apelación). Publicación. Diario Oficial. No. 12,308. Miércoles 22 de Marzo de 1905.

“RESOLUCIÓN 590

El Sr. Manuel M. Fajardo, sustituto legal del Sr. Francisco Groot, quien a su vez era apoderado legítimo de Eusebio Higuera, ha continuado la reclamación intentada contra la Nación por la suma de sesenta y ocho mil pesos (\$68,000) como precio de varios semovientes que á Higuera le fueron expropiados por agentes del Gobierno durante la última Guerra.

El interesado ha fundado su reclamo en una atestación expedida por el Gobernador de Cundinamarca y en unos certificados, debidamente autenticados (SIC), en que consta:

1° Que Eusebio Higuera suministró al Jefe Civil y Militar de Quipile ocho mulas que fueron entregadas al General Demetrio Mora, sin previo avalúo por no haberlo permitido la premura con que marchaba el General Mora;

2° Que el mismo Higuera suministró al Jefe Civil y Militar de Facatativá otras cuatro mulas para conducción de un convoy, sin mencionar el jefe del Gobierno á quien le fueron entregados esos animales, y sin previo avalúo también por la premura de la marcha; y

3° Que el mismo Higuera suministró al Jefe Civil y Militar de Facatativá un macho que le fue entregado al jefe de una comisión, sin decir el nombre de éste, y que no fue tampoco avaluado por la urgencia con que dicho Jefe marchaba para Honda.

La falta de estos avalúos fue llenada con declaraciones de nudo hecho en que los testigos Paulino Rodríguez, Abraham Mendoza y Pedro Rodríguez, bajo juramento avalúan las doce mulas á cinco mil pesos y el macho en ocho mil, todo lo cual hace subir el monto del valor á la suma de sesenta y ocho mil pesos (\$68.000).

La Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones halló en su concepto justificada la reclamación de Higuera pero estimando, por razones que saltan a la vista, exagerados los avalúos delas tres uniformes declaraciones, no condenó a la Nación á pagar sino solamente la suma de veintiocho mil pesos \$28.000. Al ser notificado el fallo, el apoderado del reclamante apeló para ante esta Corporación en la parte desfavorable del fallo:

Llenadas las ritualidades del caso, el Consejo de Estado procede a dictar resolución definitiva, sobre las siguientes consideraciones:

1° Las declaraciones de nudo hecho debieron ser de tres testigos, hechas ante el juez del circuito en cuya jurisdicción se efectuaron las expropiaciones.

(...)

4° No consta en ninguna parte que el Fiscal de Facatativá hubiera cumplido con el deber que le impone la 2° parte del artículo 8° del Decreto 104 de 1903 :

(...)

7° Se extraña que en la mencionada atestación se haya dejado en blanco la especie de los suministros, habiéndose llenado al margen la línea correspondiente á caballerías con la cifra de sesenta y ocho mil (68.000), como si el suministro hubiera consistido en moneda corriente. En este caso, dicha cifra hubiera debido quedar en la primera línea; y

(...)

Por las razones expuestas y de acuerdo con lo estatuido en el artículo 10 del Decreto Legislativo número 104 de 1903, el Consejo de Estado

RESUELVE:

Revócase la resolución de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, fechada el 16 de Diciembre próximo pasado, por carecer la reclamación de que se trata de algunos de los requisitos que exige la ley, como se ha demostrado en la parte motiva de ese fallo. En consecuencia se absuelve de la demanda á la Nación.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

J.D. Monsalve – Luís María Calvo – Juan C. Trujillo A. – Ricardo Pardo A. –

FEBRERO 23 DE 1905.

“El Consejo de Estado, atendidas las razones expuestas en el memorial que precede y mediante nuevo estudio hecho de las pruebas del expediente, halla justo acceder á la petición contenida en dicho memorial, y en consecuencia:

RESUELVE:

Revócase la resolución de 30 de Enero último, dictada en el expediente 111, (...) y se confirma en todas sus partes la decisión proferida por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones (...) fechada el 16 de Diciembre próximo pasado, por carecer la reclamación de que se trata de algunos de los requisitos que exige la ley, como se ha demostrado en la parte motiva de ese fallo. En consecuencia se absuelve de la demanda á la Nación.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

J.D. Monsalve – Diego Rafael de Guzmán – Juan C. Trujillo A. – Luis María Calvo – Gerardo Pulecio. Publicación. Diario Oficial. No. 12,308. Miércoles 22 de Marzo de 1905.

4) De suministros. Consejo de Estado. 09-02-1905. (Apelación). Publicación. Diario Oficial. No. 12,308. Miércoles 22 de Marzo de 1905.

“RESOLUCIÓN 591

“En grado de apelación interpuesta por la parte demandante contra la Resolución número 22, dictada con fecha 18 de Diciembre último por la Comisión de Suministros, etc., en el expediente número 6 de la reclamación de la Sra. Concepción Fandiño, por semovientes suministrados para las fuerzas del Gobierno en la pasada guerra de 1899 á 1903, ha venido el presente negociado al estudio del Consejo.

Seguida que ha sido la tramitación legal, y previo el estudio suficiente de la documentación que compone el expediente, el Consejo procede á hacer la apreciación de ella en esta segunda instancia y á dictar el fallo correspondiente.

En memorial fechado el 4 de Junio de 1903, dirigido a la Comisión de Suministros etc., el Sr. Francisco Groot, apoderado de la Sra. Fandiño, demanda á la Nación por la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000), como valor del suministro hecho por dicha señora de cinco reses “suministradas para racionar la tropa del Cuerpo del Ejército en (...)

Más tarde, en 18 de Agosto del mismo año, la dicha Sra. Fandiño, en memorial suscrito por ella misma, ratifica la demanda y el poder conferido al Sr. Groot usando de los mismos explícitos términos “por los cinco mil pesos, valor de las cinco reses que suministré para racionar la tropa del Gobierno”. Dichas expresiones, que son muy claras, concuerdan perfectamente con el texto del recibo expedido por el General J. Emilio Monseñy (...), con fecha 9 de Abril de 1902.

No obstante la naturaleza de esta prueba principal y la claridad de ella, la parte demandante reformó con posterioridad su demanda, (...), elevándola a la cantidad de treinta y un mil pesos (\$31.000) y desechando virtualmente y de una manera perentoria la certificación que había invocado, para sustituirla por una prueba de carácter supletorio, como lo es la que consiste en declaraciones desnudo hecho, las cuales, (...), no pueden legal ni moralmente desvirtuar la fuerza probatoria del primitivo certificado, máxime si se considera que esos testimonios, que favorecen en un todo á la interesada, discrepan notablemente de lo que consta en la certificación expresada (...)

Dada esta patente incongruencia y la abierta contradicción que aparece entre lo sostenido primeramente y lo aseverado después en relación jurada por la reclamante, parece que si no se puede argüir perjuicio (no habiendo sido jurada la primitiva demanda), si podía ser el caso de aplicar la sanción establecida en el artículo 9°,

inciso 3° del Decreto legislativo número 104 de 1903, si se descubriera malicia ó intención dolosa en el procedimiento adoptado en sus demandas sucesivas por la Sra. Fandiño. Mas, apareciendo de autos la probidad y buena reputación de dicha señora, como su situación de total ruina por causa del suministro de que se trata (caso excepcional en este expediente), y debiendo proceder el Consejo en la apreciación de las pruebas y del derecho reclamado “verdad sabida y buena fe guardada”, al tenor del artículo 10 del Decreto Legislativo arriba citado, no sería justo imponer á la reclamante como pena la pérdida total del derecho que demanda.

(...)

Por tanto el Consejo de Estado

RESUELVE:

Confirmar la Resolución numero 22 dictada por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, con fecha diez y ocho de Diciembre último, en el expediente número 6 de reclamación de la Sra. Concepción Fandiño, que ha sido apelada resolución por la cual se reconoce á favor de dicha señora, y en contra del Tesoro Nacional, la suma de cinco mil pesos (\$5.000), pagadera en los vales de que trata el artículo 16 del Decreto legislativo número 104 de 1903.

(...)

J.D. Monsalve – Luis María Calvo – Ricardo Pardo – Gerardo Pulecio. – Juan C. Trujillo A.

Publicación. Diario Oficial. No. 12,308. Miércoles 22 de Marzo de 1905.

5) De suministros. Consejo de Estado. 13-02-1905. Publicación. Diario Oficial. No. 12,369. Jueves 08 de Junio de 1905.

“RESOLUCIÓN 592

El Dr. Vicente Olarte Camacho, como cesionario del Dr. Marceliano Pulido, quien a su vez lo era de Reyes Farfán, demanda a la Nación por la suma de seis mil pesos (\$6.000), procedente del valor de cinco bestias mulares de propiedad de Farfán, quien las suministró, mediante un contrato de venta, al intendente general del Ejército de Boyacá, Sr. General Martín Páez B, debidamente autorizado por el Jefe Civil y Militar de dicho Departamento, según aparece de los autos. Estas bestias fueron valuadas por los peritos Martín Álvarez y Posidio Rubio, legalmente nombrados, en la suma de seis mil pesos (\$6.000) ó se á razón de mil doscientos pesos (\$1.200) cada una, como consta de la diligencia que a copia autenticada corre al folio 7 del expediente.

La Comisión de Suministros, etc., juzgó que el contrato celebrado entre el Intendente y Farfán, debía ser cambiado por una atestación del Gobernador de Boyacá, pero este funcionario rectificó el error de la Comisión haciendo notar que no se trataba de un recibo expedido por un subalterno de la Gobernación, sino de un contrato celebrado con un Intendente del Ejército de la República en el Departamento de Boyacá por lo cual los documentos presentados á la Comisión volvieron al proceso sin la atestación pedida.

Los referidos documentos es indudable que forman plena prueba del derecho del reclamante, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 3° del Decreto legislativo número 104 de 1903, que rige la materia. Pero es el caso de que en el expediente falta la constancia de no haber sido cancelada en ningún tiempo la diligencia de avalúo, y, por consiguiente, la reclamación á la cual sirve de base esa diligencia no ha debido ser admitida por la Comisión, según el precepto expreso del artículo 6° del Decreto citado.

Existe en el expediente un telegrama oficial en el cual consta que “en el archivo de la Intendencia se encuentra sin cancelar el duplicado del contrato con Reyes Farfán” (folio 9); pero como el Decreto 104 no habla en ninguna parte de cancelación de **contratos**, sino de las diligencias de avalúo cuando ellas vienen en copia, como sucede en el presente caso, es claro que el citado telegrama no llena la formalidad exigida por el artículo 6° del mencionado Decreto; y faltando ésta, no es admisible la reclamación. Ni es el caso de solicitarse por el Consejo el comprobante aludido, porque el Decreto exige que el interesado lo presente junto con su reclamación, pues lo autos para mejor proveer tienen por objeto esclarecer ó ratificar pruebas que existan en los expedientes, pero no formarles éstos a los interesados pidiendo de oficio los comprobantes que aquéllos tienen el deber de presentar para sustentar sus derechos.

Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

Revóquese la Resolución No. 23 de la Comisión de Suministros, etc., dictada en el expediente, para que una vez el reclamante presente ante la Comisión el comprobante que se echa de menos, esa Corporación pueda dictar legalmente el fallo que proceda.

Notifíquese (...)

J.D. Monsalve – Luis María Calvo – Juan C. Trujillo A. – Diego Rafael de Guzmán.

Publicación. Diario Oficial. No. 12,369. Jueves 08 de Junio de 1905.

6) De suministros. Consejo de Estado. 13-02-1905. (Confirmación de resolución). (Consulta). Publicación. Diario Oficial. No. 12,380. Miércoles 21 de Junio de 1905.

RESOLUCION 593”

“En una reclamación intentada por los Sres. M. García é Hijo, de Ocaña, por intermedio de su apoderado sustituto del Sr. Francisco Groot, Sr. Manuel M. Fajardo, ha venido en consulta á esta Superioridad el fallo dictado con fecha 16 de Diciembre de 1904 por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

En dicho fallo se resolvió lo siguiente:

“Reconócese á cargo del Tesoro nacional, y á favor de los Sres. M. García Padilla é Hijo, ó de su apoderado Sr. Manuel aria Fajardo, por estar facultado para recibir su valor, la cantidad de diez y ocho mil novecientos treinta y dos pesos (\$ 18.932) reclamada definitivamente por dicho apoderado, y comprobada conforme a la ley.”.

Pertenece ahora al Consejo examinar si la resolución consultada está de acuerdo con las dispaciones vigentes sobre la materia.

La acción de los reclamantes se halla comprobada con los siguientes documentos:

1° Por el certificado ó atestación número 10 del Sr. Gobernador del Departamento de Santander, debidamente registrada en la Secretaría de Hacienda y ratificada por el mismo Gobernador. (...), así:

Media resma de papel de oficio..... \$ 30

Tres libros en blanco de 200 páginas..... \$180

(...)

_____ \$18.932..._____

2° Por las declaraciones de nudo hecho rendidas con intervención del Ministerio Público y del Alcalde municipal ante el juez 1° del Circuito de Ocaña, por los testigos Juan F. Carvajalino, Temistocles Osorio P. y Leopoldo Luna R, se demostró la verdad del precio en que se vendían las mercancías suministradas; (...)¹²⁸

(...)

En tal virtud, estando comprobados, de acuerdo con la ley, los hechos fundamentales de la demanda instaurada (...), el Consejo de Estado confirma la resolución número 20 de 16 de Diciembre de 1905 (SIC), proferida por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones en el expediente número 178, por la cual se reconoce á favor del Sr. M. García Padilla é Hijo la suma de diez y ocho mil novecientos treinta y dos pesos (\$18.932) en moneda corriente, con la reforma o adición de que el pago se hará de acuerdo con el artículo 16 del Decreto legislativo número 104 de 1903.

¹²⁸ “En la forma prevista en el artículo 663 del Código Judicial.”.

(...) Notifíquese (...)

J.D. Monsalve – Luis María Calvo – Gerardo Pulecio- Juan C. Trujillo A. – Diego R. de Guzmán.

Publicación. Diario Oficial. No. 12,380. Miércoles 21 de Junio de 1905.

7-8) De suministros y expropiaciones. Consejo de Estado. 09-03-1905 – (Confirmación de resolución).

RESOLUCIÓN 596”

Se ha examinado atentamente con sus antecedentes el libelo de la demanda presentada á la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones en 27 de Febrero de 1904 por Francisco Groot de Bogotá, como apoderado legal de José Gertrudis Redondo, vecino del Carmen en el Departamento de Bolívar, para reclamar del Gobierno de la Nación el pago de veintiséis mil pesos (\$26,000), valor de cincuenta y dos reses que se tomaron á este último señor con destino al sostenimiento de las fuerzas nacionales acantonadas en el expresado lugar del Carmen, en la época de la guerra comenzada en 18 de Octubre de 1899, según consta del respectivo vale expedido en 16 de Julio de 1902 por el Jefe Civil y Militar de la Provincia.

Seguida la actuación de acuerdo con lo prescrito en la Ley 163 de 1896 y el Decreto Legislativo número 104 de 1903, se contienen en ella la atestación del Gobernador del Departamento de Bolívar y los documentos comprobantes de las reses suministradas en que aquella se sustenta, así como el certificado de fecha 4 de Mayo de 1903, en que se hace constar que no has sido cancelada la diligencia de avalúo de dichas reses.

(...)

En consecuencia, encontrando el Consejo, á su vez, debidamente arreglados los documentos en que se funda la reclamación,

RESUELVE:

Confirmase la Resolución de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones por la cual se reconoce a favor de José Gertrudis Redondo ó á su apoderado legal la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000) papel – moneda, valor de cincuenta y dos reses suministradas por el primero en el Carmen de Bolívar para el servicio de las fuerzas del Gobierno en 16 de Julio de 1902; suma que deberá pagarse en vales, como lo previene el artículo 16 del Decreto legislativo 104 de 1903.

Notifíquese (...)

J.D. Monsalve – Luis María Calvo – Gerardo Pulecio— Diego R. de Guzmán - Juan C. Trujillo A.- Adriano Tribín.

Publicación. Diario Oficial. No. 12,384. Martes 27 de Junio de 1905.

(Consejo de Estado. 03-03-1905). En idéntico sentido y considerando la misma normatividad que se atendió en la sentencia anterior, (a reglón seguido), se observa pronunciamiento del 03-03-1905, donde el Consejo de Estado confirmó la Resolución de la Comisión de Suministros Empréstitos y Expropiaciones, mediante la cual se le “reconoció al señor Francisco de P. Ramírez, la suma de siete mil cuatrocientos pesos (\$7.400) papel – moneda, por las expropiaciones que se le hicieron de “bestias” en el Municipio de La Mesa, el 21 de Septiembre y 28 de Diciembre de 1900”.

Publicación. A reglón Seguido > Diario Oficial. No. 12,384. Martes 27 de Junio de 1905.

9-10) De suministros y expropiaciones. Consejo de Estado. 13-03-1905 – (Confirmación de resolución). (Consulta)

“Antonio Forero Amaya, vecino de Facatativá, solicitó por medio de apoderado, de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, el reconocimiento de seis mil pesos (\$6.000), por valor de tres reses que para el sostenimiento de tropas del Gobierno, en los meses de Agosto de 1902 y Octubre de 1903, suministró voluntariamente en el Municipio de su vecindad, justificando su reclamo con las atestaciones números 13 y 19 expedidas por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca en 12 de Marzo de 1904, registradas en la Secretaría de Hacienda respectiva el 16 siguiente y ratificadas por el mismo Gobernador el 17 del citado mes.

El expediente siguió el curso prescrito por el Decreto número 104 de 1903, hasta que terminó por la Resolución marcada con el número 25, de fecha 12 de Enero del presente año, por medio de la cual la Comisión reconoció á favor de Antonio Forero Amaya, ó de su apoderado legal Manuel María Fajardo, (...) la suma de seis mil pesos (\$6.000), valor de la demanda; se ordenó allí mismo la cancelación, con las formalidades legales, de las diligencias de avalúo respectivo.

Venido el expediente en consulta al Consejo, y habiéndose surtido aquí la actuación correspondiente,

SE RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes la Resolución de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones por la cual se manda pagar á Antonio Forero Amaya, la suma de seis mil pesos (\$6.000), por estar dicha Resolución conforme con las disposiciones legales aplicables al caso y al mérito de las pruebas presentadas. El pago se hará en los vales de que trata el artículo 16 del Decreto legislativo 104 de 1903.

Notifíquese (...)

J.D. Monsalve – Adriano Tribín – Gerardo Pulecio - J. C. Trujillo Arroyo - Diego R. de Guzmán.

Publicación. Diario Oficial. No. 12,386. Viernes 30 de Junio de 1905.

(Consejo de Estado. 23-03-1905). En idéntico sentido y considerando la misma normatividad que se atendió en la sentencia anterior, (a reglón seguido), se observa pronunciamiento del 23-03-1905 (Resolución 598), donde el Consejo de Estado confirmó la Resolución de la Comisión de Suministros Empréstitos y Expropiaciones, “mediante la cual se reconoció a favor de la Sociedad Comercial

denominada Bonifacio Vélez y C°, la suma de \$118.000 en moneda corriente, pagadera en los vales de los que trataba el artículo 16 del Decreto No. 104 de 1903, por la expropiación de una (1) mula así:

“Que las fuerzas del Gobierno que terminaron la campaña de Panamá, al regresar de aquel Departamento para el de Antioquia por la vía de Buenaventura, encontraron en el sitio de Popagayeros una recua de mulas que actualmente conducía un cargamento; tales fuerzas tomaron las treinta y una mulas y un caballo que componían la recua, con todas sus enjalmas, sobrecargas y demás aparejos. Los animales y demás cosas expropiadas eran de la Sociedad comercial denominada Bonifacio Vélez y C°, y ésta no recibió, al ser reintegrada la recua, son treinta mulas, faltando por consiguiente una de ellas (...).

De la sentencia de marras resulta pertinente señalar, adicionalmente, el recordatorio que Consejo realizó respecto a la imposibilidad del reconocimiento del lucro cesante y el daño emergente y el hecho de que no le resultó exagerada la suma de \$118.000 pesos, por una (1) sola mula. Atísbese lo que continúa:

“(…)

Según las disposiciones del Decreto legislativo pertinente, la Nación paga los suministros que se le hacen, pero no responde por los perjuicios consistentes en lucro cesante y daño emergente que sufran las personas por causa de las expropiaciones; y como el avalúo que se hizo de los objetos expropiados no aparece exagerado, esta Corporación encuentra correcta la Resolución que se examina.

Por las razones expuestas, el Consejo de Estado

RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes la Resolución número 27 de 15 de Febrero último, proferida por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

Notifíquese (...)

J.D. Monsalve -- Diego R. de Guzmán. – Adriano Tribín. J. C. Trujillo Arroyo – Géneco Laborde.

Publicación. Diario Oficial. No. 12,386. Viernes 30 de Junio de 1905.

11) De suministros. Consejo de Estado. 31-03-1905 – (Reforma de resolución) – Publicación. Diario Oficial. No. 12,391. Jueves 6 de Julio de 1905

RESOLUCIÓN 599”

El Sr. José María Calderón, en su carácter de cesionario de Francisco Javier Moncada, Filomena de Vargas, Rudesinda Hernández de Torres, Josefina Forero y Juan Alberto Triana, vecinos de Chocontá, demandó a la Nación por la cantidad catorce mil trescientos pesos (\$14.300), por valor de seis reses que suministraron para el sostenimiento de tropas del Gobierno las personas que acaban de citarse, en los meses de Agosto á Noviembre de 1902, apoyando la demanda en documentos de fuente departamental, insuficientes para justificarla. La Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones objetó las pruebas presentadas, de acuerdo con el concepto fiscal, y dispuso luego, á petición del interesado, el desglose de los documentos en referencia, los cuales se convirtieron, en 26 de Octubre de 1904, en la atestación número 33, del Sr. Gobernador de este Departamento, por trece mil trescientos pesos (\$ 13.300), ó sea mil pesos menos de la suma que representaban los recibos primeramente presentados, probablemente por un error cometido al hacer la conversión respectiva. El Sr. Calderón, conformándose seguramente con la atestación dicha, reformó su demanda para limitarla a la suma que aparece del comprobante presentado últimamente, el cual reviste las formalidades que son de verse en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto legislativo número 104 de 1903.

La Comisión, previa la actuación correspondiente, fallo el negocio reconociendo á favor del demandante y á cargo de la Nación ocho mil pesos (\$ 8,000), suma á que redujo la de trece mil trescientos pesos (\$13.300) que consta de la atestación ya citada – después de estimar ésta como prueba de los suministros hechos, al tenor de las disposiciones pertinentes – porque consideró exagerados los avalúos, é hizo entonces uso de la facultad que consagra el artículo 10 del Decreto legislativo. De ese fallo se alzó el agraviado; y como fuera otorgado el recurso, vino el expediente al Consejo, (...), se entra a fallar mediante las siguientes consideraciones.

(...)

Las atestaciones de los Gobernadores expedidas sobre recibos emanados de autoridades departamentales, registradas en la Secretaría de Hacienda respectiva y ratificadas por el Gobernador, constituyen plena prueba sobre las reclamaciones á que ellas sirven de fundamento y de justificación. Es cierto que aparte de la disposición del inciso 2° del artículo 3° del Decreto, la Comisión y el Consejo de Estado deben proceder, tanto para la apreciación de las pruebas como para el reconocimiento del derecho, verdad sabida y buena fe guardada; y que además de esto, las Corporaciones dichas tienen la facultad de fijar la cuantía de los créditos que reconozcan, cuando á su juicio y habida consideración á la manera de hacer los pagos, sean exagerados los avalúos

La facultad que se concede á la Comisión y al Consejo por la segunda parte del artículo 10 del Decreto no es absoluta, pues se halla restringida por la consideración,

que es preciso tener en cuenta al apreciar los avalúos y las pruebas justificativas del reclamo, de la manera de hacer los pagos; es decir, se necesita poner en relación, para basar el juicio del juzgador, el precio dado por avalúo pericial al objeto suministrado con la cotización del papel en que se hade verificar el pago de la reclamación, y que éste se halla muy expuesto á fluctuaciones bien sensibles; y siendo esto así, es de observarse en el presente caso que las diligencias de avalúo extendidas ante el Jefe Civil y Militar de la Provincia de Chocontá revisten carácter de verdad, por la categoría del funcionario que en ellas intervino, (...) y también porque no aparece de los autos dato en que pueda fundarse la presunción de inexactitud necesaria para estimar exagerados los avalúos. Pero encontrándose diferencia entre los precios que constan en las dos primeras diligencias de avalúo y en las dos últimas, que corresponden los unos a Octubre y los otros á Noviembre de 1902, tiempo durante el cual no puede suponerse alteración sustancial en los precios del ganado, es quizá prudente conceder que hubo en los avalúos hechos en 3 y en 22 de Octubre alguna exageración, (...) un recargo en reses de calidad poco más ó menos igual de \$800 y de \$500 en los dos primeros avalúos, lo que induce á creer que en aquéllos sí hubo exageración en lo que aparece de recargo”.

Estimadas las señaladas reflexiones, el Consejo concluyó:

“El Consejo, respetando el juicio de los Sres., miembros de la Comisión, pero colocándose, por las consideraciones apuntadas, en ese justo medio que consulte y atienda sin vulneración los derechos de las partes,

RESUELVE:

Reformase la Resolución número 28, proferida por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones en el expediente número 125, con fecha 15 de Febrero del presente año, reconociendo, como se reconoce, á favor del Sr. José María Calderón, (...), la cantidad de diez mil pesos (\$10.000) pagadera en vales al portador, (...)

Notifíquese (...)

J.D. Monsalve — A. Tribín. J. C. Trujillo Arroyo – D.R. de Guzmán - José Géneco Laborde.

Publicación. Diario Oficial. No. 12,391. Jueves 6 de Julio de 1905

12) De suministros y Expropiaciones. Consejo de Estado. 27-04-1905 – (Confirmación de resolución) – (Consulta). Publicación. Diario Oficial. No. 12,394. Lunes 10 de Julio de 1905

“En una reclamación intentada por el Sr. Dr. Vicente Olarte Camacho, como apoderado en forma legal del Sr. José Vicente Coronado, (...) ha venido en consulta á esta Superioridad el fallo dictado con fecha 15 de Enero del año en curso por la Comisión (...).

En dicho fallo se resuelve lo siguiente:

“Reconócese á favor de José Vicente Coronado, ó de su apoderado legal (...), la suma de cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$4,960), valor dela demanda”.

Pertenece ahora al Consejo decidir si la Resolución consultada está de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

La acción del reclamante se halla debidamente comprobada con la atestación número 32 del Sr. Gobernador del Departamento de Cundinamarca, debidamente registrada en la Secretaría de Hacienda y ratificada por el mismo Gobernador, quedando así cumplidas las formalidades que establece el inciso 2° del artículo 3° del Decreto legislativo 104 de 1903.

El Alcalde municipal de Boyacá expidió seis certificados, de los cuales aparecen las diligencias de avalúo á favor de los Sres. Antonio Merentes, Fructuoso Duque (...), respectivamente por los siguientes valores:

Por un toro y un buey..... \$ 4.000

Por dos caballos..... 260

(...)

Aparece también de los mismos certificados que las diligencias de avalúo no han sido canceladas en ningún tiempo, formalidad exigida por el artículo 6° del Decreto número 104 de 1903”.

Realizadas las anteriores verificaciones, a manera de colofón el Consejo expresó lo que sigue:

“Hállense, por consiguiente, observadas todas las prescripciones necesarias para el reconocimiento de los créditos por suministros y expropiaciones.

El Consejo de Estado confirma la Resolución número 29, de 15 de Enero de 1905, proferida por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones (...) con la reforma o adición de que el pago se hará de acuerdo con el artículo 16 del Decreto

Legislativo número 104 de 1903.

Cópiese, notifíquese (...)

J.D. Monsalve — Luis María Calvo -- José Géneco Laborde – Adriano Tribín – D.R.
de Guzmán.

Publicación. Diario Oficial. No. 12,394. Lunes 10 de Julio de 1905

ANEXO – SENTENCIAS

1904.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

1) Saqueo a un Inmueble M.R.E. 28 de diciembre de 1903. Publicación: Diario Oficial No. 11.978. Miércoles 13 de Enero de 1904.

“El Sr. Secundino Annexy, súbdito español y Vicecónsul de España en San José de Cúcuta, se ha presentado en este Despacho reclamando la suma de sesenta y nueve mil ochenta y ocho pesos noventa y un milésimo de peso (\$ 69,088-091) en moneda de plata á la ley de 0'835, por decir ser la corriente en el comercio de Cúcuta, en que estima las pérdidas que sufrió en la última guerra con motivo de un saqueo que afirma se le hizo en su casa de comercio ó almacén de mercancías situado en la ya expresada ciudad, en la mañana del 16 de Julio por fuerzas del Gobierno comandadas por el General Próspero Pinzón.

Vista la documentación que ha acompañado, resulta:

Con las declaraciones contestes de los testigos presenciales David R. Montei, Aureliano Robles y Antonio Iglesias, se acredita con toda evidencia que en realidad se le hizo á Annexy por partidas armadas de dicha fuerza, pero sin orden alguna superior ni bajo la dirección de ningún Jefe ú Oficial, el saqueo de que se queja en su tienda se comercio en la fecha que queda indicada, valiéndose para ello de la fuerza y la violencia mediante la fractura y forzamiento de las puertas y cerraduras del local en referencia; y en el desorden y confusión que eran consiguientes, procedieron a tomar y llevarse toda clase de efectos y mercancías que pudieron, á romper vidrieras y estantes, á botar y romper pápeles, á abrir violentamente su caja de hierro, sacando de ella cuantos papeles y efectos contenía y á hacer cuantos daños y deterioros eran consiguientes. Todo esto, según los testigos, sucedió encontrándose á la sazón en San Antonio del Táchira, y por consiguiente ausente de San José de Cúcuta, lugar de su domicilio y centro de negocios.

El Comandante Ernesto Fossi y el Coronel Luís Modesto Camacho, pertenecientes al Ejército en referencia, corroboran en el fondo, en las declaraciones que rindieron, el hecho del saqueo, aunque con menos detalles que los anteriores testigos, y afirman que aunque trataron de contenerlo, no pudieron impedirlo en un todo por el desenfreno de la tropa en ese instante, pero sí especialmente el último (Camacho), según se colige de su exposición, parece que algo logró en el sentido de que la tropa fuera evacuando el local y retirándose á sus cuarteles sin haberse conseguido la recuperación de lo ya robado ó perdido.

Obran además otros testimonios que abundan en el sentido de confirmar en esencia los hechos que quedan referidos, y la mayor parte de los deponentes afirman positivamente, dando razón satisfactoria de su dicho, la propiedad de Annexy en la ya expresada casa de comercio, y por consiguiente en las mercancías sujeta materia del saqueo, lo cual armoniza con la existencia y constancia de su libro de comercio llevado con las formalidades del caso y preexistente en la época de los sucesos en cuestión, igualmente exhibido ante este Despacho. (...)

Cuanto al valor de las mercancías perdidas por él reclamante en los términos referidos, ha sido justipreciado ante el Poder Judicial con la expresa intervención del Ministerio Público, por los peritos Jorge Jesús Prada é Ítalo Faccine, en la cantidad de setenta mil pesos en moneda de plata á la ley de 0'835; pero si bien es cierto que los expertos fundan su dicho en el conocimiento íntimo que tenían de las mercancías de Annexy en su casa de comercio de Cúcuta y en su aserción de ser los mismos que figuran en el libro de comercio y relación jurada ya expresados, también lo es que

semejante regulación no puede ser rigurosamente precisa y exacta, toda vez que ocurre la excepcional circunstancia de no ser posible establecer la identidad de las mercancías perdidas en el saqueo que hacían parte de todas las existentes en el almacén. Esta circunstancia hace también imposible ya toda rectificación sobre el particular, sin que por otra parte pueda hacerse la regulación ó reducción, en su caso, de que trata el artículo 79 de la Ley 105 de 1890, porque esto presupone en cosas materiales avalúo practicado en vista de lo que es precisamente objeto del justiprecio, y en el caso de que se trata los peritos no han visto ni podido ver entre todas las mercancías á la sazón existentes cuáles fueran específicamente las perdidas en el saqueo, para poder determinar inequívocamente su calidad y su precio; y esto da lugar á fundada duda acerca del verdadero ó más aproximado valor de la cuantía reclamada, no obstante ser cierto y evidente el hecho del saqueo y consiguientes pérdidas, notables acaso, tanto en lo que se refiere á la exacción de sus mercancías como á los daños y deterioros de que se queja.

Y aun cuando es cierto que el caso excepcional de que viene tratándose, en cuanto al hecho del saqueo, no está previsto en la ley de actual vigor que regula la materia, por cuanto las exacciones fueron ejecutadas sin orden superior competente, también lo es que en cuanto á los daños materiales sí lo está como capítulo de indemnización cuando no sean ocasionados por las fuerzas rebeldes (artículos 1° y 3.°), y además lo es que el atentado fue ejecutado por fuerzas del Gobierno, no sólo contra un extranjero de quien resulta acreditado haber sido observante de la debida neutralidad en la guerra de que se trata, sino contra un Agente del Gobierno español, como lo indica su carácter de Vicecónsul de su país (...). Por todo lo cual, y atendido el espíritu del Tratado, de paz y amistad celebrado entre Colombia y España (artículo 4.°), considera este Ministerio que el Gobierno colombiano asume la responsabilidad de lo ocurrido en el caso excepcional en cuestión.

(...)

El comprobante auténtico de la nacionalidad del reclamante consta en un certificado expedido por su S. E. el Ministro de España en Colombia, en vista de la inscripción que afirma había hecho en el registro de la Legación de su cargo.

En vista de las consideraciones expuestas y en conformidad con la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, y puesto que se ha cumplido con la comprobación de los hechos de que trata el artículo 9.° de la misma, con la salvedad ya apuntada en cuanto á la prueba pericial,

SE RESUELVE

No se puede reconocer al súbdito español, Vicecónsul de España en San José de Cúcuta, Secundino Annexy, cantidad alguna líquida y determinada como indemnización de las pérdidas materia de su reclamación, salvo que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 2. ° da la precitada Ley, al no conformarse con la presente resolución, acepte los términos de un arreglo que podrá proponerle este Despacho, en cuanto fueren exequibles. De lo contrario, le quedará expedito el recurso de la vía judicial ordinaria á que le da derecho la disposición legal que acaba de citarse.

Notifíquese, (...) cópiese y publíquese en

El Ministro,
LUIS CARLOS RICO”

Nota: En publicación del 30 de enero de 1904, (D Of. No. 11.993), se encuentra consignado el arreglo entre las partes anteriormente señaladas.

“(...)

b) El artículo 2.º de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, que á la letra dice: "Cuando los hechos en que se funda una reclamación aparecieren dudosos y el reclamante no se conformare con la estimación que de ellos se hiciere, tendrá, libre su acción ante el Poder Judicial, para que éste decida en juicio ordinario sobre el interés de la reclamación, á no ser que acepte los términos de arreglo que el Gobierno le ofrezca, previa consulta del asunto con el Consejo de Estado"

(...)

d) El concepto del Consejo de Estado que autoriza el presente arreglo, y á la letra dice (...)

"Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—E. S. D.

"En sesión de ayer y por unanimidad fue aprobado el siguiente dictamen por esta Corporación:

"El Consejo de Estado halla exequible el proyecto de arreglo que el Gobierno ha propuesto al súbdito español D. Secundino Annexy, con motivo de la reclamación que éste ha intentado por los daños que las tropas del Gobierno le causaron en la batalla de Cúcuta el día 16 de Julio de 1900, (...)

(...)

Por tanto el Ministro de Relaciones Exteriores, por una parte, y Secundino Annexy, súbdito español, por la otra, han venido en acordar el presente arreglo bajo las bases que á continuación se expresan:

1.a El primero se obliga en nombre del Gobierno á reconocer á favor del segundo por toda indemnización, tanto por las exacciones de mercancías y cualesquiera otros efectos que le fueron saqueados en su almacén ó casa de comercio situado en la ciudad de San José de Cúcuta por fuerzas del Gobierno el día 16 de Julio de 1900, como por el valor de toda clase de daños y deterioros consecuenciales de dicho saqueo, la cantidad de treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 34,544) plata de 0'335, ó sea la mitad de la suma reclamada, (...) en los términos que indica 10 de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, y al efecto hará remitir al Ministerio del Tesoro copia auténtica del presente convenio para que se giré á su favor y se le cubra la correspondiente orden de pago (...)

(...)

En fe de lo cual se firma por las dos partes contratantes el presente convenio en Bogotá, á veintiuno de Enero de mil novecientos cuatro.

LUIS CARLOS RICO / Secundino Annexy”.

Publicación: Diario Oficial No. 11.993. Sábado 30 de Enero de 1904. >

**2) Exacciones hechas por rebeldes. M.R.E. 26 de diciembre de 1903.
Publicación: Diario Oficial No. 11.981. Sábado 16 de Enero de 1904.**

“Con fecha diez de Octubre de mil novecientos dos el súbdito sirio Miguel A. Trad., se presentó ante el Ministerio de Guerra reclamando la entrega de diez bultos de mercancías que, de tránsito para Honda, asevera le fueron tomados por una guerrilla á mando del Rebelde Carlos Muñoz, en el punto denominado Alto del Sargento, el día 11 de Agosto del referido año, puesto que tuvo conocimiento de que tales bultos fueron entregados por la guerrilla, en la ciudad de Guaduas, á las fuerzas del Gobierno cuando ante éstas depuso las armas.

En efecto, por el Despacho de Guerra se hicieron activa y diligentemente las averiguaciones y diligencias consiguientes, y fueron hallados por todo tres bultos de mercancías que, previas la comprobación de su identidad y de la propiedad en favor de Trad, le fueron entregadas á éste inmediatamente por la Intendencia general de Guerra.

En este estado, el Ministerio de Guerra remitió á este Despacho el expediente materia de semejante reclamación, y para decidirla en el fondo

SE CONSIDERA:

Si de lo que se trata, como lo ha manifestado el reclamante, es de la investigación y consiguiente consecución, ó, en su caso, de indemnización de los bultos de mercancías que le expropiaron fuerzas rebeldes, ó que le faltan recuperar, ya sea para hacer efectiva la responsabilidad personal del autor ó autores de la exacción, ya para el efecto de la averiguación y recuperación de los que aún no ha logrado conseguir, bien claro es el camino que la ley común le presenta á este respecto, y para ello están constitucional y legalmente constituidas autoridades competentes.

Más si de lo que se trata es que la Nación cargue con la responsabilidad de indemnizar las exacciones de la rebelión, á la que jamás se le reconoció beligerancia, bien terminante es el artículo 3. ° de la Ley 2 7 de 1903, sobre reconocimiento y pago de los créditos de extranjeros por exacciones en la última guerra, que á la letra dice: " Art. 3. ° La Nación no es responsable por los daños y exacciones causadas á extranjeros por los rebeldes."

Son, pues, inaceptables las pretensiones de Trad., en la forma de su reclamo por cualquiera faz que se les considere; y por ello es improcedente entrar en el examen de los hechos materia de la comprobación de que trata el artículo 9. ° de la precitada ley. Por tanto

SE RESUELVE:

No hay lugar á reconocimiento por indemnización de ninguna clase en favor del súbdito sirio Miguel A. Trad, por los cargos que deduce en su reclamación.

Notifíquese, (...)

El Ministro,
LUIS CARLOS RICO”

Publicación: Diario Oficial No. 11.981. Sábado 16 de Enero de 1904.

**3) Responsabilidad contractual del Estado M.R.E. 2 de enero de 1904.
Publicación: Diario Oficial No. 11.986. Viernes 22 de Enero de 1904.**

“Con fecha seis de Julio último, el Sr. P. H. Marshall, como apoderado de The Santa Marta Wharf Gompany Limited, se presentó en nombre y representación de ésta ante el Ministerio de Guerra reclamando él reconocimiento y pago de la cantidad de \$ 3,610-30 oro (\$ 48,390 papel-moneda), valor de los arrendamientos del vapor Iris y daños y deterioros causados en él, en conformidad con los contratos sobre arrendamiento de dicho vapor, celebrados por cuenta del Gobierno nacional (...).

El Ministerio de Guerra, por conducto del Intendente general del Ejército, se dirigió al Consejo de Estado en solicitud de su Opinión sobre el particular, y esta honorable Corporación conceptuó que el asunto debía pasar al conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, según el Decreto número 104 de 1903 por el cual se reglamenta él reconocimiento y pago de los suministros, empréstitos y expropiaciones causados durante la última rebelión, en fuerza de su artículo 14 que dice : "La Comisión carece de jurisdicción para fallar reclamaciones de extranjeros. Estas las resolverá el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las prescripciones del derecho común y con lo que determine el Congreso."

En esta virtud, el Ministerio de Guerra pasó á este Despacho el expediente materia de la reclamación, y en este estado el prenombrado apoderado de dicha Compañía ha elevado un memorial en los siguientes términos:

“(...)

En nombre y representación de The Santa Marta Wharf Gompany Limited, (...) atentamente digo a V.S.:

"La Ley 27 de 1903 (17 de Octubre), sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última rebelión, se refiere, como su mismo nombre lo indica, á las exacciones que el Gobierno ó sus agentes causaron á los extranjeros en la última rebelión; pero en manera alguna á las reclamaciones que los extranjeros entablen contra el Gobierno por el cumplimiento ó incumplimiento de contratos debidamente celebrados y aprobados. En estas reclamaciones los extranjeros no tienen por qué gozar de un fuero ni de una tramitación especial (fuera del caso de denegación de justicia, de que ahora no se trata) del que corresponde á los nacionales. El hecho de ser un extranjero el contratista y el solicitante de que el contrato sea cumplido, no puede ser parte á que á un asunto tan sencillo se le vaya á dar una tramitación especial. Corresponde su decisión administrativa al Ministerio á cuyo resorte pertenecen la materia y el objeto del contrato respectivo en el cual ya están reconocidos plenamente los derechos y estipulado el pago.

(...)

"Como el derecho está reconocido en los contratos mismos y como el pago de la deuda ya está determinado en ellos, no encuentro motivos para que esa reclamación se asimile á las de qué trata la Ley 27 citada, ni tiene por qué ser discutida ante V. S., ni resuelta en ese Ministerio, en donde no están los

antecedentes del paso.

"Solicito, por lo tanto, muy respetuosamente de V. S. se sirva disponer que la reclamación á que me refiero pase al Ministerio de Guerra (...)"

Como se ve, son fundadas las observaciones del solicitante, y mientras no se expida un nuevo acto legislativo que modifique la Ley 27 de 1903, sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última guerra, en el sentido de facultar á este Ministerio para conocer de los reclamos de extranjeros por créditos provenientes de otras, causas, como de la que al presente se trata, obvio es que hoy carece de facultad para reconocer y ordenar el pago referente á la reclamación en cuestión.

Y aun cuando es cierto que el Consejo de Estado tuvo razón al conceptuar que el Ministerio de Relaciones Exteriores era el competente para avocar el conocimiento del presente asunto, puesto que el preinserto artículo 14 del Decreto número 104 de 1903 lo autorizaba de un modo genérico para conocer de las reclamaciones de extranjeros, también lo es que la posterior Ley 27 de 1903 no lo faculta sino para lo relativo á los créditos de extranjeros provenientes de empréstitos, suministros y expropiaciones ó daños materiales causados en sus propiedades en la última guerra.

Por tanto

SE RESUELVE:

Devuélvase al Ministerio de Guerra, para lo de su cargo, el expediente referente á la reclamación de que viene tratándose.

(...)

El Ministro, LUIS CARLOS RICO.

Publicación: Diario Oficial No. 11.986. Viernes 22 de Enero de 1904.

4) Expropiaciones, daños y suministros. No se reconoce por falta probatoria y se niegan intereses M.R.E. 3 de febrero de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.014. Miércoles 24 de Febrero de 1904.

“La Sra. Enriqueta Bray Annear de nacionalidad inglesa, por medio de su apoderado (...), ha promovido ante este Ministerio una reclamación por el valor de las expropiaciones y daños que sufrió y de los suministros que hizo, (...) para el servicio de las fuerzas del Gobierno en la última guerra.

A la vez el mismo Morgan Harry, también súbdito inglés, en su propio nombre reclama el valor de una montura aperada que le fue expropiada (...), igualmente para el servicio de las fuerzas del Gobierno.

La reclamación de la Sra. de Annear se concreta a solicitar el reconocimiento y pago en oro de los siguientes efectos (...)

Dos mulas, una negra y otra colorada, que suministró al Coronel Tulio Pinzón (...)
Tres machetes, tres enjalmas y otros aperos que suministró al mismo Jefe (...)
Destrucción por causa de incendio de pastos y maderas que tenía en su finca denominada Las Peñas (...)
(...)

En cuanto á la reclamación del Sr. Morgan Harry, se concreta á solicitar el reconocimiento y pago, también en oro, del valor de un galápago aperado, que del punto llamado Santa Lucía (...), le fue expropiado por una fuerza ó comisión á órdenes de Adolfo Corredor (...).

Pero aparte de esto, los reclamantes exigen, también en oro, el reconocimiento y pago de la cantidad de doscientos veinte pesos como gastos hechos para levantar la documentación de su reclamo y gestionarlo, y por los perjuicios que les causaron las exacciones de que se quejan.

Cuanto al hecho de las expropiaciones (...), así como de la consiguiente propiedad que en los objetos materia de las susodichas exacciones y pérdidas tenían los reclamantes en la época en que éstas tuvieron lugar, resulta que aparece la suficiente comprobación, tanto de certificados competentes debidamente autenticados, como de las declaraciones rendidas ante el Juez 1.º del Circuito de Ricaurte, con intervención del Jefe Civil y -Militar de la Provincia y del Agente Fiscal del Circuito, de los testigos, en su mayor parte presenciales, Sres. Alfonso Forero, (...)

Pero no sucede lo mismo en cuanto al otro elemento cardinal de la reclamación, sin el cual no puede hacerse reconocimiento alguno, consistente en la comprobación de los valores reclamados, ó sea en el justiprecio de ellos para la fijación de cuantía, lo cual no aparece en manera alguna acreditado. En vista de esto, con fecha 26 de Enero último se dictó por este Despacho una resolución ampliatoria en que se disponía la práctica de dicha prueba pericial; pero el interesado, notificado de ella, elevó el siguiente memorial:

“(...)

Yo el abajo firmado, Jorge Morgan Harry, (...), muy respetuosamente manifiesto á S. S.:

“Que renuncio, por la imposibilidad de practicar la prueba pericial, á la práctica del avalúo que exige la resolución de fecha 26 de Enero del corriente año, por no existir personas, á lo menos que yo conozca, que pudieran dar fe del valor de los efectos que reclama mi poderdante (...) y que por consiguiente desde ahora me someto á un arreglo amigable y justo que S. S. quiera proponerme para transar definitivamente este asunto”

Según esto, y como no es dable el practicarse oficiosamente lo que sólo corresponde á la posibilidad y conveniencia de la parte interesada ni atenerse al justiprecio dado por ella misma, deba fallarse la presente reclamación, no obstante la justicia de sus fundamentos, en consonancia con la carencia de la prueba pericial.

Por lo demás, se ha acreditado también la nacionalidad inglesa de los reclamantes y su conducta neutral observada durante la guerra.

Pero lo que si se rechaza (...); es la pretensión de indemnización por intereses, costos y perjuicios. La ley en vigor sobre reclamaciones de extranjeros por indemnizaciones procedentes de la última guerra, que á la vez ordena se apliquen las disposiciones del Derecho común y del Derecho de Gentes (Ley 27 de 1903), no reconoce más fundamentos que las expropiaciones, los empréstitos y suministros ó los daños materiales causados á las propiedades. Luego cualquiera otra indemnización está fuera de lugar, y la de que al presente se trata equivaldría nada menos á que la Nación fuera condenada en costas, y esto, además de lo indicado por la Ley que acaba de citarse, lo prohíbe (...) el artículo 1491 del Código Judicial.

Y para casos de la naturaleza del presente, si volvieren á ocurrir, sea esta la ocasión de que queden consignadas, aparte de las anteriores, las siguientes consideraciones:

Es principio de Derecho de Gentes que el extranjero, al pisar el territorio de un Estado, contrae por el mismo hecho la obligación tácita de someterse á las leyes y jurisdicción locales en cambio de la protección que á su turno le ofrecen las mismas leyes y la autoridad pública (...).

(...).

Las instituciones colombianas, consecuentes con aquel principio, consagran en su parte pertinente las siguientes disposiciones:

Artículo 10 de la Constitución: "Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia vivir sometidos á la Constitución y á las leyes, y respetar y obedecer á las autoridades."

Artículo 18 del Código Civil: " La ley es obligatoria tanto á los nacionales como a los extranjeros.

(...)

Artículo 11 de la misma Ley: "La Nación no es responsable a los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que ejecuten el Gobierno ó sus agentes, y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones."

Por tanto

SE RESUELVE:

1° No puede reconocerse á los reclamantes Enriqueta Bray de' Annear y Jorge Morgan Harry, la cantidad que solicitan ni ninguna otra por causa de las expropiaciones y pérdidas que han acreditado, por no haber comprobado la cuantía;

2° Se desconoce y rechaza de manera absoluta el cargo que deducen por intereses, costos y perjuicios.

3. ° A su tiempo puede tomarse en consideración su memorial sobre proporción de arreglo.

Notifíquese, (...)

El Ministro, LUIS CARLOS RICO.

Publicación: Diario Oficial No. 12.014. Miércoles 24 de Febrero de 1904.

Nota: En publicación del 26 de febrero de 1904, (D Of. No. 12.016), se encuentra el convenio celebrado entre la señora Annear y el señor Morgan Harry y el Ministerio. Vislúmbrese.

a) La reclamación del Sr. Jorge Morgan Harry, súbdito inglés, (...) por él y como apoderado de la Sra. Enriqueta Bray de Annear, qué ha elevado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que se reconozca y pague la cantidad de ochocientos treinta y seis pesos en oro (\$ 836), en que estima las pérdidas y daños que sufrieron en la última guerra por fuerzas y agentes del Gobierno.

b) El artículo 2° de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, que á la letra dice: Cuando los hechos en que se funda una reclamación aparecieren dudosos y. el reclamante no se conformare con la estimación que de ellos se hiciere, tendrá libre su acción ante al Poder Judicial, para que éste decida en juicio ordinario sobre el interés de la reclamación, á no ser que acepte los términos de arreglo que el Gobierno le ofrezca, previa consulta del asunto con el Consejo de Estado.".,

(...)

d) El concepto del Consejo de Estado que autoriza el presente arreglo y á la letra dice "Honorable Consejo:

"El Sr. Jorge Morgan Harry, por sí y como apoderado de la Sra. Enriqueta Bray de Annear, súbditos ingleses, promovió ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una reclamación por valor de las expropiaciones y daños que sufrieron en la guerra pasada, y de varios suministros que hicieron á las fuerzas del Gobierno en el Municipio de Moniquirá.

"El total de ambos reclamos asciende á la suma de \$ 836 oro. Aparte de esto, los reclamantes exigen que se les reconozca y ordene pagar, también en oro, la cantidad de doscientos pesos (\$ 200) en que estiman los gastos hechos para levantar la documentación de su reclamo y por los perjuicios que les causaron las exacciones á que se refieren,

"De loa documentos presentados al Ministerio aparecen comprobados, según la resolución del Sr. Ministro, de fecha tres del presente, dos hechos, á saber:

" 1.º Las expropiaciones en las fechas indicadas por el reclamante Morgan Harry, llevadas á efecto por autoridades civiles y militares al servicio del Gobierno y;

2º La consiguiente propiedad que tenían la Sra. Bray de Annear y el peticionario Morgan en los objetos expropiados y suministrados al Gobierno.,

"No sucede lo mismo en cuanto á la comprobación de los valores reclamados, ó sea el justo precio de ellos para la fijación de su cuantía. Por este motivo el Sr. Ministro dictó una resolución en que se disponía la práctica de la prueba pericial.

"Notificado el interesado, manifestó que renunciaba á la práctica de tal prueba, por creerla ya imposible, y más bien se sometía á un arreglo amigable y justo para transigir definitivamente el asunto.

(...)

Las bases del arreglo celebrado entre el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y el Sr. Jorge Morgan Harry, son las siguientes, que vuestra Comisión se permite transcribir aquí:

1º El primero se obliga, á nombre del Gobierno, á reconocer á favor del segundo por toda indemnización como valor de las expropiaciones y daños que le fueron hechos en el Municipio de Moniquirá, en la última guerra por fuerzas del Gobierno, la cantidad de quinientos pegos oro (\$> 500), así: cuatrocientos cincuenta por el crédito de la Sra. Enriqueta de Annear, y cincuenta (\$ 50) por el del Sr. Morgan Harry, pagadera en vales de extranjeros en los términos que indica el artículo 10 de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903 ; y al efecto hará remitir al Ministerio del Tesoro copia auténtica del presente convenio para que se gire á su favor y se cubra la correspondiente orden de pago;

2º Jorge Morgan Harry, por sí y como apoderado de la Sra. Enriqueta Bray de Annear, acepta como única y definitiva indemnización la cuantía, forma y pago á que queda obligado el Ministro de Relaciones Exteriores en su anterior declaración, y además, expresamente declara: que en estos términos queda completamente, indemne y cubierto y fenecida en absoluto y sin reserva alguna su prenombrada reclamación que tiene por causa el presente arreglo'

(...)

"El Consejo de Estado halla exequible el proyecto de arreglo que el Gobierno ha celebrado con el súbdito inglés Sr. Jorge Morgan Harry, por la reclamación que éste ha intentado por sí y como apoderado de la Sra. Enriqueta Bray de Annear, por exacciones causadas por agentes del Gobierno y suministros hechos á éste en la pasada guerra, en el Municipio de Moniquirá, del Departamento de Boyacá.

(...)

"Honorable Consejeros,
"ENRIQUE ESQUERRA"

e) El poder conferido por la reclamante de Annear á Morgan Harry con las facultades de transar y recibir. Por tanto, el Ministro de Relaciones Exteriores, por una parte, y Jorge Morgan Harry, súbdito inglés, por otra, han venido en acordar el presenta

arreglo, sobre las bases que á continuación se expresan:

1° El primero se obliga, á nombre del Gobierno, á reconocer á favor del segundo por toda indemnización como valor de las expropiaciones y daños que le fueron hechos en el Municipio de Moniquirá, en la última guerra por fuerzas del Gobierno, la cantidad de quinientos pegos oro (\$> 500), así: cuatrocientos cincuenta por el crédito de la Sra. Enriqueta de Annear, y cincuenta (\$ 50) por el del Sr. Morgan Harry, pagadera en vales dé extranjeros en los términos que indica el artículo 10 de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903 ; y al efecto hará remitir al Ministerio del Tesoro copia auténtica del presente convenio para que se gire á su favor y se cubra la correspondiente orden de pago;

(...)

En fe de lo cual se firma por las dos partes contratantes el presente convenio en Bogotá, á diez y siete de Febrero de mil novecientos cuatro.

LUIS CARLOS RICO
Jorge Morgan Harry”

Publicación: Diario Oficial No. 12.016. Viernes 26 de Febrero de 1904.

5) Expropiaciones y deterioros en los vapores de una sociedad alemana. M.R.E. 26 de febrero de 1904. El Ministerio reajusta la suma de indemnización. Publicación: Diario Oficial No. 12.033. Jueves 17 de Marzo de 1904.

“El súbdito alemán Louis Gieseken en su calidad de representante de la Empresa alemana de navegación fluvial, domiciliada en Barranquilla y constituida bajo la razón social de Gieseken, Ringe & C°, ha elevado ante este Ministerio una reclamación por causa de expropiaciones, deterioros, etc., de los vapores Cauca, Gieseken, Ringe & C°, Bremen, Nechí y Fernando Nieto y dos bongos de acero números II y IV, respectivamente, pertenecientes á dicha empresa y tomados por cuenta del Gobierno para operaciones militares en la última guerra; y la ha concretado en la siguiente forma:

1. ° Valor de los arrendamientos de los cinco vapores en 1,293 días de servicio. — . \$ 96,975 oro.

“Valor de los arrendamientos de los bongos en 240 días de servicio 2,400”

2." Pérdida del vapor Tobar por causa de naufragio en poder del Gobierno— . 28,000”

3° Deterioro de los vapores y bongos 17,500”

Total... 144,875 oro.

Cuanto al primer cargo, resulta:

La expropiación del vapor Cauca, con las provisiones, útiles y enseres que tenía á la sazón, se verificó por orden del Jefe Civil y Militar de la Provincia de Magangé el día 14 de Agosto de 1901, y estuvo al servicio del Gobierno desde dicha fecha hasta el 10 de Noviembre de 1902, ó sean 452 días.

La expropiación del Gieseken, Ringe & C°, surto en el puerto de La Dorada, tuvo lugar el día 23 de Agosto de 1901 por orden del Jefe del puerto de Honda, y estuvo al servicio del Gobierno desde el 24 de dicho mes, hasta el 5 de Noviembre del mismo año, y del 22 de Agosto al 7 de Octubre de 1902, ó sean 119 días.

(...)

Fueron expropiados dos bongos conocidos con las distinciones de II y IV, respectivamente: el número II estuvo al servicio del Gobierno dos veces: la primera, del 30 de Julio al 16 de Diciembre de 1901, y la segunda del 4 de Agosto al 13 de

Octubre de 1902, ó sean 206 días. Y el número IV lo estuvo del 22 de Agosto al 26 de Septiembre de 1902.

Resumen: el tiempo en que los cinco citados vapores estuvieron en poder del Gobierno, fue el de 1,293 días y se reclama como valor de los arrendamientos-.-.\$ 96,975 ... oro

El de los dos bongos, 240 días, y su valor..., 2,400... „

Suma., 99,375... Oro

Que es la cuantía total que resulta del avalúo parcial dado por los peritos á cada uno de los buques y bongos, según sus dimensiones, capacidad y calidad; pero tomando un término medio en su justiprecio y teniéndose en cuenta las proporciones de equivalencia, se fijó una misma cantidad por flete diario de cada embarcación, como luego se verá.

Según esto, resulta el siguiente cómputo en oro americano:

Días. Pesos. ,,

El vapor Cauca, en	452	33,900
El vapor Gieseken, en	119	8,925
El vapor Nechí, en	414	31,050
El vapor Bremen, en	129	9,675
El vapor Nieto, en	179	13,425
Suma	1,293-	96,975
Los dos bongos en-..:	240	2,400
Totales,.....	1,533	99,375

Tal es el primer cargo de la reclamación, pero hay que observar:

Cuanto al vapor Fernando Nieto, debe desecharse el reconocimiento de fletes, porque la documentación con que pretende da lugar á duda sobre, que tal embarcación hiciera parte de los que constituían la Empresa alemana en referencia y estuviera por consiguiente bajo su cargo y responsabilidad, lo que no sucede con las demás indicadas, cuya comprobación á este respecto aparece satisfactoria.

Y cuanto al Nechí, hay que tenerse en cuenta que en el contrato celebrado en Barranquilla con fecha 21 de Octubre de 1899 (...), se estipuló la siguiente cláusula:

"Artículo 4.º El Gobierno pagará á la Empresa alemana de navegación fluvial por alquiler del vapor Nechí la suma de ciento cincuenta pesos diarios, y la suma de veinticinco pesos diarios por uso del mobiliario del mismo vapor, todo en moneda

corriente colombiana."

Según esto, forzoso es concluir que el pago debe hacerse en la forma estipulada, y desde luego la equivalencia del papel-moneda ó su conversión en oro debe referirse á la época en que se celebró el contrato. (...).

Es verdad que dicho vapor se perdió por causa de naufragio el día 16 de Febrero de 1902 en servicio de operaciones militares, lo cual resulta perfectamente acreditado, y por eso su valor fue cubierto por el Gobierno á la Empresa, (...); pero esto no implica el desconocimiento del valor de los fletes del vapor durante todo el tiempo que estuvo al servicio del Gobierno hasta el día en que se perdió en poder del mismo Gobierno. Y no se puede revocar á duda que la retención de tal embarcación fue forzada ú obligada para la Empresa, toda vez que no habiéndose cumplido con el pago de los arrendamientos y no teniendo plazo fijo el contrato, la prestación se le impuso de hecho con la continuación del servicio, lo cual no fue otra cosa que una verdadera expropiación temporal del buque en cuanto al uso ó servicio.

La misma procedencia de contrato de arrendamiento tuvieron algunos de los demás vapores de la Empresa, (...).

En resumen. Del reconocimiento del valor de los arrendamientos de los vapores y bongos que constituye el primer cargo de esta reclamación, debe descartarse el Fernando Nieto; y en cuanto al Nechí, fijarse la cuantía, no bajo la base que establece el reclamante, sino reduciéndose á la que indica el prenombrado contrato de arrendamiento. En estos términos dicho cargo aparece de autos suficientemente comprobado, ya con las correspondientes diligencias de expropiación y de reconocimientos practicados con todas las formalidades del caso, ya con certificaciones de autoridades civiles y militares competentes y atestaciones testimoniales y periciales, siendo de advertir que las expropiaciones se verificaron de orden del Ministerio de Guerra.

Mas, para tener todos los antecedentes del caso en el estudio que al presente se hace, preciso es advertir que el referido Sr. Gieseken, (...), se presentó ante el Ministerio de Guerra elevando esta misma reclamación.

Dicho Ministerio la acogió, y al efecto se procedió ante todo á la práctica de un avalúo pericial definitivo, tomándose como base los que figuraban en el expediente. (...)

"El servicio de los referidos cinco vapores á \$ 75 diarios, computándolos uno con otro por término medio y tenidas en cuenta su clase, capacidad y dimensiones: "En 1,293 días de servicio \$ 96,975

"Los bongos en 240 días á \$ 10 diarios. 2,400

(...)

"Total . \$ 144,875"

Pero como S. S. el Ministro de Guerra, á quien este Despacho se complace en

reconocer el celo patriótico que empleó en el estudio y tramitación del asunto, no tuviese por conveniente entrar á considerar y reconocer todo lo reclamado, se concretó tan sólo á celebrar con el interesado Gieseken un contrato, de fecha 17 de Diciembre último, referente al primer cargo, ó sea al servicio ó fletes de los cinco vapores en 1,197 días, á \$ 75 diarios, ó sean.....89,775

Arrendamiento de los bongos en 240 días, á 10 diarios..... 2.400

Total... 92,175

Mas como en tal contrato se estipuló la reserva de la ulterior aprobación de S. E. el Vicepresidente de la República y del honorable Consejo de Ministros, y estos altos funcionarios, en atención á que en virtud de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, debía corresponder el conocimiento y decisión del reclamo al Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo acordaron, y esta es la razón por la cual este Despacho se ocupa en él y procede á decidirlo, una vez que, notificado que fue el interesado del referido acuerdo del Consejo de Ministros, lo aceptó sin reserva alguna y manifestó expresamente qué convenía en la competencia de este Ministerio y en la insubsistencia del referido contrato celebrado con el de Guerra.

De suerte, pues, que el primer cargo de la reclamación por el valor del flete ó servicio de los vapores y bongos, lo acepta este Despacho reconociendo el mismo justiprecio rendido ante el Ministerio de Guerra; pero deduciendo de los \$-92,175, que ahí se reconocieron, los \$13,425 correspondientes á los servicios del Fernando Nieto por no reconocerse, como queda ya dicho; y computando los del Nechí, no á \$ 75 diarios, ó sean \$ 31,050, sino á \$ 43-75, ó sea en los 414 días de servicio la suma de \$ 18,112-50, tal cual se estipuló en el referido contrato, como queda visto. Así, pues, el primer cargo se concreta para su reconocimiento, así:

Vapor Cauca, en 452 días \$ 33,900 ...

Id. Gieseken, en 119 días 8,925 ...

Id. Nechí, en 414 días... 18,112 50

Id. Bremen, en 129 días 9,675 ...

Los dos bongos, en 240 días 2,400

"Total. \$ 73,012 – 50

(...)

Cuanto al segundo cargo, consistente en la pérdida por naufragio del vapor Tobar el día 21 de Julio de 1901, (...) se acepta el cargo de la reclamación, reconociéndose el justiprecio solicitado y fijado en la diligencia pericial practicada ante el Ministerio de Guerra, como queda visto, por... 28,000 ...

Y cuanto al tercer cargo por \$ 17,500, consistente en el deterioro de los vapores Cauca, Gieseken y Bremen y valor de las provisiones, útiles y enseres tomados con

ellos, como resulta también plenamente acreditado de las respectivas diligencias de devolución, (...)

Total.....\$118,512 50

Pero este Despacho, en uso de la facultad que le concede el artículo 5. ° del Decreto número 1146 de 16 de Diciembre último, reduce esta cantidad á la de ciento diez y ocho mil pesos (\$118,000) oro colombiano.

Por lo demás, se han comprobado todos los hechos de que trata el artículo 9.º de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, y en conformidad con ella y teniéndose en cuenta lo estatuido en los artículos 7.º y 22 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre el Gobierno de Colombia y S. M. el Emperador de Alemania por tanto

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor de la Empresa alemana de navegación fluvial domiciliada en Barranquilla (...) por toda indemnización única y definitiva como valor de la presente reclamación, la cantidad de ciento diez y ocho mil pesos (\$118,000), pagadera en Vales de extranjeros.

Notifíquese (...)

El Ministro, LUIS CARLOS RICO.

6) Expropiaciones causadas a extranjeros. M.R.E. 2 de Marzo de 1904. No se reconoce indemnización por hechos causados por las fuerzas de los rebeldes. Publicación: Diario Oficial No. 12.038. Jueves 24 de Marzo de 1904.

"El ciudadano cubano José F. de Fuentes, vecino de San Juan de Rioseco, se ha presentado ante este Ministerio reclamando el reconocimiento y pago de la cantidad de un millón trescientos nueve mil novecientos veinte pesos (\$>1.309,920) por causa de expropiaciones que dice se le hicieron en la última guerra, en la siguiente forma:

Ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos veinte pesos (\$ 883,420) causados por fuerzas y autoridades del Gobierno, y cuatrocientos veintiséis mil quinientos pesos (\$ 426,500) por fuerzas revolucionarias. Todo en papel-moneda.

No se entra en la consideración del segundo cargo, porque el artículo 3 ° de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, dice: "La Nación no es responsable por los daños y exacciones causadas á extranjeros por los rebeldes." Por tanto se desecha. Tan sólo, pues, se considera el primero, que el reclamante ha formulado así en su memorial de demanda, á saber: (...).

"En la casa de mi propiedad en Cambio, en jurisdicción de San Juan de Rioseco:

"1° Cuatro galápagos aperados y un saco de aperos, á tres mil pesos cada uno. \$ 12,000 " 2° Mobiliario, herramientas de carpintería y madera.....25, 000

"3.° Útiles para sacar locomotoras á la altiplanicie, herramientas, cables, garruchas, cadenas, gatos y una báscula para pesar hasta tres toneladas....50,000

(...)

"15 Y en el Municipio de Agualarga, tres bestias ensilladas (una yegua, un macho y un caballo), á ocho mil pesos cada una 24,000

"Total, ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos veinte pesos»__. \$ 883,420

Con las declaraciones juramentadas de los testigos presenciales Simón Santos, Celso Tafur, Heliodoro Santos, José Manuel Basto, (...) rendidas en forma legal ante el Juez 1. del Circuito de Guaduas unas, y otras ante el Juez municipal de San Juan de Rioseco por comisión de aquél, todas con intervención del Ministerio Público y de la primera autoridad política respectiva, quienes al propio tiempo hicieron á los declarantes las repreguntas del caso, se comprueba plenamente, por haber depuesto los prenombrados testigos, unos en cuanto á las exacciones de Cambao, otros en cuanto á las de San Juan, y otros en cuanto á las de Agualarga, tanto la propiedad que el expresado Fuentes tenía en los efectos expropiados á la sazón en que lo fueron, como la efectividad de dichos exacciones y daños, en la forma y términos que quedan relatados en la parte preinserta de su memorial, (...), Dichos testigos dan razón satisfactoria de su dicho y determinan las fechas en que los respectivos actos

de expropiación tuvieron lugar durante el curso de la guerra.

Los peritos Simón y Heliodoro Santos y Celso Tafur, en su dictamen rendido en forma legal ante el mismo Juez 1° del Circuito de Guaduas, con intervención de los respectivos representantes del Ministerio Público y Jefe Civil y Militar, dieron de común acuerdo á cada partida de la precitada relación formulada por el reclamante, el mismo valor que éste ha fijado en su relación, lo que da el total de los \$ 883,420 expresados. Pero siendo así que tal justiprecio no fue materia de ninguna clase de contrato legalmente celebrado, y pareciendo exagerado el avalúo dado á algunas partidas, (...), este Despacho, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 5° del Decreto número 1146 de 16 de Diciembre último, reduce la cantidad total de los \$ 883,420 á la de \$ 800,000 ó su equivalente en oro, (...).

(...)

Obra asimismo en los autos el comprobante de que el prenombrado José F. de Fuentes es natural de Matanzas, Isla de Cuba, consistente en un certificado expedido con fecha 5 de Julio de 1886 por la Legación de España en Colombia, y confirmado por otro de la Legación de los Estados Unidos de América, expedido con fecha 25 de Octubre de 1899; y su condición de neutral en la guerra está acreditada con sendas atestaciones de la Prefectura de la Provincia de San Juan de Rioseco y de la Gobernación de Cundinamarca.

(...)

" El infrascrito Secretario de la Junta nacional

de Amortización

CERTIFICA:

"Que el tipo de cambio que rige hoy para los efectos de la Ley 33 de 1903; según fijación hecha por la Junta, es el 10,300 por 100 sobre el oro colombiano amonedado ó dólar americano.

(...)

De lo cual resulta que los \$800,000 papel-moneda, materia del reconocimiento que se hace, quedan convertidos en oro en la cantidad de \$ 7,766-95.

Y como se han llenado las formalidades del caso requeridas por la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico,

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del ciudadano cubano José F. de Fuentes, por única y definitiva indemnización como valor de su reclamación, la cantidad de siete mil setecientos sesenta y seis pesos noventa y cinco centavos (\$ 7,766-95), pagadera en vales de extranjeros.

Notifíquese (...)

El Ministro, LUIS GARLOS RICO”

Publicación: Diario Oficial No. 12.038. Jueves 24 de Marzo de 1904.

7) Saqueo (expropiación) de unos sombreros por fuerzas del Gobierno. M.R.E. 26 de Marzo de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.042. Miércoles 30 de Marzo de 1904.

“El Sr. Víctor Gouffray, ciudadano francés, ha elevado ante este Ministerio una reclamación en solicitud del reconocimiento y pago de la cantidad de cincuenta y dos mil pesos (\$ 52,000), valor de una caja de sombreros de fieltro marcada cr/f , número 6,716, marca Christy, de Londres, enviada de París junto con otras de la casa Fould & C. ° por el Sr. Carlos Rodríguez, bajo su propia responsabilidad y cuenta y riesgo, con destino á esta ciudad de Bogotá al establecimiento de sombrerería del citado reclamante, que asevera le fue rota y saqueada en el e camino de Honda á Bogotá en el punto denominado Trapiche Viejo, á mediados del mes de Enero de 1902, por una fuerza comandada por el Coronel Víctor Gallego, perteneciente á la División antioqueña cuyo Jefe era el General Nepomuceno Gutiérrez.

Funda su derecho en la existencia de un contrato de Sociedad ó Compañía celebrado entre él y el ya citado Sr. Carlos Rodríguez para fabricar, vender, (...), sombreros; y en que conforme á los inventarios y arreglo de cuentas de dicha Compañía, le correspondió por arreglo mutuo al socio Gouffray la factura de los sombreros de que se trata y el derecho de recuperar del Gobierno su valor.

Como la documentación no vino aparejada en los términos del Decreto orgánico de la Ley 27 de 1903, se dictó por este Despacho con fecha 26 de Enero último, una resolución ampliatoria ordenando la rectificación en forma legal de algunos comprobantes y la exhibición de la escritura pública en que constara el contrato de sociedad celebrado entre el reclamante y el Sr. Carlos Rodríguez.

Ante todo preciso es examinar el punto de derecho, porque de él depende el entrar ó no en el examen y consideración de los puntos de hecho.

Obran en los autos dos escrituras públicas: (...)

La primera tiene por objeto declarar que la factura y cajas de sombreros despachados de París por el primero (Rodríguez), en la forma y términos que ya quedan referidos— en virtud de la Compañía ó Sociedad establecida entre ambos— "correspondieron al socio Gouffray, conforme á los inventarios de la Compañía y al arreglo de cuentas y distribución de bienes entre los socios, así como también corresponde al mismo socio el derecho de reclamar del Gobierno el valor de los sombreros expropiados por sus agentes (...).

Y la segunda, es el instrumento público en que los susodichos Rodríguez y Gouffray constituyen una Sociedad mercantil colectiva, domiciliada en Bogotá bajo la razón social de Carlos Rodríguez & C°, en que figura el primero como socio capitalista y Gouffray única y simplemente como socio industrial, (...)

Según esta escritura, aun cuando se habla de la distribución de las utilidades líquidas

como producto neto de la empresa de sombrerería encargada á Gouffray en Bogotá, nada absolutamente se estipula respecto á las pérdidas, siendo así que el artículo 2095 del Código Civil prescribe que – si uno de los socios contribuyese solamente con su industria, servicio ó trabajo y ninguna estipulación determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo ó servicio -. Y bien se ve que en los sombreros perdidos, aún no recibidos por Gouffray, su industria ni su trabajo han sido en manera alguna lesionados.

Basta lo visto para poderse afirmar que el Sr. Víctor Gouffray, ningún derecho puede invocar en virtud de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, porque ésta no lo confiere, en cuanto á exacciones en la última guerra por parte del Gobierno ó sus agentes, sino á individuos extranjeros á quienes se hayan causado calidad de tales. De manera que no basta la condición de extranjería, sino que con ella debe coexistir la del dominio ó propiedad, por derecho propio, que el extranjero tenga sobre el objeto materia de la exacción á la sazón de su ejecución. Por eso el artículo 9. ° de la citada Ley enumera entre los hechos que precisamente el extranjero debe comprobar: ---“El título ó prueba de que lo reclamado era al tiempo del suministro, expropiación, daño material, etc., de propiedad del reclamante.” Nada importa, pues, que éste sea extranjero si no acredita que la cosa materia de su reclamo era de su exclusiva propiedad. Nada importa que por parte del Sr. Carlos Rodríguez se haya dicho en la escritura primeramente citada que tales sombreros y la correspondiente factura correspondieron por arreglo mutuo al socio Gouffray, y que por consiguiente son de su propiedad, si el hecho materia de esta declaración y el de la liquidación de la Sociedad no resultan comprobados en manera alguna —y menos en la forma legal—y en términos de que estas dos cosas hubieran preexistido á la época de su la exacción. Sin la comprobación de semejante declaración ningún valor tiene ésta contra terceros, porque el artículo 1559 del citado Código Civil dice: " El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto á la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes”

Y en cuanto al complemento de aquella declaración, consistente en decir el otorgante Rodríguez " que transmite á Gouffray el crédito que tiene contra el Gobierno ó Tesoro de la República en virtud de la expropiación referida, para que pueda (Gouffray) hacer los reclamos á que haya lugar é indemnizarse de los perjuicios causados por la expropiación, y que al efecto le entrega los documentos en que ésta consta," á lo sumo lo que significa es la cesión de su derecho que como socio capitalista —dueño de la mercancía— y en referencia á los sombreros materia de la precitada exacción, hace al socio industrial Gouffray, á quien al propio tiempo transmite el derecho de elevar la correspondiente reclamación contra el Tesoro de la República. Pero como el socio Rodríguez no es extranjero sino colombiano, la subrogación de Gouffray, no obstante ser extranjero, en los derechos y acciones de aquél, no reviste el carácter de reclamación contra el Gobierno por privilegio de extranjería, sino á lo sumo el derecho de ventilarla como todo nacional ante la Comisión de Empréstitos, Suministros y Expropiaciones conforme al Decreto número 104 de 29 de Enero de 1903.

(...)

La Compañía mercantil celebrada entre Rodríguez y Gouffray, constituida ante las autoridades de la República y en conformidad con sus leyes y para surtir sus efectos en ella, (...), no puede considerarse como Sociedad extranjera aun cuando, como en el caso presente, sea extranjero uno de los socios. La nacionalidad de los socios no inviste á la entidad de un carácter privilegiado ó particular, como correctamente lo establece el artículo 2079 del Código Civil al decir: "La Sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

La doctrina contraria á lo que se deja establecido en el punto que se cuestiona, no se compadecería con la buena inteligencia que debe reinar en las relaciones internacionales, porque, como muy bien se dijo en la decisión del Gabinete español relativa á su mediación en el tan conocido caso Cerruti, "cualesquiera que sean las nacionalidades de los individuos que forman una Sociedad mercantil, ésta sólo puede desarrollarse y vivir dentro de la legislación del país en que nace, y todas las razones en que se fundan los fueros de la nacionalidad y de la extranjería faltan por su base cuando se trata de la entidad moral que se llama Compañía mercantil_ _ _ y quedaría de hecho anulada la legislación interior de un país en la importantísima materia de Sociedades mercantiles, bastando para ello introducir en sus consejos de administración ó hacer firmar las escrituras sociales á un extranjero,"

Esta jurisprudencia sobre la materia, generalmente admitida en el Derecho de Gentes, es de correcta aplicación en la consideración del caso especial de que viene tratándose.

Si, pues, el punto de derecho fundamental de la presente reclamación es inadmisibles, improcedente es el entrar en la consideración de los hechos materia de las probanzas; pero esto no es óbice á la acción que al interesado pueda corresponder ante la autoridad competente.

Por tanto:

SE RESUELVE:

1 ° Se desconoce el derecho que el ciudadano francés Víctor Gouffray deduce en la presente reclamación;

(...)

Notifíquese (...) El Ministro, LUIS CARLOS RICO.

**8) Expropiación por fuerzas del Gobierno. M.R.E. 04 de Mayo de 1904.
Publicación: Diario Oficial No. 12.068. Lunes 09 de Mayo de 1904.**

“El Sr. Luis G. Chapel, ciudadano francés, (...), reclama por medio de apoderado el reconocimiento y pago de la cantidad de ocho mil setecientos cuatro pesos ochenta centavos (\$ 8,704-80) oro, (...), á que asciende el valor de las expropiaciones que se le causaron por autoridades militares del Gobierno en la última guerra, según los cargos que deduce en las siguientes partidas en papel-moneda, á saber:

1. a valor de 39 caballos y 14 mulas, á razón de \$>3,000 cada uno de los primeros y de \$ 4,500 cada una de las segundas. \$ 180,000 __

2.a Valor de 137 reses, á razón de \$ 1,140 cada una.... 156,180

(...)

Total.....\$ 870,480

Examinada la documentación, resulta: Obran los siguientes recibos-certificados expedidos por el General Antonio María Rodríguez, en su carácter de Jefe de Estado Mayor general del Ejército del Magdalena y autorizados por el Comandante en Jefe de dicho Ejército, General Ignacio Foliaco, á saber:

a) Uno expedido en Fonseca con fecha 18 de Abril de 1902, en que consta que la comisión que se despachó el 17 de los mismos al Municipio de San Juan de Cesar, trajo para la movilización del parque y de los heridos 39 bestias cabalgares y 14 mulares, de la propiedad del Sr. Luis G. Chapel, ciudadano francés, de su hacienda de La Junta, las cuales bestias fueron avaluadas por los peritos Coroneles Salvador González y Garlos E. Sandoval, quienes al propio tiempo suscribieron la diligencia, á razón de \$ 3,000 papel-moneda cada una de las primeras y de \$ 4 500 cada una de las segundas, lo que da el total de..... \$ 180,000

b) Otro expedido en San Juan de Cesar con fecha 20 de Abril del mismo año, en que consta un suministro de 137 reses que hizo el mismo Sr. Chapel. Pasan.....\$180,000.

(...)

Total. \$ 864,880

Todos estos recibos certificados aparecen debidamente autenticados, por su orden, por el Sr. General Daniel É. Pardo, como Jefe de Estado Mayor del Ejército; (...)

Además de los expresados documentos que de por sí bastarían como prueba de la exacción, de la propiedad y del valor, obran las declaraciones contestes de los testigos Casimiro Barros y Enrique Haayen, rendidas ante el Juez 4 ° del circuito de Bogotá con expresa intervención del Fiscal del mismo Circuito, (...).

Además, dichos declarantes afirman positivamente, en virtud del conocimiento íntimo que tienen de Chapel, que la conducta observada por éste en la última guerra fue completamente neutral; con lo cual, al tenor del artículo 5° de la Ley 27 de 1903, se acredita la neutralidad exigida por dicha ley. Y con el certificado de la Legación francesa, expedido con fecha 9 de Marzo último, se comprueba que el referido Sr. Chapel es ciudadano francés.

(...)

El reclamante, pues, ha comprobado su derecho á ser indemnizado en consonancia con su solicitud documentada y con la precitada ley en que la apoyó; pero respecto á la cuantía demandada de ocho mil setecientos cuatro pesos ochenta centavos oro (\$ 8,704-80), este Despacho, por la falta del avalúo de los siete caballos de la última partida, así como por estimar exagerados los otros avalúos, la reduce á seis mil pesos (\$6,000), que es la suma en que cree pueda ser equitativa la reclamación, y en conformidad con lo estatuido por el artículo 5° del Decreto número 1.146 de 1903.

Por tanto

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del ciudadano francés Luis G. Chapel, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de seis mil pesos (\$ 6,000), pagadera en Vales de extranjeros.

Notifíquese (...).

El Ministro, F. DE P. MATEUS.

Publicación: Diario Oficial No. 12.068. Lunes 09 de Mayo de 1904.

9) Expropiación de Mulas M.R.E. 30 de Abril de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.071. Viernes 13 de Mayo de 1904.

“Los Sres. Cristino Bauer y Antonio Krauss, súbditos alemanes, se presentaron ante el Ministerio de Guerra el 16 de Mayo de 1903, reclamando el reconocimiento y pago de cuarenta y una mulas de su propiedad, 31 de carga y 10 de silla, que aseveran les fueron expropiadas el día 28 de febrero de 1902 de la hacienda del primero, denominada Bademia, (...), por fuerzas del Gobierno, á órdenes de los Generales Toribio y Pedro Rivera; y el valor de varios efectos como ropa, loza, monturas, etc., que (...) fueron tomados y llevados por las mismas fuerzas en la fecha indicada.

Posteriormente, en virtud de la Ley 27 de 1903, que estatuye lo relativo á las reclamaciones de extranjeros por causa de exacciones en la última guerra, se remitió el expediente á este Ministerio á fin de que en él se aprehendiera el conocimiento de la reclamación; pero como se echasen de menos algunos comprobantes importantes y se observasen ciertas irregularidades de forma en la actuación, se dictaron por este Despacho, con fechas 26 de Diciembre y 8 de Abril últimos, respectivas resoluciones ampliatorias encaminadas á la mejor comprobación de los hechos y al perfeccionamiento de las informalidades observadas. Y siendo así que la parte interesada ha dado cumplimiento á lo prevenido en las expresadas resoluciones, es llegado el caso de procederse á dictar la de carácter definitivo, en vista de la documentación suficiente que era preciso tener á la vista, y de la cual resulta:

a) Con la escritura de Sociedad regular colectiva número 814, otorgada ante el Notario 2. ° de este Circuito con fecha 30 de Mayo de 1902 entre los Sres. Cristiano Bauer y Antonio Krauss, se acredita la constitución de una Compañía de negocios entre ambos (...). Entre los diversos ramos de negocios sobre que debe girar tal Sociedad, se mencionan especialmente los que hacen relación con la susodicha hacienda da Bademia.

b) Con las declaraciones contestes de los testigos presenciales Manuel Salvador Velásquez, Primitivo Villamil y Eulogio Ocampo, rendidas con fecha 21 de Marzo último ante el juez 1.° del Circuito de Sumpaz, con expresa intervención del Fiscal del mismo Circuito (...),se comprueba plenamente que el día 28 de Febrero de 1902, entró á la prenombrada hacienda de Bademia una fuerza armada perteneciente á las comandadas por el General Pedro Rivera, y tomó de uno de los potreros cuarenta y unas mulas, 31 de carga y 10 de silla, (...), y aseguran la propiedad que en ellas tenían los referidos Sres. Bauer y Krauss, en virtud de compra que éstos hicieron de todas ellas á los Sres. Avelino Vidal, Enrique Bueno, (...) - desde época en mucho anterior á la de la expropiación. Y cuanto al avalúo cada uno de los declarantes expuso lo siguiente, de manera, uniforme:..." 4. ° Es verdad que las mulas de que-se habla existían ó preexistían en los potreros de la hacienda de Bademia al tiempo de la expropiación, (...) y por su calidad superior podrían valer, entonces como hoy, según mi leal saber y entender, á sesenta pesos oro (\$>60) cada una, las de carga; y á ochenta pesos oro (\$ 80) cada una, las de silla." (...).

c) Con el certificado de S. S. el Encargado de Negocios del Imperio Alemán, expedido en 30 de Marzo último, se comprueba que los expresados Bauer y Krauss están inscritos en la matrícula de la Legación de su cargo como súbditos de aquel Imperio; y con el expedido por el Sr. Gobernador del Departamento de Cundinamarca con fecha seis de los corrientes, se acredita la conducta neutral observada por los mismos

durante la última guerra; (...).

(...)

Resulta, pues, que en efecto los reclamantes conjuntamente, por tener sus intereses y negocios en común, han sufrido las exacciones de que se trata, causadas en la última guerra por fuerzas del Gobierno; y en su condición de extranjeros neutrales tienen derecho á ser indemnizados (...), y teniéndose en cuenta lo pertinente del Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre esta República y el Imperio Alemán.

Aun cuando las mulas en referencia fueron justipreciadas en legal forma, este Despacho, por considerar subido el avalúo, en uso de la facultad que le concede el artículo 5° del ya citado Decreto número 1146 de 1903, no lo estima exequible (...), hoy—según informes adquiridos - el precio corriente de una bestia mular de buena calidad es el de cinco mil pesos en moneda corriente (\$ 50 oro).

Por consiguiente, sin hacerse distinción entre las de silla y las de carga de que viene tratándose, se reduce el justiprecio de todas las cuarenta y una mulas, á razón de cincuenta pesos oro (\$ 50) cada una, lo que da el total de dos mil cincuenta pesos (\$ 2.050).

Y en cuanto al cargo referente al valor de lo que se dice expropiado en ropa, loza, monturas y otros efectos, no puede hacerse reconocimiento alguno porque los testigos (...), que son los que sobre ello han declarado, apenas disponen de manera abstracta é indeterminada, sin que por otra parte se hubiera logrado justiprecio alguno.

Por tanto

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor de los súbitos alemanes Cristino Bauer y Antonio Krauss, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de dos mil cincuenta pesos (\$ 2,050) oro, pagaderos en Vales de extranjeros.

Notifíquese (...).

El Ministro, F. DE P. MATEUS.

Publicación: Diario Oficial No. 12.071. Viernes 13 de Mayo de 1904.

10) Expropiación de Reces M.R.E. 09 de Mayo de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.077. Viernes 20 de Mayo de 1904.

“Reclama el súbdito alemán Carlos Meisel, (...), el reconocimiento y pago de la cantidad de cuarenta y seis mil ochocientos pesos papel-moneda, como valor de veinticinco reses de su propiedad que asevera le fueron expropiadas en la última guerra, (...) por autoridades y fuerzas del Gobierno.

Examinada la documentación, resulta: Los testigos Salvador y Aurelio Villas afirman que desde el año de 1893 tenían á pastaje en potreros de su propiedad, sitios en jurisdicción del Municipio del Piñón, una partida de ganado de cría de propiedad del alemán Sr. Carlos Meisel, ganado que se herró é iba herrándose con el fierro quemador de dicho señor, el cual fierro fue registrado en la Alcaldía del expresado Municipio en Noviembre de 1895; que de tal ganado fueron tomadas de dichos potreros por vía de expropiación para racionar la fuerza que hacía la guarnición en el referido Municipio del Piñón, 25 reses distinguidas (...).y que este ganado fue tomado sucesivamente durante la guerra, en tres ocasiones: (...).

Estos testigos deponen bajo constancia personal, puesto que en su poder estaba el prenombrado ganado de la exclusiva propiedad del reclamante Meisel al tiempo de la exacción, y desde mucho antes.

(...).

Todos estos testimonios coinciden en esencia con el recibo del Proveedor general de las fuerzas del Gobierno acantonadas en el Piñón, expedido con fecha 24 de Diciembre de 1899, recibo que obra sucesiva y debidamente autenticado por el Comandante en Jefe del Ejército del Magdalena, por el Jefe de Estado Mayor del Ejército de la República, por el General en Jefe del mismo y por el Subsecretario del Ministerio de Guerra.

Obra igualmente copia auténtica de la diligencia de registro del fierro quemador del Sr. Meisel, sentada bajo formal diligencia en la Alcaldía del Piñón, con fecha 2 de Noviembre de 1895; y la marca de dicho fierro que igualmente en diseño se ha exhibido, es la misma que figura en tal diligencia y la que representa la que se le puso al ganado en referencia, según lo expresan tanto los declarantes como el recibo precitado.

Más como el valor de las susodichas 25 reses no quedó establecido por la información de los testigos ni por el recibo indicado, se practicó por separado la prueba pericial rendida judicialmente y con expresa intervención del correspondiente Agente Fiscal, por los expertos conocedores de dicho ganado y negociantes (...), y todos tres dieron uniformemente el siguiente justiprecio en billetes amarillos (sic) total de \$ 23,400.

Aun cuando el reclamante se afirma en sostener que los billetes amarillos de edición

americana tienen en el Magdalena sobre los de edición colombiana (que él llama blancos) un premio del 100 por 100, y que por lo tanto el precio de su citado ganado expropiado representa en moneda corriente ó papel-moneda la cantidad de \$ 46,800, que es la suma que reclama, y en este sentido presentó una relación juramentada judicialmente, este Despacho no puede reconocer semejante premio y consiguiente equivalencia, porque ni la ley ni decreto alguno han hecho tal distinción, y por lo tanto á este Ministerio no le es dado hacerla ni aceptarla, sin que, por otra parte se contradiga el hecho del premio que pudieran haber tenido los billetes de edición americana tal como trató de hacerse en el cómputo del avalúo y como lo pretende el reclamante.

Empero con posterioridad a dicho avalúo se practicó y se á exhibido una nueva diligencia pericial, rendida ante el Juzgado 1 ° del Circuito de Honda con la expresa intervención del Fiscal del mismo Circuito y con observancia de las formalidades legales del caso, en que los peritos (...) conocedores del negocio de ganadería en Bolívar y Magdalena, dan el siguiente justiprecio en oro: (...) Suma... 600.

Este Despacho, pues, juzgando equitativa la conciliación entre uno y otro avalúo por la razón que militó en el primero, en conformidad con lo estatuido por el artículo 5. del Decreto número 1146 de 1893, reduce el segundo por considerarlo aún exagerado, á la cantidad de \$ 300 oro, que debe reconocerse.

Resulta, pues, plenamente comprobada la exacción de las 25 reses en referencia, así como la propiedad que en ellas tenía el súbdito alemán Carlos Meisel desde una época en mucho anterior á la de la exacción. Y como por otra parte ha acreditado su condición de súbdito alemán con la correspondiente certificación del Consulado del Imperio Alemán en Barranquilla, así como también la neutralidad que observó durante la guerra, (...); y además se han llenado todas las formalidades prescritas por la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903 y su Decreto orgánico, tiene derecho á ser indemnizado en los términos en que este Despacho deja regulada la cuantía.

Por tanto

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del súbdito alemán Carlos Meisel, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de trescientos pesos (\$ 300), pagadera en vales de extranjeros.

Notifíquese (...)

El Ministro, F. DE P. MATEUS"

Publicación: Diario Oficial No. 12.077. Viernes 20 de Mayo de 1904.

11) Expropiaciones, daños y pérdidas causadas a un extranjero Alemán. M.R.E. 20 de Mayo de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.083. Viernes 27 de Mayo de 1904.

“El súbdito alemán Henry Struss, por medio de su apoderado (...), ha introducido en este Ministerio una reclamación por la cantidad de (...) (\$ 30.209 37), por el valor de las expropiaciones, daños y pérdidas que asevera haber sufrido en la Provincia de Ocaña por fuerzas y autoridades del Gobierno en la última guerra. Determina y concreta los cargos en las siguientes partidas (...).

1. a Por seis enjalmas y seis jáquimas tomadas en Aguachica por orden del Coronel Marco A. Gamba el día 5 de Diciembre de 1902, según el vale adjunto firmado por el Jefe Civil y Militar de Ocaña\$13.64.

2. a Por el valor de una cantidad de paños entregados por orden de dicho Jefe Civil y Militar al Coronel Jerónimo Pérez el día 8 de Abril de 1902, según el vale adjunto..... 36

(...)

4 a Por una carga de sal y otra de petróleo entregadas por orden del mismo funcionario el día 17 de Abril de dicho año, según el vale adjunto.

(...)

8. a Por el valor de los efectos tomados en el saqueo que tuvo lugar en el almacén del reclamante, situado en el Municipio del Carmen, el día 22 de Febrero del mismo año, según el inventario, los certificados y demás documentos adjuntos..... 953.40.

(...)

14. Valor del flete de cuatro cargas de parque y seis de sal, de Gamarra á Ocaña, el día 13 de Abril de 1901, de orden del Jefe Civil y Militar de la Provincia de Ocaña; del flete de 28 mulas para movilizar fuerzas y transportar sal de Gamarra á Ocaña y de Ocaña al Carmen, el día 5 de Junio de 1901, de orden del mismo funcionario; y de 37 reses cebadas, expropiadas en Los Ángeles, de orden del Coronel Jerónimo Pérez, Jefe del Batallón Bojas, el día 20 de

Diciembre de 1899.....2,251. 39

15. Valor de dos casas incendiadas de la hacienda de Cerro Azul, de propiedad del reclamante, el día 22 de Abril de 1901, con todos los efectos contenidos en ellas, cuyo incendio se verificó por fuerzas del Gobierno á consecuencia de un combate que tuvo lugar en el caserío de Bárbara; y de varias reses, bestias y otros animales domésticos que fueron expropiados en la misma fecha; de la pérdida de cinco y media cargas de

sal, causada á consecuencia de haber quitado fuerzas del Gobierno las mulas en que venían cargadas, en el punto denominado El Líbano, el día 5 de Junio de 1900; de varios animales de servicio y domésticos que las fuerzas comandadas por el General Francisco de P. Ulloa tomaron de la Hacienda de Cerro Azul (...) y de la expropiación de una mula tomada por el General Victoriano Torrado, Jefe de las fuerzas de San Pedro, el día 28 de Junio de 1901..... 1.777 28

(...)

17. Pago del derecho sobre contribución de guerra, conforme á un Decreto del Jefe Civil y Militar del Carmen, verificado el día 12 de Mayo de 1900.....54. 17

(...)

Total.....
..... 30,209 37

Las partida primera se comprueba con el correspondiente vale á cargo del Pagador general respectivo, autenticado por el Jefe del Batallón Casabianca y autorizado coa el Páguese del Jefe Civil y Militar de la Provincia de Ocaña, Este documentó aparece autenticado por el Sr. Gobernador del Departamento de Santander, cuya firma y carácter oficial se autentican á la vez por el Ministerio de Guerra.

La segunda partida está comprobada con el respectivo vale, que llena las mismas condiciones que el de que se habla anteriormente.

(...).

La cuarta partida lleva la misma comprobación.

(...).

La octava, referente al saqueo verificado en el almacén del Municipio del Carmen, se comprueba con un certificado del Jefe Civil y Militar de la Provincia de Ocaña, en el cual se expresa al mismo tiempo el valor pericial que tuvieron los efectos materia del saqueo.

(...)

La catorce resulta comprobada con un contrato celebrado entre el Jefe Civil y Militar de la Provincia de Ocaña y el interesado Struss, y con sendos certificados del mismo funcionario y del Coronel Jerónimo Pérez, Jefe del Batallón Rojas.

La quince, relativa al incendio de las casas de Cerro Azul y los efectos en ella contenidos y las expropiaciones de que trata esta partida, se comprueba con las declaraciones contestes de los testigos presenciales Roque Bayona, Florentino A. Portillo, Domingo Mandonel, (...), . Al mismo tiempo que se dictaminó sobre su justiprecio.

(...),

La diez y siete se acredita con el respectivo recibo en que consta el pago de la contribución de guerra.

(...).

La partida diez y nueve se desecha porque no resulta comprobada la identidad, la pérdida efectiva ni el valor de los treinta y seis sacos, de café, de manera concreta y terminante como en los demás cargos.

(...).

Queda, pues, reducido el total de la reclamación á la cantidad de veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos treinta y siete centavos (\$ 29,633-37); y sin embargo, de esta última todavía hay que rebajar la de ocho mil treinta y tres pesos treinta y siete centavos (\$ 8,033—37), en atención á que este Despacho juzga subidos los avalúos, especialmente en el referente á la partida diez y ocho; lo cual se hace en conformidad con lo estatuido en el artículo 5.º del Decreto número 1146 de 1903. Por consiguiente, la cantidad que debe reconocerse es la de veintiún mil seiscientos pesos oro {\$ 21,600).

(...)

Los precios que figuran en las partidas del libelo de la reclamación son los mismos fijalos por los peritos.

Cuanto á los recibos, certificados y demás documentos expedidos por las respectivas autoridades, de que se ha hecho mérito, aparecen debidamente autenticadas; y cuanto á las pruebas testimonial y pericial, han sido practicadas ante el Juez 1º del Circuito de Ocaña, con expresa intervención del Ministerio Público y con todas las ritualidades requeridas por la Ley; (...).

Los comprobantes de la nacionalidad y de la neutralidad observada por el reclamante en la última guerra consisten, respectivamente, en el correspondiente certificado de la Legación alemana y en la atestación del Jefe Civil y Militar de la Provincia Ocaña, debidamente autenticada, así como en declaraciones de testigos que aseveran con hechos positivos dicha neutralidad.

El tipo de cambio referente á los precios en oro, en que se hicieron los justiprecios, se acredita con un certificado del Gerente del Banco de Colombia, exhibido por el reclamante.

Finalmente este Despacho, deseando abundar en medios de seguridad para fallar el asunto con el mayor conocimiento posible, oficiosamente pidió informe al Sr. Gobernador del Departamento de Santander sobre la constancia que pudiera adquirir acerca del mérito de la reclamación, ó en su contra; y fue contestado por dicho Sr. Gobernador transcribiendo el qua á su turno recibió del Sr. Prefecto de la Provincia de

Ocaña, en que, al propio tiempo que se advierte que las exacciones sufridas por el Sr. Struss en el Carmen fueron ocasionadas tanto por el Gobierno como por la revolución, manifiesta en concreto que no hay constancia ó motivo para juzgar como inciertos los hechos fundamentales de la reclamación.

Por consiguiente, y siendo así que tan sólo se han considerado por este Despacho las exacciones causadas por parte del Gobierno, y á ello únicamente se han concertado el análisis de los hechos y dela comprobación, no ocurre motivo para juzgarse nada en contrario al fondo de la presente reclamación.

En virtud, pues, de haberse cumplido por parte del reclamante con las formalidades exigidas por la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y teniéndose en cuenta el tratado de paz, comercio y navegación celebrado entre esta República y el Imperio Alemán,

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del súbito alemán Henry Struss, por única y definitiva indemnización, como valor de su reclamo, la cantidad de veintiún mil seiscientos pesos oro (<\$ 21,600), pagadera en Vales de extranjeros.

Notifíquese (...).

El Ministro, F. DE P, MATEUS”

Publicación: Diario Oficial No. 12.083. Viernes 27 de Mayo de 1904.

12) Exacciones causadas a un ciudadano de la Confederación de Suiza. M.R.E. 01 de Junio de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.095. Sábado 11 de Junio de 1904.

“Si Sr. Roberto Beck, ciudadano de la Confederación Suiza, se presentó ante el Ministerio de Guerra promoviendo reclamación por causa de exacciones causadas por parte del Gobierno en la última rebelión; pero con motivo a que al Ministerio de Relaciones Exteriores corresponde hoy privativamente el conocimiento de esta clase de reclamaciones, ha venido el expediente a este Despacho.

El reclamante solicita el reconocimiento y pago de la cantidad de (...) (\$ 4 710), valor de cincuenta y nueve bestias mulares y cabalgares y dos monturas aperadas.

Se pasa, pues, á considerar el mérito de la comprobación.

Aparece acreditado con las declaraciones contestes, rendidas ante el Juzgado 1° del Circuito de Tequendama con expresa intervención del Fiscal del mismo Circuito, de los testigos presenciales Agapito Rodríguez, Marco Antonio Muñoz, (...), cada cual lo correspondiente al acto de expropiación que presenció, pero siempre deponiendo en número plural, que fueron expropiadas las siguientes bestias propiedad del Sr. Roberto Beck, en la forma que pasa á expresarse:

El día 17 de Abril de 1901, por orden del Jefe Civil y Militar de la Provincia de Tequendama, General José María Cogollos, tres mulas de carga..... 3

(...)

El 16 de Febrero del mismo año, tres caballos de silla y cuatro mulas de la misma condición y treinta de carga..... 37

Suman.....50.

Todos los testigos afirman, dando satisfactoria razón de su dicho, la propiedad que en dichas bestias tenía el expresado Beck á tiempo de la expropiación y desde mucho antes.

Consta además que al expresado Beck se le tomaron para servicio de la Columna Cívicos de Facatativá dos caballos de silla y cuatro mulas de la misma calidad, ó sean seis bestias de silla, y dos monturas aperadas, según recibo expedido en el punto de El Guasimal, (...), ratificado por el General Urbano Londoño, como jefe de operaciones en la región del Colegio y la Mesa.

Finalmente, según recibo debidamente autenticado, (...), consta que al miso Beck le fueron tomadas en Agualarga dos mulas de buena calidad para el servicio de fuerzas del Gobierno.

Los peritos evaluadores de las referidas bestias y monturas, en sus respectivos casos, que han sido los declarantes ya citados, y además los Sres., Alfonso Caro, Tomás Muñoz, (...), discrepan en el justiprecio, siendo de observarse que es notable la diferencia de la cuantía en el avalúo pericial de cada uso de ellos, por lo cual este

Despacho no puede atenerse por completo ni al prefijado por ellos ni al determinado por el reclamante, sino á un término conciliatorio.

El carácter militar de los prenombrados Jefes, Generales José María Cogollos, Manuel I. Torrente (...), aparece acreditado en un certificado de fecha 12 de Septiembre de 1902, expedido por el Sr. Subsecretario de Guerra, (...).

Resulta, pues, plenamente comprobada la exacción de cincuenta y ocho bestias (no cincuenta y nueve, como lo afirma el reclamante), y la preexistente propiedad que en ellas tenía el Sr. Roberto Beck. Lo propio sucede con las dos monturas aperadas, que fueron justipreciadas á \$5 oro cada una.

Cuanto a la cuantía que debe reconocerse, tanto por la razón ya indicada á este respecto, como por atenderse a los precedentes sentados por este Ministerio sobre el particular, y a que la baja del precio de las bestias hoy se hace sentir en relación con el exagerado á que alcanzaron por causa de la guerra, este Despacho, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 5° del Decreto número 1146 de 1903, regula el precio dela suma reclamada reduciéndola a la de tres mil pesos oro (\$3,000).

Por lo demás, tanto la nacionalidad suiza del reclamante como la neutralidad en la pasada guerra, resultan plenamente acreditadas, (...).

(...).

Por tanto

RESUELVE:

Se reconoce a favor del ciudadano suizo Roberto Beck la cantidad de TRES MIL PESOS (\$3.000) oro, pagadera en Vales de Extranjeros, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación.

Notifíquese.

El Ministro. F. DE P. MATEUS.

Publicación: Diario Oficial No. 12.095. Sábado 11 de Junio de 1904.

13) Uso de un Inmueble M.R.E. 13 de Junio de 1904. (Adicional). Publicación: Diario Oficial No. 12.103. Sábado 21 de Junio de 1904.

“Por contrato de arrendamiento celebrado entre el Gobierno departamental de Bolívar con el súbdito italiano Juan B. Mainero y Truco, fue tomada una casa de la propiedad de éste, situada en la ciudad de Cartagena, calle de Don Sancho, para local de la Escuela Normal nacional de Institutoras; pero durante la última guerra, (...) se ocupó para cuartel de fuerzas del Gobierno.

La casa fue restituida á su referido dueño después de la guerra por la Prefectura de la Provincia de Cartagena, de orden del Ministerio de Guerra comunicada á la Gobernación del Departamento de Bolívar, pero en malísimo estado á consecuencia de los considerables daños y deterioros causados por la tropa, según se ve de la diligencia de entrega y reconocimiento de ella y de la especial del avalúo ordenado por el mismo Ministerio, practicada (...), por los peritos principales Luis F. Jaspe y Belisario Fernández, según la cual fueron justipreciados los referidos daños y deterioros de que ahí se hace detallada enumeración, en la suma de \$ 34,000 papel-moneda.

Verificado esto, y junto con copia auténtica de un Decreto expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar con fecha 8 de Agosto de 1903, por el cual se dispuso apropiar del Tesoro nacional la cantidad de \$ 32,455 moneda corriente, como valor de las reparaciones que hubiera que hacer al expresado edificio por la causa indicada, se remitió todo lo actuado á S. S. el Ministro de Guerra por el Sr. Prefecto de la Provincia de Cartagena, con nota de 25 de Noviembre último. Mas como el Sr Ministro pasase él asunto al conocimiento de S. E. el Vicepresidente de la República, este alto funcionario le contestó significándole que el honorable Consejo de Ministros había negado su aprobación al precitado Decreto en que se apropiaba del Tesoro nacional la ya indicada suma, por cuanto á que el Sr. Gobernador de Bolívar carecía de facultad para dictarlo; pero que al propio tiempo dicho Consejo de Ministros autorizaba al Ministerio de Guerra para dictar las órdenes del caso á efecto de indemnizar al Sr. Mainero y Truco.

En vista de esto, y á fin de llevar a cabo la indemnización en cuestión, fue celebrado un contrato, con fecha 22 de Diciembre último, entre S. S. el Ministro de Guerra y el Sr. Ramón B. Jimeno, como apoderado de Mainero y Truco, en virtud del cual el primero, ó sea el Sr. Ministro, se obligó á expedir orden de pago á favor del segundo por la suma de \$ 32,500 (por haber rebajado Jimeno \$ 1,500 de los treinta y cuatro mil del avalúo), bajó la especial condición de someterlo á la ulterior aprobación de S. E. el Vicepresidente de la República y del honorable Consejo de Ministros, sin la cual carecería de efecto.

Y como S. E. el Vicepresidente de la República comunicó á este Ministerio, en nota de 11 de Enero último, remisoria del expediente al propio tiempo, que el honorable Consejo de Ministros juzgando que en virtud de la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, debe corresponder el asunto y remitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, como precedente que es de una reclamación de extranjero por causa de exacciones en la última guerra, se lo remitió al efecto, solicitando á la vez que se informara sobre el mérito y eficacia del contrato en referencia; por lo cual este Despacho informó que visto el tenor literal del artículo primero de aquella Ley, por referirse la reclamación á daños materiales, y por no haber obtenido su aprobación el contrato en los términos indicados antes de empezar á regir la precitada Ley, menos aún después, es

incuestionable que ya hoy semejante contrato no pueda tener el efecto que se le trató de dar en el Ministerio de Guerra.

El asunto, pues, queda en el pie de una reclamación que hoy pende ante este Ministerio, y por ello se pasa á resolverla en el fondo sin que deba regir el prenombrado contrato en sí mismo, sino sólo los fundamentos y los hechos que lo motivaron, los cuales resultan de autos perfectamente comprobados; así como también se ha acreditado que el expresado Mainero y Turco es súbdito italiano y se observó conducta neutral en la última guerra. Por lo cual forzoso es indemnizarle del valor de los tantas veces citados daños y deterioros de su casa (...) pero reduciendo la cantidad materia de justiprecio a la de veinticinco mil pesos papel-moneda, ó su equivalente en oro (...).

(...) Por tanto

SE RESUELVE:

Se reconoce a favor del súbdito italiano Juan B. Mainero y Truco, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de doscientos cincuenta pesos (\$250) oro, pagadera en Vales de Extranjeros.

Notifíquese:

El Ministro. F DE P. MATEUS.

Publicación: Diario Oficial No. 12.103. Sábado 21 de Junio de 1904.

14) Expropiación de semovientes M.R.E. 15 de Junio de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.121. Miércoles 13 de Julio de 1904.

“El Sr. José Aljure A., súbdito otomano y vecino de esta ciudad, se ha presentado ante este Ministerio reclamando el reconocimiento y pago de la cantidad de seiscientos cuarenta y dos mil pesos (\$ 642,000) papel-moneda, valor de treinta y cuatro mulas que estima á razón de (...) (\$18,000) cada una, y un caballo en (\$ 30,000) que asegura le fueron expropiados en la ciudad de Neiva por orden del General Toribio Rivera en el mes de Noviembre de 1900, para servicio de las fuerzas del Gobierno.

De la documentación que ha exhibido aparece:

El General Toribio Rivera declara ante el Juzgado 2. ° Del Circuito de Neiva, con citación del Sr. Fiscal del mismo Circuito, que (...) expropió al Sr. José Aljure en el mes de Noviembre de 1900 una recua ó partida de mulas cuyo número no recuerda, para el servicio de la División que estaba á órdenes del General Daniel E. Villa, con el fin de movilizar esa fuerza al Municipio de Baraya. Y el General Villa, á quien se alude en la anterior declaración, (...), certifica: que las bestias que el General Toribio Rivera expropió al referido Aljure en la ciudad de Neiva en el mes de Noviembre de 1900, fueron treinta y cuatro mulas de primera calidad y un caballo madrino; (...).

En el mismo sentido declaran, ante el Juez 1.° Ejecutor del Circuito de Bogotá, con intervención del Sr. Fiscal respectivo, los Sres. Constantino Carrillo y Manuel Gálvez, como testigos presenciales y Oficiales de dicha División, y todos aseguran la propiedad que en dichas bestias tenía Aljure.

Por lo visto, pues, resulta la efectividad de tal expropiación en la forma que queda referida; pero este Despacho, deseando adquirir mayor seguridad acerca de la propiedad que en esas bestias tuviera el citado Aljure, dictó con fecha 3 de Mayo último una resolución ampliatoria encaminada a la comprobación precisa y satisfactoria de ese punto. Y al efecto, el reclamante acreditó con las declaraciones de los Sres. Honorato Lara y Matías Silva H., rendidas ante el Juez 1., ° del Circuito de Bogotá, con asistencia del Fiscal del mismo Circuito y del Prefecto de la Provincia, que adquirió dichas bestias desde mucho antes de la expropiación (...).

Ei carácter militar de los referidos Generales Toribio Rivera y Daniel E. Villa, lo mismo que la autenticación de sus firmas, constan de las respectivas certificaciones del Jefe de Estado Mayor y del General en Jefe del Ejército y del Sr. Subsecretario del Ministerio de Guerra.

El cargo, pues, materia de la reclamación aparece perfectamente comprobado; pero respecto al valor reclamado y al avalúo pericial, no solamente hay demasiada exageración, sino discrepancia en el justiprecio, pues el mismo General Rivera estima de cuatro á cinco mil pesos cada bestia, y los testigos Carrillo y Gálvez á razón de diez mil pesos cada mula y de siete á ocho mil pesos el caballo. (...).Por lo cual este Despacho, en vista de los antecedentes ya establecidos y de las razones expuestas, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 5.° del Decreto número 1146 de 1903, regula las treinta y cinco bestias de que viene tratándose, á razón de \$ 50 oro,

aun en el supuesto de ser, como se asegura, de superior calidad, lo que da el total de \$ 1,750, quedando así al propio tiempo reducida la exagerada cantidad reclamada, que en oro representaría la de \$ 6,420.

Y como el reclamante ha comprobado ser súbdito otomano con un certificado expedido por la Legación francesa; y en otro certificado expedido por el Se. Prefecto de la Provincia de Bogotá se atestigua que no solamente observó completa neutralidad en la última guerra, sino que es un hombre honrado, trabajador y pacífico. Por tanto

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del súbdito otomano José Aljure A., por el valor de su reclamación, como indemnización única y definitiva, la cantidad de (...) pesos oro (\$ 1,750), pagadera en Vales de extranjeros. Notifíquese (...).

El Ministro, F. DE P. MATÉUS

Publicación: Diario Oficial No. 12.121. Miércoles 13 de Julio de 1904.

15) Expropiaciones - Suministro M.R.E. 14 de Julio de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.129. Sábado 23 de Julio de 1904.

El Sr. Francisco Groot, como apoderado de súbdito Inglés Charles W. Brandon, se ha presentado ante este Ministerio á nombre y en representación de su poderdante, solicitando el reconocimiento y pago de la cantidad de (...) (\$ 22.560) oro, como valor de las exacciones que le fueron causadas por parte del Gobierno durante la última guerra.

Examinada la documentación, resulta: En un recibo expedido (...) por el General Pedro Sicard Briceño, (...), se hace constar que el expresado Sr. Brandon suministró, (...), veintinueve reses gordas que fueron avaluadas por los peritos (...) á ochenta pesos cada una, papel-moneda, lo queda el total de.....\$ 2,320.

En otro recibo expedido en Tocaima, (...), se hace constar que á dicho Sr. Brandon le fueron expropiadas (...), doscientas once bestias de silla que fueron avaluadas por los peritos (...) á cuatrocientos pesos cada una, lo que da el total de 84, 400.

Y en otro recibo expedido, (...), se hace constar que el mismo Brandon suministró un macho pardo (...) y cinco novillos (...), según los comprobantes que tuvo á la vista, por el valor de 1,400.

Suman\$88.120

Tal es el valor que se ha dado á los expresados animales por ante las autoridades militares que han expedido los citados recibos, y éstos aparecen debidamente autenticados, tanto en lo referente á las firmas que los autorizan como al carácter militar de los referidos Jefes.

Pero no satisfecho el reclamante con semejantes avalúos, ha acompañado á su documentación un nuevo justiprecio practicado por ante el Juzgado 1° Ejecutor del Circuito de Bogotá, con expresa intervención del respectivo Fiscal, mediante el cual los peritos (...), en virtud del conocimiento directo que tenían de dichos animales, los avalúan así: las treinta y cuatro reses, inclusive los cinco novillos, á razón de cuarenta pesos oro, lo que da el total de_ \$ 1,360.

Y las doscientas doce bestias á cien pesos oro cada una, lo que da el total de... 21,200 ...
Suma \$ 22.560.

Si bien es cierto que en rigor debiera regir el primitivo avalúo, este Despacho, por razones de equidad, ha establecido ya el precedente de que, si al iniciarse una reclamación se exhibe al propio tiempo un revalúo practicado con todas las formalidades del caso, siempre que no proceda de contrato debidamente celebrado, al cual deba estarse preferentemente, pueden conciliarse los precios adoptándose una relativa proporción entre el de la época de la fijación del primero y el de la del reconocimiento, una vez que el pago no se verificó al tiempo de la exacción ó suministro; pero haciéndose, llegado el caso, la reducción de que trata el artículo 5.° del Decreto número 1146 de 1903.

En la presente reclamación, pues, no podría adoptarse el justiprecio pericial para el efecto del reconocimiento de los \$ 22,560 oro, sino con la rebaja de un 50 por 100 respecto al de las bestias, quedando, por lo tanto, reducida aquella cantidad á la de \$ 11,960.

Cuanto á la preexistente propiedad que el reclamante Brandon tenía en las bestias y ganados expropiados, los citados testigos (...), la aseguran de una manera positiva, fundando su constancia en el conocimiento perfecto que tenían de que él expresado Sr. Brandon había comprado tales semovientes, que al efecto marcó con su fierro quemador, en haberlos visto antes de la exacción (...).

La condición del reclamante como súbdito inglés y la de la neutralidad que observó en la pasada guerra, aparecen también de las respectivas certificaciones expedidas por la Legación Británica y por la Prefectura de Bogotá.

Aparecen debidamente autenticadas todas las firmas que obran en los autos, de las autoridades tanto civiles como militares, y el carácter público de que estaban investidas.

Habiéndose, pues, dado cumplimiento á las correspondientes prescripciones de la Ley 27 de 1903 y su decreto orgánico, por tanto:

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del súbdito inglés Charles W. Brandon, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de once mil novecientos sesenta pesos oro (\$ 11,960), pagadera en Vales de extranjeros.

Notifíquese (...).

El Ministro, F. DE P. MATEUS

Publicación: Diario Oficial No. 12.129. Sábado 23 de Julio de 1904.

16) Exacción en hacienda M.R.E. 18 de Julio de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.139. Jueves 4 de Agosto de 1904.

“El Sr. Louis Fety, ciudadano francés, cuya nacionalidad y conducta perfectamente neutral en la última guerra, aparecen debidamente acreditadas, se ha presentado ante este Ministerio acompañando la documentación del caso, en solicitud del reconocimiento y pago de la cantidad de \$ 100,000 oro, por causa de exacciones que asevera se le hicieron, tanto por parte del Gobierno como de la revolución, en sus haciendas denominadas Usatama y Aguadita, (...).

Tales exacciones se hacen consistir en que, por causa de encontrarse las referidas fincas en una región que fue teatro de operaciones militares en la pasada guerra, estuvieron durante toda ésta ocupadas unas veces por fuerzas del Gobierno y otras por las de los rebeldes; y con ese motivo destruyeron las casas de habitación de la Aguadita, y saquearon todo su mobiliario y menaje; destruyeron las cercas de piedra y de madera de los potreros y corrales; consumieron todas las plantaciones de agricultura; agotaron los pastos artificiales y naturales por haberlos ocupado las brigadas; se apropiaron algunas herramientas é inutilizaron otras, lo mismo que algunas máquinas y expropiaron todas las bestias y animales que allí encontraron.

Cierto es que las pruebas se concretan únicamente á las exacciones ocasionadas por parte del Gobierno, en consonancia con la relación juramentada presentada por el reclamante y practicada ante el Juzgado 1.º del Circuito de Sumapaz, según lo cual resulta plenamente acreditado con las declaraciones de los testigos presenciales (...), rendidas ante el mismo Juzgado con expresa intervención del Prefecto de la Provincia y del Fiscal respectivo y con fundamentos satisfactorios de su dicho, que efectivamente fuerzas del Gobierno, (...), ocuparon dichas haciendas durante el espacio de 25 meses y días, y que realmente expropiaron á Fety—en vista de la referida relación juramentada—los siguientes animales de su propiedad: 28 vacas, 29 mulas, 7 machos, 1 toro fino, 50 novillos, (...). Asimismo aseveran el saqueo y destrucción completa de las dos casas de habitación de la Aguadita; la ocupación de los potreros por las brigadas; el consumo de todas las cementeras; la pérdida de las herramientas y la destrucción de las cercas para atrincheramientos: todo de la propiedad de Fety. Y todas estas pérdidas y exacciones fueron valuadas por la mayoría de dichos testigos, en calidad de peritos, en la suma de \$26.000 oro.

Empero, también es cierto que á este Despacho asiste la duda de que en cuanto á la destrucción de las casas y cercas de las referidas fincas, no sólo hubieran tenido parte las fuerzas del Gobierno sino también las de los rebeldes, y en este último caso la Nación es irresponsable al estricto tenor del artículo 3.º de la citada Ley 27 de 1903.

Por tanto:

SE RESUELVE:

Sin la mediación de un arreglo que bajo justas y equitativas bases, al propio tiempo que en los términos menos gravosos á los intereses nacionales, pueda celebrarse por

este Ministerio con el interesado con acuerdo del Consejo de Estado, en conformidad con lo estatuido por el artículo 2 de la Ley 27 de 1903, no puede ordenarse reconocimiento alguno por cansa de la presente reclamación.

Si el reclamante no aceptare las bases de arreglo que este Despacho puede ofrecerle, le queda expedita su acción ante el Poder Judicial para que ante él obre, en juicio ordinario, el mérito de la reclamación.

Notifíquese (...),

El Ministro. F DE P. MATEUS. Publicación: Diario Oficial No. 12.139. Jueves 4 de Agosto de 1904.

17) Exacciones M.R.E. 06 de Julio de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.140. Viernes 5 de Agosto de 1904.

“El Sr. Víctor Gouffray, ciudadano francés, reclama el reconocimiento y pago de la cantidad de ciento catorce mil ochocientos cincuenta pesos papel-moneda, por causa de exacciones ocasionadas por parte del gobierno en la última guerra, y apoya su derecho y los cargos que deduce en el documento que á continuación se inserta:

“República de Colombia – Ejército nacional – Columna Marroquín – Villeta, Agosto 29 de 1900.

“Recibí del Sr. Víctor Gouffray, ciudadano francés, los siguientes elementos para proveer á la fuerza de mi mando que sigue hoy á la campaña del sur de Cundinamarca y norte del Tolima:

“Treinta Mulas con sus enjalmas, aparejos, etc., valuadas á mil quinientos pesos (\$1,500) cada una de ellas..... \$45,000.

(...)

“Tres galápagos y siete sillas aperadas..... 15,000

“Suma-----\$114.850.

“Hago constar que estos elementos fueron valuados por los peritos (...), quienes firman conmigo el presente recibo.

El General Comandante general, Miguel A maya—Los peritos evaluadores, Juan B. Flórez—M. Vega.

(...)”

Tanto la firma del General Miguel A maya, como su carácter militar de Comandante (...), fueron debidamente autenticados por el Sr. General Jefe de Estado Mayor del Ejército, (...), y á la vez la firma el carácter militar de este Jefe fueron autenticados por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Guerra. Mas no apareciendo diligencia alguna de autenticidad relativa á la firma y carácter militar del General Aristides García Herreros, este Despacho, á fin de que se llenase esta formalidad y de que se ampliasen las declaraciones rendidas por los testigos Miguel E. Morales y Eugenio Herrán, relativas á la comprobación de la preexistente propiedad que en las susodichas bestias y efectos referidos tenía Gouffray, dictó con fecha 17 de Junio último una resolución ampliatoria encaminada á tal fin. Y al efecto se autenticó la firma de dicho General García Herreros y su carácter militar como Jefe de Estado Mayor General de la Columna Marroquín, (...).

Con las declaraciones de los expresados testigos y además de los Sres. Santiago Lora y Alberto Diago, rendidas todas ante el Juzgado 2° del Circuito de Bogotá, con

expresa intervención del Fiscal del mismo Circuito, se acredita que desde antes de la guerra el Sr. Víctor Gouffray era dueño de las bestias, aperos, sal y arroz, materia de la expropiación, (...)

Resultan, pues, suficientemente acreditados el derecho y los hechos que el reclamante deduce; pero pareciendo á este Despacho que es de aplicación lo estatuido en el artículo 5. ° del Decreto número 1146 de 1903, redúcela suma reclamada de los \$ 114,850 papel-moneda, á la de noventa mil (\$ 90,000), que representa en oro la da novecientos pesos.

Con un certificado expedido por la Legación Francesa con fecha 29 de Febrero último, se acredita que el expresado Gouffray es de nacionalidad francesa; y con otro expedido por el Sr. Gobernador de Cundinamarca, de fecha 24 de Marzo próximo pasado, debidamente autenticado, se acredita que su conducta fue perfectamente neutral en la pasada guerra.

(...).

Por tanto

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del ciudadano francés Víctor Gouffray, como única y definitiva indemnización, la cantidad de novecientos pesos (\$ 900) oro, pagadera en Va les de extranjeros, por el valor de su reclamación.

Notifíquese, (...).

El Ministro, F. DE P. MATEUS.

Publicación: Diario Oficial No. 12.140. Viernes 5 de Agosto de 1904.

18) M.R.E. 08 de Agosto de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.156. Viernes 2 de Septiembre de 1904.

“Habiendo dispuesto este Despacho que la reclamación de la Empresa del Ferrocarril de La Dorada, representada por el Sr. Juan A. Batemán, pasase al honorable Consejo de Estado en vía de consulta, esta honorable Corporación, en nota número 637, de 19 de Julio último, inserta el Acuerdo unánime que sobre el particular recayó, en el sentido de que los servicios de trenes de la Empresa del Ferrocarril central de La Dorada, lo mismo que los de su telégrafo anexo, prestados en favor del Gobierno en la última guerra, no deben considerarse como suministros de los que trata el artículo 1.º de la Ley 27 de 1903, y que por consiguiente no corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores conocer de la reclamación en esa parte sino al de Guerra; y que en la parte restante, que es la de la incumbencia del de Relaciones Exteriores, debe entrarse en un arreglo con la parte interesada, en conformidad con las bases que para el efecto indica el precitado Acuerdo.

Y siendo así que ya por haber tenido su origen la reclamación en el Ministerio de Guerra, ya porque el arreglo del de Relaciones Exteriores debe tener por base la deducción que se haga por el primero para saber la cuantía líquida restante sobre que debe recaer el precitado arreglo,

SE RESUELVE:

Con la respectiva nota remisoría pase el expediente con todos sus antecedentes al Ministerio de Guerra, con el fin de que ahí quede definido el asunto sobre el pago que le corresponde hacer. Este Despacho, una vez que así le sean devueltos los autos, procederá á la celebración del arreglo en referencia, en concordancia con lo conceptuado por el honorable Consejo de Estado.

Hágase saber al interesado, (...)

El Ministro, F. DE P. MATEUS”

Publicación: Diario Oficial No. 12.156. Viernes 2 de Septiembre de 1904.

19) Suministros (Contrato de venta) M.R.E. 30 de Agosto de 1904. (Adicional). Publicación: Diario Oficial No. 12.160. Miércoles 7 de Septiembre de 1904.

En vía de contrato legalmente celebrado por causa de suministro en favor del Gobierno durante la última guerra, el Sr. Rosario Rojas, ciudadano venezolano, por medio de apoderado reclama el reconocimiento y pago de la cantidad de ciento ochenta mil pesos (\$ 180,000) papel-moneda, ó su equivalente en oro, según los antecedentes y comprobantes que á continuación se expresa:

El General José Agustín Berti, en su calidad de Jefe Operaciones de la Provincia de Cúcuta, ordenó al Intendente general de dicha Provincia, (...) que procediera á celebrar con el ciudadano venezolano Rosario Rojas el respectivo contrato, previo avalúo pericial, por haberse recibido en calidad de venta de este señor para consumo de fuerzas del Gobierno, (...), ciento cincuenta (150) novillos gordos, (...).

Al efecto, previa la posesión legal de los peritos nombrados, (...), quienes de común acuerdo justipreciaron dichos 150 novillos á razón de mil doscientos pesos cada uno, ó sea por la suma total de ciento ochenta mil pesos (\$ 180,000) papel-moneda, se procedió á la celebración del correspondiente contrato, que á la letra dice:

"Carlos Ferrero G., en su carácter de Intendente del Ejército del Norte, debidamente autorizado por el Sr. Ministro de Guerra (...) y Rosario Rojas, mayor de edad y apto para negociar, en su propio nombre, celebran el siguiente contrato:

"Rosario Rojas vende al Gobierno nacional para consumo del Ejército de Santander, (...), ciento cincuenta novillos gordos, á razón de mil doscientos pesos cada uno, de acuerdo con el avalúo hecho por los peritos (...).

Ferrero G., en su carácter dicho, se compromete á hacer pagar al Sr. Rosario Rojas, ó á su orden, por el Tesoro nacional de la República, la suma de ciento ochenta mil pesos (\$ 180,000) moneda legal, valor de los ciento cincuenta novillos que fueron recibidos por el Sr. Comandante general de operaciones la Provincia de Cúcuta.

(...)

Obra también copia autorizada y debidamente autenticada dé un telegrama que (...) dirigió el General Ramón González Valencia, en su calidad de Ministro de Guerra, (...), al Intendente general del Ejército del Norte, en que lo autoriza para la celebración de contratos de compra de ganados que voluntariamente hubiesen sido suministrados.

(...).

Tanto la firma del General González Valencia como su condición de Comandante en Jefe del Ejército de Santander y Gobernador del Departamento de este nombre, aparecen, respectivamente, autenticados por los Ministros de Guerra y de Gobierno.

Por lo visto, pues, resulta plenamente evidenciado que el Sr. Rosario Rojas suministró (...), por vía de contrato de venta, 150 novillos gordos, á razón de \$ 1,200 cada uno, ó sea por el total de \$ 180,000 papel-moneda; y este precio sería el que en rigor debiera regir por haber si lo determinado en contrato legalmente celebrado; pero el interesado ha convenido por excitación de este Ministerio, siguiendo precedentes ya ocurridos, en rebajar cincuenta mil pesos papel-moneda, por lo cual queda reducida la cuantía á ciento treinta mil pesos (\$ 130,000) papel-moneda, ó su equivalente en oro (...).

Aparte de las comprobaciones de que se ha hecho mérito y para mayor abundamiento, obran las declaraciones de los testigos General Mario García Herreros y Ramón Valderrama, rendidas ante el Juzgado 2. °, del Circuito de Bogotá, con la expresa intervención del Sr. Fiscal respectivo, en las cuales aseveran, con razones satisfactorias de su dicho, tanto la exclusiva y preexistente propiedad que el referido Rojas tenía en los precitados 150 novillos, como el hecho mismo de la entrega que de éstos se hizo al Jefe de operaciones de la Provincia de Cúcuta. Estos mismos testigos afirman razonadamente, ya la condición del mismo Rojas, como ciudadano venezolano, ya la neutralidad que observó en la última guerra.

Además, el Sr. Cónsul de Venezuela en Bogotá, en certificado de fecha 10 de los corrientes, asevera que dicho Sr. Rojas es venezolano de nacimiento; y el Sr. Prefecto de la Provincia de Cúcuta, en atestación debidamente autenticada, (...), afirma que observó estricta neutralidad en la mencionada guerra.

Siendo, pues, así que en la presente reclamación se han observado las prescripciones de la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, (...).

SE RESUELVE:

Se reconoce al ciudadano venezolano Rosario Rojas, como única y definitiva indemnización por él valor de su reclamación, la cantidad de mil trescientos pesos (\$ 1,300) oro pagadera en Vales de Extranjeros.

Notifíquese, (...).

El Ministro, ERIQUE CORTES

Publicación: Diario Oficial No. 12.160. Miércoles 7 de Septiembre de 1904.

**20) Consulta al C.D.E y Dictámenes - M.R.E. 27 de Agosto de 1904.
Publicación: Diario Oficial No. 12.173. Viernes 23 de Septiembre de 1904.**

“Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Con fecha 4 del presente mes dictó este Despacho una resolución ampliatoria en la reclamación por exacciones (...) presentada por el ciudadano francés Alberto Plot, en la cual se exigía á dicho reclamante que mejorara las pruebas testimoniales y periciales que había exhibido, haciéndola rendir ante el Poder Judicial, con intervención del Ministerio Público, por haber sido práctica de este Ministerio el que así se efectuara, y por haber actuado las suyas el Sr. Plot ante el Prefecto de la Provincia respectiva y no ante la autoridad judicial, aunque sí con intervención del Ministerio Público.

Como resultado de tal resolución, el Sr. Plot ha manifestado que le es absolutamente imposible cumplir lo resuelto por el Ministerio por la circunstancia de no saberse el paradero de los testigos, y por haber muerto probablemente, pues los lugares donde se efectuaron las expropiaciones y se rindieron las pruebas han quedado abandonados y desiertos á causa de la pasada rebelión.

La Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico no dicen ante qué autoridades deben practicarse esas declaraciones, y en tal virtud me dirijo ante ese alto Tribunal, por conducto de S. S., sometiéndolo al punto á su consideración, observando al mismo tiempo á S. S. que el dictamen del Consejo será un precedente en el particular que forzosamente habrá que aplicar á los numerosos casos que irán ocurriendo.

Dios guarde á S. S.

ENRIQUE CORTES.

Dictamen: 16 de Septiembre de 1904.

“Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—M. S. D.

Me es honroso transcribir á S. S. el siguiente dictamen, aprobado por unanimidad en sesión de ayer por esta Corporación:

"El Consejo de Estado conceptúa que las reclamaciones que individuos extranjeros presenten contra el Gobierno de la República, por exacciones causadas en la pasada rebelión, deben ser falladas de acuerdo con las prescripciones del Derecho Común, y por tanto las pruebas en que las funden deben reunir todas las condiciones que las leyes colombianas sobre la materia exigen en cada caso."

(...)

Dios guarde á S. S.

R. GONZÁLEZ; VALENCIA

>> Continúa consulta:

Honorables Consejeros.

S S. el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio de su nota de 27 de Agosto próximo pasado, número 5,879, Sección 2.a, consulta á este Consejo si, de conformidad con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, debe admitir como prueba en las reclamaciones de extranjeros por suministros, empréstitos y expropiaciones hechos al Gobierno en la pasada rebelión, las declaraciones rendidas ante los Prefectos ó cualesquiera otras autoridades, con intervención del Ministerio Público, dado que dichas Ley y Decreto no determinan anta quién deben rendirse tales testimonios.

El artículo 1. ° de la citada Ley 27, sobre reconocimiento y pago de los créditos de extranjeros por exacciones en la última rebelión, que atribuye al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el conocimiento y decisión de dichos asuntos, previene en su parte final que para fallarlos en cada caso debe hacerlo de acuerdo con las prescripciones del Derecho Común y del de Gentes.

El artículo 14 de la misma dice: "Las disposiciones de esta Ley no alteran lo estipulado expresamente en los tratados y convenios públicos, de modo que para resolver el punto debe atenderse al Ministro en cada caso á las disposiciones de la Ley precitada y á las estipulaciones del Tratado con la Nación á que el reclamante pertenece. En caso de no existir tratado, debe llenarse este vacío con las prescripciones del Derecho de Gentes."

Desde el momento mismo en que la Ley que se analiza prescribió que para fallar debía el Poder Ejecutivo hacerlo de acuerdo con las prescripciones del Derecho Común, el legislador no tenía para qué expresar ante qué autoridades debían rendirse los testimonios probatorios de la reclamación, porque el Derecho Común y la práctica constante del Consejo lo tienen determinado.

(...).

Las leyes que sobre suministros, etc., rigen, son, fuera de la 27 de 1903, ya citada, la 163 de 1896 y el Decreto legislativo número 104 del mismo año.

Dispone la 163 en el inciso 3.° del artículo 8°, que las declaraciones de nudo hecho sean rendidas ante el Juez del Circuito respectivo, con intervención del Agente del Ministerio Público; esta disposición está reproducida y modificada en inciso 3.° del artículo.3.° del Decreto legislativo precitado, pero en éste, que es posterior, se precisa aún más, pues los términos de que se vale son estos: declaraciones de nudo hecho, rendidas con intervención del Agente del Ministerio Público ante el Juez del Circuito en cuya jurisdicción se efectuaron los hechos, debidamente autenticadas.

Ahora, de conformidad con lo prevenido en los artículos 545, 615, 616, 617, 618, 638 y el 74 de la Ley 105 de 1890, para que las declaraciones tengas fuerza legal

probatoria son requisitos indispensables, fuera de los que determinan las leyes sobre exacciones:

1. ° Que hayan sido practicadas ante el Juez de la causa y con citación de la parte contraria; y

2. ° Que si se han practicado ante otros Jueces, sean ratificadas ante el de la causa, requisito sin el cual no pueden ser estimadas como pruebas; ahora bien: el Juez de la causa en las diligencias de que aquí se trata, lo es indispensablemente el del Circuito en cuya jurisdicción tuvieron lugar las exacciones; de donde se deduce que si una declaración se tomó ante el Prefecto, para que tenga fuerza probatoria, de acuerdo con todas las disposiciones citadas, es necesario que sea ratificada, y no comoquiera, sino de acuerdo con lo detallado en los artículos 610 y 638 del citado Código.

Hay más: la prueba de que aquí se trata debe ser auténtica: la autenticidad se refiere á la declaración misma y á la legitimidad de ésta por razón de la competencia, de los funcionarios que la recibieron.

Respecto de lo primero, el Juez debe certificar sobre la idoneidad del testigo; el Agente del Ministerio Público debe presenciar la declaración y repreguntar al testigo; cuanto á lo segundo, debe constar que el Juez que firma la diligencia lo era cuando ésta se efectuó, y quien autentica la firma del Juez es precisamente el Prefecto de la Provincia, en primer lugar, así como la de éste debe estar autenticada por la del Gobernador y ésta por la del Ministro de Gobierno.

De todo lo expuesto se deduce sin sombra de duda que, conforme á las prescripciones del Derecho Común, confirmado por la práctica constante sobre la materia, los testimonios ó declaraciones de nudo hecho que no reúnan las condiciones apuntadas, son perfectamente inadmisibles, por carecer de fuerza legal.

Si los testigos están ausentes ó han fallecido, los artículos 612 á 622 determinan la manera como debe procederse en tal caso, que consiste en comisionar á un Juez para que reciba el testimonio; funcionario que puede ser el del lugar de la residencia del testigo. También puede el Juez de la causa (el Ministro en el presente caso) hacerlo comparecer, á que rinda la declaración ante él, siempre que la parte que lo presenta le haga los costos de viaje y residencia en el lugar donde declara.

Si los testigos fallecieron, el artículo 618 ibídem determina que declaren testigos abonados acerca de la veracidad y buena fama del testigo muerto, y que certifiquen o declaren, si fuere posible, el Juez y el Secretario ante quienes se rindió la declaración, para que digan si realmente fue rendida por el testigo expresado; de modo que, en el caso de que se trata, el Prefecto y su Secretario deberían declarar sobre estos puntos ante el Ministro ó ante el Juez comisionado; pero esto no puede hacerse, porque las declaraciones originales no fueron recibidas por la autoridad competente, que, como se ha dicho, lo es el Juez del Circuito en donde se hicieron las exacciones.

Es de notar que en toda Provincia hay ordinariamente Juez de Circuito, y no se comprende por qué en vez de acudir á éste se pidieron las declaraciones ante el

Prefecto que no era competente para recibirlas.

(...).

Por lo expuesto se ve que la Ley 27 sí determina ante qué autoridades deben rendirse las declaraciones, puesto que previene que estos asuntos se fallen de acuerdo con las prescripciones del Derecho Común, siendo de advertir que conforme á los principios de hermenéutica legal, el punto queda aún más claro si se observa que la misma Ley en su artículo 5., ° posterior al que determina la manera de fallar en el fondo, las reclamaciones de extranjeros, dice expresamente que la neutralidad de éstos puede establecerse con prueba testimonial creada con asistencia del Ministerio Público, lo que manifiesta claramente que estas declaraciones pueden ser recibidas por cualesquiera autoridades, á diferencia de lo que sucede con las probatorias de la reclamación, que deben reunir las condiciones establecidas por el Derecho Común.

(...)

Por tanto estima que S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores procedió correctamente al exigir del reclamante que mejorara las pruebas testimoniales y periciales, haciéndolas rendir ante el Poder Judicial.

Puede existir un vacío en la ley, que no ha previsto el caso, por ejemplo, de que no haya Juez al tiempo en que se piden las declaraciones y por ello se vea forzado á acudir á las otras autoridades para que tales declaraciones se rindan ante ellas; pero á esto hay que observar que ni al Consejo, ni al Ministro les es dado llenar esta clase de vacíos, misión que sólo corresponde al legislador. (...).

(...)

Por estas consideraciones os propongo el siguiente proyecto de dictamen: El Consejo de Estado conceptúa que las reclamaciones que individuos extranjeros presenten contra el Gobierno de la República, por exacciones causadas en la pasada rebelión, deben ser falladas de acuerdo con las prescripciones del Derecho Común, y por tanto las pruebas en que las funden deben reunir todas las condiciones que las leyes colombianas sobre la materia exigen en cada caso.

Honorables Consejeros.

RICARDO PARDO A”.

Publicación: Diario Oficial No. 12.173. Viernes 23 de Septiembre de 1904.

21) Consulta al C.D.E y Dictámenes - 26 de Septiembre de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.199. Miércoles 26 de Octubre de 1904.

“Sr. Presidente del Consejo de Estado.

El Sr Federico Rivas Frade, como apoderado del ciudadano francés Gabriel Didime Dome, se ha presentado en este Despacho reclamando la suma de \$ 211,163 papel-moneda, valor de las exacciones que le fueron causadas á su poderdante en la pasada rebelión.

Con fecha 28 de Julio próximo pasado dictó este Ministerio una resolución ampliatoria, en la cual se dispuso que antes de resolver en el fondo la mencionada reclamación, y de acuerdo con disposiciones pertinentes del Decreto orgánico de la Ley 27 de 1903, se practicaran ante la autoridad judicial, y con asistencia del Agente del Ministerio Público, las declaraciones que se habían presentado como pruebas y que habían sido rendidas ante el Alcaide del Municipio del chaparral.

Posteriormente el Sr. Rivas Frade ha manifestado que le es imposible dar cumplimiento á tal resolución, por estar muy lejos los sitios donde se verificaron las exacciones y ser autoridades hoy de esos lugares las personas que las llevaron á cabo. En tal virtud solicita que de acuerdo con el artículo 2.º de la Ley 27 de 1903 se proceda á celebrar una transacción sobre tales daños, y que al efecto se consulte al Consejo de Estado para acordar las bases. Desea saber, pues, éste Despacho si es el caso de entrar en un arreglo, ó si debe insistirse en que se practiquen los comprobantes legales de tales exacciones.

Llamo la atención de ese honorable Consejo al hecho de que entre los cargos de la reclamación figuran dos inaceptables: el uno la insólita pretensión del reclamante de que se le pague el valor de unas bestias que tenía en alquiler y que en esta ocasión le fueron expropiadas, siendo así que el artículo 9.º de la Ley citada exige perentoriamente la propiedad de lo que se reclama; y el otro la pretensión de reclamar indemnizaciones por perjuicios, lo cual no es capítulo de reclamo, según el artículo 1.º de la misma Ley.

(...).

ENRIQUE CORTES

Dictamen. 26 de Septiembre de 1904.

“Honorable Consejo:

S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 5897 (...), consulta con esta Corporación varios puntos referentes á la reclamación intentada ante aquel Ministerio por el ciudadano francés Sr. Gabriel Didime Dome, por suministros, expropiaciones, daños y perjuicios causados por varias fuerzas militares á dicho señor, en el Municipio del Chaparral (...).

Los puntos sujetos materia de la consulta son los siguientes :

a) Que habiendo dictado aquel Ministerio, con fecha 21 de Julio próximo pasado, una resolución ampliatoria en la cual se dispuso que antes de resolver en el fondo la mencionada reclamación, y de acuerdo con disposiciones pertinentes del Decreto orgánico de la Ley 27 de 1903, se practicaran ante la autoridad judicial y con asistencia del Agente del Ministerio Público, las declaraciones que se habían presentado como pruebas rendidas ante el Alcalde del Municipio del Chaparral. Posteriormente el Sr. Federico Rivas Frade, como apoderado del reclamante, ha manifestado que le es imposible á éste dar cumplimiento á tal resolución por estar muy lejos los sitios donde se verificaron las exacciones y por ser autoridades hoy en esos lugares las personas que los llevaron á cabo, y en tal virtud solicita que se proceda á celebrar una transacción sobre tales daños, según el artículo 2.º de la citada Ley 27, y que al efecto se consulte al Consejo de Estado para acordar las bases. Por lo cual él Ministerio desea saber si es el caso de entrar en un arreglo, ó si debe insistirse en que se practiquen los comprobantes legales de tales exacciones;

(...).

Vuestra Comisión, previo el atento estudio de las razones contenidas en el oficio del Ministerio y de toda la documentación con los memoriales que constituyen el expediente, entra á hacer en él orden enumerado la apreciación de las cuestiones que han de ser materia del dictamen que se solicita.

o) Primeramente, vista la Ley 27 de 1903 y el Decreto orgánico de ella, número 1146 de 16 de Diciembre del mismo año, no se puede dejar de reconocer que la resolución ampliatoria dictada por el Ministerio en 21 de Julio pasado, es de rigurosa legalidad, por cuanto que las declaraciones remitidas en el expediente, además de haberse rendido ante el Juez municipal algunas y ante el Alcalde la mayor parte, se prescindió en casi todas ellas de la necesaria intervención del Agente del Ministerio Público, (...).A propósito de lo cual y en reclamaciones de esta clase el Consejo de Estado tiene ya sentada una jurisprudencia uniforme, que quedó claramente dilucidada con ocasión de la consulta hecha por el Ministerio de Relaciones en la reclamación del ciudadano francés Alberto Plot, (...), en cuyo negocio, á virtud del luminoso informe del honorable Consejero Pardo, esta Corporación formuló por unanimidad el dictamen siguiente, el cual según manifestación previa del Sr. Ministro en su oficio número 5879 (Sección 2.a), habría de venir á ser "un precedente en el particular, que forzosamente habrá que aplicar á los numerosos casos que irán ocurriendo. "El referido concepto dice textualmente así:

“El Consejo de Estado conceptúa que en las reclamaciones que individuos extranjeros presenten contra el Gobierno de la República por exacciones causadas en la pasada rebelión, deben ser falladas de acuerdo con las prescripciones del Derecho Común, y por tanto las pruebas en que las funden deben reunir todas las condiciones que las leyes colombianas sobre la materia

exigen en cada caso,"

(...)¹²⁹

Hasta aquí los considerandos más pertinentes de aquel informe. Y si según tan clara doctrina no son admisibles las declaraciones rendidas ante el Prefecto de la Provincia, cuánto menos lo serán las rendidas ante el Alcalde del Municipio, autoridad del mismo orden político inferior á aquélla, ó ante un Juez municipal, que no es el Juez competente.

Además de lo expuesto, se observa en el expediente de la reclamación del Sr. Didime Dome, que faltan casi en absoluto las probanzas periciales indispensables para establecer el valor de los semovientes, las cuales podrían consistir siquiera fuese en los avalúos juramentados de los mismos testigos conocedores de dichos semovientes que han declarado sobre las expropiaciones y suministros respectivos.

Igualmente se echa de ver que en varias declaraciones, tales como la de Carlos Berjan (folio 19 vuelto), que habla de la expropiación de una mula por una comisión de las fuerzas que comandaban los Coroneles Fidel Villa y Urbano Díaz, no se expresa si dichos Coroneles eran del Gobierno ó de la revolución. (...), siendo aquella circunstancia fundamental é indispensable para establecer la responsabilidad ó irresponsabilidad de la Nación por aquellas exacciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley 27.

Por todo lo cual se viene forzosamente á la conclusión de que es estrictamente legal é inevitable la resolución ampliatoria dictada por S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores con fecha 21 de Julio del año en curso, en el expediente de la reclamación del ciudadano francés G. Didime Dome.

b) El segundo punto consultado por el Sr. Ministro se refiere á la exigencia que el reclamante hace de que le sean reconocidas y pagadas las exacciones de algunos de los semovientes (27 mulas) que no eran de su propiedad al tiempo de la expropiación, sino que los había tomado en alquiler bajo su responsabilidad, con obligación de pagar su valor si se perdían estando en poder del arrendatario, ó lo que es lo mismo renunciando el beneficio legal del caso fortuito.

Para dilucidar esta cuestión bastará poner de manifiesto la doctrina jurídica universal, sentada desde la remota época de la Jurisprudencia romana sobre los derechos que confiere el contrato de arrendamiento y la naturaleza específica del mismo contrato, lo cual, al par de los (...) demás contratos y convenciones, no constituye ni confiere derecho de propiedad ó dominio ni ningún otro derecho real, sino meramente derechos de acreencia y obligaciones correlativas, sean cuales fueren las circunstancias. Y la renuncia que el arrendatario haga del privilegio legal de irresponsabilidad, por caso fortuito ó fuerza mayor, no desvirtúa, ni desvirtuar puede

¹²⁹ Se remite al lector al pronunciamiento publicado en: Diario Oficial No. 12.173. Viernes 23 de Septiembre de 1904, con el fin de observar "in extenso" el contenido del dictamen.

en manera alguna la naturaleza específica del contrato haciéndolo degenerar ó transformándolo en otro acto distinto, generador de derechos de diversa índole. De manera que, en síntesis, conforme al derecho común no puede jamás considerarse que el contrato de arrendamiento ni otro cualquiera, celebrado en ésta ó aquella forma, más ó menos gravosa, pueda conferir derecho de propiedad al deudor ó arrendatario sobre la cosa arrendada.

Y como el artículo 9—inciso final— de la Ley 27 de 1903, especialísima en la materia, exige como uno de los elementos fundamentales en esta clase reclamaciones, “ el título ó prueba de que lo reclamado era, al tiempo de suministro, expropiación, daño material, etc., de propiedad del reclamante,” no se puede menos de admitir en rigor de lógica y como consecuencia ineludible de los principios fundamentales de Derecho Civil, que S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores está en lo cierto al estimar como inadmisibles esta parte de la reclamación que versa sobre propiedades de terceros (ciudadanos colombianos) puestas bajo la custodia y, si se quiere, bajo la responsabilidad personal de individuos extranjeros. Pues si otra cosa hubiera de admitirse en casos semejantes, resultarían infinitas las reclamaciones de extranjeros, dentro de las cuales fácilmente vendrían á quedar comprendidas las reclamaciones de toda clase de ciudadanos colombianos, para las cuales la ley ha establecido distinta tramitación y mayores requisitos de admisibilidad. Por todo lo cual salta á la vista la intención previsorá que tuvo el legislador de 1903 al establecer la restricción contenida en el inciso último del artículo 9. ° arriba citado de la Ley 27.

c) En cuanto á indemnizaciones por perjuicios, en que van envueltos el daño emergente y el lucro cesante, el Consejo de Estado tiene establecida como doctrina jurídica que sólo hay lugar á ellos por infracción ó falta de cumplimiento de contratos civiles, según las estipulaciones respectivas, en armonía con las prescripciones del Código de la materia. A propósito de este punto ya el Consejo había emitido concepto adverso sobre lucros cesantes en la consulta que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo recientemente en la reclamación del ciudadano francés Louis Fety, (...).

Resta observar, por lo que respecta á la solicitud del reclamante, de que hoy por hoy se proceda en el Consejo de Estado á fijar bases para una transacción, por cuanto que los hechos son ó aparecen dudosos; que no es el caso previsto por el artículo 9. ° invocado de la Ley 27 de 1903, porque para ello es menester que haya una base de pruebas legales admisibles sobre los hechos y sobre la cuantía; y en el expediente en cuestión faltan en absoluto tales pruebas legales, muy especialmente en cuanto á la apreciación de los valores, por lo cual se impone la necesidad de que el expediente sea complementado con las ampliaciones acertadamente decretadas por el Ministerio y además con las que en el presente informe se indican, para que una vez aparejada la documentación en una forma que permita hacer una apreciación de los hechos que de los valores pueda entrar el Consejo á desempeñar la función que le atribuye el citado artículo 2. ° de la Ley 27, como lo ha hecho en otras reclamaciones que han venido aparejadas suficientemente.

Por las razones expuestas vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de dictamen:

(...).

1.º Que el Consejo de Estado estima legal y correcta la resolución ampliatoria dictada por ese Despacho el 21 de Julio próximo pasado en el expediente de la reclamación del ciudadano francés Gabriel Didime Dome, y que por lo mismo, careciéndose de datos suficientes, no es el caso de poder entrar todavía á acordar bases para una transacción;

2º Que el mismo Consejo está de acuerdo con ese Ministerio en considerar inaceptables las reclamaciones de extranjeros en la parte que se refiera á expropiaciones, exacciones y daños ocasionados por fuerzas del Gobierno que versen sobre bienes que no fueran de propiedad de los reclamantes al tiempo de verificarse la exacción (...).

3º Que las indemnizaciones legalmente exigibles en esa clase de reclamaciones deben comprender el valor equitativo de las cosas ó bienes dados en empréstito, suministrados ó expropiados, y el justiprecio de los demás materiales causados por fuerza del Gobierno á las propiedades de los reclamantes, de una manera directa ó inmediata, sin incluir en ello daños emergentes ni lucro cesantes.

Honorables Consejeros.

JUAN O. TRUJILLO A.

Publicación: Diario Oficial No. 12.199. Miércoles 26 de Octubre de 1904.

22) Expropiaciones M.R.E. 28 de Octubre de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.203. Lunes 31 de Octubre de 1904.

“El Sr. Louis Gieseken, como representante de la Compañía de Negocios constituida en Bremen bajo la razón social de H. Schutts, Gieseken & C°, asociación que en Colombia radicó sus operaciones entre otras cosas en la empresa de transporte de cargas al río Magdalena, se ha presentado ante este Ministerio reclamando el reconocimiento y pago del valor de veintinueve mulas y un caballo expropiados en la última guerra por fuerzas del Gobierno y para su servicio, así como el reconocimiento y pago del valor de cincuenta y nueve mulas expropiadas por fuerzas revolucionarias.

En cuanto al cargo de las exacciones verificadas por la revolución, se desconoce y rechaza, en fuerza de la terminante y expresa prescripción del artículo 3. ° de la Ley 27 de 1903.

Pasa á considerarse lo relativo á las expropiaciones causadas por cuenta del Gobierno, en vista de la documentación que se ha exhibido, de la cual resulta:

Los testigos presenciales (...) aseveran que la expresada Compañía alemana compró un número considerable de bestias mulares y cabalgares con el objeto de transportar cargas al río Magdalena, y que de tales bestias fueron expropiadas en distintas fechas del año de 1901 por fuerzas á mando del General Pioquinto Ampudia, (...).

(...).

Además el testigo Christian D. Rippe, aun cuando no depone como testigo presencial, sí asegura los hechos referidos por haberlo sabido de oídas, lo cual confirma el dicho de los anteriores presenciales y asevera haber conocido las bestias expresadas como de propiedad de la prenombrada Compañía.

Aparecen, pues, suficientemente acreditados los siguientes hechos esenciales: 1. °, la propiedad que la Compañía alemana en referencia tenía en las expresadas bestias; y 2. °, que fueron expropiadas por fuerzas del Gobierno y para su servicio en la última guerra en distintas fechas del año de 1901.

Pero en cuanto al valor, los citados cuatro testigos discrepan notablemente, en términos que este Despacho no ha tenido sobre el particular ningún punto preciso de partida. Por esta razón tuvo por conveniente disponer un revalúo por resolución ampliatoria de fecha 5 de

Marzo último; así como también dispuso que se acreditase el carácter militar del General Pioquinto Ampudia, una vez que se asegura que fuerzas de su mando verificaron las exacciones en referencia.

Al efecto, en cumplimiento de dicha disposición la parte interesada llevó á cabo de susodicho revalúo practicado ante el Juzgado 1. ° Ejecutor de este Circuito por los peritos Antonio Krauss y Cristino Bauer, con la expresa intervención del Sr. Agente Fiscal del Circuito, y dio por resultado que las susodichas treinta bestias fueron uniformemente valuadas á razón de \$ 60 oro cada una, lo que da el total de \$1,800;

pero pareciendo á esté Despacho subido el justiprecio, lo reduce á razón de \$38 oro cada bestia, lo que da el total de \$ 1,140.

También se ha exhibido una atestación del Ministerio de Guerra en que consta “que el General Pioquinto Ampudia fue Jefe del Gobierno en operaciones militares en la última guerra y que en ese carácter obró con las fuerzas de su cargo (...).

Finalmente, con un certificado expedido con fecha 9 de Febrero de 1903, por el Sr. Carl August (...) Notario y Escribano Público de la ciudad de Bremen, debidamente autenticado por el Cónsul de la República en dicha ciudad y legalizado por este Ministerio, se acredita la constitución de la Sociedad H. Schutts. Gieseken & C°, y el hecho de que su representante es el Sr. Louis Gieseken; y obran también los comprobantes de que este señor es súbdito alemán y observó conducta neutral en la última guerra.

(...).

Siendo así, pues, que se han acreditado plenamente los hechos de que trata el artículo 9.º de la citada Ley 27 de 1903; en conformidad con ésta y teniendo en cuenta lo estatuido en los artículos 7.º y 22 del Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre el Gobierno de Colombia y S. M. el Emperador de Alemania,

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del súbdito alemán Louis Gieseken, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de mil ciento cuarenta pesos oro (\$ 1 140) pagadera en vales de extranjeros,

Notifíquese (...).

Ei Ministro, ENRIQUE CORTES”

Publicación: Diario Oficial No. 12.203. Lunes 31 de Octubre de 1904.

>>> Nota Adicional: En el Diario Oficial No. 12.204. Correspondiente al 3 de Noviembre de 1904, se hace alusión a un término de caducidad para la presentación de las reclamaciones así:

“Legación del Imperio Alemán Bogotá, Octubre 5 de 1904.

Me permito llamar la atención de V. E. á los siguientes pantos:

Han ocurrido algunas dudas en orden á la interpretación del artículo 7.º de la Ley número 27 de 17 de Octubre del año próximo pasado, que fija en un año el término dentro del cual pueden presentarse las reclamaciones por daños sufridos durante la época de la revolución en propiedades muebles ó inmuebles pertenecientes á súbditos alemanes. (...)

23) Expropiaciones M.R.E. 21 de Octubre de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.224. Miércoles 30 de Noviembre de 1904.

"El Sr. Antonio Aljure A., súbdito otomano, reclama el valor de doce bestias: ocho mulares y cuatro cabalgares, que asevera le fueron expropiadas por cuenta del Gobierno en la última guerra; y funda sus derechos, entre otros comprobantes de que á su tiempo se hablará, principalmente en el que á continuación se inserta:

"El infrascrito General de la República en fuerza de la verdad

"CERTIFICA:

"Que en su carácter de Jefe Civil y Militar que fue en el Departamento del Tolima en el año de 1900, tuvo necesidad, en vista de la argenta situación, de tomarle al Sr, Antonio Aljure, sirio, ocho malas y cuatro caballos que llevaba con un cargamento de café, (...)

"En vista de la verdad expido el presente en Madrid, á 20 de Mayo de 1904.

"FEDERICO TOBAR

"Como Secretario general que era del Departamento del Tolima en la época á que se refiere el anterior certificado, autorizo la anterior firma del General Federico Tobar.

"Manuel A, Ferreira."

"Ministerio de Gobierno—Sección 1."—Bogotá 28 de Mayo de 1904.

"El infrascrito Ministro de Gobierno

"CERTIFICA:

"Que el Sr. General Federico Tobar desempeñaba las funciones de Jefe Civil y Militar del Tolima en el mes de Junio de 1900.

"ESTEBAN JARAMILLO.

El mismo General Tobar, en declaración rendida ante el Juzgado 2, ° del Circuito de Bogotá, con expresa intervención del Sr. Fiscal del mismo Circuito, ratifica el preinserto certificado y agrega que dichas bestias fueron expropiadas como de propiedad del citado Aljure y que no pudieron ser valuadas por la precipitación de la marcha.

El General Manuel J. Gallego B., como Comandante general que fue del Ejército en operaciones en el Norte y Centro del Tolima, certifica igualmente, con fecha 31 de

Mayo de 1904, " que las ocho mulas y los cuatro caballos á que se refiere el Sr. General Federico Tobar en el certificado expedido al Sr. Antonio Aljure el día 20 del corriente mes de Mayo en Madrid, fueron destinadas al servicio del ejército referido."

Tanto la firma como el carácter oficial - expresados de los dos referidos Generales Tobar y Gallego, obran debidamente autenticados, respectivamente, por los Sres. Generales Jefe de Estado Mayor y Comandante en Jefe del Ejército de la República y por S. S. el Ministro de "Guerra; y el Sr. Subsecretario del mismo Ministerio certifica que el General Federico Tobar ejerció durante la última guerra las funciones de Jefe Civil y Militar del Departamento del Tolima, y que como tal tenía facultad para expropiar bestias para el servicio del ejército.

Aparte de los documentos auténticos de que se ha hecho mención, obran las declaraciones contestes rendidas ante el Juzgado 1.º del Circuito Ejecutor de Bogotá, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, de los testigos presenciales Laureano Latorre y Leopoldo Torrente, en que se asevera que el día 12 de Junio de 1900, en el punto denominado Potrerillos, Departamento del Tolima, fueron expropiadas por orden del General Federico Tobar, en su calidad de Jefe Civil y Militar de dicho Departamento, ocho mulas y cuatro caballos, de buena calidad, de propiedad del Sr. Antonio Aljure, súbdito otomano; y avalúan dichas bestias como conocedores que de ellas fueron y por decir ser negociantes en el ramo, así: las ocho mulas á razón de cien pesos oro cada una y los cuatro caballos á razón de doscientos pesos oro cada uno, lo que da el total de mil seiscientos pesos oro.

Pero este Ministerio no quedando del todo satisfecho respecto al dominio que en los referidos semovientes tuviera Aljure á la época de la exacción, dictó con fecha 9 de Agosto último una resolución de carácter ampliatorio encaminada á la comprobación concreta y terminante de semejante asunto; y al efecto adujo las declaraciones de los Sres. Pedro Umaña é Isaac Guimade, rendidas ante el Juzgado 2.º del Circuito de Bogotá con intervención fiscal, y con ellas acreditó que dichas bestias las adquirió por compra que de ellas hizo á los Sres. Fidel y Abraham Barragán.

Los respectivos Jueces, ante quienes han rendido sus deposiciones los declarantes, certifican abonando la idoneidad de éstos; y por lo demás, se han llenado todas las formalidades de ritualidad.

Finalmente obra la constancia tanto de la nacionalidad del reclamante como súbdito otomano, consistente en la respectiva atestación de la Legación Francesa, como de la neutralidad que observó en la pasada guerra, según lo asevera el Sr. Prefecto de la Provincia de Bogotá en certificado debidamente autenticado.

Por lo visto aparece suficientemente acreditado el derecho y los hechos en que se funda la presente reclamación; pero lo que no se acepta es la cuantía, por juzgarse exagerado el avalúo y ser notoria la baja á que hoy han llegado los semovientes en relación con el subido precio á que anteriormente alcanzaron por causa de la guerra. Por lo cual este Despacho, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 5.º del Decreto número 1146 de 1903, reduce el avalúo de las doce bestias, ó sea la

suma de mil seiscientos pesos oro, á la de quinientos cincuenta pesos oro.

Y siendo así que se han observado las prescripciones de la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y que no ha sido impugnada la reclamación á pesar de haberse dado cuenta de ella en la respectiva relación que al efecto se publicó. Por tanto

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del súbdito otomano Antonio Aljure, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de quinientos cincuenta pesos oro (\$ 550) pagadera en Vales de extranjeros.

Notifíquese (...).

El Ministro, ENRIQUE CORTES

Publicación: Diario Oficial No. 12.224. Miércoles 30 de Noviembre de 1904.

24) Expropiaciones M.R.E. 07 de Noviembre de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.227. Sábado 03 de Diciembre de 1904.

“A fines del año de 1902 el súbdito inglés Jorge D. Child se presentó ante el Ministerio de Guerra reclamando el reconocimiento y pago de la cantidad de diez mil doscientos cincuenta pesos (\$ 10,250) papel-moneda, por causa de exacciones durante la última guerra, ocasionadas por parte del Gobierno, pero dicho Ministerio, una vez expedida la Ley 27 de 1903, remitió el expediente de la reclamación á este Despacho por corresponderle el conocimiento del asunto en cumplimiento de dicha Ley.

El reclamante deduce los siguientes cargos:

1.º Valor de tres bestias mulares de silla tomadas de su hacienda denominada Mave, jurisdicción del Municipio de Viileta, el día 17 de Enero de 1902, por fuerzas antioqueñas al mando del Coronel Pedro Vásquez.....\$6,000 . .

2. º Valor de quince cargas de papa tomadas de su hacienda de La Selva, jurisdicción del Municipio de Facatativá, por fuerzas del General Ramón González Valencia, el día 10 de Mayo del mismo año...-
.....3,450 —

3º Valor de veinte aparejos suministrados al Jefe Civil y Militar de Agualarga el día 4 de Septiembre del referido año 800

Total..... \$ 10,250-

Como las resoluciones ampliatorias dictadas por este Ministerio en 20 de Junio y 17 de Septiembre últimos, encaminadas á la mejor comprobación de los hechos, han sido cumplidas por parte del interesado, y la reclamación ha sufrido la tramitación que corresponde, es llegado el caso de resolverla en definitiva. Para lo cual

SE CONSIDERA:

El primer cargo se acredita con las declaraciones contestes de los testigos presenciales Leónidas Badillo y Leónidas Guerrero, rendidas ante el Juzgado del Circuito de Viileta con intervención del Sr. Fiscal del mismo Circuito, quien les hizo las repreguntas del caso; y los declarantes, dando razón satisfactoria de su dicho, aseveran tanto el hecho mismo de la expropiación como la preexistente propiedad que en las tres bestias mulares tenía el Sr. Child á la sazón de la exacción. Al propio tiempo justiprecian cada mula á razón de \$ 2,000, lo que da la suma de \$ 6,000. Aparte de esto, obran otros testimonios consistentes en certificaciones y declaraciones juradas que corroboran la comprobación legal ya analizada del presente cargo.

El segundo cargo se comprueba con las declaraciones contestes de los testigos presenciales Narciso Rodríguez, Buenaventura Carrillo y Pedro Flórez, rendidas ante el Juzgado 1 del Circuito de Facatativá, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, pues efectivamente resulta evidenciada la expropiación de las quince cargas de papa en los términos que quedan ya referidos, así como la

preexistente propiedad que en ellas tenía el reclamante á la época de la exacción. Y el justiprecio que se da á cada carga es de \$ 230, lo que da la suma de \$ 3,450.

Finalmente, el tercer cargo, por \$ 800, valor de los veinte aparejos tomados por el Jefe Civil y Militar de Agualarga, resulta acreditada con un recibo debidamente autenticado, expedido por dicho funcionario con fecha 4 de Septiembre de 1902, en el cual consta al propio tiempo el precitado avalúo.

Resultan, pues, suficientemente acreditados los cargos deducidos en la presente reclamación; pero este Despacho, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 5 ° del Decreto número 1246 de 1903, y según los antecedentes ya establecidos sobre el particular, reduce la cantidad reclamada de \$ 10,250 papel-moneda, á la de \$ 10,000, la que representa en oro al cambio del 10,000 por 100 la de \$ 100, que debe reconocerse.

Se han autenticado las firmas y carácter público de los Jefes y demás funcionarios que, por parte del Gobierno, figuran en los autos como autores de las exacciones en referencia; y con sendos certificados de los Sres. Ministro Residente de S.M.B., y Gobernador del Departamento de Cundinamarca, respectivamente, se acredita la nacionalidad inglesa del reclamante y su neutralidad en la última guerra.

Siendo así, pues, que se han llenado las correspondientes prescripciones de la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y que no ha ocurrido impugnación ó denuncia alguno en contra de la reclamación, á pesar de haberse dado cuenta de ella en la relación que se publicó en el número 11,962 del Diario Oficial, correspondiente al día 17 de Diciembre de 1903, (SIC).

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del súbdito inglés Jorge D. Child, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de cien pesos oro (\$ 100), pagadera en Vales de extranjeros.

Notifíquese (...)

El Ministro, CLÍMAOO CALDERON.

25) Expropiaciones M.R.E. 10 de Noviembre de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.229. Martes 06 de Diciembre de 1904.

“El Sr. Edmond Champeau, ciudadano francés y vecino de esta ciudad, reclama el reconocimiento y pago de la cantidad de dos mil setecientos treinta pesos oro (\$' 2,730), en que estima las pérdidas que asevera sufrió en la última guerra por causa de expropiaciones verificadas por fuerzas y autoridades del Gobierno.

Examinada la documentación que ha exhibido, resultan en concreto las siguientes partidas en papel-moneda, de cuyo mérito probatorio á su tiempo se tratará, á saber:

1° Valor de dos caballos tomados de la hacienda denominada Servé, jurisdicción del Municipio de Coper, recibidos del mayordomo de dicha hacienda Sr. Rudesindo Torres Galindo, encargado de su manejo por cuenta de Champeau, según recibo expedido en 4 de Febrero de 1900 por el Comandante del Batallón Voltijeros número 1. °, Coronel Arturo Acebedo, avaluados en..... \$ 300.

2° Valor de tres mulas tomadas en la misma fecha por el mismo Jefe y de la misma hacienda de que trata el punto anterior, según el respectivo recibo, avaluadas en.....1,200.

(...).

7. Valor de un buey tomado de la hacienda de Pinares, según recibo expedido por el Jefe Civil y Militar del Municipio de Coper, con fecha 22 de Marzo de 1900, avaluado en..... 55.

(...).

13. Valor de tres bueyes tomados de la hacienda de La Frontera por el Comandante del Batallón Mariano Ospina, según recibo expedido con fecha 21 de Febrero de 1901, avaluados en..... 480.

(...)

16. Valor de un macho negro expropiado de la prenombrada hacienda de Servé por el Comandante del Batallón Tiradores, avaluada en \$350; y por los pastajes de un potrero del reclamante, que sirvió para brigada durante tres días, \$ 300, según recibo expedido por dicho Jefe con fecha 1. ° de Marzo de 1901..... 650

(...)

Total.....\$ 10,195.

Como los recibos que expidieron las autoridades expropiadoras, los suscritos por el Jefe del Batallón Briceño no estaban autenticados, y el artículo 8.° del Decreto número 1146 de 1903 prescribe literal y expresamente que toda firma de autoridad civil ó militar que obre en los autos deberá ser autenticada por la autoridad respectiva, se dictó una resolución ampliatoria, disponiendo que por el interesado se

llenase semejante formalidad en cuanto á estos últimos, y se robusteciese la comprobación en referencia á los actos mismos de la exacción y á la preexistente propiedad que tuviera el reclamante en los animales expropiados. Más aun cuando la parte interesada no pudo lograr dicha autenticación por no haberse hallado en el Ministerio de Guerra la respectiva constancia, sí adujo otras comprobaciones, entre las cuales figuran las declaraciones contestes de los testigos presenciales Sres. Manuel Cardoso y General Federico Maldonado, rendidas ante el Juez 4° del Circuito de Bogotá, con expresa intervención del Sr. Fiscal del mismo Circuito; y estos testigos, dando razón suficiente y satisfactoria de su dicho, aseveran con todas las circunstancias del caso no sólo la expropiación verificada por orden del precitado Jefe y el hecho de haber expedido los respectivos recibos, sino la propiedad que de todos los semovientes sujeta materia de la exacción tenía el prenombrado Champeau.

En consecuencia se dan por suficientemente acreditados los hechos de que se viene tratando.

Cuanto al valor de la reclamación, el Sr. Champeau no se conformó con el prefijado por los recibos que se le expidieron, y en esta virtud adujo un avalúo pericial practicado por los precitados declarantes Cardoso y Maldonado, quienes coinciden con los valores determinados en el libelo de la reclamación por la suma de \$ 2,730 oro, fuera del valor de la montura y pastaje para las brigadas que estima en \$ 90 oro, lo que da el total de \$ 2,820.

Por haber este Despacho ya sentado como precedente el que si con la reclamación se exhibe un revalúo practicado con todas las formalidades legales siempre que no proceda de contrato debidamente celebrado, al cual debe estarse preferentemente, pueden conciliarse los precios adoptándose una relativa proporción entre el de la época de la fijación del primero y el de la del reconocimiento, una vez que el pago no se verificó al tiempo de la exacción ó suministro; siguiéndose este antecedente de equidad y justicia, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 5.° del Decreto número 1146 de 1903, procede á conciliar ambos avalúos optando por la reducción de la cantidad de \$ 2,820 oro á la de \$ 2,200.

Cuanto al reconocimiento de intereses por el valor de las exacciones cuyo pago solicita el reclamante, se desecha en absoluto, porque la Ley 27 de 1903, que es la única disposición pertinente á reclamaciones de extranjeros per causa de exacciones en la última guerra, no reconoce este capítulo de indemnización. Además de esto la Ley 145 de 1888 sobre extranjería y naturalización, prescribe categórica y expresamente en su artículo 11 lo siguiente: La Nación no es responsable á los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que ejecute el Gobierno ó sus Agentes, y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones"

Por lo demás, aparecen acreditadas tanto la nacionalidad del reclamante como ciudadano francés, como la neutralidad que observó en la última guerra, con los respectivos certificados expedidos por la Legación Francesa y por la Prefectura de la Provincia de Bogotá, autenticado el último por la Gobernación de Cundinamarca y el Ministerio de Gobierno.

(...)

Habiéndose, púes, observado todas las formalidades y comprobaciones de que trata

la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico en cuanto al derecho y tramitación de la presente reclamación, la cual no ha sido objetada en manera alguna á pesar de haberse dado cuenta de ella en la relación que publicó el número 12,099 del Diario Oficial (16 de Junio de 1904).

Por tanto

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del ciudadano francés Edmond Champeau, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de dos mil doscientos pesos oro (\$ 2,200), pagadera en vales de extranjeros.

Notifíquese

El Ministro, CLÍMACO CALDERON”

Publicación: Diario Oficial No. 12.229. Martes 06 de Diciembre de 1904.

26) Expropiaciones M.R.E. 19 de Noviembre de 1904 Publicación: Diario Oficial No. 12.241. Jueves 22 de Diciembre de 1904.

“El Sr. Félix Courrau, ciudadano francés, reclama al reconocimiento y pago del valor de las expropiaciones que asevera le fueron causadas por parte del Gobierno en la última guerra, conforme á la siguiente relación:

Una yegua cisne.... 5,100
Una yegua negra 1,300
Una yegua castaña 5,800
Un caballo rucio 4,400
Un novillo colorado, uno negro y una vaca barrosa.... 7,500
Nueve mulas 41,400
Una vaca colorada, 5,100
Una vaca amarilla 3,650
Tres mulas más ... 18,050
Total en papel-moneda...\$ 86,950

Examinado el expediente, se observó deficiencia en la comprobación, por lo cual con fecha 27 de Agosto último se dictó por este Despacho una resolución ampliatoria encaminada á la mayor comprobación de los hechos. Y siendo así que por parte del interesado se adujeron las probanzas que faltaban para perfeccionar la documentación, es llegado el caso de proceder al análisis y decisión de la reclamación.

En las declaraciones contestes de los testigos presenciales (...) rendidas ante el Juzgado 1.º del Circuito de Facatativá con expresa intervención del Sr. Fiscal del mismo Circuito, se asevera de una manera circunstanciada y razonada la propiedad que desde antes de principiar la guerra tenía el Sr. Félix Courrau de un número considerable de semovientes, consistentes en ganados y bestias mulares y cabalgares (...); que de estos semovientes le fueron expropiados los que figuran en la relación que queda determinada conforme á los cargos que deduce el reclamante, y al efecto hacen los declarantes la especificación correspondiente de clases y calidad y determinan la cifra ó fierro quemador con que estaban marcados y la imposibilidad en que estuvo el referido Courrau de obtener los recibos correspondientes á cada acto de exacción. Aseveran igualmente que los dichos animales expropiados fueron perdidos para Courrau, pues que no volvieron á su poder ni los volvieron á ver."

Al propio tiempo expresan que las autoridades expropiadoras respectivamente fueron: el Comandante N. González, segundo Jefe del Escuadrón comandado por el General Nemesio Quiñones; (...).

Los mismos declarantes justiprecian los precitados animales expropiados y coinciden en el valor determinado en el libelo de la reclamación.

Fructuoso Duque y Francisco Cuesto declaran ante el mismo Juez del Circuito de Facatativá, con intervención del respectivo Agente Fiscal, que ellos mismos vendieron á Courrau antes de la guerra los semovientes que durante ésta le fueron expropiados, dando al propio tiempo fe de dichas exacciones como testigos presenciales.

El Honorable Sr. Encargado de Negocios de la República francesa da fe de que el Sr. Félix Courrau se halla inscrito en el libro de matrícula de la Legación como ciudadano francés; y el Alcalde del Municipio de Bojacá certifica acerca de la neutralidad observada por el mismo Courrau en la pasada guerra, (...).

Resulta, pues, que obra la suficiente comprobación para poderse reconocer el crédito que se reclama; pero como su cuantía no obra prefijada en recibo ó documento alguno, sino únicamente en declaraciones de nudo hecho y en ellas aparece exagerado el justiprecio, esta

Despacho, en ejercicio da la facultad que le confiere el artículo 5. ° del Decreto número 1146 de 1903, reduce la cantidad de ochenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos papel-moneda, sujeta materia del reclamo y consiguiente avalúo, á la de sesenta mil pesos que representa en oro, al cambio del diez mil por ciento, la de seiscientos pesos (\$ 600).

En el Diario Oficial número 12,099 se publicó la relación en que figura la presente reclamación, sin que haya ocurrido ninguna objeción ú observación en contrario.

(...).

Por tanto

SE RESUELVE:

Se reconoce al ciudadano francés Félix Courrau, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de seiscientos pesos oro \$ (600), pagadera en Vales de extranjeros.

Notifíquese (...).

El Ministro, CLÍMACO CALDERON.

Publicación: Diario Oficial No. 12.241. Jueves 22 de Diciembre de 1904.

27) Expropiaciones M.R.E. 25 de Noviembre de 1904. Publicación: Diario Oficial No. 12.243. Lunes 26 de Diciembre de 1904.

“Es llegado el caso de dar solución definitiva á la reclamación del ciudadano francés Louis Fety, por causa de exacciones procedentes de la última guerra, y á ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

a) Con fecha 13 de Julio último se dictó una resolución por este Ministerio que á la letra dice :

"El Sr. Louis Fety, ciudadano francés cuya nacionalidad y conducta perfectamente neutral en la última guerra aparecen debidamente acreditadas, se ha presentado ante este Ministerio acompañando la documentación del caso en solicitud del reconocimiento y pago de la cantidad de \$ 100,000 oro, por causa de exacciones que asevera se le hicieron tanto por parte del Gobierno como de la revolución, (...).

"Tales exacciones se hacen consistir en que por causa de encontrarse las referidas fincas en una región que fue teatro de operaciones militares durante la pasada guerra, estuvieron en el curso de toda ésta ocupadas unas veces por fuerzas del Gobierno y otras por las de los rebeldes; y con ese motivo destruyeron las casas de habitación de La Aguadito, (...)

"Cierto es que las pruebas se concretan únicamente á las exacciones ocasionadas por parte del Gobierno, en consonancia con la relación juramentada presentada por el reclamante y practicada ante el Juzgado 1.º del Circuito de Sumapaz, según lo cual resulta plenamente acreditado con las declaraciones de los testigos presenciales, (...), rendidas ante el mismo Juzgado con expresa intervención del Prefecto de la Provincia y del Fiscal respectivo, y con fundamentos satisfactorios de su dicho, que efectivamente fuerzas del Gobierno, (...), ocuparon dichas haciendas durante el espacio de veinticinco meses y días, y que realmente expropiaron á Fety—en vista de la referida relación juramentada—los siguientes animales de su propiedad: veintiocho vacas, (...) Así mismo aseveran el saqueo y destrucción de las dos casas de habitación de La Aguadita; la ocupación de los potreros por las brigadas; el consumo de todas las cementeras (SIC); la pérdida de las herramientas y la destrucción de las cercas para atrincheramientos; todo de la propiedad de Fety. Y todas estas pérdidas y exacciones fueron evaluadas por la mayoría de dichos testigos, en calidad de peritos, en la suma de \$ 26,000 oro.

"Empero también es cierto que á este Despacho asiste la duda de qué en cuanto á la destrucción de las casas y cercas de las referidas fincas, no sólo hubieran tenido parte las fuerzas del Gobierno, sino también las de los rebeldes, y en este último caso la Nación es irresponsable al estricto tenor del artículo 3.º de la citada Ley 27 de 1903.

Por tanto:

SE RESUELVE:

"Sin la mediación de un arreglo que bajo justas y equitativas bases, al propio tiempo que en los términos menos gravosos á los intereses- nacionales, pueda celebrarse por este Ministerio con el interesado con acuerdo del Consejo de Estado, en conformidad con lo estatuido por el artículo 2, ° de la Ley 27 de 1903, no puede ordenarse reconocimiento alguno por causa de la presente reclamación.

"Si el reclamante no aceptare las bases de arreglo que este Despacho puede ofrecerle, le queda expedita su acción ante el Poder Judicial para que ante él obre, en juicio ordinario, el mérito de la reclamación (...)"

b) En consonancia con la anterior resolución se acordaron entre el Ministerio y el Sr. Fety las siguientes bases de arreglo que se remitieron en consulta al Consejo de Estado, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 2,° de la Ley 27 de 1903, a saber:

"1. ° El Ministro se obliga, á nombre del Gobierno, á reconocer á favor de Fety, por toda indemnización como valor de las exacciones causadas en sus haciendas denominadas Usatama y Aguadita, (...), en la última guerra, para fenecer por vía de arreglo la reclamación que sobre el particular promovió ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cantidad de diez y seis mil ochocientos pesos (f 16,800) oro, pagadera en Vales de extranjeros, en los términos que indica el artículo 10 de la Ley 27, de 17 de Octubre de 1903; y al efecto hará remitir al Ministerio del Tesoro copia auténtica del presente arreglo para que se gire á su favor y se le cubra la correspondiente orden de pago.

Louis Fety se obliga á no promover en ningún tiempo, en ninguna forma ni por ninguna causa, reclamación de ninguna especie referente á empréstitos, suministros, expropiaciones ó daños materiales causados en la última guerra en sus precitadas haciendas denominadas

Usatama y Aguadita, y además expone: que acepta como única y definitiva indemnización la cuantía, forma y pago á que queda obligado el Ministro de Relaciones Exteriores en su anterior declaración; que por consiguiente expresamente declara que en estos términos queda completamente cubierto é indemne y fenecida en absoluto y sin reserva alguna ésta y toda otra reclamación referente á exacciones causadas en la última guerra, en sus haciendas en referencia."

d) El Consejo de Estado, en nota de veinticuatro de Agosto último, emitió concepto en los siguientes conducentes términos:

"Dígase al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores que el Consejo de Estado estima correcta la resolución consultada de fecha 13 de Julio último, en cuanto se refiere á la forma del arreglo propuesto por el Ministerio al Sr. Louis Fety, por los suministros, empréstitos y daños materiales causados en sus haciendas de La Aguadita y Usatama por las fuerzas del Gobierno durante la guerra de 1899 á 1903; pero cree que la suma que debe ofrecerse á dicho señor no debe ser mayor de diez mil pesos

(\$ 10,000) oro."

e) Como el reclamante Fety no se conformó con la reducción de la cuantía que propuso el Consejo de Estado, solicitó de este Ministerio que se le pidiese reconsideración, y así se hizo; pero aquella honorable Corporación sostuvo su primitivo dictamen. Mas como el Ministerio, en vista de la subsiguiente insistencia del interesado, ha examinado nueva y atentamente la comprobación y ha recibido informes particulares sobre los antecedentes y hechos constitutivos del reclamo, y todo ello abunda en justificación de las razones que aduce, máxime cuando el mismo Consejo de Estado reconoce la justicia intrínseca de la reclamación, este Despacho juzgó prudente el consultar el asunto con el honorable Consejo de Ministros, y esta alta Corporación, en sesión del día 17 de los corrientes, lo autorizó para modificar el tantas veces citado arreglo en el sentido de hacer pagar á Fety la cantidad de quince mil ochocientos pesos (\$ 15,800) oro en Vales de extranjeros (...).

f) y siendo así que el reclamante Fety ha convenido en aceptar las citadas condiciones acordadas por el Consejo de Ministros; que á pesar de haberse dado cuenta de su reclamación en la relación que se publicó en el número 12,138 del Diario Oficial, correspondiente al día 3 de Agosto último, no ha ocurrido observación alguna en contrario; y que, según lo estatuido por los artículos 141 de la Constitución y 98 del Código Político y Municipal, el Consejo de Estado es Cuerpo consultivo del Gobierno, pero sus dictámenes no le son obligatorios, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

Por tanto, este Ministerio, apartándose en parte del dictamen del honorable Consejo de Estado, pero reconociendo al propio tiempo el celo patriótico con que ha obrado en pro de los intereses nacionales,

RESUELVE:

Se reconoce á favor del ciudadano francés Louis Fety, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de quince mil ochocientos pesos. (\$ 15,800) oro, pagadera en Vales de extranjeros.

Notifíquese, (...)

El Ministro, CLÍMACO CALDERON

Publicación: Diario Oficial No. 12.243. Lunes 26 de Diciembre de 1904.

28) Suministro de caña. M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.244. Martes 27 de Diciembre de 1904.

“El Sr. Félix Garros, ciudadano francés, reclama el reconocimiento y pago de la cantidad de siete mil ochocientos pesos (\$ 7,800) papel-moneda, valor de un corte de caña que suministró para brigadas de fuerzas del Gobierno en la última guerra.

En la documentación que exhibió en apoyo de su reclamo se echó de menos una formalidad de autenticación y deficiencia en la prueba referente á la preexistente propiedad; por lo cual, con fecha 29 de Agosto último, se dictó una resolución ampliatoria encaminada al perfeccionamiento de las probanzas en tal sentido; y como dicha resolución se ha cumplido por parte del interesado á satisfacción del Ministerio, es el caso de proceder á dictar el fallo definitivo que corresponde.

Con fecha 14 de Septiembre de 1902 el Coronel Carlos Tribín, en su calidad de Jefe de Estado Mayor de la División Manuel Casabianca, ordenó al Sr. Félix Garros que suministrara un corte de caña de la hacienda de Trujillo, que manejaba, para sostenimiento de la brigada de su fuerza, orden que fue cumplida inmediatamente, y al efecto se procedió á practicar el avalúo pericial con todas las formalidades legales por medio de los peritos Zenón Parada, (...), quienes justipreciaron el expresado corte ó tablón de caña en la suma de \$ 7,800 papel-moneda.

Los testigos Ernesto A. Gaitán y José Jouve, en declaraciones que rindieron ante el Juzgado 2° del Circuito de Bogotá con intervención del Fiscal del mismo, aseveran la preexistente propiedad que Garros tenía en la sementera(SIC) de caña, de la cual suministró un corte para las brigadas de la fuerza del Coronel Tribín, dando como razón que dicho señor manejaba y cultivaba la referida hacienda de Trujillo en calidad de arrendatario, de cuya condición y consiguiente contrato tienen perfecto conocimiento.

Con las respectivas certificaciones de los Generales Jefe de Estado Mayor general y General en Jefe del Ejército y (...), se legaliza la firma del Coronel Carlos Tabla y se comprueba su carácter de Jefe militar como Jefe de Estado Mayor de la División Manuel Casabianca. También han sido debidamente legalizadas las firmas de las autoridades que han intervenido en la actuación del proceso y se ha acreditado su carácter de tales.

Con las correspondientes certificaciones de la Legación francesa y de la Prefectura de la Provincia de Bogotá – debidamente legalizada esta última – se acredita que el reclamante es ciudadano francés y que observó completa neutralidad en la última guerra.

De la presente reclamación se dio cuenta en la relación que se publicó en el número 12,062 del Diario Oficial, correspondiente al 2 de Mayo último, sin que se haya hecho por nadie observación alguna en contrario.

Resultan, pues, suficientemente acreditados los hechos fundamentales de la presente reclamación; pero su cuantía se reduce á la de siete mil pesos (\$ 7,000) papel-moneda, ó su equivalente en oro al cambio del diez mil por ciento, que es la

de setenta pesos (\$ 70), en uso de la facultad que confiere á este Ministerio el artículo 5. ° del Decreto número 1146 de 1903.

Por tanto

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del ciudadano francés Félix Garros, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de setenta pesos (\$ 70) oro, pagadera en Vales de extranjeros.

Notifíquese (...).

El Ministro, CLÍMACO CALDERON

Publicación: Diario Oficial No. 12.244. Martes 27 de Diciembre de 1904.

ANEXO – SENTENCIAS

1905.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

**1) De expropiaciones y suministros. M.R.E. 15 de diciembre de 1904.
Publicación: Diario Oficial No. 12.275. Viernes 10 de Febrero de 1905.**

“Reclama el súbdito inglés John Maxwell Vaughan el reconocimiento y pago del valor de las exacciones que sufrió en la última guerra conforme a los siguientes cargos:

1° Expropiaciones y suministros verificados en el Departamento del Cauca en favor del Gobierno, oro...\$22,365--

2° Expropiaciones y suministros verificados en el Departamento del Tolima en favor del Gobierno, oro --- 69,769 69

Suma en oro..... \$ 92,134 69.

Pero de esta cantidad hay que deducir la suma de \$34-41 que incluye en calidad de intereses referentes a algunas partidas, puesto que la reclamación por causa de intereses no es capítulo de indemnización, de conformidad con lo preceptuado por la ley 27 de 1903. De manera que la cantidad reclamada debe quedar reducida á \$91,820-28 oro. Además reclama el Sr. Vaughan la cantidad de \$23.939-08 oro por causa de exacciones verificadas en el Departamento del Tolima por parte de la revolución pero este cargo se desecha en absoluto, y de su consideración debe prescindirse, puesto que el artículo 3° de la citada Ley 27 de 1903, que es la que rige en esta materia, dice terminantemente:

“Art 3° La Nación no es responsable por los daños y exacciones causados á extranjeros por los rebeldes”

Pasa, pues, á considerarse lo referente a los dos primeros cargos pero antes de esto es preciso tener en cuenta las siguientes declaraciones que hace el mismo reclamante Vaughan, (...) por medio de su apoderado (...)

“Antes de terminar creo de mi deber, como apoderado del Sr. Vaughan prevenir á V.S. que aún faltan en esta relación algunos suministros y expropiaciones verificados por el Gobierno, cuyos comprobantes están levantándose (...). Esto sin computar verificadas por los revolucionarios, respecto de las cuales reservo el derecho de mi poderdante para proceder en la forma en que hubiere lugar (...)

Y en un memorial que el mismo Vaughan dirigió á éste Ministerio con fecha 19 de Noviembre último, entre otras cosas dice lo siguiente: -----

“..Sin embargo, habiendo sido práctica ya en algunas reclamaciones hacer alguna rebaja ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en atención á la situación difícil en que ha quedado el erario colombiano á consecuencia de la terrible revuelta civil (...), haría el sacrificio de reducir la cuantía de mis diferentes reclamaciones á la cantidad de ochenta mil pesos (...)

(...)

El primer cargo de la reclamación lo constituyen las siguientes partidas:

1° Ocho novillos expropiados de la hacienda denominada **La Española (...)**

2° Cincuenta y un novillos expropiados de la Hacienda **Nápoles**

(....)

9° Veinte novillos suministrados al Prefecto de la Provincia de Marmato

10° Un novillo suministrado al Comandante del Batallón 1° de Reserva, Sr. Pedro F Orozco.

Suma el valor de los 497 novillos del primer cargo, oro \$ 22.365 –

La expropiación de los novillos de la primera partida se acredita con las declaraciones juradas de los testigos presenciales Marcelino Jaramillo, Adolfo Arias y Fidel Restrepo, rendidas ante el Juzgado 1° del Circuito del Quindío, con expresa intervención del Fiscal del Mismo Circuito y del Alcalde municipal (...)

La 2° partida se comprueba con las declaraciones contestes de los testigos (...)

(...)

La 9°, con un contrato celebrado entre el Sr. Ramón Hoyos, como Prefecto de la Provincia de Marmato y el Sr. Eduardo Isaza como apoderado del Sr. Vaughan.

Y la 10°, con un recibo otorgado por el Comandante Pedro F. Orozco.

(...)

Pasa á examinarse ahora el 2° cargo de la reclamación, que consta de las siguientes partidas.

1° Expropiación para el servicio de la flotilla del Gobierno en el Alto Magdalena, de unas maderas aserradas que el reclamante tenía almacenadas en uno de sus edificios en su hacienda denominada El Santuario, (...)

(...)

Y 22 Expropiación de diez y ocho reses de la misma hacienda El Santuario. (...)

Suma el valor del 2° cargo en oro. \$69.455 29.

(...)

Todos los recibos, contratos y certificados que quedan enumerados obran autenticados por la vía regular y en forma correcta, y por consiguiente merecen entera fe y crédito; y las declaraciones referidas por ante el Juzgado 1° del Circuito de Ambalema con intervención del respectivo fiscal.

(...)

En virtud de las precedentes consideraciones y resultado que se ha procedido en

todo de conformidad con lo estatuido por la ley 27 de 1903 y su decreto orgánico (...)

SE RESUELVE

Se reconoce á favor del súbdito inglés John Maxwell Vaughan, como única y definitiva indemnización por el valor de sus reclamaciones setenta y tres mil pesos (\$ 73) pagaderos en vales de extranjeros.

(...)

Notifíquese la presente resolución (...)
El Ministro, Clímaco CALDERÓN.

Publicación: Diario Oficial No. 12.275. Viernes 10 de Febrero de 1905.

**2) De expropiaciones y suministros. M.R.E. 29 de diciembre de 1904.
Publicación: Diario Oficial No. 12.279. Miércoles 15 de Febrero de 1905.**

“El Sr. José Birchenall, súbdito inglés, se ha presentado ante este Ministerio reclamando el reconocimiento y pago del valor de las expropiaciones que asevera le fueron ocasionadas por parte del Gobierno en la última guerra.

Habiéndose dado cuenta de la reclamación en la relación publicada en el número 12,156 del Diario Oficial, correspondiente al día 2 de Septiembre último, sin que haya ocurrido observación alguna en contrario; y habiéndose dado cumplimiento por parte del interesado á la resolución ampliatoria de fecha 26 de Noviembre próximo pasado, encaminada á la práctica de las diligencias que se juzgaron necesarias para el perfeccionamiento de las probanzas, es llegado el caso de proceder á dictar el fallo definitivo que corresponde.

Examinada la documentación resulta:

1° Obran los siguientes certificados expedidos por el General Próspero Piedrahita, en su carácter de Comandante general de la 4° División del Ejército en operaciones sobre las Provincias de Vélez y Chiquinquirá, en que inserta las respectivas diligencias de suministros que, para sostenimiento de las fuerzas de su mando, le hizo el expresado reclamante Birchenall, á saber:

- a) De cuarenta y siete reses el día 13 de Mayo de 1902 (...)
- b) De cincuenta y tres bestias mulares el día 3 de Agosto del mismo año (...)
- (...)

2° Dos recibos expedidos por el Intendente general del Ejército á favor del expresado Birchenall, (...) por \$60, valor de diez y seis arrobas de panela (...)

3° Un recibió expedido (...) por el General Juan C. Ramírez, (...), por \$700 papel-moneda, valor de una mula que se le expropió al referido Birchenall.

Valor total dela reclamación en papel moneda ----- \$765,088...

Todos los documentos y recibos que quedan enumerados obran debidamente autenticados por el General Jefe de Estado Mayor general (...) y á su turno por el Sr. Subsecretario de Guerra.

(...)

(...), este Despacho, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 5° del Decreto número 1146 de 1903, redúcela cantidad resultante de las correspondientes diligencias y recibos sujeta materia dela exacción, ó sea la de \$765.088 papel-moneda, á la de \$540.000 que representa en oro, al cambio de 10.000 por 100, la suma de \$ 5.400, que puede reconocerse.

(...)

EL Alcalde del Municipio de Vélez afirma la neutralidad de Birchenall y también lo aseveran los declarantes citados.

SE RESUELVE:

Se reconoce a favor del súbdito inglés José Birchenall como única y definitiva indemnización la cantidad de cinco mil cuatrocientos (\$5.400) oro, pagadera en Vales de extranjeros.

(...)

El Ministro, Clímaco CALDERON.

Publicación: Diario Oficial No. 12.279. Miércoles 15 de Febrero de 1905.

3) De expropiación y destrucción de un bien mueble. M.R.E. 07 de enero de 1905. Publicación: Diario Oficial No. 12.284 Martes 21 de Febrero de 1905.

“El Sr. Christopher E. Dixon súbdito inglés, reclama la cantidad de \$520.000 moneda corriente o su equivalente en oro, por el valor de las exacciones que asevera se le hicieron por parte del Gobierno en la última guerra, y deduce los siguientes cargos:

1° Expropiación verificada en el mes de Octubre de 1902 por las fuerzas del Gobierno á órdenes del General Toribio Rivera, de los siguientes semovientes tomados de una hacienda del reclamante denominada La Bonita (...) a saber:

Treinta y seis reses, entre bueyes y vacas (...), seis mulas de carga y dos de silla y un toro (...)

2° Expropiación en el mismo mes y año por fuerzas constitucionales á mando del Coronel Aldemar Zuluaga, de los siguientes animales (...)

(...)

4° Destrucción de un cable de acero, en rollo, de ciento cincuenta metros de largo por una pulgada de diámetro que el reclamante Dixon tenía guardado en la casa edificada sobre el puente del río Guarino, a causa del incendio total de dicha casa, causado por las fuerzas de los Generales Manuel Gallego y Benigno Gutiérrez en uno de los días del mes de Marzo de 1900.

5° Expropiación de un macho retinto (...) y otros efectos de uso personal del mismo Dixon, verificada en la casa de la Administración de las Minas de Muzo, (...), por las fuerzas constitucionales á mando del General Acisclo Parra, después de terminado el combate del Guadaluán.

(...) Resulta pues, que el reclamante ha acreditado satisfactoriamente su derecho á ser indemnizado por el valor de las exacciones de que viene tratándose; pero pareciendo á este Despacho subidos los avalúos, en uso de la facultad que le concede el artículo 5° del Decreto número 1146 de 1903, reduce la cantidad resultante de \$460.000 moneda corriente, á la de \$ 400.000 ó su equivalente en oro, al cambio del 10,000 por 100.

(...)

SE RESUELVE

Se reconoce á favor del súbdito inglés Christopher E. Dixon, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de cuatro mil pesos (\$4.000) oro, pagadera en Vales de extranjeros.

(...)

El Ministro, Clímaco CALDERON. Publicación: Diario Oficial No. 12.284 Martes 21 de Febrero de 1905.

**4) De expropiaciones y suministros. M.R.E. 27 de enero de 1905.
Publicación: Diario Oficial No. 12.299. Sábado 11 de Marzo de 1905.**

“El Sr. Antonio Jouve, ciudadano francés, se presentó por medio de su apoderado Sr. Francisco Groot, en 10 de Junio de 1903, demandando reconocimiento a cargo del Tesoro de la República y el pago a su favor de la suma de noventa y cuatro mil doscientos pesos (\$94.200) en papel-moneda, valor de los bienes de su propiedad que le fueron expropiados durante la guerra última, manifestando además que como con esa suma en papel-moneda no podría reponer el reclamante actualmente con las mismas condiciones que tenía las cuarenta y cinco bestias que le fueron expropiadas, eleva la reclamación á la suma que sea necesaria en las especies en que se hiciera el pago para la justa indemnización á que cree tener derecho, como ciudadano de la Nación más favorecida, al tenor de la Convención celebrada entre Colombia y Francia el 30 de Mayo de 1892.

Posteriormente, con fecha del 23 de Agosto de 1904, el Sr. Manuel María Fajardo presentó la sustitución del poder¹³⁰ que le hacía el Sr. Groot para representar a Jouve; y reformó o aclaró la demanda elevándola á la suma de dos mil veintiún pesos veinte centavos oro (\$2,021-20) (...)

Lo reclamado por el Sr. Jouve es lo siguiente:

1° El valor de veintinueve (29°) mulas y un (1) caballo expropiados en Octubre de 1901 por tropas del Gobierno en los potreros de Malpaso y La Barriabosa (...)

2° El valor de cuatro bestias (4) mulares expropiadas en Enero de 1902 yendo para Honda cargadas con café.

3° El valor de nueve (9) bestias mulares debidamente aparejadas, suministradas para el servicio del Gobierno (...)

(...)

Se hallan pues, comprobados los hechos que prescribe el artículo 9° de la ley 27 de 1903 para que una reclamación pueda reconocerse, y así se dan por bien probados todos los hechos que motivan la presente.

En consecuencia,

¹³⁰ Dato. (Caso ante el C.E. Mismos abogados 30-01-1905. “RESOLUCIÓN 590)

SE RESUELVE:

Reconócese á favor del ciudadano francés Antonio Jouve, por única y definitiva indemnización, como valor de la presente reclamación, la cantidad de mil seiscientos pesos (1,600) oro, pagadera en Vales de extranjeros.

(...)

El Ministro. Clímaco CALDERON.

Publicación: Diario Oficial No. 12.299. Sábado 11 de Marzo de 1905.

**5) De expropiaciones y suministros. M.R.E. 11 de enero de 1905.
Publicación: Diario Oficial No. 12.304. Viernes 17 de Marzo de 1905.**

“Por medio de apoderado el ciudadano norteamericano Oliver M. Tucker reclama la cantidad de \$14.228-80 oro, valor de las expropiaciones que asevera le fueron causadas por parte del Gobierno en la última guerra.

Examinada la documentación, resulta:

En un recibo, debidamente autenticado, expedido con fecha 30 de Septiembre de 1902 por el General José María Cogollos en su calidad de Jefe Civil y Militar de la Provincia de Tequendama, se hace constar que el ciudadano Oliver M. Tucker le fueron tomados ciento cuatro novillos de su propiedad para el consumo del Ejército en operaciones en la citada Provincia y en el Departamento del Tolima, (...). Al propio tiempo se hace constar que dichos ciento cuatro novillos fueron avalados por los peritos (...), a razón de \$3.220 papel moneda cada uno, lo que da la suma de \$334.880, ó sea en oro la de \$3.348.80.

La preexistente propiedad que el reclamante tenía en esta partida de novillos, resulta acreditada con las declaraciones contestes de los testigos Milciades Cortés C. y Marco Emilio Corredor, rendidas ante el Juzgado del Circuito de Bogotá con expresa intervención del Fiscal del mismo (...).

(...)

2º El suministro de ochenta y tres mulas hecho al Jefe Civil y Militar de la Provincia de Guaduas, (...) quien declara ante el Juzgado 2º del Circuito de Bogotá, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público

(...)

Las firmas de las autoridades que han intervenido en la actuación de estas diligencias obran debidamente legalizadas y aparecen los respectivos certificados de abono en favor de los declarantes. Obra también la constancia de que al empezar la guerra Tuucker ofreció sus semovientes al gobierno por conducto del Ministerio de Guerra.

La nacionalidad del reclamante Tucker como ciudadano de los Estados Unidos se acredita (...) y la neutralidad que observó en la última guerra se hace constar con otro certificado expedido por el Gobernador de Cundinamarca.

(...)

Resultan pues suficientemente acreditados los hechos constitutivos del presente reclamo, según lo estatuido por la ley 27 de 1903; pero respecto a su cuantía, este Despacho, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 5º del Decreto No. 1146 del mismo año, la reduce a la suma de diez mil cien pesos (\$10.100). Por tanto.

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del ciudadano norteamericano Oliver M. Tucker, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de diez mil cien pesos oro (\$10.100) pagadera en vales extranjeros.

(...)

El Ministro, Clímaco CALDERON.

Publicación: Diario Oficial No. 12.304. Viernes 17 de Marzo de 1905.

6) De expropiaciones. M.R.E. 10 de enero de 1905. Publicación: Diario Oficial No. 12.307. Martes 21 de Marzo de 1905.

“El Sr. José A. Salebe, natural de la Turquía Asiática, se ha presentado ante este Ministerio por medio de su apoderado Sr. Vicente Olarte Camacho, á quién luego cedió el crédito, pidiendo que se reconozca y mande pagar la suma de \$97,000, procedente de semovientes que le fueron expropiados por fuerzas del Gobierno nacional en los días 10 de Junio y 4 de Octubre de 1902. También reclama, en actuación separada pero que se ha acumulado por tratarse de un mismo actor la suma de \$299.250, procedente de los bienes que le fueron expropiados por el Jefe revolucionario Carlos Muñoz. Pero como según el artículo 3° de la ley 27 de 1903 la Nación no es responsable por los daños y exacciones causados a extranjeros por los rebeldes, no entra el Ministerio á considerar esta última reclamación.

Por lo que hace á la que se refiere á las expropiaciones causadas por fuerzas del Gobierno, se han presentado las siguientes pruebas:

1° Declaraciones rendidas, con intermediación del Ministerio Público, ante el Juez del Circuito de Mompóx (...) fueron tomadas de los potreros de los Sres. Plácido Álvarez y Julián Zabaleta o Guerrero (...) nueve reses gordas de tamaño mayor, propiedad del reclamante, y las cuales avalúan los mismos declarantes en la suma de \$4.000 cada una, considerando éste valor el día en que rinden sus declaraciones, que es el año en que tuvo lugar la expropiación.

(...)

5° Certificación del Sr. Prefecto de Monos, en que consta que el reclamante guardó neutralidad completa como extranjero en toda la pasada guerra

(...)

Están, pues, comprobados todos los hechos señalados por el artículo 9° de la ley 27 de 1903, como indispensables para que una reclamación de esta clase pueda ser despachada favorablemente; y por tanto, es preciso reconocer á favor del reclamante el valor de las expropiaciones hechas por agentes del Gobierno, que son materia de esta actuación. Mas en cuanto al valor asignado á ellas por las diversas personas que al efecto declararon, estima el Ministerio que dicho justiprecio es excesivo, y así, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 5° del Decreto No. 1146 de 1903, reduce ese valor á la cantidad de sesenta y ocho mil pesos (68.000) papel moneda, ó sean seiscientos ochenta pesos oro (\$ 680) al 10.000 por 100.

En consecuencia

SE RESUELVE

“Se reconoce á favor del Sr. Vicente Olarte Camacho, cesionario del sirio Sr. José A. Salebe, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación (...) seiscientos ochenta pesos oro (\$680), al 10.000 por 100, pagaderos en vales extranjeros.

(...)

El Ministro, Clímaco CALDERON.

Publicación: Diario Oficial No. 12.307. Martes 21 de Marzo de 1905.

7) De expropiaciones, empréstitos, suministros y daños materiales M.R.E. 27 de enero de 1905. (Incluye reconocimiento por contratos). Publicación: Diario Oficial No. 12.318. Martes 4 de Abril de 1905.

“El Sr. Cayetano Ferro, súbdito italiano, se ha presentado ante este Ministerio por medio de su apoderado Sr. Manuel María Fajardo, iniciando reclamación para que se le reconozca y pague por el Tesoro de la República la cantidad de \$42.220-18 oro, como valor de las exacciones sufridas en forma de suministros, empréstitos, expropiaciones y daños materiales, causando en sus propiedades en la última guerra por fuerzas del Gobierno.

El actor formula así la parte pertinente de su demanda:

“Sr. Ministro de Relaciones Exteriores

En ejercicio del derecho concedido por la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903, sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última rebelión, yo Manuel María Fajardo, (...), en representación del Sr. Cayetano Ferro, de nacionalidad italiana, (...), propongo muy respetuosamente ante S.S. reclamación contra el Gobierno y el Tesoro de la República de Colombia por valor de las exacciones (...) y daños materiales causados en sus propiedades, en la última rebelión y espero sean reconocidos y pagados a mi mandante, teniendo en cuenta que la mayor parte de los valores reclamados provienen de objetos suministrados por el Sr. Ferro, como consta en los contratos respectivos.

“Para cumplir con las prescripciones del artículo 9° de la ley exhibo:

“1° La atestación de S.E. el Ministro inglés George E. Welby, en el cual aparece que el Sr. Cayetano Ferro, nacido en Padua, Italia, está inscrito en el registro de los súbditos italianos en la Legación Británica;

“2° Las declaraciones de los Sres. Luis V. González, Félix Rivera y Manuel Gutiérrez y un pasaporte que se le concedió para ir a Honda, en todo lo cual aparece el comprobante de la neutralidad de mi mandante (...)

“Y ahora para comprobar los demás requisitos que exige la disposición ya citada, haré la exégesis de los hechos, las fechas, de los lugares y de la cuantía de lo reclamado (...)

a) Cuatro mil trescientos ochenta pesos de ley en moneda corriente, valor de treinta y tres novillos gordos que mi mandante vendió al Gobierno, según contrato con el Intendente de la Provincia del Norte del Tolima, el 22 de Octubre de 1899 (...) Esta suma debió pagarla el Gobierno el 22 de Abril de 1900 y como no lo hizo, debe reconocérsele el interés legal hasta el día del pago y cubrir en oro á la rata del día en que debió verificarse el pago del valor del contrato.

\$4.380 en papel-moneda, al 1,116 por 100, precio del oro el 22 de abril de 1900.

Más los intereses al 6 por 100 anual, durante la mora.

(...)

f) Ciento sesenta y dos mil pesos de ley, valor de diez y nueve mulas á \$8.000 cada una, y cinco caballos á \$4.000 cada uno, expropiados por el comandante de la Columna Caycedo (...)

(...)

h) Doce mil pesos de ley en que fue estimada la mula Citolegia y un caballo rosillo, tomados por el Alcalde de Ibagué. (...)

i) Cuarenta y dos pesos valor del revólver y dos peinillas suministrados al Alcalde de Ibagué.

(...)

n) Un millón setecientos mil pesos en que fueron estimados estos objetos: La casa, cocina, muebles, platanera y frutos de la hacienda Tavera, \$300.000: cien cuadras de cerca de alambre, \$400.000: doscientas reses (...) y los daños materiales de la hacienda Tavera, en Venadillo, causados por las fuerzas del General Toribio Rivera. En oro al 10.000 por 100.....
17.120

(...)

De modo que el valor de mi reclamación asciende en oro á la suma de cuarenta y dos mil doscientos veinte pesos diez y ocho centavos. -----
\$42.220 18

El carácter de extranjero y de neutral del peticionario está comprobado (...)

En cuanto á las otras condiciones que exige el mismo artículo, como son el origen y cuantía de la reclamación, la expresión de las fechas y lugares etc., (...) aparecen de este expediente en la forma que pasa á expresarse: El hecho marcado con la letra A, consta de contrato celebrado (...)

(...)

El hecho B está comprobado con el documento extendido, lo mismo que el anterior en forma legal, (...)

(...)

El punto H aparece delas declaraciones de Clemente Borja y Bonifacio Bernal, de las que consta que el día 20 de Septiembre de1900, el Sr. Jefe Civil y Militar de Ibagué tomó o expropió dos bestias de carga de propiedad de ferro.

(...)

Sobre el punto N se han presentado como pruebas la escritura número 294 otorgada en Ibagué el 12 de Noviembre de 1901, en la que consta que Félix Antonio

Durán vende a Cayetano Ferro (...)

En lo referente al incendio de la hacienda de Tavera y daños causados por este accidente no considera el Ministerio establecido este hecho en condiciones tales que resulte el Gobierno á pagar tales daños; porque aun cuando se admitiera que el incendio fue provocado por las tropas del Gobierno que allí acamparon, no está establecido en manera alguna cuál fue su origen, ni menos aparece que fuera ordenado por ningún Jefe, ni que deliberadamente se pusiera fuego á la finca. No se sabe si este hecho haya podido entrañar un delito común, caso ante el cual el Gobierno no sería responsable de él, pues es doctrina perfectamente establecida en Derecho Internacional (...) que la comisión de un delito común no impone responsabilidad ninguna al Gobierno (...)

(...)

Respecto a los intereses, el Ministerio se abstiene de reconocer los que se reclaman, según consta en la demanda inserta.

En virtud de las pruebas exhibidas se estiman perfectamente comprobados todos los hechos que se refieren á actos, como las expropiaciones (...) Más en lo que hace al avalúo que se les ha dado á las distintas partidas de animales á que alude la reclamación (...) el Ministerio lo encuentra exagerado, y así haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 5° del Decreto número 1146, reduce a reclamación la cantidad de \$ 27.000 oro. Por tanto:

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del súbdito italiano Sr. Cayetano Ferro, por única y definitiva indemnización como valor de la presente reclamación, la cantidad de \$27.000 oro pagadera en Vales de extranjeros.

(...)

El Ministro Clímaco CALDERON.

Publicación: Diario Oficial No. 12.318. Martes 4 de Abril de 1905.

8) De daños materiales, ocupación de unos buques, paralización de una actividad comercial, lucro cesante a una empresa M.R.E. 28 de marzo de 1905. Publicación: Diario Oficial No. 12.320. Jueves 6 de Abril de 1905.

>>> Los hechos

“El Sr. J.T. Ford, representante legal de la Cartagenera Magdalena Railway Company y de la compañía Fluvial de Cartagena, Sociedades anónimas organizadas y domiciliadas en los Estados Unidos de América, ocurrió dentro del término legal á este Ministerio con el objeto de pedir que las dos Compañías que representa fuesen debidamente indemnizadas de los daños y perjuicios que sufrieron a consecuencia de la guerra civil de 1899 á 1903 y de que se paguen á la Compañía Fluvial los servicios que prestó al Gobierno como dueña de buques de los que hacen tráfico regular en el Río Magdalena”.

>>> La reclamación estaba compuesta, entre otras cosas, por las siguientes partidas:

“Cartagena Magdalena Railway Company

“1° Por destrucción de puentes y carrilera, locomotoras y carros, según cuenta detallada (legajos números 8 y 9), y daños causados por fuerzas del Gobierno y de la revolución á la Empresa del Ferrocarril, en oro americano \$52.571 80

2° Por daños causados á los negocios del Ferrocarril en virtud de la destrucción de los vapores dela Compañía Fluvial..... 50.000...

Compañía Fluvial de Cartagena

1° Reparación de los restos de la flotilla (...), para lo cual, según extracto certificado delos libros dela Compañía, esta ha tenido que hacer un desembolso efectivo que asciende á223,350

2° Por tres mil doscientos noventa y nueve días de servicio de los Vapores de la Compañía al Gobierno, según comprobantes, sin contar entre los buques el Elena, que fue tomado por la revolución y rescatado por el Gobierno en el combate de Los Obispos (...). El número de días (...) de servicio década vapor se indica á continuación:

El vapor Julia, (...). Sirvió ciento ochenta días.

El vapor Alicia (...). Sirvió mil ciento sesenta y nueve días.

(...)

De consiguiente, los vapores tomados sirvieron en conjunto al Gobierno tres mil doscientos noventa y nueve días (...), que monta a.....197.940.

3° Cincuenta por ciento del costo y armazón de dos cascos nuevos para el Julia y el Catalina, destruidos totalmente (...).

4° Término medio del tiempo empleado en la reparación de los buques, ó sea noventa días en cada uno de los diez vapores, lo que da novecientos días (...)

5° Intereses al diez por ciento anual sobre la suma de doscientos veintitrés mil trescientos cincuenta pesos de la primera partida correspondiente a la Compañía Fluvial, á contar desde el 1° de Julio de 1903 hasta el 31 de diciembre de 1904.33.502 50

>>> Las consideraciones

“(…), el Ministerio debe fallar en cada caso de acuerdo con las prescripciones del derecho común y del Derecho de Gentes. La misma Ley declara terminantemente que la Nación no es responsable por los daños y exacciones causados a extranjeros por los rebeldes. Como en la reclamación intentada por el Sr. Ford están comprendidos los daños causados por los revolucionarios en los puentes y carrilera del Ferrocarril de Cartagena, el Ministerio empieza por declarar que este capítulo de la reclamación no es admisible, tanto por que la Ley 27 ya citada exonerada al Gobierno de toda responsabilidad de los daños causados por rebeldes, como porque, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, está hoy universalmente establecido que en los casos de insurrección ó rebelión los Gobiernos no son responsables sino por los actos ejecutados por ellos mismos ó por sus agentes .

(...)

En el caso de Sambiagiro contra el Gobierno de Venezuela (Venezuelan Arbitrations of 1903, páginas 680 á 683), el tercero en discordia, Mr. Jackson H. Ralston, en el fallo definitivo dijo lo siguiente:

“La regla ordinaria es que los Gobiernos como los individuos, son los únicos á quienes se debe hacer responsables por los actos de sus agentes, ó por actos cuya responsabilidad es expresamente asumida por ellos. No sería natural ni lógico aplicar otra doctrina, salvo en ciertas circunstancias excepcionales inherentes á la posición en que se encuentra un gobierno con respecto á los individuos sometidos a su autoridad.

“Pero hablando en puridad, ¿se hallan por ventura ligados de tal suerte los revolucionarios y los Gobiernos, que entre ellos exista una excepción general al principio manifiestamente axiomático que acabamos de asentar?

(...)

“Decir que un Gobierno es (como naturalmente debe ser) responsable por los actos que ejecuta al esforzarse, por ejemplo, en conservar su propia existencia, y exigirle al propio tiempo que pague la pólvora y las balas de los soldados empeñados en destruir la vida de ese mismo Gobierno, es una proposición difícil de sostener; y sin embargo, es á ese punto al que llegamos en último análisis, si los Gobiernos han de indemnizar los daños causados por los que quieren ser sus verdugos al intentar derrocarlos.

“Y puede agregarse otra consideración: por punto general, los Gobiernos son responsables por los actos de sus subalternos. Pero la existencia misma de una revolución flagrante presupone que cierta porción de hombres han estado temporal ó permanentemente substraídos á la acción de las autoridades; y a menos que claramente aparezca que el Gobierno no ha empleado con prontitud y con debida energía su autoridad constitucional, no puede decirse con razón que él sea responsable de un estado de cosas que ha surgido sin su voluntad.

(...)

Veámonos por tanto obligados á deducir el principio general, que salvo en las

circunstancias excepcionales ya enumeradas, al Gobierno no se le debe hacer responsable por los actos de los rebeldes porque:

1° Los revolucionarios no son agentes del Gobierno, y no existe responsabilidad natural

2° Sus actos se ejecutan para derrocar el Gobierno, y á nadie podemos hacer responsable por hechos de un enemigo que atenta contra su vida.

3° Los revolucionarios están fuera de acción del Gobierno, el cual no puede ser responsable por daños perpetrados por hombres que se han sustraído á su autoridad”

Así las cosas y luego de analizar distinta doctrina internacional, (Vr. Caso- Reclamación Divne – México – U.S.A. /Caso – Destrucción de Algodón Cuba – U.S.A.), el Ministerio se refirió al caso concreto y explicó:

“De acuerdo con la doctrina que queda establecida, el Gobierno de Colombia no puede, según el Derecho de Gentes, ser considerado como responsable de los daños que en el presente caso se reclaman hechos por fuerzas revolucionarias ó por individuos particulares amigos de la revolución á las propiedades de la Compañía del Ferrocarril de Cartagena. Pero como al mismo tiempo se reclama por los daños causados á las mismas propiedades por fuerzas del Gobierno y por agentes de éste, tanto por lo que la Ley 27 de 1903, por lo que está ya reconocido como doctrina invariable de Derecho Internacional, el Gobierno está obligado a indemnizar los daños causados por él. (...)

Por cuenta de la misma Empresa del Ferrocarril se reclama la cantidad de \$50.000, en que se estiman los daños que ella sufrió durante la rebelión por paralización en sus operaciones á causa de la ocupación de los vapores de la Compañía Fluvial, dependiente de la Empresa del Ferrocarril.

No puede el Gobierno, según la Ley ya citada, acordar indemnización alguna por daños de la naturaleza de los que son materia de este capítulo de la reclamación. La obligación del Gobierno no comprende sino los daños materiales, y los que sirven de fundamento á este reclamo no tiene tal carácter. (...)

No puede el Gobierno admitir, en consecuencia, que haya justicia en esta parte de la reclamación.

Está plenamente comprobado que el Gobierno ocupó en distintas épocas todos los buques de la compañía Fluvial de Cartagena para el servicio militar con excepción del Elena (...).

Según el artículo 41 de la Ley 84 de 1871, “Los buques, sean de la clase que fueren, que se empleen en la navegación de los ríos sujetos a la jurisdicción nacional, tienen el deber de prestar al Gobierno de la Unión los servicios que éste les exija, mediante la indemnización que previamente se estipulare”; y el artículo 58 de la misma Ley dispone que “los buques colombianos, como todas las propiedades raíces, muebles ó semovientes existentes en el territorio colombiano y bajo la jurisdicción de sus leyes y autoridades, están sujetos á ocupación por el Gobierno, en propiedad ó en mero uso, conforme á lo dispuesto y en los casos previstos por las leyes”

Así pues y luego de pronunciarse favorablemente respecto de los dineros que la compañía debió invertir para la reparación de los buques utilizados por el Gobierno y los días que dichos bienes fueron utilizados por la tropa, el

Ministerio se refirió a la siguiente pretensión así:

“Reclámese también del Gobierno la cantidad de \$54.000 como lucro cesante de los diez vapores de la Compañía durante los noventa días que se dice estuvo cada uno de ellos en reparación, y se exigen \$60 diarios por cada uno de ellos, (...). Según la doctrina establecida, y de acuerdo principalmente con las resoluciones dictadas por las Comisiones internacionales mixtas encargadas de decidir las reclamaciones intentadas recientemente contra el Gobierno de Venezuela, esta capítulo de la reclamación carece de todo fundamento por que versa sobre un daño indirecto; y por otra parte, en el caso presente, concurre la circunstancia de que el Gobierno reconoce a la compañía reclamante los gastos incurridos por ella en la reparación de sus buques. (...).

La ley 27 de 1903 no autoriza tampoco al Gobierno para reconocer el lucro cesante, ni intereses sobre el valor efectivo de los daños causados por él ó sus agentes á la propiedad de los extranjeros durante la última revolución. Desde el momento en que el Gobierno reconoce ese valor y ordena el pago de él y verifica este pago en los términos que la ley dispone, cesa su responsabilidad para con los reclamantes. (...)

Tras analizar la totalidad de las solicitudes, el órgano del Gobierno concluyó:

“En resumen: se reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor de la Cartagena Magdalena Railway Company la cantidad de \$38.135, y á favor de la Compañía Fluvial de Cartagena las siguientes cantidades: “213.350, \$197.940 y \$27.000; ó sea en conjunto la suma de \$476.425 á favor de las dos Compañías mencionadas.

Está debidamente comprobado el carácter de extranjeras de las Compañías, así como también se observaron completa neutralidad durante la última rebelión.

Por las razones expuestas

SE RESUELVE

1° Reconócese á cargo del Tesoro Nacional y á favor de la Cartagena Magdalena Railway Company y de la compañía Fluvial de Cartagena, como definitiva indemnización por los daños causados en sus propiedades durante la última revolución y como indemnización por los servicios prestados por los vapores de la Compañía Fluvial al Gobierno de la República, la cantidad de cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$476.425) oro, que se pagará en Vales de extranjeros.

2° Niéguese la indemnización pedida por los daños causados por los revolucionarios a las propiedades de las compañías reclamantes; y

3° No se reconoce responsabilidad del Gobierno por los perjuicios sufridos por la compañía del Ferrocarril que se dice le ocasionó la suspensión del tráfico de la Compañía de vapores, ni tampoco por el lucro cesante estimado en \$54.000 y los intereses estimados en \$333.502 – 50, que forman las partidas 4 y 5 de la reclamación (...)

(...)

El Ministro climaco CALDERON.

Publicación: Diario Oficial No. 12.320. Jueves 6 de Abril de 1905.

9) De expropiaciones y suministros – Impugnación a las reclamaciones. M.R.E. 28 de abril de 1905. Publicación: Diario Oficial No. 12.354. Sábado 20 de Mayo de 1905.

“El Sr. Juan Elcure, natural de Siria y nacionalizado en los Estados Unidos, se presentó ante este Ministerio, por medio de apoderado, pidiendo se condenase al Tesoro de la República á pagarle la suma de ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$182.954 – 64), en monedas de plata de O´835, ó sea, dice la demanda, en oro americano la suma de setenta y tres mil ciento ochenta y un pesos ochenta y cinco centavos (\$73.181-85), por exacciones que se le hicieron en la Provincia de Cúcuta en la última guerra.

Dicha suma la componen las cantidades siguientes:

1899, Octubre 18. Un vale firmado por el General Luis Morales (...)

(...)

1900, Abril 4, Un vale firmado por el Sr. Gabriel Galvis (...)

(...)

1900, Julio 28. Un vale firmado por el Sr. Jorge Ferrero (\$1000 billetes)

1899, Octubre 22, Cincuenta yardas de paño azul, suministradas para el Gobierno y recibidas por el General Carlos García Vega, á \$4 cada una..... 200

1899, Noviembre 22, Nueve mulas suministradas para el Gobierno y recibidas en Gramalote por el General Domínguez, á \$225 cada una..... 2,025

1900, Julio 16. Por el saqueo de los establecimientos y casa de habitación, ejecutado por fuerzas del Gobierno en la ciudad de Cúcuta, según comprobantes adjuntos..... 103,000

1904, Julio 16. Intereses sobre\$ 123.618, en cuarenta y ocho meses, al 1 por 100 mensual..... 59,336 64

Suma, S, E ú O, moneda de O´835.....\$182.954 64”.

Así pues y tras aceptar como comprobadas algunas de las partidas iniciales, el órgano de Gobierno Indicó:

“(...) Desde luego se prescinde de las partidas de \$640. \$15.918-25 y \$800, suministrados a la revolución, pues como según el artículo 3º de la Ley 27 de 1903, el Gobierno no es responsable por las exacciones hechas por los revolucionarios, el Ministerio no entra a considerar, por ser inútil, si estas partidas están o no justificadas.

(...)

Por lo que hace a las partidas referentes á las cincuenta yardas de paño azul suministradas para el Gobierno y recibidas por el General Carlos García Vega, y á las nueve mulas suministradas para el Gobierno y recibidas en Gramalote por el General Domínguez, no hay en el expediente comprobación de ninguna clase.

La partida principal del reclamo es la de \$103.000, que se exige por el saqueo de los establecimientos y casa de habitación del reclamante, verificado por fuerzas del Gobierno en la ciudad de Cúcuta el día 16 de julio de 1900.

Para que este capítulo de la reclamación quedara totalmente comprobado sería preciso que se establecieran estos dos hechos: 1º, el saqueo, y 2º, el valor de las mercancías y objetos robados ó extraídos, demostrando la clase, cantidad y calidad de ellos, junto con su preexistencia en el acto mismo de tener lugar el saqueo.

Considerando lo anterior y con apoyo en distintos documentos y pergaminos de declaraciones arrimados al expediente , el Ministerio declaró comprobado el saqueo a varios de los establecimientos del ciudadano extranjero Elcure, realizado por distintas fuerzas del Gobierno, teniendo que detenerse, en consecuencia, en lo relativo al valor de las mercancías “expropiadas”.

Respecto al mencionado punto, el órgano de Relaciones Exteriores contaba con pruebas opuestas; por un lado tenía un buen número de declaraciones, documentos, e incluso, dos publicaciones de los diarios “El Bien Social” y “El Trabajo” , que criticaban y cuestionaban fuertemente el monto de la indemnización solicitada por el señor Elcure, afirmando que el valor de sus mercancías ni se asomaba a lo pedido y que además el citado foráneo no había tenido neutralidad en la Guerra de los Mil Días. Y por otro lado, el Ministerio gozaba de una buena cantidad de testimonios que afirmaban la buena fe del demandante, lo ajustado de su requerimiento y la claridad de su neutralidad en el citado conflicto. Hágase un alto en las líneas subsiguientes:

“(…)

Corre también en autos una carta del señor Carlos Jácome, Secretario de Instrucción Pública de Santander, dirigida al señor Eduardo Posada, Subsecretario de este Ministerio, con fecha 22 de Octubre de 1904, la cual, aun cuando no ha sido reconocida por quien la suscribe ante ningún funcionario, y carece, por tanto, del valor legal que esa clase de documentos tiene cuando se ha llenado ese requisito, no por eso deja de tener un valor moral que el Ministerio no puede desconocer, toda vez que no hay duda ninguna sobre la autenticidad de esta carta.

Dicho documento, en su parte pertinente, dice:

“En los periódicos de Cúcuta llegados antier, El Trabajo y El Bien Social, he visto que el Sr. Juan Elcure, sirio, hace una reclamación al Gobierno nacional por valor de \$180.000 plata, de 0´835. Aquellos periódicos se manifiestan profundamente

indignados, con sobrada razón, por el extraordinario cinismo del reclamante. Yo opino del mismo modo. Jamás había visto un atrevimiento igual. Puedo declarar bajo juramento, y lo mismo harán diez mil personas de Cúcuta, que el Sr. Juan Elcure jamás ha tenido ni ha manejado una suma como la que reclama que sus pérdidas en la guerra no han podido exceder de tres o cuatro mil dólares, y que el expresado Sr. Elcure era, y con toda probabilidad es, enemigo acérrimo del Gobierno, hasta el extremo de haber tomado parte activísima en la última revolución. Además de ser considerado por los liberales como uno de sus partidarios más entusiastas y eficaces, fue Comisario Pagador en el ejército rebelde y miembro del Directorio revolucionario en el Estado Táchira de la República de Venezuela. Todos en Cúcuta hemos conocido los negocios comerciales de Elcure, y todos juramos que su reclamación es de las más escandalosas que hemos visto en Colombia. El turco de origen, pero se hace aparecer ahora como americano, creyendo infundir terror en el Gobierno.

Al hacer á usted esta manifestación pongo por testigo á Dios de que no me guía ninguna pasión personal. Casi ni conozco á Elcure ni lo he tratado, ni nunca he tenido con él antecedentes de ninguna especie. Como sé que usted tomará interés en el asunto, le ruego que pida por telégrafo á Cúcuta El Bien Social y El Trabajo del 1° de los corrientes, en donde Elcure es atacado duramente, con la circunstancia de que El Bien Social es liberal neto y á su redactor le consta plenamente que Elcure, por revolucionario, ha perdido sus derechos de extranjero.

(...)

Su atento seguro servidor,

“Carlos Jácome.

(...)”

Pero considérense la siguiente información, que también reposaba en manos del Ministerio y significaba el otro lado de la moneda:

“El reclamante, con el fin de desvirtuar las declaraciones que se han citado, recibidas en la investigación hecha por el Sr. Prefecto de Cúcuta, presentó unas cartas suscritas por los Sres. Virgilio Barco, J. Antonio Gamboa y F de P. Vargas, en las que, á petición de Elcure, certifican que han conocido algunos de esos declarantes y emiten respecto de algunos de ellos conceptos desfavorables.

(...)

Por su parte el reclamante, para comprobar la cuantía de lo que dice le expropiaron, presentó las siguientes declaraciones:

La de Samuel Bernal, que en su parte conducente dice: “Es cierto que por haber vivido el exponente en la ciudad de Cúcuta, conoció de vista los establecimientos mercantiles que el peticionario Sr. Elcure poseía en dicha ciudad en el año de 1900. Al tercer punto: por el conocimiento que de dichos establecimientos tuve, de un

modo aproximado avalúo el monto de las existencias que el peticionario poseía en sus establecimientos, según mi leal saber y entender, en la suma de \$ 100,000 plata de 0'835. A la cuarta: me refiero a lo dicho anteriormente. En este estado el Sr. Agente del Ministerio Público procedió á hacer uso del derecho que tiene para repreguntar al testigo, y en tal virtud lo hizo de la manera siguiente: ¿Qué clase de mercancías eran las que tenía el peticionario cuando le fueron expropiadas? El testigo contestó: mercancía seca y artículos americanos que tenía en su almacén y dos tiendas sucursales”.

(...)

La de Manuel Jiménez, que dice: “Me consta, por haber vivido en la ciudad de Cúcuta en el año de 1900, que el Sr. Juan Elcure poseía en ese tiempo los establecimientos mercantiles de que habla la pregunta. A la tercera: por el conocimiento que tuve de las mercancías que este señor poseía, y por ser de muy buena calidad, puedo avaluar el monto de dichas mercancías en la suma de \$90.000 á \$100.000 en moneda de plata de 0'835...”

(...)

Frente al material documental anteriormente descrito y respecto al monto de la indemnización solicitada, el Ministerio se pronunció estructurando una compleja solución:

“En presencia del conflicto de testimonios y pareceres de testigos idóneos que en esta reclamación han declarado, ya en favor, ya en contra del reclamante, corresponde al Ministerio resolver guiándose por los principios generales de Jurisprudencia en lo relativo á las pruebas. Evidente es á todas luces que Elcure fue víctima del saqueo hecho por las fuerzas del Gobierno que ocuparon la ciudad de Cúcuta el 16 de Julio de 1900 después de un reñido combate; evidente es también que en el negocio de mercancías que había fundado en dicha ciudad tenía él invertido un capital que no bajaba de veinte mil pesos moneda de plata; y no hay duda alguna de que todas las mercaderías que tenía en su almacén en la fecha arriba mencionada fueron tomadas violentamente por las fuerzas del Gobierno. Testigos hay que afirman que esas mercancías valían aproximadamente cien mil pesos dela moneda expresada, y los hay también que afirman valdrían diez mil pesos; pero ni unos ni otros dan respecto á su testimonio la base ó fundamento indispensable para deducir de él una opinión exacta, segura é incontrovertible, porque si bien afirman hechos más ó menos concretos, no declaran ni dicen cómo han tenido conocimiento exacto de ellos.

Esto es precisamente lo que ocurre respecto al valor de las mercaderías cuyo valor reclama Elcure, que el Ministerio no puede en manera alguna aceptar fuera tan elevado como el que le señalan algunos testigos presentados por dicho señor, ni tan bajo como el que señalan otros, que jamás tuvieron conocimiento exacto de sus negocios, ni razón para saber el monto del capital que tenía en giro. Adoptando un medio que se considera equitativo, se fija en veinte mil pesos, moneda de plata de 0'835 el monto delas pérdidas sufridas por Elcure en el saqueo de su almacén por

las fuerzas del Gobierno el día 16 de Julio de 1900, y esta es la suma que se puede reconocer á favor suyo por este capítulo de la reclamación que hoy se falla.

En cuanto á intereses, no se reconocen ningunos, porque los términos en que está concebida la ley 27 de 1903 no autorizan al Ministerio para reconocer otra cosa que no sean las expropiaciones y los daños inmediatos, pero en ningún caso perjuicios ni intereses de ninguna clase.

En torno al debate que se suscitó respecto a la neutralidad del reclamante, el Ministerio, tras analizar distintos testimonios, concluyó:

“Hay, pues, un considerable número de testigos que afirman que el reclamante conservó su neutralidad, contándose entre estos testigos algunos que, por el puesto oficial que desempeñaban al tiempo de los acontecimientos, tenían por qué conocer perfectamente los hechos, y que no se habrían atrevido á afirmar una cosa de la cual no tuvieran seguridad perfecta. Así, aun cuando algunos de os testigos que declararon en la actuación practicada en la Prefectura de Cúcuta aseguran que Elcure se ingirió en favor de la revolución, como no aparece bien comprobado ninguno de aquellos actos que según el Derecho Internacional son decisivos para considerar que un individuo ha perdido su carácter de neutral, no se puede declarar que Elcure haya perdido ese carácter. Es verdad que algunos de esos testigos dicen que vendió a la revolución cierta clase de elementos; pero, aun dado por establecido ese hecho, no sería él suficiente para quitarle su carácter de neutral, toda vez que lo que se dice vendió á la revolución no fueron elementos de aquellos con que se hace la guerra, sino ciertos artículos en que habitualmente comerciaba, y esto no se considera en Derecho Internacional como violación de la neutralidad. Aún es materia de discusión el determinar si el hecho de suministrar artículos útiles para la guerra que sean objeto de comercio ordinario de un individuo, es por parte de éste causa determinante de la pérdida de su carácter neutral.

(...)

En virtud de todo lo que queda expresado:

SE RESUELVE:

1° Reconócese á favor del reclamante Sr. Juan Elcure, por única y definitiva indemnización como valor de su reclamación, por expropiaciones hechas por agentes ó fuerzas del Gobierno, la cantidad de ocho mil cuatrocientos trece pesos noventa centavos (\$8,413-90) pagadera en Vales de Extranjeros.

2° No se reconoce suma ninguna por las expropiaciones verificadas por los revolucionarios.

Notifíquese, (...)

El Ministro, climaco CALDERON.”.

**10) De expropiaciones y suministros – Impugnación de la reclamación.
M.R.E. 03 de Febrero de 1905. Publicación: Diario Oficial No. 12.369.
Jueves 8 de Junio de 1905.**

“El súbdito italiano Lorenzo Cadazzi reclama el reconocimiento y pago de la cantidad de quinientos ochenta y tres mil pesos (\$583.000) papel-moneda, valor de las expropiaciones que se le hicieron en la última guerra por fuerzas y autoridades del Gobierno.

Concreta los cargos de su reclamación así:

1° Valor de 60 reses gordas expropiadas por el Intendente Militar del Territorio nacional de San Martín el día 5 de noviembre de 1901, estimadas en \$120.000 y 17 bestias mulares y cabalgares en \$136.000, suman \$256.000

(...)

Examinado el expediente la documentación perfectamente ajustada á las prescripciones de la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico; y siendo ya tiempo de procederse á redactar el proyecto de resolución definitiva, se presentó el Sr. Aparicio Martínez impugnando la reclamación, en memorial de fecha 21 de Junio del año próximo pasado, en el sentido de hacer presente la exageración de los precios dados á la mayor parte de los semovientes por cuanto á que, á la sazón de la exacción, eran infinitamente inferiores á los de la actualidad y también manifestando que el número de los caballos expropiados era menor del reclamado, y la calidad de las bestias mulares distinta de la calidad de las que han originado esta reclamación, pues eran muleros y no mulas de servicio.

En vista de la impugnación este Despacho, en guardia de los intereses nacionales, se apresuró á poner en claro los hechos, y al efecto empezó por dictar una resolución de fecha 23 de los mismos mes y año, en el sentido de acoger el denunciado y ordenar que el denunciante lo ratificara bajo juramento ante el Poder Judicial. Seguidamente, con fecha de Julio último se dictó otra en que se dispuso que dicho opositor probase su aserto acompañando la prueba en que lo fundaba, puesto que así lo prescribe terminantemente el parágrafo único del artículo 1° del Decreto número 1146 de 1903, y al efecto se le señaló el término de dos meses contados desde el día en que fuese notificado de tal resolución, la que se le notificó en el mismo citado día en que se profirió.

Finalmente, con fecha 14 de Septiembre se dispuso por este Ministerio que se oficiara al Juzgado respectivo del Circuito de Bogotá, como al efecto así se hizo, librándose el correspondiente despacho, con el objeto de que, con intervención fiscal, recibiera declaración jurada al denunciante, con ratificación de su denunciado, y á los testigos que aquél citase, y que practicara las demás diligencias que juzgase necesarias en la averiguación de los hechos. (...)

Pero es el caso que no solamente han transcurrido los dos meses prefijados al opositor Martínez para que justifique su denunciado, sino cuatro más sin que hasta la

fecha haya aducido la menor prueba de su aserción. (...)

Como se ve, ninguna luz sea hecho sobre el particular, y no es justo que una impugnación, desnuda de todo apoyo justificativo, deje el éxito de una reclamación fundamentada á merced de quien quiera aparecer como opositor sin más base que un solo dicho.

Quien afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, dice el artículo 543 del Código Judicial. De manera que, tanto por esta disposición, como por la del párrafo del artículo 1° del Decreto número 1146 de 1903, que para el caso de impugnación á una reclamación establece lo mismo en esencia, el opositor Martínez estaba en el deber de comprobar su aserto.

(...)

En virtud de lo expuesto es el caso de proceder á dar solución á la presente reclamación según el mérito de los autos, y á ello se procede mediante las consideraciones siguientes:

El primer cargo resulta acreditado con un certificado expedido con fecha 16 de Noviembre de 1901 por el Intendente Civil y Militar del Territorio nacional de San Martín, en que consta la efectividad de la expropiación verificada el día 5 del mismo mes, de 60 reses gordas y 17 bestias mulares y cabalgares de propiedad del súbdito italiano Lorenzo Cadazzi, con destino á la fuerza que hacia guarnición de dicha plaza (...). Este recibo certificado aparece legalizado por S.S. el Ministro de Gobierno; y aun cuando allí no se hace constar el valor de dichos semovientes, por gestión del interesado fueron justipreciados legalmente, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, por los peritos Juan Briceño y Anastacio Leal, así; las 60 reses, á razón de \$2,000 cada una, y las 17 bestias á \$8.000 cada una, lo que de la suma que figura en el presente cargo.

(...)

Aparecen, pues, debidamente acreditados los cargos que han servido de base á la reclamación, pero como á juicio de este Ministerio son demasiado subidos los avalúos, en uso de la facultad que le concede el artículo 5° del Decreto número 1146 de 1903, hace la siguiente reducción:

Las 60 reses gordas, á razón de \$1.400 cada una.....\$ 84.000

Las 17 bestias mulares y cabalgares, á \$5.000 cada una.....\$85.000

(...)

Total en papel-moneda.....\$ 333.000

Suma que reducida á oro, al cambio del 10.000 por 100, representa la de \$3.330.

Por lo demás, aparece (...). El comprobante de que el Sr. Lorenzo Cadazzi es súbdito italiano consistente en una atestación de la Legación S.M. Británica (en defecto de la del Reino de Italia) (...). Y la neutralidad observada por el reclamante en la última guerra se hace constar por un certificado debidamente legalizado, expedido por el Sr. Alcalde de Bogotá (...).

En atención a lo expuesto

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del súbdito italiano Lorenzo Codazzi como única definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de tres mil trescientos treinta pesos (\$3.330) oro, pagadera en Vales de extranjeros.

Notifíquese (...)

El Ministro.

climaco CALDERON”.

Publicación: Diario Oficial No. 12.369. Jueves 8 de Junio de 1905.

11) De expropiaciones y suministros – Imposibilidad de responder por daños causados por rebeldes (Salvo excepción) – Reconocimiento de indexación. M.R.E. 16 de Febrero de 1905.

“El Sr. Federico Scheller, súbdito alemán, ha iniciado ante este Ministerio tres reclamaciones en esta forma: la primera, presentada anteriormente ante el Ministerio de Guerra, y que pasó a éste por disposición de aquél, para que se le pague la suma de ciento veinte y cinco mil pesos papel – moneda (\$ 125.000) valor de veinticinco (25) novillos que vendió al Intendente del Ejército de la Provincia del Norte del Tolima, en Octubre de 1899, á razón de ciento treinta pesos (\$130) cada uno, pero que el reclamante pide hoy que se le paguen á razón de cinco mil pesos (\$5.000) por la diferencia del precio del ganado del tiempo en que se hizo el contrato á hoy; la segunda, para que se le pague la suma doscientos veintidós mil pesos papel-moneda (\$222.000), valor de varias expropiaciones hechas por fuerzas ó agentes del Gobierno en la pasada revolución; y la tercera, por la suma de cinco mil ochenta y cinco pesos ochenta centavos (\$ 5,085-80) papel-moneda, por exacciones causadas por los revolucionarios en la última guerra (...).

(...)

Como según el artículo 3º de la Ley 27 de 1903, la Nación no es responsable por los daños y exacciones causados á extranjeros por rebeldes, el Ministerio no entra á considerar esa parte de la reclamación. La disposición citada no es otra cosa que una fórmula precisa de la doctrina sobre ese punto de Derecho Internacional, acogida por todas las Naciones civilizadas. (...) Salta á la vista que una nación no puede hacerse responsable de daños y exacciones causados por individuos que á mano armada han desconocido la autoridad del Gobierno y tratado de sustraerse á toda obediencia á las leyes. (...).

(...)

El reclamante ha invocado en su favor en esta parte de su reclamación el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación existente entre Colombia y el Imperio Alemán; pero cabalmente el aparte tercero del artículo 20 de dicho Tratado, que es el que cita especialmente el Sr. Scheller, inhibe a Colombia de toda responsabilidad en estos casos. Ese aparte dice así:

“Queda también estipulado entre las dos Partes Contratantes que el Gobierno alemán no pretenderá hacer responsable al Gobierno colombiano – á menos que hubiere culpa ó falta de la debida diligencia por parte de las autoridades colombianas ó de sus Agentes – de los perjuicios, vejámenes ó exacciones ocasionados en tiempo de insurrección ó de guerra civil á los súbditos alemanes en el territorio de Colombia por parte de los sublevados, ó causados por las tribus salvajes substraídas á la obediencia del Gobierno”

Solamente, pues, en el caso de que hubiere culpa ó falta de la debida diligencia por parte de las autoridades colombianas ó de sus Agentes, sería responsable el Gobierno de los daños causados por los rebeldes; pero como no ha habido esa

culpa ni esa falta, sino que al contrario, el Gobierno cumplió el deber de debelar la rebelión, no tiene en absoluto por qué responder de las exacciones causadas por los revolucionarios.

Esta es la doctrina sustentada por este Ministerio en todos los casos en que se han hecho reclamos por el mismo motivo de que ahora se está tratando y por tanto ni á extranjeros ni á nacionales se les ha reconocido esta clase de reclamos.

Habiendo hecho las anteriores consideraciones, el Ministerio analizó cada una de las partidas restantes, consistentes, entre otras cosas, en *“cinco novillos vendidos al Intendente del Ejército del Norte del Tolima”, expropiaciones de una “caballo bayo, un potro careto” etc., el “valor del arrendamiento de una manga, situada en Anaimé y daños causados en ella”*¹³¹ e indicó lo siguiente:

“(…)

Todas estas partidas, (...), están comprobadas con las declaraciones de testigos contestes recibidas ante Juez competente con las formalidades legales. Respecto de la última no existe sino la declaración de un solo testigo, y de consiguiente, faltando la plena prueba del hecho, no se puede reconocer.

Por lo que hace al avalúo de los diferentes semovientes expropiados, está hecho por los mismos declarantes que deponen sobre las expropiaciones; y como el Ministerio encuentra exageradas algunas de las estimaciones hechas, reduce el valor de esta reclamación á la suma de \$215.000 moneda corriente, haciendo uso del derecho que el concede el artículo 5° del Decreto número 1146 de 1603 (SIC)”.

Respecto a la solicitud de considerar el “valor presente” de las “bestias” vendidas al Estado, el citado Organismo adujo:

“(…)

Por lo que respecta á la estimación que se hace del valor del ganado para exigir su pago al precio que hoy tiene, lo juzga exagerado el Ministerio, y por tanto haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 5° del Decreto 1146, reduce esta cantidad á la de \$85.000 papel-moneda”

Reconociendo implícitamente lo pedido.

Finalmente y tras los anteriores razonamientos, el ente de Relaciones Exteriores concluyó:

“El reclamante ha presentado la prueba de su nacionalidad con el certificado expedido por el Sr. Ministro alemán residente en Bogotá, y ha acreditado su neutralidad en la última rebelión con las declaraciones de dos altos funcionarios del

¹³¹ Pronunciamiento del M.R.E. 16 de Febrero de 1905. En. Diario Of. Miércoles 5 de julio de 1905. No. 12.390.

Gobierno de Tolima.

Estando, pues, comprobados los hechos que prescribe el artículo 9° de la ley 27 de 1903 para que una reclamación de esta clase sea exequible,

SE RESUELVE:

1° Reconócese á favor del súbdito alemán Sr. Federico Scheller, por única y definitiva indemnización como valor de su reclamación causada por expropiaciones hechas por Agentes del Gobierno, la cantidad de \$3.000 oro, pagadera en Vales de extranjeros; y

2° No se reconoce valor ninguno por expropiaciones hechas por los revolucionarios.

Notifíquese (...)

El Ministro,

climaco CALDERÓN". Publicación:

Diario Oficial No. 12.390. Miércoles 5 de Julio de 1905.

12) De expropiaciones – (Semovientes y daños a un inmueble) - M.R.E. 20 de Febrero de 1905. Publicación: Diario Oficial No. 12.407. Miércoles 26 de Julio de 1905.

En el presente caso el Ministerio de Relaciones Exteriores asumió el conocimiento de las reclamaciones presentadas por el ciudadano francés Alberto Plot. En dicho escenario y tras haber observado la falta de requisitos legales de distintas pruebas, el ente ministerial adelantó una serie de acciones de oficio, destinadas a solucionar dichas vicisitudes. Actividad que, como el lector descifrá, pudo estar en contravía con lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de diciembre de 1904¹³², donde, entre otras cosas, se indicó: *Por otra parte, siendo el reclamante quien debe presentar las pruebas legales en que se funda su petición, es evidente que es a él a quién toca aparejarlas enteramente de acuerdo con la ley, y por tanto no es el caso de dictar auto para mejor proveer sino el de revocar la resolución dictada por la Comisión, una vez que el fundamento de ella no reúne todas las condiciones exigidas por el legislador para condenar a la Nación al pago de lo reclamado.*

Adicionalmente y a través de algunas líneas, el Ministerio recordó la imposibilidad de reconocer exacciones causadas por las fuerzas revolucionarias y, en consecuencia, rechazó dichos cargos.

Hágase un alto en el contenido del documento en mención:

“El Sr. Alberto Plot, ciudadano francés domiciliado durante la guerra en el Departamento del Tolima, hoy en esta ciudad, se ha presentado reclamando el valor de las exacciones que asevera se le hicieron en la última guerra, tanto por parte del Gobierno como de la Revolución.

Ante todo, se empieza por desechar en absoluto la reclamación procedente de exacciones causadas por los revolucionarios, y de su consideración debe prescindirse, puesto que en la Ley 27 de 17 de octubre de 1903, que es la única que rige sobre la materia, obra la siguiente terminante prescripción: “Art. 3°. La Nación no es responsable por los daños y exacciones causados á extranjeros por los rebeldes”.

Se procede, por tanto, á considerar únicamente la reclamación de que es responsable la Nación, ó sea la referente á las exacciones causadas por parte del Gobierno.”

El reclamante deduce los siguientes cargos, valorados en moneda corriente:

1°	Lo	expropiado	en	el	Municipio	de	Uribe,	territorio	de	San	Martín.....	
												\$306.800
2°	En	el	Municipio	de	Colombia,	Departamento	del					
												\$ 1.056.000
3°	En	el	Municipio	de	Dolores,	id.						

¹³² Publicación. Diario Oficial. No. 12,273. Miércoles 8° de Febrero de 1905.

id.....						\$ 7.290	id.
4°	En	el	Municipio	de	Baraya,		
Id.....						\$155.000	
Total,							papel-
moneda.....							
.....\$ 1.525.090”							

Esclarecidos los cargos formulados por el señor Plot, el Ministerio procedió a analizar la documentación probatoria arrojada al expediente, donde se daba cuenta de las distintas expropiaciones de semovientes y víveres propiedad del reclamante y los daños causados a una vivienda del mismo¹³³, pronunciándose, dicha entidad, de la siguiente manera:

Como ha sido práctica invariable en este Ministerio el no admitir la prueba testimonial que no sea rendida ante Juez de Circuito, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público; y como por otra parte el artículo 8° del Decreto número 1146 de 1903 prescribe que toda firma de autoridad civil o militar que obre en los autos deberá ser autenticada por la autoridad respectiva, se dispuso, por resolución ampliatoria de 4 de Agosto del año próximo pasado, que las precitadas declaraciones rendidas ante el Sr. Prefecto de la Provincia de Neiva se ratificaran en forma legal ante el Juzgado de ese circuito, con expresa intervención del Fiscal; que los recibos se legalizaran por ante las autoridades correspondientes; que se acreditara concreta y específicamente lo tomado por fuerzas constitucionales (...).

De esta resolución solicitó reconsideración el interesado, en memorial de 2 de Agosto, en el sentido de que se le exonerase de la práctica de las declaraciones ante Jueces del Circuito del Tolima, fundándose, como al efecto lo acreditó, en que en dicho Departamento no había aún Poder Judicial establecido, por causa y consecuencia de la guerra. En vista de esto juzgó conveniente este Despacho consultar el punto con el Consejo de Estado, y esta honorable Corporación conceptuó que para acreditar los hechos de exacción en ningún caso debía ser admisible la prueba testimonial que no se practicase ante el Juez de Circuito competente, esto es, ante el de la jurisdicción del lugar en donde se efectuaron las exacciones, con expresa intervención del respectivo Agente del Ministerio Público.

Este Ministerio, de acuerdo en esencia con esta doctrina, sin más diferencia que dar el mismo valor a la deposición rendida ante cualquier Juzgado de Circuito, si no fuere posible su práctica ante el de la respectiva jurisdicción, sostuvo su referida resolución ampliatoria. En esta virtud, el interesado se vio obligado á ocurrir al Juzgado del Circuito de Neiva una vez que juzgó que éste ya estaba funcionando con regularidad; por lo cual últimamente se ha presentado á este Despacho exhibiendo las siguientes declaraciones rendidas en forma legal ante el Juzgado 2° de dicho Circuito con expresa intervención del respectivo Fiscal, á saber: las de ratificación de las practicadas ante el Prefecto de la Provincia de Neiva por los Sres. José Sánchez, Felipe Matta, Andrés Daza, Paulo Emilio Villoria y Lizandro Barreto. Además exhibe otras nuevas (...)

Con todas estas deposiciones en sus respectivos casos se confirman, con mayor abundamiento de razones justificativas, los hechos de exacción y precitados avalúos y

¹³³ Obteniendo una suma de indemnización correspondiente a “\$ 1.068.350 25”.

la preexistente propiedad que Plot tenía en las cosas sujeta materia de su reclamación, hecha excepción de lo referente á las expropiaciones del Municipio de Uribe (Territorio de San Martín), por cuanto á que los declarantes no pudieron hacer determinación específica de lo tomado por parte del Gobierno, ni dieron por ende avalúo alguno; y del relacionado con las mercancías tomadas á fines del año 1899 por fuerzas constitucionales á órdenes del General Ángel Córdoba, por la misma razón. Por consiguiente, preciso se hace desechar estos dos cargos, así como el que hace referencia á los cuatro recibos expedidos por los Jefes de los Batallones 3° y 4° de Neiva, por no haber logrado el interesado obtener la correspondiente legalización.

Además, se exhibió una información sumaria rendida ante el juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, con intervención fiscal, por los testigos presenciales Ramón Castro, Manuel Castro R. y Aristides Álvarez, en que aseveran la ocupación violenta que fuerzas del Gobierno, á órdenes del General Alejandro Villoria, hicieron de la casa denominada El Progreso (Municipio de Uribe), de propiedad de Plot, y la ruptura de algunas de sus paredes y puertas y otros deterioros consiguientes; (...)

En resumen: lo que resulta comprobado con su correspondiente justiprecio, para el efecto del reconocimiento, es lo siguiente, (...)

a) Las 31 reses de superior calidad, tomadas en el Municipio de Baraya.....	\$155.000
b) Las 99 bestias tomadas del potrero de Piravante, en el Municipio de Colombia.....	\$792.000
c) Las 4 yeguas y 3 vacas paridas tomadas en el mismo Municipio.....	\$31.000
d) Las 9 mulas de buena calidad, tomadas en dicho Municipio.....	\$72.000
e) La yegua y las 2 reses, tomadas en íd.....	\$14.000
f) Y los daños causados en la casa El Progreso.....	\$15.000
Total, papel-moneda.....	
.....	\$ 1.079.000

Pero en uso de la facultad que á este Despacho confiere el artículo 5° del Decreto número 1146 de 1903, reduce esta cantidad á la de un millón de pesos (\$1.000.000), que en oro al cambio del 10.000 por 100, representa la de diez mil (\$10.000).

(...)

Expuestas las anteriores consideraciones y una vez analizada la nacionalidad del señor Plot¹³⁴, el Ministerio arribó a la siguiente conclusión:

“Por parte del interesado se ha dado cumplimiento á las varias resoluciones de carácter ampliatorio que han recaído, encaminadas al perfeccionamiento de las

¹³⁴ Curiosamente, no se observa pronunciamiento respecto a la neutralidad que el citado foráneo debió tener en el Guerra de los Mil Días.

probanzas, y se han observado todas las formalidades del caso requeridas por la ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico.

Por tanto.

SE RESUELVE:

Se reconoce á favor del ciudadano francés Alberto Plot, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de diez mil pesos (\$10.000) oro, pagadera en Vales de extranjeros.

Notifíquese (...)

El Ministro, climaco CALDERÓN.

Publicación: Diario Oficial No. 12.407. Miércoles 26 de Julio de 1905.

**13) De expropiaciones. (Semovientes). M.R.E. 20 de Febrero de 1905.
Publicación: Diario Oficial No. 12.422. Lunes 14 de Agosto de 1905.**

“El señor Rafael Monde, como representante legal del ciudadano francés Paul Richoux, presentó ante este Despacho con fecha 20 de Octubre de 1904, demanda de reclamación contra el Tesoro de la República por la suma de ciento treinta y seis mil pesos moneda nacional, proveniente de expropiaciones verificadas por fuerzas del Gobierno en la pasada rebelión.

En apoyo de su reclamo presenta declaraciones contestes, rendidas ante el Juzgado del Circuito de Herveo con asistencia del Ministerio Público, de las cuales aparece que fuerzas del Gobierno comandadas por el Coronel Pedro Vásquez tomaron para su servicio, de los potreros de la mina de Pavas, jurisdicción de Herveo, cuatro mulas y diez y seis bestias cabalgares pertenecientes al Sr. Paul Richoux. Afirmen los declarantes, dando la razón de su dicho, Marco A. Rincón y Tulio Sánchez, testigos idóneos, y, como queda dicho, contestes, que los expresados semovientes eran desde antes de la guerra de propiedad del Sr. Richoux, y los avaluaron en la fecha de la expropiación (Junio de 1901) á \$4.000 cada mula y á \$1.000 cada una de las bestias cabalgares, y reavaluaron en la fecha de su declaración (2 de Julio de 1904) á \$10.000 cada una de las mulas y á \$6.000 cada una de las bestias caballares.

Las firmas de las autoridades aparecen debidamente legalizadas, y comprobados el carácter de extranjero del reclamante y la neutralidad observada por él durante la guerra, tanto en su carácter de particular como en el de Agente Consular de Francia en Honda, lo que aparece en el expediente con certificaciones expedidas por el Encargado de Negocios de Francia en Colombia y por el Alcalde Sr. José M. Vargas.

En concepto de este Ministerio, es el caso de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 5° del Decreto número 1146 de 1903, por cuanto los avalúos son algún tanto exagerados; y teniendo en cuenta que se han llenado las prescripciones de la Ley 27 de 1903 y de su Decreto orgánico,

SE RESUELVE:

Reconócese á favor del ciudadano francés Paul Richoux la suma de mil cien pesos en oro (\$1,100), pagadera en vales de extranjeros, como única y definitiva indemnización por el valor de cuatro mulas y diez y seis bestias caballares que le fueron expropiadas por agentes del Gobierno en la última guerra.

(...) notifíquese (...)

El Ministro, climaco CALDERÓN”

Publicación: Diario Oficial No. 12.422. Lunes 14 de Agosto de 1905.

14 -15 -) De expropiaciones. (Semovientes). M.R.E. 28 de Noviembre de 1905.

Caso > Arthur Russell. M.R.E. 28 de Noviembre de 1905. (Exacciones causadas por rebeldes).

Ténganse en cuenta las siguientes líneas.

“El Sr. Benito Posada C., en su carácter de apoderado general del súbdito inglés Sr. Arthur Russell, por medio de libelo documentado de 3 de Noviembre de 1904, reclama en nombre y representación de su citado poderdante el reconocimiento y pago de la cantidad de seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$667.000) moneda corriente, valor de las exacciones que asevera le fueron causadas durante la última guerra por parte de fuerzas revolucionarias; y formula los siguientes cargos:

“1° En los días del 20 al 30 de Octubre de 1900, fuerzas revolucionarias al mando del Sr. Ramón Martín T., expropiaron del potrero llamado El Bazar, perteneciente á la hacienda de La Unión, situada en el Municipio de Gayabal, hoy San Lorenzo, del Departamento del Tolima, cincuenta y nueve (59) novillos gordos de la exclusiva propiedad de mi poderdante; y

“2° El día 20 de Diciembre del mismo año, fuerzas revolucionarias á órdenes del

mencionado Martín expropiaron de otro potrero de la misma hacienda de La Unión sesenta (60) novillas finas y dos (2) toros que con ellas andaban; cuyos animales también eran de la exclusiva propiedad de mi poderdante.”

Como la Ley 27 de 17 de Octubre de 1903 es la única disposición que estatuye lo relativo al reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última rebelión y en su artículo 3° dice literal y terminantemente: “La Nación no es responsable por los daños y exacciones causados a extranjeros por los rebeldes”, es obvio que, hallándose precisamente en esta caso la presente reclamación, de ipso facto desconocerse el derecho en que se funda. Por consiguiente, es improcedente entrar en el examen y consideración de los puntos de hecho y sus correspondientes probanzas.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Se desconoce el derecho en que el súbdito inglés Arthur Russell funda la presente reclamación. En consecuencia, se declara irresponsable á la Nación y se le absuelve del reconocimiento y pago de los seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$667.000) papel moneda reclamados.

Notifíquese (...)

El Ministro.

Clímaco CALDERÓN”.

Publicación: Diario Oficial No. 12.532. Miércoles 27 de Diciembre de 1905.

Caso > Carl Heinrich Jacke y Otros. M.R.E. 29 de Noviembre de 1905. (Exacciones causadas por rebeldes) – (Hechos nuevos en la reclamación – posibilidad de presentación prescrita).

“Cuanto á la primitiva reclamación, se desechan de plano los cargos deducidos, por tratarse de exacciones causadas por fuerzas revolucionarias, al tenor estricto del artículo 3° de la Ley 27 de 1903, (...).

Complementando lo anterior, el órgano Ministerial adujo lo que continúa:

“Igual desconocimiento se hace del derecho de la reclamación adicional, por cuanto se reclama una nueva cantidad de que no se trató en manera alguna al iniciarse la primitiva reclamación y además se introdujo la reclamación adicional después y mucho término después de vencido el término dentro del cual tenían los extranjeros expedito el derecho de introducir sus reclamos ante este Ministerio por causa de exacciones procedentes de la última guerra.

En efecto, según el artículo 7° de la Ley 27 de 1903 el término para introducir los extranjeros sus reclamaciones era el de un año después de publicada dicha Ley, la

cual se publicó en el número 11.928 del Diario Oficial, correspondiente al 23 de Octubre de 1903. Por consiguiente, dicho término expiró el día 23 de Octubre de 1904 pero por resolución de este Despacho, de fecha 19 de Octubre del mismo año, se prorrogó el plazo hasta el 24 de Diciembre del mismo año, esto es, de 1904, como puede verse en el Diario Oficial número 12,204, correspondiente al día 2 de noviembre de dicho año.

Y como la reclamación adicional de que viene tratándose se introdujo á este Ministerio, como queda dicho, el día 3 de los corrientes, ó sea de Noviembre de 1905, y la cantidad que se reclama en nada se relaciona con la reclamación primitiva, ni en ella se dejó á salvo derecho alguno para deducir nuevos ó diferentes cargos, no hay duda que los deducidos con posterioridad implican y son en verdad una nueva y diferente reclamación introducida después de cerca de un año de expirado el término dentro del cual debió haberse introducido. Por consiguiente, esta nueva reclamación se ha presentado extemporáneamente, y por ello quedó prescrito el derecho de su iniciación.

Aparte de todo esto, no debe perderse de vista que en estas exacciones también tuvieron parte fuerzas revolucionarias.

Basta lo dicho para que este Despacho prescinda de entrar en el examen y consideración de los puntos de hecho y correspondientes probanzas que sustentan las dos reclamaciones.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas y de los precedentes establecidos por este Despacho á este respecto,

SE RESUELVE:

1° Se niega el derecho de indemnización en favor de los reclamantes Carl Heinrich Jacke (...), por causa de las exacciones de que trata la reclamación presentada en 15 de Octubre de 1904, por la suma de ocho mil ochocientos veintiocho pesos oro (\$8.828); y

2° Se niega el derecho de indemnización (...) por causa de las exacciones de que trata la reclamación presentada en 3 de Noviembre de 1905 por la suma de diez y nueve mil setecientos diez y seis pesos oro (\$19.716).

Notifíquese (...)

El Ministro. Clímaco CALDERÓN.

Publicación: Diario Oficial No. 12.533. Jueves 28 de Diciembre de 1905.

>>>> Las líneas subsiguientes se refieren a distintos y cortos pronunciamientos, dedicados a indicar lo resuelto en diferentes casos. Se consigna tabla explicativa.



16) Remisión a un fallo – solicitud de notificación.

“Francisco Forgioni, italiano, representado por el Dr. Miguel S. Uribe Holguín, quien tiene facultad para recibir, reclamó la cantidad de \$1.306 oro; reclamación que fue fallada por Resolución de 18 de Agosto de 1905, cuya parte resolutive dice:

“Se reconoce á favor del súbdito italiano Francisco Forgioni, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de novecientos cincuenta pesos (\$950) oro, pagaderos en vales de extranjeros.

Notifíquese la presente Resolución al interesado; insértese en el Libro de Registro de reclamaciones de extranjeros publíquese en el Diario Oficial, y si fuere aceptada remítase copia auténtica al Ministerio de Hacienda y Tesoro y archívese el expediente”

“El Ministro,

“climaco CALDERON”

Publicación: Diario Oficial No. 12.437. Viernes 1° de Septiembre de 1905.



17) Remisión a un fallo – solicitud de notificación.

“Alberto Sagra, súbdito otomano, por medio de su apoderado, Sr. José Joaquín Pérez reclama el reconocimiento y pago de la cantidad de \$32.000 papel-moneda, valor de las exacciones que le fueron causadas por el Gobierno durante la última guerra civil. Por resolución de fecha 28 de Agosto de 1905 se falló en definitiva dicha resolución en su parte resolutive dice:

“Se reconoce á favor del súbdito otomano Alberto Sagra, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de trescientos veinte pesos oro (\$320), pagadera en vales de extranjeros.

Notifíquese (...)

“El Ministro,

“climaco CALDERON”

Publicación: Diario Oficial No. 12.443. Sábado 9° de Septiembre de 1905.

>>> Continúan extractos de sentencias en referencia exclusiva a lo indemnizado.

Numero	Demandante	Publicación.
18-19-20-21	1) Sres. Vicente y Antonio Rosanía 2) Sr. John Owen & C° 3) Sr. Enrique Campo y 4) Sra. Amelia Girard.	Publicación: Diario Oficial No. 12.446. Miércoles 13° de Septiembre de 1905.
22-23-24-25-26	1) Sr. A. J. George 2) Sres. Breuer Moller & C° 3) Sr. Antonio Durán, 4) Sr. Julio Welstchi y 5) Sr. Antonio de Biase.	Publicación: Diario Oficial No. 12.454. Viernes 22° de Septiembre de 1905.
27-28	Sr. Martín Halle, y 2) Sr. Guillermo Brokate.	Publicación: Diario Oficial No. 12.455. Sábado 23° de Septiembre de 1905.
29-30-31-32-33-34-35	1) Sr. Juan B. Turín. 2) Sr. John Bidlake 3) Sociedad Comercial Alemana Theile & Kuack 4) Sr. Carl Augusto Adolfo Held, 5) Sr. Christian D. Rippe, 6) Sr. Jenaro Bellizzi y 7) Sr. Narciso S. Hecheiné.	Publicación: Diario Oficial No. 12.462. Lunes 2° de Octubre de 1905.
36-37-38	1) Sr. Michael Strieck, y 2) Roberto James Jones & C°, J. Jones & C° y Roberto Jones y 3) Julián Yerles y C°,	Publicación: Diario Oficial No. 12.463. Martes 3° de Octubre de 1905.
39-40-41-42	1) Sr. Moises Jarb 2) Sr. Cesar Lulle, 3) Sr. Salomón Farrut y 4) Carlos Alberto Aussant.	Publicación: Diario Oficial No. 12.467. Sábado 7° de Octubre de 1905.
43	1) Sr. Richard Field.	Publicación: Diario Oficial No. 12.469. Martes 10° de

44*-45*-46*-47*) Remisión a un fallo –

Mediante la presente publicación se exponen cortos pronunciamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los que señaló las resoluciones en las que habían sido falladas las reclamaciones de: 1) Sr. José Bonnet, 2) Nicolás Felizzola, 3) Sr. Carlos Fischer y 4) Sr. Augusto Karpf. Adjunto a la publicación del caso del señor José Bonnet, se encuentra lo siguiente:

“CONVENIO

Celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el ciudadano francés Sr. José Bonnet.

Habiendo sido notificado el ciudadano francés Sr. José Bonnet de la Resolución de este Ministerio de fecha diez de Junio próximo pasado, dictada en los expedientes números 146 y 129 formados en las reclamaciones que por exacciones, expropiaciones, etc., causadas en la última revolución inició ante este Ministerio; y habiendo manifestado que acepta en todas sus partes esa Resolución, por la cual se le ofrece por vía de transacción la cantidad de treinta y siete mil pesos (\$37.000), pagadera en Vales de Extranjeros, se ha acordado entre este Despacho y el expresado Sr. Bonnet el siguiente

CONVENIO:

“1° El Ministerio de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno, se obliga á reconocer al Sr. Bonnet por las expropiaciones, daños, etc., que le ocasionaron los Agentes ó fuerzas del Gobierno de que trata la Resolución arriba mencionada, la cantidad de treinta y siete mil pesos (\$37.000) oro, pagadera en Vales de extranjeros;

“2° José Bonnet acepta como única y definitiva indemnización la cuantía y forma de pago que el ofrece el Ministerio por las reclamaciones mencionadas y en consecuencia declara:

“a) Que con el pago de esta cantidad queda plenamente cubierto de las indemnizaciones á que se cree con derecho por las expropiaciones, daños, etc., causados por las fuerzas ó Agentes del Gobierno que motivan estas reclamaciones; y

“b) Que renuncia á todo reclamo de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno de la República por las exacciones, expropiaciones ó daños expresados; y

“3° Una vez firmado este Convenio, el Ministerio Comunicará lo conducente al de Hacienda y Tesoro para que le sea entregada al Sr. Bonnet la expresada cantidad de treinta y siete mil pesos (\$37.000) oro, en los Vales de que se ha hecho mención.

“En fe de lo acordado se firma el presente Convenio por los suscritos, Ministro de Relaciones Exteriores y José Bonnet, en Bogotá á diez y siete de Julio de mil novecientos cinco

“climaco CALDERON
“José Bonnet”

Publicación: Diario Oficial No. 12.473. Lunes 16° de Octubre de 1905.

Numero	Demandante	Publicación.
48-49-50-51	1) Sr. Georges Aubert, 2) Sociedad Anónima de Trabajos Mineros, 3), H. Schutte, Gieseken & C° 4), Sr. Leonardo Wild.	Publicación: Diario Oficial No. 12.488. Viernes 3° de Noviembre de 1905.
52-53-54-55-56-57	1) Sr. Enrique Ocampo, 2) Sr. José Bonnet, 3) Sr. Teófilo Cochés, 4) Víctor Dugan, 5) The Papares Sugar Refinery Company Limited y 6) Laura Sabatini de Criado.	Publicación: Diario Oficial No. 12.489. Sábado 4° de Noviembre de 1905.
58-59	1) Sr. José Bonnet (Nuevamente), 2) Compañía de Alumbrado Eléctrico de la Ciudad de Cúcuta. (Tiene socios extranjeros).	Oficial No. 12.498. Miércoles 15 de Noviembre de 1905.
60-61-62-63	1) Repetto & Compañía, 2) Sr. Julio Pohlig. 3) Sr. Ángel M. Reinoso y 4) Mauricio Alonso.	Oficial No. 12.499. Jueves 16 de Noviembre de 1905.
64-65	Breuer, Moller & Compañía. 2) Sr. Amadeo Bruni.	Oficial No. 12.503. Martes 21 de Noviembre de 1905.
66-67-68	1) Beckmann y C°, 2) Sr. Abraham R. Mendez., 3) Sociedad Anónima de Trabajos Mineros (De París).	Oficial No. 12.517. Jueves 7 de Diciembre de 1905.
69-70-71	1) Pedro N. Merino & SONS. 2) Sr. Raoul Quetineau, 3)	Oficial No. 12.518. Sábado 9

	<i>Henri Desté</i>	<i>de Diciembre de 1905.</i>
<i>72-73</i>	<i>1) Sr. José María Polanco, 2) Sr. Yohannes Benohr.</i>	<i>Oficial No. 12.520. Martes 12 de Diciembre de 1905.</i>
<i>74-75-76-77</i>	<i>1) Alexander Koppel & C°, 2) Sr. Harry W. Cutbill, 3) Roberto Beck, y 4) Jorge Chauves.</i>	<i>Oficial No. 12.522. Jueves 14 de Diciembre de 1905.</i>



78*) Remisión a un fallo – solicitud de notificación. (Prisión - Ultrajes)

Mediante la presente publicación se expone lo referente a la resolución mediante la cual se falló el caso del señor: 1) Gabriel Didyme Dome.

Adjunto a la citada publicación, se encuentra lo siguiente:

Gabriel Didyme Dome – Antonio Escallón P. Jefe de la Sección 3°.

Convenio celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Sr. Gabriel Didyme Dome.

Habiendo sido notificado el ciudadano francés Sr. Gabriel Didyme Dome de la Resolución de este Ministerio, de fecha diez de Junio próximo pasado, dictada en la reclamación que ha iniciado y seguido ante el mismo Ministerio, por exacciones que le hicieron los Agentes del Gobierno en la última guerra y por ultrajes a su persona y otros daños causados á sus bienes, también por empleados del miso Gobierno, y habiendo manifestado que acepta en todas sus partes esa resolución, por la cual se le ofrece, por vía de transacción la cantidad de quince mil pesos (\$15.000) pagadera en Vales de Extranjeros, se ha acordado entre este Despacho y el Sr. Didyme Dome expresado, el siguiente

CONVENIO:

“1° El Ministerio de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno, se obliga á reconocer á favor del Sr. Gabriel Didyme Dome, por toda indemnización, tanto por las expropiaciones que le fueron hechas por Agentes del Gobierno en la última guerra, como por la prisión á que fue reducido por el Alcalde del Chaparral, y por todos los demás daños, perjuicios ó deterioros ocasionados directa ó indirectamente por Agentes del Gobierno en la misma época, al expresado Sr. Didyme Dome, la cantidad de quince mil pesos oro (\$15,000), pagadera en Vales de extranjeros;

“2° Gabriel Didyme Dome acepta como única y definitiva indemnización la cuantía y forma de pago que le ofrece el Ministerio por las reclamaciones mencionadas y en

consecuencia declara:

“a) Que con el pago de esta cantidad queda plenamente cubierto de las indemnizaciones que se cree con derecho á exigir del Gobierno de la República por las causas y razones alegadas en su reclamación; y

“b) Que renuncia á todo reclamo de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno de la República por las exacciones, expropiaciones ó daños expresados; (...) y

“3° Una vez firmado este Convenio, el Ministerio Comunicará lo conducente al de Hacienda y Tesoro para que le sea entregada al Sr. Didyme Dome la expresada cantidad de quince mil pesos (\$15.000) en los Vales de que se ha hecho mención.

“En fe de lo acordado se firma el presente Convenio por las dos partes contratantes, en Bogotá á diez de Junio de mil novecientos cinco

El Ministro

“climaco CALDERON

“Gabriel Didyme Dome”

Publicación: Diario Oficial No. 12.534. Viernes 29° de Diciembre de 1905.

79*) Remisión a un fallo – solicitud de notificación. (Ultrajes)

Mediante la presente publicación se expone un corto pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores > caso 1) J. Henry Mistral.

Hágase un alto en algunas de las consideraciones:

“El Ministerio, estimando que si bien no estaban probados todos los hechos enumerados en la demanda como base de ella, si existían los elementos necesarios para poder hacer uso de la facultad que le conceden el artículo 2° de la Ley 27 de 1903 y la Resolución del Consejo de Ministros de fecha 5 de Junio del año en curso, que lo faculta para entrar en cierta clase de arreglos en esta clase de reclamaciones cuando los hechos alegados en ellas no aparecieran suficientemente probados, dictó la Resolución de 17 de Junio último, que en su parte resolutive dice (...).

Notifíquese (...)

Clímaco CALDERÓN.

Convenio celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el ciudadano francés Sr. J. Henry Mistral.

Habiendo sido notificado el ciudadano francés Sr. J. Henry Mistral de la resolución de este Ministerio, de fecha 17 de Junio próximo pasado, dictada en la reclamación que ha iniciado y seguido ante el mismo Ministerio por exacciones que le hicieron los Agentes del Gobierno en la última guerra y por ultrajes a su persona y otros daños causados á sus bienes, también por empleados del mismo Gobierno, y habiendo manifestado que acepta en todas sus partes esa resolución, por la cual se le ofrece, por vía de transacción la cantidad de doce mil pesos (\$12.000) pagadera en Vales de Extranjeros, se ha acordado entre este Despacho y el expresado Sr. Mistral Dome, el siguiente

CONVENIO:

“1° El Ministerio de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno, se obliga á reconocer al Sr. J. Henry Mistral, tanto por las expropiaciones que le fueron hechas por Agentes del Gobierno en la última guerra, como por la prisión á que fue reducido y por todos los demás daños, perjuicios y deterioros ocasionados directa ó indirectamente por Agentes del Gobierno en la misma época, al expresado Sr. Mistral, la cantidad de doce mil pesos oro (\$12,000), pagadera en Vales de extranjeros;

“2° J. Henry Mistral acepta como única y definitiva indemnización la cuantía y forma de pago que le ofrece el Ministerio y en consecuencia declara:

“a) Que con el pago de esta cantidad queda plenamente cubierto de las indemnizaciones á que se cree con derecho de parte del Gobierno de la República, por las causas y razones que quedan expuestas; y

“b) Que renuncia á todo reclamo de cualquier naturaleza que sea contra el

Gobierno de la República por las exacciones, expropiaciones ó daños; (...); y

“3° Una vez firmado este Convenio, el Ministerio Comunicará lo conducente al de Hacienda y Tesoro para que le sea entregada al Sr. J. Henry Mistral la expresada cantidad de doce mil pesos (\$12.000) en los Vales de que se ha hecho mención.

“En fe de lo acordado se firma el presente Convenio por las dos partes contratantes, en Bogotá á cuatro de Julio de mil novecientos cinco.

El Ministro.

“climaco CALDERON

“J Henry Mistral”

Publicación: Diario Oficial No. 12.535. Sábado 30° de Diciembre de 1905.

ANEXO – SENTENCIAS

1906.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

1*-2*) Remisión a un fallo – solicitud de notificación.

El año 1906 inicia con dos cortas publicaciones, mediante las cuales se indicó la forma en que se resolvieron las reclamaciones de: 1) Sr. César Lulle, 2) Sr. Georg Fáber.

En el pronunciamiento referente al señor Lulle se dijo:

“El súbdito alemán Sr. César Lulle por medio de su apoderado Sr. Julio D. Mallarino, demanda al Tesoro nacional el reconocimiento y pago de la cantidad de mil quinientos cincuenta y un pesos cuarenta y cinco centavos (\$1.551 – 45), valor de cincuenta y seis novillos (56) gordos que suministró para raciones de las fuerzas del Gobierno el día 3 de Diciembre de 1899 al Sr. Rafael M. Acebedo, Jefe Civil y Militar de la Provincia de Soto.

La resolución definitiva de fecha 17 de Mayo de 1905, en su parte conducente dice:

“Reconócese á favor del súbdito alemán Sr. César Lulle, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamo, la suma de mil quinientos cincuenta pesos oro (\$1.550), pagadera en vales de extranjeros.

“Cópiese (...), Notifíquese (...)

“El Ministro,

“climaco CALDERÓN”.

Publicación: Diario Oficial No. 12.536. Martes 2 de Enero de 1906.

3) Reclamación – Inaplicabilidad de la ley común por analogía. Publicación:

Diario Oficial No. 12.540. Lunes 8 de Enero de 1906.

“El Dr. José A. Barros, como apoderado de la Sra. Carlina Valenzuela de Minlos, en su calidad de viuda del súbdito alemán Emilio José Minlos y en representación de sus menores hijos legítimos (...), quienes al propio tiempo lo son del referido Sr. Minlos, se ha presentado á este Despacho solicitando reconsideración de la resolución definitiva dictada con fecha 29 de Noviembre último, en el sentido de que se reconozca y mande pagar la cantidad de \$19,716 oro, sujeta materia de la reclamación complementaria - de la presentada en 15 de Octubre de 1904 por la cantidad de \$8,825.

Funda su memorial de reconsideración en que según el artículo 1° de la Ley 27 de 1903, este Ministerio debe aplicar las disposiciones del Derecho común en la ritualidad y decisión de las reclamaciones de extranjeros por causa de la última guerra: y que, conforme al artículo 260 del Código Judicial, “la demanda puede aclararse, corregirse y enmendarse por el actor, mientras no se haya notificado el auto abriendo la causa á prueba y si así sucediere, el Juez dará de nuevo traslado por el término ordinario de la demanda aclarada, corregida o enmendada. En el caso de que la causa no deba abrirse á prueba, el derecho de variar la demanda durará hasta que se notifique al demandante la citación para sentencia.”

Aun cuando este Despacho deba atenerse á las disposiciones de Derecho común, bien se comprende que esto es en cuanto puedan ser aplicables y no haya incompatibilidad con el punto que se cuestiona; y bien se ve que las reclamaciones de extranjeros se tramitan sumaria y administrativamente y no mediante las ritualidades del juicio civil ordinario o especial, porque así lo estableció la referida Ley 27 de 1903; pero aun en el mero supuesto de que hubiera alguna analogía – que no la hay ni remotamente – entre lo dispuesto en el artículo 268 del Código Judicial y el caso de que viene tratándose, hoy es principio de práctica forense establecido como **doctrina legal** por la Corte Suprema de Justicia y seguido uniformemente por los Tribunales de la República, **que la aclaración, corrección o reforma de la demanda no tiene el alcance de variar la acción ni cambiar substancialmente las pretensiones deducidas en la demanda originaria**, como evidentemente sucedería en el presente caso, que no es otra cosa que introducir una nueva y distinta reclamación en que se solicita el reconocimiento y pago de otra cantidad más, de diferente cuantía y naturaleza, de que no se trató en manera alguna en la primera demanda, bajo pretexto de complementarla ó corregirla, con la especialísima circunstancia de haberse hecho esto después de transcurrido cerca de un año de vencido el término que prorrogó, mediante resolución de este Despacho con acuerdo del Ministerio de Gobierno y del Consejo de Estado, el designado por la Ley 27 de 1903, para introducir las reclamaciones de extranjeros por exacciones causadas durante la última guerra.

Por tanto, en mérito de las consideraciones que quedan expuestas,

SE RESUELVE:

No hay lugar á la reconsideración que se solicita, y estese a lo dispuesto en la resolución definitiva de fecha 29 de Noviembre último.
Notifíquese (...)

El Ministro; climaco CALDERÓN”

Publicación: Diario Oficial No. 12.540. Lunes 8 de Enero de 1906.

4) Reclamación – Transacción firmada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el ciudadano Luis Faccini. Publicación: Diario Oficial No. 12.540. Lunes 8 de Enero de 1906.

Tras realizar una breve compilación del contenido de la sentencia con fecha del 19 de Julio de 1905, en la que se reconoció al Sr. Luis Faccini la suma de mil pesos oro (\$1.000), por cuenta las expropiaciones y daños que se le habían causado en la Guerra de los Mil Días, la publicación sub-lite continúa con lo siguiente:

“Transacción celebrada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Sr. Ítalo Faccini, como apoderado de su padre el súbdito italiano Sr. Luís Faccini, según consta en la escritura pública número 175, otorgada el 29 de Marzo de 1904 ante el Notario 1° del Circuito de San José de Cúcuta, que se encuentra en el expediente de la reclamación

Habiendo sido notificado el Sr. Ítalo Faccini como apoderado de su padre el súbdito italiano Sr. Luis Faccini, de la resolución de este Ministerio de fecha 19 de Julio próximo pasado, dictada en la reclamación que ha iniciado y seguido ante el mismo Ministerio por expropiaciones y daños causados al Sr. Faccini por las fuerzas del Gobierno en los meses de Junio a Julio de 1900, en la ciudad de Cúcuta, cuando esta población fue tomada y atacada por el Gobierno y habiendo manifestado que aceptaba en todas sus partes esa resolución, por la cual se le ofrece por vía de transacción la cantidad de mil pesos oro (\$1.000), pagadera en vales de extranjeros, se ha acordado entre este Despacho y el expresado Sr. Faccini la siguiente:

TRANSACCION:

1° El Ministerio de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno, se obliga á reconocer al Sr. Luis Faccini, tanto por las expropiaciones que el fueron hechas por Agentes del Gobierno, como por los daños causados por los mismos en la última guerra al precitado Sr. Faccini, la cantidad de mil pesos oro (\$1.000), pagadera en vales de extranjeros.

2° Ítalo Faccini, como apoderado del Sr. Luis Faccini, según consta en el poder arriba mencionado, y haciendo uso de la facultad que en ese poder se le confiere, de terminar esta reclamación por medio de transacción, acepta como única y definitiva indemnización la cuantía, forma y pago que le ofrece el Ministerio y en consecuencia declara:

a) Que su poderdante renuncia á todo reclamo, de cualquiera naturaleza que sea, contra el Gobierno por exacciones, expropiaciones ó daños en sus bienes ó propiedades que haya sufrido durante la última revolución siendo entendido que prescinde de cualquiera reclamación que, á instancia suya, pudiera intentarse contra el Gobierno de la República por la vía diplomática ó administrativa; y

b) Que con el pago de esta cantidad queda su poderdante plenamente cubierto de las indemnizaciones á que se cree con derecho de parte del Gobierno de la República por las causas y razones que quedan expuestas; y

3° Una vez firmada esta transacción, el Ministerio comunicará lo conducente al de Hacienda y Tesoro, para que le sea entregada al Sr. Luis Faccini ó á su apoderado, la expresada cantidad de mil pesos oro (\$1.000), en los vales de que se ha hecho mención.

En fe de lo cual se firma la presente transacción por las partes contratantes en Bogotá, á veintitrés de Agosto de mil novecientos cinco.

El Ministro,

Clímaco CALDERON

Ítalo Faccini”.

Publicación: Diario Oficial No. 12.540. Lunes 8 de Enero de 1906.

>>> El mes de enero continúa con otra corta publicación, referente a lo resuelto en el caso del señor Antonio Jaimes.

Numero	Demandante	Publicación.
5	1) Sr. Antonio Jaimes.	Publicación: Diario Oficial No. 12.540. Lunes 8 de Enero de 1906.

6) Reclamación – Convenio firmado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Sr. Miguel S. Uribe, apoderado del señor Andrés Saad. Publicación: Diario Oficial No. 12.542. Miércoles 10 de Enero de 1906.

Se tiene referencia de la sentencia del 11 de octubre de 1905, mediante la cual se indemnizó al súbdito extranjero Andrés Saad, en suma de \$2.600 pesos oro, y del convenio suscrito entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el mencionado foráneo, así:

“Convenio celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Sr. Miguel S. Uribe Holguín, como apoderado del súbdito otomano Sr. Andrés Saad.

Los inscritos, á saber: Clímaco Calderón, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores y Miguel S. Uribe Holguín, en su carácter de apoderado del súbdito otomano Sr. Andrés Saad, hemos celebrado el siguiente convenio.

CONVENIO:

1° Uribe Holguín, en su carácter de dicho, acepta en todas sus partes la resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 11 del mes en curso, en la reclamación que como apoderado de Saad inició ante dicho Ministerio, y por la cual se le ofrece por vía de transacción la cantidad de dos mil seiscientos pesos oro (\$2.600), pagaderos en vales de extranjeros, y en consecuencia declara:

a) Que con el pago de esa cantidad queda plenamente cubierto su poderdante de todas las indemnizaciones á que se cree con derecho por la expropiación y prisión que motivó esa reclamación y

b) Que renuncia á todo reclamo, de cualquiera naturaleza que sea, contra el Gobierno, por las causas expresadas;

2° El Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno, se obliga a reconocer al Sr. Andrés Saad por la expropiación y la prisión sufrida por el reclamante, la cantidad de dos mil seiscientos pesos oro (\$2.600), pagadera en vales de extranjeros; y

3° Una vez firmado este convenio, el Ministerio comunicará lo conducente al de Hacienda y Tesoro para los efectos del pago.

En fe de lo cual se firma el presente en Bogotá, á catorce de Octubre de mil novecientos cinco, por las partes contratantes.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Clímaco CALDERON

Miguel S. Uribe Holguín”.

Publicación: Diario Oficial No. 12.542. Miércoles 10 de Enero de 1906.

Los meses de enero y febrero continúan con cortas publicaciones, en las que se indica lo resuelto en los casos de las siguientes personas.

Numero	Demandante	Publicación.
7	<i>Sr. H. Younger</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.545. Sábado 13 de Enero de 1906.</i>
8	<i>Sra. Rosa F. de Calabria. (No se reconocieron intereses).</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.561. Jueves 1° de Febrero de 1906.</i>
9-10-11-12.	<i>Domingo Bueno, / Carlos Weston, / Domingo Manduano (No reconoció intereses) / Aepli & Compañía.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.562. Sábado 2° de Febrero de 1906.</i>

13) Reclamación – Señor Secundino Annexy – Prohibición de reconocimiento de exacciones causadas por rebeldes – Publicación: Diario Oficial No. 12.570. Martes 13 de Febrero de 1906.

“El señor Secundino Annexy, súbdito español, presentó á este Ministerio con fecha 12 de Abril último la siguiente demanda:

(...)

En el año de 1896 presenté al Ministerio de Guerra, por medio de apoderado, una documentación debidamente arreglada, á fin de que el Gobierno de Colombia me reconociera y abonara las exacciones que sufrí en Cúcuta por parte de los rebeldes en la guerra civil de 1895.

No se hizo entonces el reconocimiento, y el expediente, al solicitarlo mi apoderado, resultó que se había extraviado, pues en aquel momento no supieron darle la razón de donde estaba. En el año de 1902, que pude yo venir a Bogotá, propúsome encontrarlo; y al efecto me valí de un nuevo apoderado que había sido en aquella época empleado en el Ministerio del Tesoro, y que tenía conocimiento de que en este último Ministerio existían algunos expedientes de la guerra del año 1895 archivados, consiguiendo mi objeto, y logrando que el 4 de Julio de 1902 lo entregaran a mi entonces apoderado; (...).

Y tengo forzosamente que molestar la atención de Su Señoría en demanda de justicia en este asunto. Según verá Su Señoría, el primer expediente se resolvió negativamente, en virtud de lo dispuesto en la primera parte del artículo número 4º del Tratado de paz y amistad entre Colombia y España, Ley 67 de 1894, sin tener en cuenta la última, que dice: “Queda entendido, sin embargo, que tanto los colombianos como los españoles gozarán de las equitativas compensaciones ó más favorables remuneraciones que los respectivos Gobiernos puedan conceder en dichas circunstancias (exacciones concedidas de los rebeldes en guerra civil) á sus propios nacionales ó á otros extranjeros.

Ahora bien: si el Gobierno colombiano no hubiera reconocido á ninguno de sus nacionales créditos por exacciones de los rebeldes en la guerra de 1895, mi demanda no tendría razón de ser (...); pero toda vez que el Gobierno ha reconocido y pagado reclamaciones por exacciones de dichos rebeldes en la guerra ya citada, según se lee en el Diario Oficial números 4.964 (9 de Mayo de 1899) y 4,975 (Mayo 23 del mismo año) (...), llegado el caso, es indiscutible que mi demanda se halla comprendida en la ley ó disposición protectora de la Ley 67 de 1894, y por lo tanto es legal y ajustada al derecho. (...). Verdad es que los reconocimientos hechos á favor de los colombianos por razón de expropiaciones de los rebeldes en la guerra de 1895 se fundan en una disposición legal que favoreció excepcionalmente á los defensores del Gobierno pero no es menos cierto que el Tratado á que me he referido coloca á los españoles residentes en el país en la situación de los

colombianos más favorecidos (...)

Como se ve, el reclamante funda su acción en el derecho que según él le confiere el artículo 4° de la Ley 67 de 1894, que aprueba el Tratado de amistad entre Colombia y España y en el hecho de haber el Gobierno de Colombia reconocido y pagado á algunos colombianos varias exacciones causadas por los revolucionarios en la guerra de 1895.

Determinar, pues, si los españoles que hubieren sufrido esa clase de exacciones durante la guerra expresada se hallan en el mismo caso que los colombianos (...), es el asunto que debe estudiarse en la presente resolución (...).

El artículo 4° del Tratado celebrado entre España y Colombia, que fue aprobado por la Ley 67 de 1894 ya citada, y en la cual funda su reclamación el señor Annexy, dice así:

“Los dos Gobiernos no podrán recíprocamente exigirse responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los nacionales de uno de los dos Estados sufrieren en el territorio del otro por parte de los sublevados, en tiempo de insurrección ó guerra civil ó sediciones y motines ó por parte de tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades del país, declarada por los Tribunales del mismo. Los Gobiernos de Colombia y España no serán, por tanto, recíprocamente responsables sino de sus propios actos ó de los que hayan ejecutado sus Agentes en ejercicio de sus funciones. Queda entendido, sin embargo, que tanto los colombianos como los españoles gozarán de las equitativas compensaciones ó más favorables remuneraciones que los respectivos Gobiernos puedan conceder en dichas circunstancias á sus propios nacionales ó á otrora extranjeros”

Este artículo, pues, limita la responsabilidad de los dos Gobiernos contratantes á los actos ejecutados directamente por ellos mismos ó por sus Agentes (...)

Lo dispuesto en este artículo está en concordancia con lo determinado en el 2° de la Ley 145 de 1888 (...) así:

“La Nación no es responsable á los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que ejecuten el Gobierno ó sus Agentes, y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones”

(...)

El reclamante conviene en que si el Gobierno no hubiera reconocido á ninguno de sus nacionales créditos por exacciones de los rebeldes, su demanda no tendría razón de ser, de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 4° del Tratado mencionado pero dice que, habiéndose reconocido indemnización á varios colombianos por exacciones causadas por los revolucionarios en la guerra de 1895, él se considera con derecho á ser favorecido lo mismo que esos colombianos, (...).

Veamos si es exequible la pretensión del reclamante á este respecto.

Durante la revolución de 1895, varios Jefes y personas connotadas como defensoras del Gobierno fueron por este mismo hecho víctimas de los desmanes de los revolucionarios, quienes se propusieron perseguirles y causarles toda clase de

daños, principalmente en sus bienes; y así los expropiaron cuantos semovientes y demás cosas estuvieron á su alcance.

Teniendo en cuenta estos hechos, al expedir el Congreso de 1896 la Ley 163 de ese año, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, consideró como de estricta justicia reconocerles á los individuos que así habían sido perjudicados por los revolucionarios á causa de su adhesión y servicios al Gobierno, el derecho de reclamar de éste el valor de esas exacciones (...)

“Así mismo reconoce, por excepción y como única protección especial á los colombianos que lo hayan sostenido en cualquier forma, los créditos provenientes de exacciones causadas á estos por los revolucionarios”

Como se ve, fue una clase de colombianos nada más la que la ley favoreció en esta disposición, es decir, hizo una excepción dentro de los mismos naturales del país, para que pudieran ser indemnizados de lo que les habían quitado los revolucionarios, no extendiendo esa gracia á todos, sino á unos pocos: á aquellos que habían sostenido el Gobierno, porque se presumía que por esta causa habían sufrido las exacciones. (...).

De consiguiente, no puede el señor Annexy invocar en su favor lo dispuesto en la última parte del artículo 4° del Tratado con España, pues en ella se habla en términos generales de los extranjeros y nacionales de cada país. (...)

Por otra parte, es evidente que ningún extranjero pueda alegar en su carácter de tal la condición que exige el aparte segundo del artículo 1° de la Ley 163 de 1896, para que se le reconozcan exacciones hechas por los revolucionarios, pues esa condición consiste en haber sido defensor del Gobierno; y como por el hecho de tomar parte en cualquiera guerra civil se pierde la neutralidad, y de consiguiente todas las prerrogativas inherentes á ella, es claro que, llegado el caso que un extranjero hubiera prestado servicios al Gobierno, y que por esa causa hubiera sufrido exacciones, no podría de ninguna manera, en su carácter de extranjero, presentarse a reclamar ante el Gobierno el pago de esas exacciones. La verdad de esta doctrina está confirmada con lo dispuesto en el artículo 5° del mismo Tratado celebrado entre Colombia y España, que a la letra dice:

“Si un español en Colombia ó un colombiano en España tomare parte en sediciones, rebelión ó guerra civil; si usurpare derechos políticos ó si desempeñare cargo, empleo ó función que tenga anexa autoridad política o jurisdicción, pierde el derecho á las exenciones y á todo fuero de extranjería que los Tratados ó el Derecho de Gentes puedan reconocerle, y quedará equiparado á los nacionales en lo concerniente á la responsabilidad de sus actos”.

(...)

Queda demostrado que lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley que se acaba de mencionar no puede aplicarse a ninguna clase de extranjeros en su carácter de tales; y que, de consiguiente, la presente reclamación carece en absoluto de base legal para que pueda ser resuelta favorablemente. Por tanto

SE RESUELVE:

No se reconoce suma alguna al súbdito español Secundino Annexy por las exacciones que le causaron los revolucionarios en 1895, porque la Nación no es responsable, en ningún caso, de las exacciones y daños causados por los revolucionarios á los extranjeros.

Notifíquese (...)

El Ministro, Clímaco CALDERÓN”

Publicación: Diario Oficial No. 12.570. Martes 13 de Febrero de 1906.

En los meses de febrero y marzo se observan las referencias a lo resuelto en los casos de las siguientes personas:

14-15	<i>Sr. H. Schutte, Gieseken & Cº, / Nicolás Cook.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.579. Viernes 23 de Febrero de 1906.</i>
16-17-18-19	<i>Julio V. Albarracín, / José Birchenall, / Juan María Monledoux / Domingo Pasqualí.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.596. Jueves 15 de Marzo de 1906.</i>
20-21-22	<i>Miguel A. Marsiglia y Cayetano Marsiglia, / Luis D'Amato, / Jorge Roberto Ramírez.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.597. Viernes 16 de Marzo de 1906.</i>
23-24	<i>Sr. Vicente Salvino / Breyman Hermanos.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.598. Sábado 18 de Marzo de 1906.</i>
25	<i>Sr. Benjamin Limongi.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.601. Jueves 22 de Marzo de 1906.</i>
26	<i>Sra. Ana Galvis Hotz.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.604. Lunes 26 de Marzo de 1906.</i>

27	<i>Sr. Felipe José Jaded</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.615. Sábado 7 de Abril de 1906.</i>

>>>) Decreto 471 de 1906. (Adicional). > “Por el cual se hace una compensación.

Artículo 1° Reconócese a favor del Reverendo Padre Félix de Martini, Rector del Seminario de Pamplona, la suma de cuatrocientos veinte pesos (420), valor de siete (7) bestias que á aquel establecimiento de educación le fueron expropiadas para el servicio del Gobierno en la última Guerra.

La partida necesaria para cubrir este gasto se tomará de la destinada á cubrir insuficiencias del Presupuesto.

(...)

El Ministro de Instrucción Pública.

Carlos CUERVO MÁRQUEZ”

28) Reclamación – Señor José B. Ferrer. Trámite inicial en el Ministerio de Guerra – Expropiación de armas – Juicio criminal para las personas. Publicación: Diario Oficial No. 12.642. Viernes 11 de Mayo de 1906.

En este caso los hechos fueron analizados inicialmente por el Ministerio de Guerra y la Justicia Ordinaria, en torno a la parte “criminal”. Obsérvense las siguientes líneas.

“En memorial de fecha 26 de Febrero de 1901 el súbdito español señor José B. Ferrer reclamó del Ministerio de Guerra el reconocimiento y pago de la cantidad de mil cuarenta pesos (\$1.040) moneda corriente, valor de varias armas que una comisión de la Policía Nacional á mando del Agente Secundino Carabaño tomo en un día del mes de Mayo de 1900, de su **sala de armas y gimnasia** que ha tenido establecida en esta ciudad. Las armas y objetos así expropiados fueron, según el reclamante, los siguientes:

1 espada toledana que valía \$ 200 –

3 sables grandes -----\$ 300 –

3 floretes finísimos -----\$ 300--

(...)

Suma -----\$ 1040..

El ministerio de Guerra inmediatamente ordenó la averiguación de los hechos, y al efecto se le pasó al Director general dela Policía Nacional el memorial de Ferrer junto con un recibo expedido por el mencionado Agente Carabaño, en que apenas se mencionan 3 **peinillas**, 2 bayonetas y 2 garnieles.

Con estos elementos, no solamente se procedió á la averiguación del caso ante la Policía, sino también ante la justicia ordinaria por medio del Juzgado 7° del Circuito de Bogotá, con intervención fiscal.

De todo lo cual resultó que, de las diligencias practicadas por la Inspección de Permanencia de la Policía Nacional, obran:

a) El parte y consiguiente informe del Agente Carabaño, en que da cuenta de la ronda que se hizo de orden superior, y en que asevera que, como resultado de ella, se tomaron del salón de armas de dicho señor Ferrer solamente 3 **peinillas**, y dos bayonetas de Remington y 2 garnieles de colocar cápsulas y así consta en el recibo que le expidió;

b) El informe del Comisario 2° especial de la Policía Nacional dirigido al Director general de la misma, en que le dice entre otras cosas: “En virtud de denuncia recibido de que el súbdito español señor José Belisario Ferrer tenía armas o elementos de guerra en su **salón de armas y gimnasia**, se practicó una ronda en

dicho local, y al efecto se le encontraron 3 peinillas, y dos bayonetas de Remington y 2 garnieles de colocar cápsulas (...).

c) Declaración jurada de los Agentes Secundino Carabaño y Pablo Beltrán, los mismos que practicaron la ronda en referencia (...)

Cuanto á las diligencias practicadas por el Juzgado 7° del Circuito en lo criminal, con intervención fiscal, en averiguación de los hechos, de la causa y razón de la ronda en referencia y de la responsabilidad que aparejara, previa la práctica de todas las diligencias necesarias y conducentes, dictó con fecha 26 de abril de 1901 la providencia que finalizó su procedimiento, y que en su parte conducente dice:

“Del estudio de tales diligencias se deduce, en consecuencia, que Carabaño verificó la ronda en la **sala de armas y gimnasia** de pertenencia de Ferrer, en virtud del conocimiento que se tenía de que en el expresado salón existían elementos de guerra (...). De las declaraciones que bajo la gravedad de juramento rindieron tanto Carabaño como los otros Agentes que lo acompañaron, se deduce que en la ronda no se ejecutó hecho punible ni atropello ni abuso de autoridad alguno, pues únicamente se concretaron á tomar á Ferrer 3 peinillas, y dos bayonetas de Remington y 2 garnieles de colocar cápsuleros, objetos pertenecientes todos á las armas nacionales del país (...).

“A este respecto estima el Juzgado que el señor Ferrer no tiene por qué hacer reclamo alguno, pues según el artículo 48 de la Constitución sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y elementos de guerra; y si bien es cierto que en el recibo que Ferrer acompaña á su memorial figura una espada sable toledana, (...), á primera vista se nota que ella fue intercalada por Ferrer después de firmado el recibo por Carabaño, pues se halla en distinta letra (...).

---- “Por otra parte, el Gobierno, para atender al restablecimiento del orden público, deber primordial, está obligado á tomar esta clase de providencias, autorizado por el artículo 33 de la Constitución (...).

-----“Por lo expuesto, el Juzgado, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que por las presentes diligencias no hay lugar á proceder criminalmente contra ninguno de los Agentes que verificaron la ronda (...).

Finalmente, concluidas todas las diligencias (...), fue devuelto lo actuado al Ministerio de Guerra, de donde se pasó el expediente al Intendente general del ejército para que diera su informe final; y al efecto, este funcionario lo dio con fecha 3 de Julio de 1902 (fojas 1°), oponiéndose al reconocimiento y pago de lo reclamado por Ferrer (...).

En este estado fue remitido el expediente á este Despacho por el de Guerra; más el señor Ferrer no ha hecho gestión alguna ni exhibido comprobación de ninguna clase, pero ni siquiera ha promovido ni confirmado su reclamación.

Y siendo así que la comprobación no es otra que la del recibo tantas veces mencionado, en que no consta de una manera fidedigna sino la toma por parte de la Policía de 3 peinillas, y dos bayonetas de Remington y 2 garnieles de colocar cápsulas, de procedencia del Parque nacional, según resulta de las diligencias practicadas, mal puede el señor Ferrer reclamar como propios los elementos de

guerra que por parte del Gobierno se le tomaron con legítima autoridad y sobrado fundamento (...).

Por tanto, en mérito de la razones fundamentales que contienen las piezas que quedan insertas, las cuales acoge este Despacho, y de la carencia del medio probatorio que requiere la ley, y de acuerdo con la opinión del Consejo de Ministros

SE RESUELVE:

No ha lugar al reconocimiento y pago de suma alguna sobre que versa la reclamación

del súbdito español señor José B. Ferrer, y por tanto se absuelve al Tesoro Nacional.

(...)

El Ministro,

Clímaco CALDERÓN".

Publicación: Diario Oficial No. 12.642. Viernes 11 de Mayo de 1906.

29) Reconocimiento de exacciones. (Adicional). Publicación: Diario Oficial No. 12.658. Jueves 31 de Mayo de 1906.

“Los señores Guillermo Brokate y Henry Srtuss, súbditos alemanes, por medio de apoderado doctor Manuel María Fajardo, reclaman el reconocimiento y pago de la cantidad de cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$4.875) moneda corriente ó papel moneda, al tipo de cambio á que se cotizaba el oro el 18 de Abril de 1900, por causa de indemnización relativa á la recisión de un contrato de monopolio de panela celebrado con el Jefe Civil y Militar de la Provincia de Ocaña.

Por Resolución definitiva (...) fue fallada esta reclamación, y en la parte dispositiva de dicha Resolución dice:

“Se reconoce á favor de los súbditos alemanes Guillermo Brokate y Henry Struss, por iguales partes, como única y definitiva indemnización por valor de esta reclamación, la cantidad de cincuenta pesos oro (\$50), pagadera en vales de extranjeros.

Notifíquese (...)

Continúa la publicación:

“Ministerio de Relaciones Exteriores – Sección 3°. Bogotá Abril 22 de 1905.

El doctor Manuel María Fajardo, como apoderado de los súbditos alemanes Henry Struss y Guillermo Brokate, solicita reconsideración de la Resolución definitiva proferida por este Despacho con fecha 6 de Septiembre último, por la cual se les reconoce como única y definitiva indemnización la cantidad de cincuenta pesos oro (\$50).

Este Despacho fundó su Resolución en que la cuantía á que asciende la reclamación resultó liquidada en la referenciada suma en oro, pues la resultante de la comprobación asciende á cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$4.875) papel moneda, la que, reducida á oro al cambio del diez mil por ciento (10,000 por 100), representa la de cuarenta y ocho pesos setenta y cinco centavos (\$48-75); y antes bien, por redondear la suma, porque no hay vales emitidos por cantidad menor de diez pesos (\$10), se le aumentó á cincuenta (\$50).

El peticionario solicita aumento de la cantidad reconocida en cincuenta pesos (\$50) más; y funda su pedimento en que, según el artículo 1603 del Código Civil, - “los contratos deben ejecutarse de buena fe” y que en el contrato celebrado entre los reclamantes y el señor Prefecto de la Provincia de Ocaña, éste se obligó á pagar á aquéllos la referida suma de cuatro mil ochocientos setenta y cinco (\$4,875) dentro del término de un año, y que este plazo transcurrió sin que se les hubiera hecho el pago, es de justicia el aumento por causa de la infracción de esta cláusula.

Pero este Despacho sostiene su Resolución en los fundamentos en que la apoyó, pues si bien es cierto que según el artículo 1602 del Código Civil “los contratos son una ley para los contratantes,” y 1603 ibídem “los contratos deben ejecutarse de

buena fe," también lo es que el artículo 1508 del mismo dispone "que el consentimiento entre éstos queda viciado por error, fuerza ó dolo," y no puede revocarse á duda que el estado de guerra informa de por sí un caso fortuito de **fuerza mayor**, y esto fue precisamente lo que impidió al Prefecto de la Provincia de Ocaña, la otra parte contratante, el dar cumplimiento al pago dentro del plazo estipulado.

Por otra parte, las reclamaciones de extranjeros por causa de exacciones durante la última guerra son únicamente reglamentadas por la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y su procedimiento especial inhiere á este Ministerio de entrar en consideraciones referentes á perjuicios é intereses.

Finalmente, la citada Ley ordena que en el procedimiento y decisión de esta clase de reclamaciones se aplicarán las disposiciones del Derecho común, y según la ley de procedimientos judiciales se establece por el artículo 99 de la Ley 105 de 1890, que "la sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez que la pronuncia." Por consiguiente, este Despacho no puede reformar su Resolución definitiva en cuestión, y si la parte interesada no la acepta, le queda expedita la vía judicial ordinaria.

Por tanto

SE RESUELVE:

No ha lugar á la reconsideración solicitada, y estése á lo dispuesto en la Resolución definitiva dictada (...)

El Ministro, CALDERON.

Publicación: Diario Oficial No. 12.658. Jueves 31 de Mayo de 1906.

El mes de junio continúa con varios pronunciamientos, donde se hace referencia a lo resuelto en los casos de las siguientes personas.

30-31-32	<i>Sr. Augusto Bluvac / Antonio Lanziano / Luis Entrena.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.659. Viernes 1 de Junio de 1906.</i>
----------	--	--

33) Reconocimiento de exacciones.

“Me doy por expresamente notificado de la sentencia que resolvió la reclamación de los señores Julio David y otros; y en cuanto reconoce á David la suma de \$3.000 oro, mitad de lo que pedía, me conformo y acepto en su nombre. En cuanto se refiere á la demanda de los señores Ezequiel Mizzer, Antonio Fadul y Juan Dajer Manzur, que fue introducida en tempo, y en que obré á lo menos como agente oficioso, dejo á salvo los derechos de dichos señores para insistir cuando manden los poderes y documentos complementarios que sean menester.

“Adolfo León Gómez”

(...)”

Analizado lo anterior, el Misterio suscribió las siguientes líneas:

“Este Ministerio no puede aceptar el salvamento de los derechos de los súbditos otomanos Ezequiel Mizzer, Antonio Fadul y Juan Dajer Manzur, que dice el doctor León Gómez se reserva, si es que esta reserva se pretende hacer valer ante este mismo Despacho, porque dicho doctor León Gómez obró sin personería alguna de parte de los expresados turcos, pues que si, como dice, reclamó en nombre de ellos como **agente oficioso**, esto no le es dable hacerlo para el efecto de promover ninguna acción, demanda o reclamación, al escrito tenor del artículo 345 del Código Judicial, que á la letra dice:

“Artículo 345. Por regla general, ninguno puede representar a otro en juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para contestar una demanda, después de notificada al interesado y entablar algún recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir un gran perjuicio, no se necesita poder: cualquiera puede hacerlo, dando fianza á satisfacción del Juez, de que la parte por quien habla lo apoderará como hecho por ella misma”

Y bien se ve que la pretensión del peticionario no queda comprendida en ninguno de los casos de excepción á la regla general de la disposición legal transcrita. Por otra parte, las Resoluciones definitivas de las reclamaciones de extranjeros no están sujetas á revisión ulterior del Ministerio, a no ser que ocurra alguno de los casos de que trata el artículo 99 de la Ley 105 de 1890; (...).

Queda en estos términos resuelto el anterior memorial, pues según el artículo 1° de la Ley 27 de 1903, se aplicarán las disposiciones de Derecho común en el estudio y

decisión de las reclamaciones de extranjeros por causa de exacciones de la última guerra.

(...)

El Ministro, CALDERÓN.

Publicación: Diario Oficial No. 12.664. Jueves 7 de Junio de 1906.

El mes de junio continúa con varios pronunciamientos, donde se hace referencia a lo resuelto en los casos de las siguientes personas.

34-35-36	<i>Sr. Ernesto Langemback / Carlos Faulhaber / Salomón Romano. (En la reclamación del señor Romano se reitera que no se reconocen intereses.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.681. Jueves 28 de Junio de 1906.</i>
----------	--	--

37-38	<i>Sr. Mansel F. Carr. / William Jarvis.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.684. Martes 3 de Julio de 1906.</i>
-------	--	---

39) De expropiaciones (Caso Mansel F.). Publicación: Diario Oficial No. 12.684. Martes 3 de Julio de 1906.

“Mansel F. Carr, en representación de la Sociedad americana **United Fruit Company**, inició ante este Despacho, con fecha 22 de Noviembre de 1904, demanda de reclamación contra el Tesoro nacional por el valor de cinco (5) bestias que le fueron expropiadas por el Jefe revolucionario C. F. Castillo, y que en virtud del convenio celebrado en **Nerlandia** entre los Generales Florentino Manjarrés, en representación del Gobierno de la República, y Rafael Uribe Uribe y Clodomiro Castillo, Jefes de las fuerzas rebeldes que obraron en los Departamentos del Magdalena y Bolívar, quedaron en poder del Gobierno.

Las cinco (5) bestias cuyo valor se reclama fueron expropiadas, según consta de recibo expedido en Riofrío el 27 de Octubre de 1902, por el General C.F. Castillo, Jefe de Estado Mayor general de las fuerzas revolucionarias. En este documento aparece el siguiente avalúo en oro:

Un (1) macho amarillo.....	\$ 65
Un (1) macho prieto.....	70
Un (1) macho arditá.....	70
Un (1) macho.....	60
Un (1) macho moro.....	75
Lo que da la suma en oro.....	\$340
Que es la cantidad reclamada	

Al pie del recibo que se examina se lee lo siguiente:

“Florentino Manjarrés, Comandante en Jefe del Ejército del Magdalena:

“CERTIFICA

“Que las bestias a que se refiere el anterior escrito le consta que pertenecen á la brigada del Ejército Revolucionario, y que fueron reconocidas como bagajes á varios Jefes y Oficiales del Ejército mencionado, de acuerdo con el convenio celebrado en **Nerlandia**.

“Santa Marta, Diciembre 2 de 1902”

“**Florentino Manjarrés**”

“En vista del expreso reconocimiento que antecede, hecho por un Agente del Gobierno, y estando debidamente acreditado el carácter público de que estaba investido el señor General Manjarrés, tanto en certificaciones emanadas de la Gobernación del Magdalena como en documentos oficiales legalizados en debida forma, el Ministerio estima que es el caso de fallar el presente reclamo.

Además de lo anterior, téngase en cuenta al dictar la presente Resolución, el artículo 3° del tratado firmado en **Nerlandia**, cuya parte final dice:

“ ___ Los Jefes y Oficiales tendrán derecho á conservar sus espadas, revólveres,

bagajes y objetos de uso personal”

De acuerdo con lo estipulado en este tratado, el representante del Gobierno concedió á los Oficiales de las fuerzas rebeldes, además de pasaportes y auxilios de marcha, los bagajes á que tenían derecho, y dispuso para este efecto, según queda comprobado, de las cinco (5) bestias cuyo valor se reclama. Por tanto estima el Ministerio que es el caso de verificar el reconocimiento, para lo cual tiene en cuenta el avalúo de que se ha hecho mérito, bien que reduciendo el valor total de lo reclamado á la suma de trescientos pesos oro (\$300), por considerar exagerado el precio de algunos de los semovientes.

La compañía reclamante se constituyó en el Estado de New Jersey (...)

(...)

La neutralidad está comprobada (...)

En mérito delo expuesto y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros,

SE RESUELVE:

“Reconócese á favor de la Sociedad americana United Fruit Company, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamo, la cantidad de trescientos pesos oro (\$300), pagadera en vales de extranjeros “Notifíquese (...)

“El Ministro,

Clímaco CALDERÓN”

Publicación: Diario Oficial No. 12.684. Martes 3 de Julio de 1906.

La línea de publicaciones continúa con una serie de pronunciamientos, donde se consignó lo resuelto en los casos de las siguientes personas.

40	<i>Sr. Teodoro Dupuy.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.697. Miércoles 18 de Julio de 1906.</i>
41	<i>Sr. Abraham Numa.</i>	<i>Publicación: Diario Oficial No. 12.700 Sábado 21 de Julio de 1906.</i>
42	<i>Sr. Truten & Eberhard</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.718. Lunes 13 de Agosto de 1906.</i>
43	<i>Tolima Mining Company Limited.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.719. Martes 14 de Agosto de 1906.</i>
44	<i>Charles Gautier & Compañía.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.721. Viernes 17 de Agosto de 1906.</i>
45	<i>Reginland G. Cunha.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.722. Sábado 18 de Agosto de 1906.</i>
46	<i>John C. Ellerby</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.723. Lunes 20 de Agosto de 1906.</i>

>>>> > **John C. Ellerby** > “(...) ciudadano americano, por conducto de la Legación de los Estados Unidos intentó reclamación contra el Tesoro nacional por la suma de dos mil pesos oro (\$2.000), en que estima cuatro mulas que le fueron tomadas por autoridades del Gobierno en la ciudad de Bucaramanga el día 18 de Octubre de 1899 y la compensación por la detención que le causó esa expropiación y por la enfermedad de que fue atacado durante su forzada residencia en la mencionada ciudad.

47	<i>Santiago M. Eder.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.724. Martes 21 de Agosto de 1906.</i>
----	--------------------------	---

>>> **M. Eder > En este caso, entre otras cosas se dijo:** Al notificarse al doctor Lisímaco Paláu la presente Resolución en 25 de Septiembre de 1905, manifestó que, en cumplimiento de las instrucciones de su mandante, no le era dado aceptarla; y por tanto acudiría á la vía judicial, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 27 de 1903. (...)"

48	<i>Elisa Hartmann, Carlos, Rodolfo, Fanny, Petronila, Clara y Berta Hartmann, (No reconoce exacciones hechas por rebeldes).</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.726. Jueves 23 de Agosto de 1906.</i>
49	<i>O´Berne & Compañía.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.727. Viernes 24 de Agosto de 1906.</i>
50	<i>Luisa Illera de Lébolo. (Demandó en su carácter de viuda y en representación de sus hijos, como consecuencia de las exacciones hechas a su fallecido marido.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.728. Sábado 25 de Agosto de 1906.</i>
51	<i>Hermann Trebert</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.730. Martes 28 de Agosto de 1906.</i>
52	<i>John B. De Sourses</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.732. Jueves 30 de Agosto de 1906.</i>
53	<i>Moises Jarb</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.733. Viernes 31 de Agosto de 1906.</i>
54	<i>A & J. Meluk</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.734. Sábado 1 de Septiembre de 1906.</i>

55) Caso de suministros. Publicación: Diario Oficial No. 12.736. Martes 4 de Septiembre de 1906.

“Vicente Olarte Camacho, en su calidad de apoderado de los señores Abuchar Hermanos, súbditos egipcios, se presentó ante esta Ministerio pidiendo se le reconociese y mandase pagar á sus poderdantes la cantidad de ciento treinta y nueve pesos treinta centavos (\$189-30) oro, valor de cincuenta y seis castellanos de oro en polvo que fueron suministrados á la Administración provincial de Hacienda de la Prefectura de Atrato, el día 22 de Febrero de 1903, por orden de la Prefectura de dicha Provincia comunicada en nota de la misma fecha.

Fue fallada esta reclamación definitivamente el día 23 de Marzo del corriente año, y la Resolución que á ella recayó, en su parte conducente dice así:

“Reconócese á favor de los señores Ahuchar Hermanos, egipcios, como única y definitiva indemnización por el valor de la presente reclamación, la cantidad de ciento treinta pesos (\$ 130) oro, pagadera en vales de extranjeros.

"Notifíquese (...);

“El Ministro,
“Clímaco Calderón”

Publicación: Diario Oficial No. 12.736. Martes 4 de Septiembre de 1906.

56) Expropiaciones. Publicación: Diario Oficial No. 12.737. Miércoles 5 de Septiembre de 1906.

Contiene Acuerdo.> Léase lo que sigue:

El súbdito italiano señor Pedro Francesconi se presentó ante este Ministerio por medio de memorial de fecha 16 de Diciembre de 1904, pidiendo se le reconociese y mandase pagar la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) oro como valor de varias expropiaciones que le fueron hechas en Monquirá por Agentes del Gobierno en la última revolución.

La Resolución definitiva de fecha 30 de Abril del corriente año, en su parte conducente dice así:

"Ofrécese al señor Pedro Francesconi, como definitiva indemnización por las expropiaciones y perjuicios que motivan esta reclamación, la cantidad de siete mil pesos (\$ 7,000) oro, pagadera en vales de extranjeros, siempre que entre en un arreglo en el cual declare:

"1° Que con el pago de esta cantidad queda plenamente cubierto de la indemnización á que se cree con derecho por los hechos que motivan esta demanda; y

"2° Que de consiguiente renuncia á todo reclamo, de cualquiera naturaleza que sea contra el Gobierno por las expropiaciones y demás daños que han dado origen al presente reclamo.

"El Ministro,

"Clímaco Calderón"

Acuerdo:

Habiendo sido notificado el señor Pedro Francesconi, súbdito italiano, de la Resolución de fecha 30 del corriente mes., dictada en la reclamación seguida por el apoderado señor Vicente Noguera O. ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por exacciones causadas por Agentes del Gobierno en la última guerra, Resolución por la cual se ofrece al reclamante como indemnización la cantidad de siete mil pesos (\$ 7,000) oro, pagadera en vales de extranjeros; y habiendo manifestado el señor Francesconi que acepta la oferta que se le hace, se ha acordado entre el expresado señor Francesconi y este Despacho el siguiente convenio:

1° El Ministerio de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno, se obliga á reconocer al señor Pedro Francesconi la cantidad de siete mil pesos (\$ 7,000) oro por las expropiaciones que le fueron hechas en la última guerra, así como por los demás daños y perjuicios y deterioros ocasionados directa ó indirectamente por el Gobierno en la misma época al mismo señor Francesconi, la ya expresada cantidad de siete mil pesos (\$ 7,000) oro, pagadera en Vales de extranjeros.

2° Pedro Francesconi acepta como única y definitiva indemnización la cuantía, forma y pago que le ofrece el Ministerio, y en consecuencia declara:

o) Que con el pago de esta cantidad queda plenamente cubierto de las indemnizaciones á que se cree con derecho de parte del Gobierno de la República por las causas y razones que quedan expuestas; y

b) Que renuncia á todo reclamo, de cualquiera naturaleza que sea, contra el Gobierno por exacciones, expropiaciones ó daños en sus bienes y propiedades que haya sufrido, y por los ultrajes y ofensas que se le irrogaron durante la última revolución; siendo entendido que prescinde de cualquiera reclamación que á instancia suya pudiera intentarse contra el Gobierno de la República por la vía diplomática ó administrativa; y

3° Una vez terminado este convenio, el Ministerio comunicará lo conducente al de Hacienda y Tesoro para que le sea entregada al señor Pedro Francesconi la expresada cantidad de siete mil pesos (\$ 7,000) oro en' vales de extranjeros.

En fe de lo cual se firma el presente convenio por las dos partes contratantes en Bogotá, á los treinta días del mes de Abril de mil novecientos seis.

El Ministro,

Clímaco Calderón.

Pedro Francesconi.”

Publicación: Diario Oficial No. 12.737. Miércoles 5 de Septiembre de 1906.

57) Caso de semovientes > Publicación: Diario Oficial No. 12.738. Jueves 6 de Septiembre de 1906.

“El señor José Joaquín Pérez, en su carácter de apoderado del súbdito italiano señor Antonio Storino, se presentó ante este Ministerio con fecha 22 de Octubre de 1904 pidiendo se le reconociese y mandase pagar á su poderdante la cantidad de tres mil ciento sesenta pesos (\$3.160) oro como valor de varios semovientes que le fueron expropiados en la última guerra por parte del Gobierno.

La Resolución definitiva de fecha 28 de Abril del corriente año dice así en su parte conducente:

“Reconócese á favor del súbdito italiano señor Antonio Storino, como única y definitiva indemnización, por el valor de la presente reclamación, la cantidad de mil ochocientos pesos (\$ 1,800) oro pagadera en vales de extranjeros.

"Notifíquese; (...).

“El Ministro. Clímaco Calderón”.

Publicación: Diario Oficial No. 12.738. Jueves 6 de Septiembre de 1906.

La línea de publicaciones continúa con una serie de pronunciamientos, donde se consigné lo resuelto en los casos de las siguientes personas.

58	<i>Domingo Laino</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.739. Viernes 7 de Septiembre de 1906.</i>
59	<i>Antonio Santoro</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.740. Lunes 10 de Septiembre de 1906.</i>
60	<i>Antonio Focazio.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.741. Martes 11 de Septiembre de 1906.</i>
61	<i>Alberto y Luis Baptiste.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.745 – 12, 746. . Sábado 15 de Septiembre de 1906.</i>

62	<i>Constant Dechamp</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.747. . Lunes 17 de Septiembre de 1906.</i>
63	<i>Mateo Possidente</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.748. Martes 18 de Septiembre de 1906.</i>
64	<i>Cesar Rosasco</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.749. Miércoles 19 de Septiembre de 1906.</i>
65	<i>Egidio Carrasquero y Simón Meléndez Méndez.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.750. Jueves 20 de Septiembre de 1906.</i>
66	<i>Leo. S. Koop</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.751. Viernes 21 de Septiembre de 1906.</i>
67	<i>Jorge D. Child</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.752 – 12.753 Sábado 22 de Septiembre de 1906.</i>

68) Pronunciamento. (Contrato Adicional). Publicación: Diario Oficial No. 12.754. Lunes 24 de Septiembre de 1906.

“Los señores Gutiérrez & Escobar, como apoderados de Louis Monjo Jr. & C., de Nueva York, piden á este Ministerio que ordene el pago á sus poderdantes de la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) oro, más el interés legal desde el 9 de Octubre de 1898, en que el principal ya expresado debió ser cubierto á sus poderdantes, hasta el día en que se verifique el pago.

Esta reclamación tiene por fundamento el haber aceptado el Consulado general de Colombia en Nueva York letras de cambio por la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35,000) oro, en virtud de un contrato que en Abril de 1898 celebró el Ministerio de Guerra con Malo & Compañía, de esta ciudad, para el suministro de material para el Ejército, y por el cual se convino que la Casa contratista giraría letras de cambio por la suma expresada á cargo de aquel Consulado, con el Visto Bueno del Ministro de Guerra. Está comprobado plenamente con los documentos respectivos que entre las letras giradas había cinco señaladas con los números 49, 50, 51, 52 y 53, por mil pesos (\$ 1,000) oro cada una, giradas por Malo & Compañía á favor de Federico Tobar, y endosadas por éste á Santiago Martínez; que estas letras de cambio, así como las otras que componían la cantidad de \$ 35,000 oro, fueron presentadas al Cónsul general en Nueva York, protestadas por falta de aceptación ante Notario, después aceptadas por insistencia del Ministro del Tesoro, protestadas después por falta de pago, y últimamente cubiertas algunas de ellas en virtud de orden del Ministerio del Tesoro transmitida por cable al Consulado en Agosto de 1898, en estos términos:

“” Esfuércese pagar tercera parte letras Malo. Pida plazo resto, seguridad pronta remesa.

"Ministro Relaciones, Tesoro,
"PAUL".

En el documento principal que sirve de fundamento á esta reclamación, que es un pagaré firmado por el encargado del Consulado general de Colombia en Nueva York, en obediencia á la orden dada por el Ministro de Relaciones Exteriores encargado del Despacho del Tesoro, se hace constar que las letras de cambio por \$ 5,000 cada una endosadas por Federico Tobar á Santiago Martínez, de que se ha hecho mención anteriormente, no fueron cubiertas el día de su vencimiento, y que en tal virtud se firmó un pagaré por el Cónsul á favor del acreedor, por la suma expresada, el día 20 de Agosto de 1898.

Al pie del mismo documento consta que el 23 de Diciembre del año expresado se cubrieron \$ 2,000 en pago de las letras números 49 y 50; y en el mismo documento consta que el 18 de Diciembre de 1899 Santiago Martínez endosó á favor de los señores Louis Monjo Jr. & C° el crédito por tres mil pesos (\$ 3,000) oro, valor de las letras señaladas con los números 51, 52 y 53. En nota de 4 de Abril de 1899 el Cónsul general en Nueva York rindió informe al Ministro de Guerra sobre las letras de cambio giradas por Malo & Compañía que habían sido cubiertas por él, y de esa nota aparece que las letras últimamente expresadas no habían sido cubiertas. De un certificado expedido por la Corte de Cuentas resulta que hasta Agosto del año próximo pasado se debía el valor

de estas tres letras de cambio, el cual han venido reclamando los señores Louis Monjo Jr. & C. ° desde el 5 de Noviembre de 1900, en que su apoderado ocurrió con tal objeto al Ministerio de Guerra.

Está suficientemente probado que el Tesoro nacional adeuda la cantidad reclamada; y aunque se ha dicho y alegado en reclamaciones da otros acreedores procedentes de letras de cambio que tuvieron el mismo origen que las tres de que en este caso se trata, que la obligación de pagar no pesa sobre él Gobierno, por cuanto el contrato en virtud del cual se giraros no fue debidamente cumplido por la Casa contratista, ha quedado ya establecido que la obligación del Gobierno proviene especialmente de la aceptación de las letras por parte del Cónsul general en Nueva York, hecha por orden del Ministerio del Tesoro. Por otra parte, está comprobado con certificado expedido por el Intendente general del Ejército, señor Javier Tobar, que el contratista si suministró á satisfacción del Gobierno los elementos sobre cuya provisión versaba el contrato principal.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros,

SE RESUELVE:

Reconócese á cargo del Tesoro nacional y á favor de los señores Louis Monjo Jr. & C., de Nueva York, la cantidad de tres mil pesos (\$> 3,000) oro, más los intereses del seis por ciento (6 por 100) anual, á contar desde el 9 de Octubre de 1898 hasta el día en que se verifique el pago.

El Ministro de Relaciones Exteriores celebrará con los apoderados de los reclamantes un convenio sobre el modo y términos del pago de la cantidad que se reconoce y de sus intereses.

Notifíquese (...).

El MINISTRO. A VASQUEZ COBO.

Publicación: Diario Oficial No. 12.754. Lunes 24 de Septiembre de 1906.

Convenio:

“El suscrito Ministro, en cumplimiento de la resolución definitiva de fecha 30 de los corrientes, referente á la reclamación de los señores Louis Monjo & C°, de Nueva York, debidamente aprobada en Consejo de Ministros, ha convenido con los apoderados de la parte interesada en que el pago se verificará en el curso del mes de Enero del año próximo venidero, tanto del principal como de los intereses; y éstos, liquidados como han sido, ascienden á la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$ 1,485), computados hasta el nueve del mismo mes de Enero.

En tal virtud, por este Despacho se solicitará la apropiación en el Presupuesto de la próxima vigencia de la cantidad de cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$ 4,485) en oro, para verificar dicho pago.

Verificado que sea este pago, queda ipso facto cancelado el pagaré origen de la presente reclamación, y ésta á su vez fenecida en absoluto y definitivamente.

Notifíquese. (...).

EI MINISTRO. A VASQUEZ COBO.

(...)"

Publicación: Diario Oficial No. 12.754. Lunes 24 de Septiembre de 1906.

La línea de publicaciones continúa con una serie de pronunciamientos donde se consignó lo resuelto en los casos de las siguientes personas.

69	<i>Guido Donati.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.755. Martes 25 de Septiembre de 1906.</i>
70 (Relación de la reclamación intentada).	<i>José Ferrani</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.758. Viernes 28 de Septiembre de 1906.</i>
71 (Relación de la reclamación intentada).	<i>Carlos Kimberg</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.759. Sábado 29 de Septiembre de 1906.</i>
72 (Relación de la reclamación intentada).	<i>Blas Chelano.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.761. Martes 2 de Octubre de 1906.</i>
73 (Relación de la reclamación intentada).	<i>José Morón.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.762. Miércoles 3 de Octubre de 1906.</i>
74 (Relación de la reclamación intentada).	<i>Alberto Lux.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.763. Jueves 4 de Octubre de 1906.</i>
75 (Relación de la reclamación intentada).	<i>Frontino de Bolivia.</i>	<i>Publicación. Diario Oficial No. 12.764. Viernes 5 de Octubre de 1906.</i>

76	(Relación de reclamación intentada).	la	The South American Exploration.	Publicación. Diario Oficial No. 12.765. Sábado 6 de Octubre de 1906.
77	(Relación de reclamación intentada).	la	Pedro Nader.	Publicación. Diario Oficial No. 12.766. Lunes 8 de Octubre de 1906.
78	(Relación de reclamación intentada).	la	Michael Wutscher.	Publicación. Diario Oficial No. 12.767. Martes 9 de Octubre de 1906.
79	(Relación de reclamación intentada).	la	Zum Goldenen Grund - V. Pedro Soracco.	Publicación. Diario Oficial No. 12.768. Miércoles 10 de Octubre de 1906.
80	Relación de reclamación intentada).	la	Miguel Sánchez Rejano.	Publicación. Diario Oficial No. 12.769. Jueves 11 de Octubre de 1906.
81	(Relación de reclamación intentada).	la	Deutsch Columbianische (...).	Publicación. Diario Oficial No. 12.770. Sábado 13 de Octubre de 1906.
82	(Relación de reclamación intentada).	la	Alfredo Albers.	Publicación. Diario Oficial No. 12.771. Lunes 15 de Octubre de 1906.
83	(Relación de reclamación intentada).	la	Abraham Caram.	Publicación. Diario Oficial No. 12.772. Martes 16 de Octubre de 1906.
84	(Relación de reclamación intentada).	la	Emilio Dimey.	Publicación. Diario Oficial No. 12.773. Miércoles 17 de Octubre de 1906.
85	(Relación de reclamación intentada).	la	Filhor Price & Compañía.	Publicación. Diario Oficial No. 12.774. Jueves 18 de Octubre de 1906.
86	(Relación de reclamación intentada).	la	Coffee Company (...)	Publicación. Diario Oficial No. 12.775. Viernes 19 de Octubre de 1906.
87	(Relación de reclamación intentada).	la	José Mansur	Publicación. Diario Oficial No. 12.776. Sábado 20 de Octubre de 1906.

88	(Relación de reclamación intentada).	la	Mario Voltaire	Publicación. Diario Oficial No. 12.777. Lunes 22 de Octubre de 1906.
89	(Relación de reclamación intentada).	la	Francisco Marsiglia.	Publicación. Diario Oficial No. 12.778. Martes 23 de Octubre de 1906.
90	(Relación de reclamación intentada).	la	P & Compañía. (...)	Publicación. Diario Oficial No. 12.779. Miércoles 24 de Octubre de 1906.
91	(Relación de reclamación intentada).	la	Felix Correau.	Publicación. Diario Oficial No. 12.780. Jueves 25 de Octubre de 1906.
92	(Relación de reclamación intentada).	la	José Ughetti y otros.	Publicación. Diario Oficial No. 12.781. Viernes 26 de Octubre de 1906.
93	(Relación de reclamación intentada).	la	Albert E.	Publicación. Diario Oficial No. 12.782. Sábado 27 de Octubre de 1906.
94	(Relación de reclamación intentada).	la	Fernando Easer.	Publicación. Diario Oficial No. 12.783. Lunes 29 de Octubre de 1906.
95	(Relación de reclamación intentada).	la	Julian Yerles & Compañía y Otros.	Publicación. Diario Oficial No. 12.784. Martes 30 de Octubre de 1906.
96	(Relación de reclamación intentada).	la	Beatriz G. de Dounat	Publicación. Diario Oficial No. 12.785. Miércoles 31 de Octubre de 1906.
97	(Relación de reclamación intentada).	la	Elisa Muler de Lobo	Publicación. Diario Oficial No. 12.786. Viernes 2 de Noviembre de 1906.
98	(Relación de reclamación intentada).	la	Gabriel Abadie.	Publicación. Diario Oficial No. 12.787. Sábado 3 de Noviembre de 1906.
99	(Relación de reclamación intentada).	la	Nicolás Scarpilla	Publicación. Diario Oficial No. 12.788. Lunes 5 de Noviembre de 1906.

100 (Relación de la reclamación intentada).	José Hazzan	Publicación. Diario Oficial No. 12.789. Martes 6 de Noviembre de 1906.
101 (Relación de la reclamación intentada).	Augusto D. – Antonio L.	Publicación. Diario Oficial No. 12.790. Miércoles 7 de Noviembre de 1906.
102 (Relación de la reclamación intentada).	Antonio Aljure y Otros.	Publicación. Diario Oficial No. 12.791. Jueves 8 de Noviembre de 1906.
103 (Relación de la reclamación intentada).	Roberto Beck y Otros.	Publicación. Diario Oficial No. 12.792. Viernes 9 de Noviembre de 1906.
104 (Relación de la reclamación intentada).	Carlos W. Brandon	Publicación. Diario Oficial No. 12.793. Sábado 10 de Noviembre de 1906.
105 (Relación de la reclamación intentada).	Leo S. Kopp y Otros.	Publicación. Diario Oficial No. 12.794. Lunes 12 de Noviembre de 1906.
106 (Relación de la reclamación intentada).	William Wilson y Otros.	Publicación. Diario Oficial No. 12.795. Martes 13 de Noviembre de 1906.
107 (Relación de la reclamación intentada).	Héctor Rvagli y Otros.	Publicación. Diario Oficial No. 12.796. Miércoles 14 de Noviembre de 1906.
108 (Relación de la reclamación intentada).	Gamnara & Leeder y Otros.	Publicación. Diario Oficial No. 12.797. Jueves 15 de Noviembre de 1906.
109 (Relación de la reclamación intentada).	Félix María C. y Otros.	Publicación. Diario Oficial No. 12.798. Viernes 16 de Noviembre de 1906.
110 (Relación de la reclamación intentada).	Eliás Barcha y Otros.	Publicación. Diario Oficial No. 12.799. Sábado 17 de Noviembre de 1906.
111 (Relación de la reclamación intentada).	Pugliese & Montes. .	Publicación. Diario Oficial No. 12.800. Lunes 19 de Noviembre de 1906.

112 (Relación de la reclamación intentada).	Ernesto V. Duperley.	Publicación. Diario Oficial No. 12.801. Martes 20 de Noviembre de 1906.
113 (Relación de la reclamación intentada).	Salvador Chimento y Otros.	Publicación. Diario Oficial No. 12.802. Miércoles 21 de Noviembre de 1906.
114 (Relación de la reclamación intentada).	John Young.	Publicación. Diario Oficial No. 12.803. Jueves 22 de Noviembre de 1906.
115 (Relación de la reclamación intentada).	Misael Nassar.	Publicación. Diario Oficial No. 12.804. Viernes 23 de Noviembre de 1906.
116 (Relación de la reclamación intentada).	Carlos Corradine B.	Publicación. Diario Oficial No. 12.805. Sábado 24 de Noviembre de 1906.
117 (Relación de la reclamación intentada).	Antonio Amin.	Publicación. Diario Oficial No. 12.806. Lunes 26 de Noviembre de 1906.
118	Domingo Mediato.	Publicación. Diario Oficial No. 12.810. Viernes 30 de Noviembre de 1906.
119 (Relación de la reclamación intentada).	Ringe & Compañía.	Publicación. Diario Oficial No. 12.813. Martes 4 de Diciembre de 1906.

ANEXO – SENTENCIAS

1907.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

1) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.838. Sábado 05 de Enero de 1907.

"El doctor Vicente Olarte Camacho, como apoderado legal de Gaetano Morisi, súbdito italiano, presentó libelo de demanda en 17 de Diciembre de 1904, en que pide el reconocimiento de \$ 5,849-40 en moneda de plata de 0,835, como importe de efectos que le fueron extraídos á su mandante en Cúcuta el 16 de Julio de 1900, mientras se hallaba la ciudad sitiada por fuerzas del Gobierno, presuntas causantes del hecho.

Con fecha 8 de Agosto de 1906 se dictó Resolución definitiva en esta reclamación; dicha Resolución en su parte conducente dice así:

"Reconócese á favor del señor Gaetano Morisi súbdito italiano, teniendo en cuenta la atribución conferida á este Despacho por el artículo 5 ° del Decreto número 1,146 de 1903, como única y definitiva indemnización, la cantidad de mil ciento veinte pesos con ochenta y cinco centavos (\$, 1,120-85) en oro, pagadera en vales de extranjeros.

"Notifíquese (...).

"El Ministro,

"J. M. RIVAS GROOT"

Publicación: Diario Oficial No. 12.838. Sábado 05 de Enero de 1907.

2) Exacciones M.R.E. 28-11-1906. Publicación: Diario Oficial No. 12.839. Lunes 07 de Enero de 1907.

“El doctor Adolfo León Gómez, en su calidad de apoderado del súbdito otomano Julio David, presentó á este Despacho en 22 de Diciembre de 1904 una reclamación documentada por el valor de las exacciones que sufrió su comitente por parte del Gobierno durante la última guerra. Al propio tiempo manifestó que hacia extensiva la reclamación en favor de los señores Ezequiel Mizzer, Antonio Fadul y Mausur Juan Dajer, de la misma nacionalidad de David, pero sin asumir ninguna clase de personería en su representación. La reclamación sufrió todos los trámites del caso sin que hasta su fallo definitivo, que lo fue en 30 de Mayo último, se hubieran exhibido los comprobantes que acreditasen al doctor León Gómez como su representante.

La reclamación se falló reconociendo el crédito de David, único poderdante del doctor León Gómez, y descartando las de los tres individuos expresados Mizzer, Fadul y Mausur, por la obvia razón de que estos no reclamaron ni por si ni por medio de representante legal, y el artículo 345 del Código Judicial á la letra dice:

"Artículo 345. Por regla general, ninguno puede representar á otro en juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para contestar una demanda, después de notificada al interesado, y entablar algún recurso cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir un gran perjuicio, no se necesita poder: cualquiera puede hacerlo dando fianza, á satisfacción del Juez,, de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma”

Y bien se ve que las pretendidas reclamaciones de los expresados individuos no se encuentran en ninguno de los casos que determina la disposición legal transcrita; y este Despacho en el estudio y decisión de las reclamaciones de extranjeros por causa de exacciones provenientes de la última guerra aplicará las disposiciones de derecho común, según la ley 27 de 1903.

Al doctor León Gómez se le notificó la Resolución definitiva en referencia, y la aceptó en cuanto á la reclamación de David; pero pidió reconsideración á las de los demás ya expresados, reconsideración que se le negó (...).

Ahora se presenta el mismo doctor León Gómez con memorial de 15 de Septiembre último, en que acompaña los respectivos poderes de dichos tres individuos, otorgados en el mes de Julio último, y algunas comprobaciones justificativas de las exacciones de que se quejan, en solicitud de que se agreguen al expediente de la reclamación de David y que en consecuencia se fallen reconociéndoselos sus respectivas acreencias.

Pero como esto se hace á destiempo, puesto que el término para la introducción de las reclamaciones venció desde el 24 de Diciembre de 1904, y al reconocer hoy una personería que no se hizo valer durante dicho término se incurriría en una verdadera retroactividad, no puede accederse á lo que se pretende; pero les queda expedito á dichos señores el recurso para ocurrir ante el Poder Judicial.

Cuanto al traspaso que dice el doctor León Gómez le hizo el señor Mizzer de unos recibos (el uno por \$695 y el otro por \$449, papel moneda), no tiene el alcance de una cesión legal porque carece de los requisitos de la aceptación ó notificación judicial en

su caso, de que tratan los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, formalidad que al propio tiempo previene el artículo 4. ° del Decreto número 1146 de 1903.

En consecuencia.

SE RESUELVE:

Devuélvase al doctor Adolfo León Gómez el memorial documentado de que viene tratándose.

Notifíquese (...).

El Ministro, A. VASQUEZ COBO”

Publicación: Diario Oficial No. 12.839. Lunes 07 de Enero de 1907.

3) Suministros M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.842. Jueves 10 de Enero de 1907.

“En libelo documentado de fecha 13 de Octubre de 1904, por medio de apoderado reclama el señor Alfredo Albers, súbdito alemán, el reconocimiento y pago valor de sesenta (60) bestias mulares que suministró para servicio de fuerzas del Gobierno durante la última guerra.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar su fallo de 27 de Diciembre, el cual en su parte dispositiva dice:

"Se reconoce á favor del súbdito alemán Alfredo Albers, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos oro (\$ 2,400), pagadera en vales de extranjeros.

"Notifíquese

" El Ministro,
" A. VASQUEZ COBO "

(...)"

Publicación: Diario Oficial No. 12.842. Jueves 10 de Enero de 1907.

4) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.877 – 12.878 Sábado 16 de Febrero de 1907.

En nueve de Mayo de mil novecientos cuatro la Legación inglesa se dirigió a este Ministerio por medio de nota diplomática incluyendo, por recomendación del Marqués de Lansdowne, carta dirigida al Foreign Office por el Secretario del Lloyd's, por la cual le informaba que á causa de que los Jefes de las fuerzas del Gobierno habían expropiado mulas que conducían artículos de exportación, quedaron éstos abandonados y se perdieron, causando así á la casa aseguradora considerable pérdida, de la que debían responder á los dueños respectivos.

Más tarde el señor Jorge D. Child, representante de la Casa, inició ante este Despacho demanda contra el Tesoro por \$ 19,712-80 oro americano, Importe de lo que, según se afirmaba, valía lo pagado por los aseguradores como valor de los artículos expropiados.

Se formuló la reclamación en las siguientes partidas:

Ciento noventa y dos sacos de café en pergamino tomados por la guarnición de Melgar á \$ 7-50 oro cada saco \$ 1,440.

(...),

Cuarenta cueros de res con trescientos cincuenta y seis kilos97,70

(...).

Ciento treinta y dos sacos de café, tomados por el General Robert Quijano y los Coroneles Antonio Perilla y N. Cárdenas, á 7-50.....900..Suma . \$ 8,953 60

El representante de la casa adicionó la demanda con el valor de cinco mulas á \$60 oro, ó sean \$3.000, y con el de mil ciento sesenta y un sacos de empaque para café á \$ 1-50 oro, ó \$ 1,741-50 oro.

Solicitaron los reclamantes se hiciese uso de la facultad conferida á este Despacho por el artículo 2., ° de la Ley 27 de 1903, que tiene por objeto celebrar arreglos que pongan fin de manera justa y equitativa á aquellos reclamos que no puedan fallarse al tenor de la Ley citada, cuando los hechos en que se funda tal reclamación aparecieren dudosos y el reclamante no se conformare con la estimación que de ellos se hiciere.

El arreglo fue aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 27 de Agosto de 1906, en los términos siguientes:

“1.° Alfredo Vásquez Cobo, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno, reconoce á favor de los aseguradores ingleses denominados The Lloyd's la suma de ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos sesenta centavos

oro (\$ 8,953-60), pagadera en vales de extranjeros;

"2.º Con la expresada suma (...) en vales de extranjeros se cubrirá el valor total de la reclamación intentada per el señor Jorge Child en representación de The Lloyd's, á quien hizo cesión de todos sus derechos la casa inglesa Chalmers, Guthrie & Compañía, que sufrió las expropiaciones;

" 3º George D. Child, á nombre y representación de The Lloyd's, aseguradores ingleses, declara expresamente que acepta como única y definitiva indemnización por el valor del presente reclamo, la suma de ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos sesenta centavos oro en vales de extranjeros;

"4,º Jorge D. Child, en nombre y representación de sus mandantes, hace formal renuncia de cualquier otro derecho que de la presente reclamación pudiera derivarse, y acepta en todas sus partes lo estipulado en el presente convenio; y

"5º Copia auténtica de este arreglo será enviada al Ministerio de Hacienda y Tesoro para lo de su cargo, y en extracto, como está ordenado, se publicará en el Diario Oficial.

"En constancia se firma por el suscrito Ministerio de Relaciones Exteriores y el apoderado de los reclamantes

"A. VASQUEZ COBO " George D. Child."

Publicación: Diario Oficial No. 12.877 – 12.878 Sábado 16 de Febrero de 1907.

5) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.879 - Lunes 18 de Febrero de 1907.

“El señor Santiago H. Castello, como cesionario del señor Jorge W. Price, se presentó ante este Ministerio con fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado pidiendo se le reconociese y mandase pagar la suma de cuatrocientos pesos oro (\$ 400), valor de diez y seis (16) sacos de café que fueron tomados por Agentes del Gobierno de la hacienda de San Jorge de propiedad de Price, el 13 de Enero de 1900.

Al pie de la nota expresada está la cesión hecha por el señor Price al señor Castello, por valor recibido del valor de ese crédito. Esta cesión fue notificada, á pedimento del señor Castello, por el Juzgado 3. ° de este Circuito, con fecha 24 de Noviembre de 1904, al Ministerio de Relaciones Exteriores, quedando así legalmente consumada la transmisión del crédito.

Respecto del avalúo que se le dio al café, el Ministerio lo estimó exagerado; y así, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 5. ° del Decreto número 1146 de 1903, redujo esta reclamación á la cantidad de doscientos cuarenta pesos oro (\$ 240).

En tal virtud procedió á dictar su fallo de 31 de Octubre de 1906, el cual en su parte resolutive dice:

"Reconócese al señor Santiago H. Castello, como cesionario del señor Jorge W. Price, como única y definitiva indemnización por el valor de la presente reclamación, la cantidad de doscientos cuarenta pesos oro, pagadera en vales de extranjeros.

“Notifíquese; (...).

"El Ministro, "A. VASQUEZ COBO"

Publicación: Diario Oficial No. 12.879 - Lunes 18 de Febrero de 1907.

6) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.880 – 12.881 - Martes 19 de Febrero de 1907. (Postal).

“El 24 de Octubre de 1904, ó sea dentro del término fijado por la ley, el Señor Tomás Castellanos inició en forma indeterminada, en su carácter de apoderado del señor Luis Sorela, súbdito español, demanda para el reconocimiento y pago de setecientos cincuenta y cinco novillos que fueron expropiados á su poderdante por fuerzas del Gobierno, de las haciendas de La Parada, Acuatá y Cortés.

Con fecha 22 de Diciembre del año antes citado, el apoderado fijó la cuantía de la reclamación en \$ 36,540 oro.

El reclamante fija (...) el precio de \$ 50 oro para cada res; el avalúo les asigna de \$50 á \$60. El Ministerio estimó un tanto elevados estos precios, y redujo el total de la reclamación á la suma de diez y seis mil pesos oro (\$ 16,000), que fue lo reconocido según dictamen del Consejo de Ministros.

En fuerza de las pruebas aducidas, en 17 de Octubre se dictó el fallo respectivo, que en su parte resolutive dice:

"Reconócese á favor del súbdito español Luis Sorela, como única y definitiva indemnización por el valor de las exacciones que sufrió en la última guerra, la suma de diez y seis mil pesos oro (\$ 16,000), pagaderos en vales de extranjeros.

“Cópiese (...).

"El Ministro,

"A. VASQUEZ COBO"

Publicación: Diario Oficial No. 12.880 – 12.881 – Martes 19 de Febrero de 1907. (Postal).

7) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.882 - Miércoles 20 de Febrero de 1907.

“En tiempo hábil presentó el señor Ángel Espinosa, en su calidad de apoderado del señor Michael Wutscher, una demanda contra la Nación por razón de exacciones causadas en la guerra última, tanto por parte del Gobierno como de los revolucionarios. Ya que estas últimas no las reconoce la ley que regula esas reclamaciones, al tenor de su artículo 3º, se hace absoluta abstracción de las partidas que tienen ese origen y que, á pesar de esa disposición terminante, se mencionan en el expediente respectivo:

Las efectuadas por autoridades constitucionales pasan á enumerarse:

1º Dos bestias en Julio de 1900, en el Líbano, por el Coronel Julio Castaño oro.....130

(...).

8º Veintisiete arrobas de sal en Septiembre de 1901, en el Líbano, por dicho General Guzmán Rubio.....27

10º Dos mulas y un caballo en Junio de 1901, en Guayabal, por el Coronel Estéreo...200

Total, oro.....\$2,752

No hay comprobación de ninguna clase respecto á la partida de sal; algunos de los testigos solo hacen mención de ella de oídas, lo que no basta para que sea evidente.

En fuerza de lo conceptuado se procedió á dictar fallo en 4 de enero de 1907, el cual en su parte resolutive dice:

“Se reconoce al señor Michael Wutscher, súbdito alemán, como única y definitiva indemnización por el valor de la presente reclamación, la cantidad de mil seiscientos siete pesos (\$1,607) en oro, pagadera en vales de extranjeros,

“Notifíquese, (...).

El Ministro. A.VASQUEZ COBO”.

Publicación: Diario Oficial No. 12.882 - Miércoles 20 de Febrero de 1907.

8) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.883 - Jueves 21 de Febrero de 1907.

Vislúmbrense las siguientes líneas:

“El señor Manuel María Fajardo, como apoderado del súbdito inglés Ernesto V. Duperley, presentó demanda ante este Ministerio con fecha 20 de Octubre de 1904, para que se reconociese y mandase pagar á su poderdante la suma de diez y seis mil pesos oro (\$16,000), valor de cuatrocientas reses que le fueron expropiadas á Duperly por autoridades del Gobierno, de la hacienda del señor Ricardo Díaz Pinilla, sita en San Vicente del Chucuri, Provincia de Galán, antiguo Departamento de Santander, en la última guerra.

Hallándose comprobados los hechos que previene el artículo 9° de la Ley 27 de 1903, se procedió a dictar fallo en 10 de Enero de 1907, el cual en su parte resolutive dice:

“Se reconoce a favor del súbdito inglés Ernesto V. Duperly, como única y definitiva indemnización por el valor de esta reclamación, la cantidad de cinco mil cincuenta pesos oro (\$5,050), pagadera en vales de extranjeros.

“Notifíquese (...),

El Ministro.A.VASQUEZ COBO”.

Publicación: Diario Oficial No. 12.883 - Jueves 21 de Febrero de 1907.

9) Exacciones M.R.E Publicación: Diario Oficial No. 12.884 - Viernes 22 de Febrero de 1907.

“El doctor Vicente Olarte Camacho, en representación de A. y F. Meluk (otomanos), solicitó de este Despacho el pago de la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) oro americano como valor de una libra de oro en polvo, y la de cien pesos (\$ 100) en moneda de plata á la ley de 0,835, cantidad que los reclamantes habían dado en préstamo al Administrador provincial de Hacienda nacional de Atrato.

Se solicitó el pago en dinero, conforme al artículo 183, capítulo 22 del Presupuesto nacional para 1906, donde se provee partida especial para las reclamaciones de extranjeros que no hayan de cubrirse en vales.

Pasado el asunto al Consejo de Ministros, tocó en repartimiento al Ministro de Instrucción Pública, quién hizo las siguientes observaciones: No hay certificado de nacionalidad. El Prefecto de Atrato dice que no le consta que la firma de Rafael Conto sea auténtica, ni que hubiera ejercido éste mismo las funciones de Administrador de Hacienda. Aunque luego aparece que Heliodoro F. (...) autentica aquella firma y las funciones ejercidas por Conto, la firma de Gonzales no se halla autenticada en ninguna parte del expediente. El citado Prefecto autentica la firma de Manuel M. (...).

Así las cosas, en memorial de 24 de Noviembre de 1906 el apoderado manifestó que se había convenido por el ex-Ministro doctor Clímaco Calderón, á raíz del fallo pronunciado en otra reclamación de los señores Meluk, en que más tarde se cubriría el valor del préstamo, y que en el expediente aludido marcado con el número 69 aparecen todas las autenticaciones é igualmente lo aseverado por el doctor Olarte.

El Consejo de Ministros pasó nuevamente el asunto al Ministro de Instrucción Pública. Este presentó un nuevo concepto. En él manifiesta que lejos de tener que rectificar su opinión anterior, está en el caso de ratificarla plenamente, y observa lo siguiente: las declaraciones referentes á extranjería y neutralidad no fueron presenciadas por el Ministerio Público. La reclamación no fue presentada dentro del término legal, puesto que se introdujo en cinco (5) de Julio de mil novecientos cinco (1905). Termina ese dictamen pidiendo la negativa absoluta de esa demanda y dejando á salvo los derechos del peticionario para ante el Poder Judicial.

El apoderado, en 17 de Enero último, solicitó la entrega de los documentos que sirvieron de base á la demanda, y con el objeto de seguir la acción ante los Jueces respectivos. A ello se accedió por este Ministerio en 19 de Enero último.

José M. Cárdenas M, encargado de las reclamaciones de extranjeros.

Publicación: Diario Oficial No. 12.884 - Viernes 22 de Febrero de 1907.

10) Exacciones. M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.889 - Jueves 28 de Febrero de 1907.

“El señor Guillermo Brokate, súbdito alemán, por medio de apoderado inició ante este Ministerio las reclamaciones que figuran en los expedientes números 71, 122 y 249. Por auto de fecha 9 de Marzo de 1905 se decretó la acumulación de los dos primeros al último.

En el expediente 71 se reclaman las siguientes partidas:

1° Once (11) bestias mulares suministradas en Septiembre y Octubre de 1901, para el servicio del Gobierno á la Jefatura Civil y Militar de Ocaña, estimadas á mil doscientos pesos (\$ 1,200) papel cada una..... \$13,200.

(...)

4° Diez y siete (17) fletes de mula en servicio de Convención al Carmen, y de Bodegas de Gamarra á Ocaña, á doscientos pesos (\$200) cada flete..... 3,400

(...).

Suman las expropiaciones de que trata el cuaderno número 71, en papel moneda.....\$ 50,000.

El expediente número 122 trata del reclamo de las siguientes partidas:

Valor de cuarenta y una (41) cargas de café perdidas totalmente en el caserío de La Palma, (...), por cuenta de tropas del Gobierno comandadas por los Coroneles Daniel Torrado, Jerónimo Bayona y Tirso de Vera, que en Enero y Marzo de 1901 ocuparon aquel caserío; de cuyo café únicamente pudieron salvarse siete (7) cargas. Este café ha sido avaluado á razón de catorce pesos sesenta y cinco centavos oro (\$ 14-65) la carga 600 65

Suma la partida á que se refiere el expediente número 122, en oro.....\$ 600 65.

El expediente número 249 se compone en su mayor parte de reclamaciones por expropiaciones hechas por la revolución. Como según lo dispuesto en la Ley 27 de 1903 el Gobierno no reconoce esta clase de expropiaciones, no se entra á considerar las partidas que constituyen tales expropiaciones, y solamente se consideran los cargos relativos á expropiaciones hechas por el Gobierno, que son las siguientes:

1° Una (1) mula tomada por el Jefe Civil y Militar de Convención, señor Abraham Solano P., para el servicio de las fuerzas del Gobierno, avaluada en cien pesos (\$ 100)..... \$ 100

(...)

Suman las partidas de este expediente, relativas á expropiaciones hechas por el Gobierno, en oro...\$ 400

Reduciendo á oro, al cambio del 10,000 por 100, la suma reclamada en el expediente número 71, se tiene que los tres expedientes acumulados forman estas cantidades en oro:

Expediente número 71...\$ 500

Expediente número 122.,... 600 65

Expediente número 249.... 400 ...

Suma en oro 1,500 65

Por todo lo expuesto se procedió a dictar fallo en veinticinco de Septiembre de mil novecientos seis, el cual en su parte resolutive dice:

"Reconócese a favor del súbdito alemán señor Guillermo Brokate, como única y definitiva indemnización como valor de las expropiaciones hechas por el Gobierno, á que se refieren las reclamaciones de que se viene tratando, la cantidad de novecientos pesos oro (\$ 900), pagadera en vales de extranjeros.

"No se reconoce suma alguna por las expropiaciones hechas por los revolucionarios.

"Notifíquese; (...)

"EL Ministro, "JOSE M. RIVAS GROOT.

Publicación: Diario Oficial No. 12.889 - Jueves 28 de Febrero de 1907.

11) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.890 - Viernes 01 de Marzo de 1907.

El señor Enrique Gamboa, como apoderado de la señora Elisa Müller de Lobo, súbdita alemana, se presentó ante este Ministerio demandando á la Nación el reconocimiento y pago del valor de los arrendamientos de una casa de propiedad de la citada señora, situada en el Municipio de Pacho, y de los daños causados á la misma durante el tiempo que estuvo ocupada por fuerzas del Gobierno en la última guerra.

Este Despacho, por auto de ocho de Mayo del año próximo pasado, dispuso que se indicara por el reclamante cuál era la suma precisa que se reclamaba. El apoderado fijó la cuantía de la demanda así:

Tres mil pesos (\$ 3,000) papel moneda, valor de tres meses de arrendamiento, y cinco mil pesos (\$ 5,000) papel moneda; importe de los daños y perjuicios causados en la misma," ó sea un total de ocho mil pesos (\$8,000) de la misma moneda, ú ochenta pesos (\$ 80) oro.

En tal virtud se procedió á dictar, fallo en 29 de Enero de 1907, el cual en su parte resolutive dice:

"Reconócese á favor de la súbdita alemana Elisa Müller de Lobo (viuda), ó á quien sus derechos represente, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamó, la cantidad de setenta pesos (& 70), pagadera en vales de extranjeros»

"Notifíquese (...)

"Por el Ministro, el Subsecretario,
"Francisco José Urrutia.

Publicación: Diario Oficial No. 12.890 - Viernes 01 de Marzo de 1907.

12) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.891 - Sábado 02 de Marzo de 1907.

Dentro del término válido señalado por la ley el doctor Dionisio Hoyos presento á este Despacho una demanda á favor del señor Pedro Nader por \$9,978 de papel, importe de efectos que dicho individuo y su hermano José Nader suministraron al Proveedor general de las fuerzas constitucionales en Ibagué, como consta en contrato de 29 de Enero de 1900.

En fuerza de las pruebas exhibidas se procedió á dictar fallo en 21 de Diciembre de 1906, el cual en su parte resolutive dice:

"Reconócese al señor Pedro Nader, súbdito otomano, como única y definitiva indemnización por el valor de suministros hechos en la última guerra, la cantidad de cincuenta y tres pesos con treinta y nueve centavos oro (\$ 53-39), pagadera en vales de extranjeros.

"Cópiese

"Por el Ministro, el Subsecretario,

"Francisco José Urrutia.

Publicación: Diario Oficial No. 12.891 - Sábado 02 de Marzo de 1907.

13) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.896 - Viernes 08 de Marzo de 1907.

“Con fecha 29 de Septiembre de 1904 presentó el señor Miguel Sánchez Rejano una reclamación en que solicita el reconocimiento y pago por el valor de un caballo y una montura aperada que le fueron expropiados el día 28 de Julio de 1900.

Reclama la cantidad de \$ 270 oro.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar su fallo de 27 de febrero de 1907, el cual en su parte dispositiva y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

"Se reconoce á favor del súbdito español Miguel Sánchez Rejano, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de doscientos pesos oro (\$200), pagadera en vales de extranjeros.

"Notifíquese

El Subsecretario,
"Francisco José Urrutia".

Publicación: Diario Oficial No. 12.896 - Viernes 08 de Marzo de 1907.

14) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.900 - Miércoles 13 de Marzo de 1907.

"Por medio de apoderado reclamó el súbdito italiano Salvador Chimento el reconocimiento y pago de la cantidad de once mil trescientos pesos oro (\$ 11,300), valor de las pérdidas ocasionadas por fuerzas del Gobierno durante la última rebelión en el Departamento de Bolívar.

En tal virtud se procedió á dictar su fallo de veintiocho de Febrero de mil novecientos siete, el cual en su parte resolutive, y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

"Se reconoce á favor del súbdito italiano Salvador Chimento, Como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de tres mil pesos oro (\$ 3,000), pagadera en vales de extranjeros.

"Notifíquese (...).

"Por el Ministro, el Subsecretario,

"Francisco José Urrutia.

Publicación: Diario Oficial No. 12.900 - Miércoles 13 de Marzo de 1907.

15) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.918 – Martes 09 de Abril de 1907.

“V. Pedro Soracco, súbdito italiano, inició ante este Despacho con fecha 14 de Septiembre de 1904, en forma indeterminada, demanda de reclamación contra el Tesoro nacional por el valor de las expropiaciones que le causaron en la última guerra Agentes del Gobierno, más las que sufrió ocasionadas por fuerzas de la revolución.

El reclamante fijó la cuantía en la suma de \$22,900 oro, y agregando á esta cantidad \$ 1,500 oro como valor de las mantas italianas tomadas por fuerzas de la revolución.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar fallo en veinte de Marzo de mil novecientos siete, el cual en su parte dispositiva, y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

"Reconócese á favor del súbdito italiano V. Pedro Soracco, como única y definitiva indemnización por el valor de las exacciones que sufrió en la última guerra, la suma de ocho mil pesos en oro (\$ 8,000), pagadera en vales de extranjeros.

"Cópiese (...).

"Por el Ministro, el Subsecretario,
"Francisco José Urrutia.

Publicación: Diario Oficial No. 12.918 – Martes 09 de Abril de 1907.

16) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.920 – Jueves 11 de Abril de 1907.

“Con fecha 16 de Septiembre de 1906 presentó el señor doctor Helí Maecha, en su carácter de apoderado de Félix María Chacra, una reclamación en que solicita el reconocimiento y pago de las exacciones que le fueron hechas durante la última guerra.

Reclama la cantidad de \$ 1,118 oro.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar fallo de veintidós de Marzo de mil novecientos siete, el cual en su parte dispositiva, y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

"1.º Se reconoce á favor del súbdito egipcio Félix María Chacra como única y definitiva indemnización por el de la reclamación, la cantidad de doscientos pesos oro (\$ 200), pagadera en vales de extranjeros; y

"2.o Se niega toda clase de reconocimiento por valor de perjuicios, porque éste no es capítulo de indemnización al tenor de las leyes vigentes sobre la materia.

"Notifíquese. (...).

"Por el Ministro el Subsecretario,
"Francisco José Urrutia.

Publicación: Diario Oficial No. 12.920 – Jueves 11 de Abril de 1907.

17) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.922 – Sábado 13 de Abril de 1907.

“Dentro del término válido señalado por la ley el doctor Dionisio Hoyos introdujo la reclamación referente al señor José Morón, por el valor de suministros hechos y de exacciones padecidas en la última guerra.

Reclama la cantidad de \$ 681-60 oro.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar fallo en veintidós de Marzo de mil novecientos siete, el cual en su parte dispositiva y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

"Reconócese á favor del súbdito otomano José Morón, como única y definitiva indemnización por el valor de suministros hechos y de exacciones padecidas en la última guerra, la cantidad de quinientos cincuenta pesos (\$ 550) en oro, pagadera en vales de extranjeros.

"Cópiese (...).

"Por el Ministro el Subsecretario,
"Francisco José Urrutia.

Publicación: Diario Oficial No. 12.922 – Sábado 13 de Abril de 1907.

18) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.923 – Lunes 15 de Abril de 1907.

Con fecha 30 de Marzo de 1906 presentó el señor Miguel S. Uribe Holguín, como apoderado del súbdito otomano Misael Nassar, demanda contra la Nación por valor de \$ 50,000 oro, por indemnizaciones.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró en conformidad, y procedió á dictar fallo de cuatro Abril de mil novecientos siete, el cual en su parte dispositiva y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

"Se reconoce á favor del súbdito otomano Misael Nassar, como única y definitiva indemnización por el valor de la reclamación, la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) oro, pagadera en vales de extranjeros.

"Notifíquese

"Por el Ministro el Subsecretario,
"Francisco José Urrutia.

Publicación: Diario Oficial No. 12.923 – Lunes 15 de Abril de 1907.

19) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.942 – Martes 07 de Mayo de 1907.

“Con fecha 19 de Febrero de 1900 ocurrió al Ministerio de Guerra el señor Ministro de Francia transmitiendo una reclamación de los señores Emilio y Gustavo Dimey, ciudadanos franceses. Posteriormente fue pasada por el Ministerio de Guerra al de Relaciones Exteriores, para que éste avocara el conocimiento de la reclamación, por ser ya el competente.

Reclama la cantidad de \$ 2,800 oro.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar fallo en 13 de Abril de 1907, el cual en su parte dispositiva y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros dice:

“” Se reconoce á favor de los ciudadanos franceses Emilio y Gustavo Dimey conjuntamente como única y definitiva indemnización, por el valor de su reclamación la cantidad de novecientos diez pesos (\$ 910) oro, pagadera en vales de extranjeros.

"Notifíquese (...).

"Por el Ministro el Subsecretario,
"Francisco José Urrutia.

Publicación: Diario Oficial No. 12.942 – Martes 07 de Mayo de 1907.

20) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.953 – Martes 21 de Mayo de 1907.

“El señor Roberto Beck, como apoderado general en Colombia de la casa inglesa denominada Beauty Altgeldt & Compañía, de Manchester, se presentó en tiempo hábil á reclamar el reconocimiento y pago de la cantidad de dos mil libras esterlinas (£ 2,000), ó sean diez mil pesos (\$ 10,000) oro, valor de ocho cientos (800) sacos de café consumidos en el incendio ocurrido en la población de Arbeláez á fines de Enero de 1902, y ocasionado por un reñido combate entre fuerzas del Gobierno que defendían la población y las revolucionarias que la atacaban.

La personería del actor se ha acreditado debidamente; la Sociedad reclamante es una Compañía inglesa, y el señor Roberto Beck su representante en Colombia.

Los hechos asegurados en el libelo originario de la reclamación y en el de la adición ó reforma de ésta, libelos que obran á fojas 1 y 24 á 25, aparecen comprobados debidamente por la parte reclamante, tanto por las declaraciones juramentadas con intervención fiscal de los testigos presenciales unos, y de referencia otros, (...), como por un certificado del Ministerio de Guerra, (...), en que se asevera que “el día 30 de Enero de 1902 hubo un reñido combate en Arbeláez, en que los revolucionarios tomaron la población á sangre y fuego, reduciéndola á cenizas.” Puede darse, pues, como acreditado suficientemente el hecho del incendio referido, así como también que los citados ochocientos sacos de café, materia de la presente reclamación, que se hallaban colocados, empacados y listos para la exportación en los depósitos del Señor Antonio Vargas, situados en la población incendiada, fueron consumidos por las llamas. Estos son los hechos sustanciales alegados y comprobados, y tan sólo ellos deben ser materia del consiguiente análisis y decisión.

Sea que los revolucionarios hubieran sido quienes incendiaron la población de Arbeláez, ó que no lo fueran directamente, sino que el incendio fuese causado en medio del combate y como consecuencia se consumiera el café de que se trata, es el hecho que en ninguno de los dos casos es responsable la Nación; primero, porque la Ley 27 de 1903, que es la única disposición legal aplicable, dice terminante y literalmente:

"Artículo 3. ° La Nación no es responsable por los daños y exacciones causados á extranjeros por los rebeldes;" y luego porque de un incendio originado en un combate no puede hacerse directamente responsable á ninguno de los dos contendores; y éste, como todos los demás desastres consecuenciales de una acción de armas, es resultado inevitable á que fatalmente tiene que quedar sometida la propiedad ajena en el teatro de la lucha.

Otra cosa sería si en la refriega pudiera determinarse concretamente cuál de las dos partes combatientes causó voluntariamente los daños ó desastres á que se refiere la queja del dueño de la propiedad lesionada. Pero ni aun en este caso sería responsable la Nación, á no acreditarse que los daños materiales causados en el incendio en propiedad extranjera fueron Intencionalmente ocasionados por fuerzas ó Agentes del Gobierno.

Tal es el espíritu de la citada Ley 27 de 1903, la cual está en consonancia con la

doctrina que sobre la materia consagra el Derecho Internacional, según aparece de la opinión de los más notables expositores, del texto de las leyes y tratados públicos y de los fallos de Tribunales de Arbitramento internacional constituidos en varias naciones.

Lord Stanley sentó en una sesión del Parlamento británico este principio, en relación con los perjuicios causados en guerras civiles ó extranjeras:

"Los Gobiernos no están obligados á indemnizar á los extranjeros por los daños ó pérdidas que hubieren padecido éstos por circunstancias de fuerza mayor. Todo lo que se les puede exigir en semejantes casos es que protejan por todos los medios posibles á los nacionales y extranjeros que residen en el territorio nacional contra actos de expoliación ó de violencia." (Calvo, Decreto internacional teórico y práctico, 3.* edición, volumen I, página 434).

Esta declaración solemne de Lord Stanley resume la doctrina universalmente aceptada y confirmada en memorables documentos internacionales.

(...).

Este principio de la no responsabilidad de los Gobiernos por daños ocasionados á los extranjeros en caso de guerra civil por circunstancias de fuerza mayor tuvo aún más solemne reconocimiento, si cabe, después de la guerra civil separatista de los Estados Unidos del Norte. Reunida después del término de esta guerra la Comisión acordada entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos para el efecto de solucionar las varias reclamaciones pendientes entre los dos países, se consignó por los altos Comisionados, como una de las proposiciones preliminares en la discusión de las reclamaciones de súbditos británicos, una por la cual se excluían del derecho á indemnización los daños provenientes de circunstancias de fuerza mayor ú ocasionados por los rebeldes (Moore International Arbitrations, volumen I, página 684).

En los altos Tribunales de Arbitramento, análogos al anterior y constituidos en varias de las Repúblicas americanas después de las guerras civiles que desgraciadamente se han desarrollado en ellas, se ha sostenido y aceptado sin contradicción el mismo principio.

Ni pudiera aceptarse otro que no fuera ese, sin desconocer muchos de los otros principios de Derecho Internacional y sin crear desigualdades inaceptables entre los nacionales y los extranjeros en un país cualquiera. Fiore dice á este respecto lo siguiente:

La regla general que debemos adoptar es la de que la responsabilidad de los Gobiernos en relación con los extranjeros no puede ser mayor que la de los mismos Gobiernos en relación con los nacionales. En efecto, no se puede pretender que los deberes de hospitalidad para con los extranjeros lleguen hasta limitar el ejercicio pleno del derecho que el soberano tiene de emplear todos los medios legales para proveer á la conservación del Estado, ni se puede pretender tampoco que los extranjeros tengan una posición privilegiada y estén exentos de las consecuencias de las calamidades públicas y garantizados contra los daños provenientes de fuerza mayor ó de la necesidad imperiosa de asegurar la tranquilidad pública.

"Supongamos que un país esté agitado por la revolución ó por la guerra civil, y que el Gobierno, para prevenir el desorden, emplee los medios de represión necesarios para proteger los intereses del Estado y que no estén condenados por el Derecho Internacional. Si por consecuencia del empleo de esos medios los extranjeros experimentan un perjuicio cualquiera, el Gobierno no puede ser declarado responsable, ni tiene porqué estar obligado á indemnización alguna. Si descuidase un Gobierno el hacer todo esfuerzo por proteger la propiedad y los bienes de los extranjeros, si no se ocupase de reprimir las violencias y las ofensas que se les causen, sería responsable de su negligencia; mas no en caso de perjuicios provenientes de fuerza mayor. La acción de un Gobierno no puede quedar paralizada por la necesidad de proteger los derechos de los extranjeros." (Fiore, Derecho Internacional Público, 2.* edición, volumen i, página 182).

Bonfils dice también: "En cuanto á los daños provenientes de hechos de guerra, de actos de violencia y de lucha, de combates, de asaltos, de bombardeos, de devastaciones, de incendios, etc. etc. etc., no hay recurso posible para exigir la reparación de ellos. El Derecho Internacional no admite recurso alguno en este caso. La guerra es para el simple particular un caso de fuerza mayor. Es para él un daño inevitable como lo sería una helada, una inundación. El particular sufre por causa de una calamidad, no por causa de una injusticia, como dice Blünschli; y jurídicamente no tiene derecho á indemnización." (Bonfils, Manual de Derecho Internacional Público, 3° edición, página 680).

Cuando la guerra civil azota un país, las calamidades de ella abarcan desgraciadamente á todos los habitantes de él. Países tal vez haya en que esas calamidades sean más frecuentes ó más profundas, pero esto no altera la cuestión jurídica, porque, como dice Calvo, "el extranjero que se establece en un país acepta de antemano y voluntariamente los riesgos á los cuales ese país está expuesto; así como el extranjero disfruta de las ventajas de los nacionales, llegado el caso debe soportar los infortunios comunes." (Calvo, volumen III, página 145. Seijas, volumen III, página 553).

No hay nación que pueda aceptar principios ó prácticas contrarias á los que quedan expuestos, sin renunciar en parte á la soberanía.

Por tanto, en mérito de las consideraciones que quedan expuestas,

SE RESUELVE:

No ha lugar á reconocimiento y pago de ninguna especie á favor de la Compañía Beaty Altgeldt & Compañía, de Manchester, proveniente del cargo de que trata la presente reclamación, y por consiguiente se absuelve al Tesoro nacional.

Notifíquese (...).

"Por el Ministro el Subsecretario,
"Francisco José Urrutia.

(Apelación) < No reconoció. Ante el Consejo de Ministros. – Luego. Poder Judicial.

En seis de Mayo de mil novecientos siete notifiqué la Resolución anterior al señor Roberto Beck, en su calidad de apoderado de la Compañía inglesa Beaty Altgeldt & Compañía, de Manchester y dijo que no se conforma y que apelará ante el Consejo de Ministros.

(...)

(...) que el Consejo ha resuelto no reconsiderar las resoluciones dictadas sobre reclamaciones de extranjeros, pero que al reclamante le queda el recurso de ocurrir al Poder Judicial.

Publicación: Diario Oficial No. 12.953 – Martes 21 de Mayo de 1907.

21) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 12.987 – Viernes 28 de Junio de 1907.

“Con fechas 20 y 22 de Octubre de 1904 presentaron los señores Hernando Villa y Carlos Gamboa, en su carácter de apoderados del súbdito inglés Carlos Corradine, demanda de reclamación por el valor de las expropiaciones que su mandante sufrió en la última guerra.

Reclama seiscientas tres reses y treinta y nueve bestias por valor de \$ 32,768 oro.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar su fallo en 29 de Mayo de 1906, el cual, en su parte dispositiva y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

“Reconócese á favor del súbdito inglés Carlos Corradine, como única y definitiva indemnización, por el valor de las exacciones que sufrió en la última guerra, la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) oro, pagadera en vales de extranjeros.

"No se reconoce partida ninguna por las expropiaciones hechas por los revolucionarios.

"Cópiese (...).

"Por el Ministro el Subsecretario,
"Francisco José Urrutia.

Publicación: Diario Oficial No. 12.987 – Viernes 28 de Junio de 1907.

22) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 13.010 – Miércoles 24 de Junio de 1907.

En tiempo válido presentó el señor General Eparquio González un libelo de reclamación, como apoderado legal del señor Alberto Lux,

Reclamó la cantidad de \$ 5,960,

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar fallo en 19 de Junio de 1907, el cual es su parte diapositiva y dé acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

"1.º Reconócese al ciudadano francés Alberto Lux, como única y definitiva indemnización por el valor de exacciones padecidas en la última guerra la cantidad de tres mil seiscientos pesos en oro (\$3,600), pagadera en vales de extranjeros;

2, ° No hay logar á reconocimiento alguno, por razón de expropiaciones causadas por revolucionarios, al tenor del artículo 3º de la Ley. 27 de 1903. "

"Cópiese (...).

"Por el Ministro el Subsecretario,
"Francisco José Urrutia.

Publicación: Diario Oficial No. 13.010 – Miércoles 24 de Junio de 1907.

23) Exacciones M.R.E. Publicación: Diario Oficial No. 13.020 – Viernes 2 de Agosto de 1907

“Con fecha 15 de Octubre de 1904 presentó el señor Antonio Aljure A. una reclamación en que solicitó el reconocimiento y pago de la cantidad de \$ 600 oro.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar el fallo de 8 de Julio de 1907, el cual en su parte dispositiva, y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros dice:

"Se reconoce á favor del señor Antonio Aljure A., como cesionario del súbdito otomano Narciso Abel Massy, y por lo tanto como subrogado en el derecho de éste, como única y definitiva indemnización por el valor de la presente reclamación, la cantidad de doscientos pesos (\$200) oro, pagadera en vales de extranjeros,

"Notifíquese (...).

"Por el Ministro el Subsecretario,
"Francisco José Urrutia.

Publicación: Diario Oficial No. 13.020 – Viernes 2 de Agosto de 1907.

24) Exacciones M.R.E. Publicación. Martes 20 de agosto de 1907. D. Of. 13.036

“El señor Blas Bruno demandó á la Nación con el objeto de comprobar las exacciones padecidas en la guerra de 1895.

La reclamación fue introducida al Ministerio de Hacienda y Tesoro, entidad que se ocupaba en el estudio y reconocimiento de las expropiaciones efectuadas en la guerra mencionada, á la cual no se le dio solución por circunstancias imprevistas; más tarde, con fecha 10 de Diciembre de 1905, fue remitida á este Despacho por el de Hacienda y Tesoro, y luego fue iniciada de nuevo por el doctor Vicente Olarte Carancho.

Reclamaba la cantidad de \$ 22,640.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con el Decreto número 483 de 1896 y procedió a dictar fallo de 13 de Julio de 1907, el cual en su parte dispositiva, y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros dice:

"Reconócese al señor Blas Bruno, súbdito italiano, como única y definitiva indemnización de las exacciones que padeció en la guerra de 1895, la cantidad de siete mii (\$ 7,000) pesor, oro, pagadera vales de extranjeros.

Notifíquese (...)."

“Por el Ministro el Subsecretario
“Francisco José Urrutia”.

Publicación. Martes 20 de agosto de 1907. D. Of. 13.036

25) Exacciones M.R.E. Publicación. Martes 20 de agosto de 1907. D. Of. 13.036.

“Con fecha 15 de Febrero de 1901 se dirigió el señor Antonio Llobell al Ministerio de Guerra presentando una reclamación en que solicitaba el reconocimiento y pago de \$500 papel moneda por valor de un caballo que le fue expropiado el 20 de Octubre de 1900; más tarde pasó la reclamación á este Despacho para su conocimiento y decisión. Posteriormente se avaluó el caballo en \$ 280 oro.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar fallo de 27 de Julio de 1907, el cual en su parte dispositiva y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

“Se reconoce á favor del súbito español Antonio Liebell, como única y definitiva indemnización por el valor de la reclamación, la cantidad de doscientos cincuenta pesos oro (\$250) pagadera en vales de extranjeros.

Notifíquese (...).

“Por el Ministro el Subsecretario
“Francisco José Urrutia”.

Publicación. Martes 20 de agosto de 1907. D. Of. 13.036.

26) Exacciones M.R.E. Publicación. Martes 10 de septiembre de 1907. D. Of. 13.057.

“En tiempo oportuno presentó el señor Enrique Gamboa, como apoderado de la Empresa Alemana de Navegación Fluvial y de los señores Gieseken, Ringe y Compañía, una reclamación en que solicitó el reconocimiento y pago de servicios prestados por esas Compañías al Gobierno Nacional en la última Guerra.

Reclamada la cantidad de \$ 338,465-77 papel moneda.

Examinada la documentación, el Minístre lo encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar fallo en veintiséis de Julio de mil novecientos siete, el cual en su parte dispositiva, y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

“1° Reconócese á favor de la Compañía Alemana de Navegación Fluvial, como única y definitiva indemnización por el valor de la presente reclamación, la cantidad de mil setecientos pesos en oro (\$ 1,700), pagadera en vales de extranjeros.

“2° Reconócese á favor de los señores Gieseken, Ringe y Compañía, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamo, la cantidad de mil seiscientos ochenta pesos oro (§ 1,680), pagadera en vales de extranjeros.

“Notifíquese, (...).

“Por el Ministro el Subsecretario
“Francisco José Urrutia”.

Publicación. Martes 10 de septiembre de 1907. D. Of. 13.057.

27) Exacciones M.R.E. Publicación. Jueves 12 de septiembre de 1907. D. Of. 13.059.

Por medio de libelo documentado de 6 de Diciembre de 1904 presentó el señor Leo S. Kopp una reclamación en su calidad de representante de la ya dicha Compañía, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de los daños y exacciones que á aquélla le fueron causados.

Reclamó la cantidad de \$ 3,396-19 oro.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar fallo en 28 de Agosto de 1907, el cual en su parte dispositiva y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

“Se reconoce á favor de la Compañía alemana denominada Deutsche Columbianische Brauerei Gesellschaft (...), domiciliada en Hamburgo y representada en Colombia por el señor Leo Siegfried Koop, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de mil quinientos pesos oro (\$ 1,500), pagadera en vales de extranjeros.

(...)

“Notifíquese, (...).

“Por el Ministro el Subsecretario
“Francisco José Urrutia”.

Publicación. Jueves 12 de septiembre de 1907. D. Of. 13.059.

28) Exacciones M.R.E.

“Con fecha 21 de Febrero de 1904 se presentó el doctor Vicente Olarte Camacho, como apoderado de los señores Muñoz y Espriella, demandó a la Nación por las expropiaciones hechas á esta Compañía.

Fijó la cuantía en \$ 6,000 oro, fuera de \$ 3,600 por razón de lucro cesante.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar fallo en 3 de Septiembre de 1907, el cual en su parte dispositiva y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

“1. ° No hay lugar á reconocimiento alguno por razón de lucro cesante.

“2. ° Reconócese a favor del señor Luis Haupt, cesionario de Muñoz y Espriella, ciudadanos americanos, como única y definitiva indemnización por el valor de su reclamación, la cantidad de tres mil pesos oro, pagadera en vales de extranjeros.

“Notifíquese. (...).

“Por el Ministro el Subsecretario
“Francisco José Urrutia”.

29) Exacciones Ministerio de Obras Públicas. (Adicional). Publicación. Sábado 26 de Octubre de 1907. D. Of. 13.099.

“Vistos los documentos referentes al reclamo presentado por el señor Heraclio Fernández sobre indemnización del valor de una zona de terreno de su propiedad ocupada por la construcción de la gran carretera central del Norte á inmediaciones de Tunja, según los cuales documentos la extensión total de la finca del peticionario señor Fernández es de 9,931 metros cuadrados; está avaluada en el catastro en \$ 400 oro, y la zona ocupada para la carretera mide 1,272 metros cuadrados, que con relación al valor total del terreno valen cuarenta pesos cuarenta centavos oro; siendo de advertir que según concepto del Inspector general de dicha carretera el valor de las mejoras que ha recibido el terreno con el paso de la carretera queda compensado con el valor de la cerca que el propietario debe construir para cerrar su finca.

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Heraclio Fernández, según los datos anteriores y el concepto favorable del señor Abogado consultor del Ministerio, el derecho que tiene á recibir del Tesoro nacional una indemnización de cuarenta pesos cuarenta centavos (\$ 40-40) oro por la zona de terreno que le fue ocupada.

Comisionar al Inspector de la carretera, señor Demetrio Salamanca, para que se entienda con el nombrado señor Fernández á fin de que si éste se conforma con la indemnización, procedan al otorgamiento de la escritura pública por medio de la cual debe transferirse al Gobierno el dominio de la zona de terreno ocupada por la construcción de la carretera.

Y manifestar al interesado que si no acepta esta indemnización, le queda á salvo su derecho para ocurrir al Poder Judicial.

Comuníquese.

El Ministro, F. DE P. MANOTAS”

Publicación. Sábado 26 de Octubre de 1907. D. Of. 13.099.

30) Exacciones M.R.E. Publicación. Viernes 22 de noviembre de 1907. D. Of. 13.123.

“En virtud de la prórroga concedida por la Ley 33 del presente año, el Señor César Sánchez Núñez inició una demanda en nombre de su poderdante, por medio de libelo documentado que presentó el día 13 de Julio, fijando la cuantía del reclamo en \$ 13,225 en oro.

Examinada la documentación, el Ministerio la encontró de acuerdo con la Ley 27 de 1903 y su Decreto orgánico, y procedió á dictar fallo en 21 de Octubre del año en curso, el cual en su parte dispositiva y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros, dice:

"Reconócese á favor del señor Samuel Pinedo Júnior, súbdito holandés, como única y definitiva indemnización por el valor de la presente reclamación, la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) en oro, pagadera en vales de extranjeros.

“Por el Ministro el Subsecretario

“Francisco José Urrutia”.

Publicación. Viernes 22 de noviembre de 1907. D. Of. 13.123.

FIN ANEXO